ACTA DE AUDIENCIA DE RECOMENDACIÓN Y ADJUDICACIÓN
LICITACIÓN PUBLICA

LICITACIÓN PUBLICA LP-DEO-SGI-041-2025

Objeto: "MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO, REHABILITACIÓN Y ATENCIÓN DE EMERGENCIAS DE LA RUTA 90, TRAMO 9002 SECTOR: NECOCLÍ - PUERTO REY; INCLUYENDO EL TRAMO 90ANA SECTOR: VARIANTE ARBOLETES Y EL TRAMO 90ANB SECTOR: VARIANTE MELLITOS, EN EL MARCO DEL PROGRAMA "VÍAS PARA LA PAZ"

Fecha y hora de inicio:	02 de marzo de 2026, 09:15 a.m.
Fecha y hora de suspensión:	02 de marzo de 2026, 12:54 p.m.
Fecha y hora de reanudación:	13 de mayo de 2026, 9:28 a.m.
Fecha y hora de suspensión:	13 de mayo de 2026, 3.14 p.m.
Fecha y hora de reanudación:	14 de mayo de 2026, 13;42 p.m.
Fecha y hora de suspensión:	14 de mayo de 2026, 13:47 p.m.
Fecha y hora de reanudación:	14 de mayo de 2026, 18:06 p.m.
Fecha y hora de finalización:	14 de mayo de 2026, 18:14 p.m.

Tabla de contenido

PRIMERO. INSTALACIÓN DE LA AUDIENCIA. *5*

SEGUNDO. LECTURA DEL PROTOCOLO *5*

TERCERO. LECTURA DE LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS CON POSTERIORIDAD A LA PUBLICACIÓN DEL DOCUMENTO DE NO OBSERVACIONES DE FECHA 27 DE FEBRERO DE 2026 EN LA PLATAFORMA DEL SECOP II Y HASTA EL INICIO DE LA PRESENTE AUDIENCIA *7*

PROPONENTE No 18 CONS PUERTO REY 26 MENSAJE DE REFERENCIA CO1.MSG.9095116 DEL 27/02/2026 15:42 ..... **7**

PROPONENTE No 1 CONSORCIO VIAL PARA ANTIOQUIA MENSAJE CON REFERENCIA CO1.MSG.9095421 DEL 27/02/2026 a las 16:08 p.m. **8**

PROPONENTE No 19 CONSORCIO CONSTRUVIAL NECOCLI ARBOLETES MENSAJE CON REFERENCIA CO1.MSG.9096970 DEL 27/02/2026 A LAS 21:49 ..... **9**

PROPONENTE No 11 CONSORCIO LOS MELLITOS MENSAJE DE REFERENCIA CO1.MSG.9098084 DEL 02/03/2026 A LAS 08:23 A.M. **10**

PROPONENTE No 5 CONSORCIO TRANSVERSAL COSTERA MENSAJE CO1.MSG.9098108 DE FECHA 02/03/2026 08:26 ..... **11**

PROPONENTE No 4 CONSORCIO MAYORIA NECOCLI MENSAJE DE REFERENCIA CO1.MSG.9098139 DEL 02/03/2026 A LAS 08:45 A.M. **12**

PROPONENTE No 4 CONSORCIO MAYORIA NECOCLI MENSAJE CON REFERENCIA CO1.MSG.9098289 DEL 02/03/2026 A LAS 08:58 A.M. **13**

ACTA DE AUDIENCIA DE RECOMENDACIÓN Y ADJUDICACIÓN
LICITACIÓN PUBLICA

PROPONENTE No 14 CONSORCIO DESARROLLO N-P 041 MENSAJE DE REFERENCIA CO1.MSG.9098301 DEL 02/03/2026 A LAS 09:01 A.M. 14

PROPONENTE No 10 CONSORCIO CONEXION INVIAS 041 MENSAJE DE REFERENCIA CO1.MSG.9098479 DEL 02/03/2026 A LAS 09:24 A.M. 15

PROPONENTE No 3 CONSORCIO SAN TITO CON REFERENCIA CO1.MSG.9098768 EL 02/03/2026 A LAS 10:00 A.M. 16

PROPONENTE No 19 CONSORCIO CONSTRUVIAL NECOCLI ARBOLETES CON REFERENCIA CO1.MSG.9098823 DEL 02/03/2026 A LAS 10:05 A.M. 18

PROPONENTE No 19 CONSORCIO CONSTRUVIAL NECOCLI ARBOLETES MENSAJE DE REFERENCIA CO1.MSG.9098905 DEL 02/03/2026 A LAS 10:16 A.M. 19

PROPONENTE No 12 UT INFRA-VIAL RUTA 90 MENSAJE DE REFERENCIA CO1.MSG.9099956 (*respuesta a observación recibida a través del mensaje co1.msg.9098108*) DEL 02/03/2026 A LAS 12:26 M. 23

PROPONENTE No 19 CONSORCIO CONSTRUVIAL NECOCLI ARBOLETES CON REFERENCIA CO1.MSG.9100086 DE FECHA 02/03/2026 A LAS 13:04 P.M. . 23

PROPONENTE No 20 CONSORCIO ICPA COLOMBIA MENSAJE CON REFERENCIA CO1.MSG.9101707 DEL 02/03/2026 A LAS 16:32 P.M. 26

PROPONENTE No 15 CONSORCIO INKA-OBRAS MENSAJE CON REFERENCIA CO1.MSG.9103246 DEL 02/03/2026 A LAS 22:18 P.M. 26

PROPONENTE No 21 CONSORCIO VÍAS NECOCLÍ OCB MENSAJE DE REFERENCIA CO1.MSG.9103275 DEL 02/03/2026 A LAS 22:44 P.M. 27

PROPONENTE No 7 CONSORCIO 395 - ANTIOQUIA NORTE MENSAJE D REFERENCIA CO1.MSG.9103880 DEL 03/03/2026 A LAS 09:08 A.M. 27

PROPONENTE No 5 CONSORCIO TRANSVERSAL COSTERA MENSAJE CON REFERENCIA CO1.MSG.9105838 DEL 03/03/2026 A LAS 12:45 M. 28

PROPONENTE No 18 CONS PUERTO REY 26 MENSAJE CON REFERENCIA CO1.MSG.9107712 DEL 03/03/2026 A LAS 16:25 P.M. 29

PROPONENTE No 2 CONSORCIO TRAMOS LA 90 MENSAJE CON REFERENCIA CO1.MSG.9158439 DEL 16/03/2026 A LAS 12:00 M. 30

PROPONENTE No 5 CONSORCIO TRANSVERSAL COSTERA MENSAJE CON REFERENCIA CO1.MSG.9105844 DEL 20/03/2026 A LAS 13:09 P.M. 31

PROPONENTE No 18 CONS PUERTO REY 26 MENSAJE CON REFERENCIA CO1.MSG.9185556 DEL 20/03/2026 A LAS 15:07 P.M. 32

PROPONENTE No 18 CONS PUERTO REY 26 MENSAJE CON REFERENCIA CO1.MSG.9201182 DEL 25/03/2026 A LAS 16:42 P.M. 33

CUARTO. USO DE LA PALABRA A LOS PROPONENTES Y VEEDORES *35*

PROPONENTE No 13 CONSORCIO VIAL DE COLOMBIA 35

PROPONENTE No 20 consorcio ICPA. 36

ACTA DE AUDIENCIA DE RECOMENDACIÓN Y ADJUDICACIÓN
LICITACIÓN PUBLICA

PROPONENTE No 1 Consorcio Vial para Antioquia **36**

PROPONENTE No 18 consorcio Puerto Rey 26 ..... **37**

PROPONENTE 11 CONSORCIO LOS MELLITOS **37**

PROPONENTE NÚMERO 19, CONSORCIO CONSTRUVIAL NECOCLI ARBOLETES **38**

PROPONENTE NÚMERO 12 UT INFRAVIAL RUTA 90 ..... **39**

PROPONENTE No 13 CONSORCIO VIAL DE COLOMBIA 40

QUINTO: RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS CON POSTERIORIDAD A LA PUBLICACIÓN DEL DOCUMENTO DE CONSTANCIA DE NO OBSERVACIONES DE FECHA 27 de febrero de 2026 EN LA PLATAFORMA DEL SECOP II Y DURANTE LA PRESENTE AUDIENCIA. ***41***

RESPUESTAS JURIDICAS **41**

RTA. PROPONENTE No 1 CONSORCIO VIAL PARA ANTIOQUIA MENSAJE CON REFERENCIA CO1.MSG.9095421 DEL 27/02/2026 a las 16:08 p.m. 41

RTA. PROPONENTE No 19 CONSORCIO CONSTRUVIAL NECOCLI ARBOLETES MENSAJE CON REFERENCIA CO1.MSG.9096970 DEL 27/02/2026 A LAS 21:49 42

RTA. PROPONENTE No 5 CONSORCIO TRANSVERSAL COSTERA MENSAJE CO1.MSG.9098108 DE FECHA 02/03/2026 08:26 FRENTE AL PROPONENTE No 13 44

RTA. PROPONENTE No 10 CONSORCIO CONEXIÓN INVIAS 041 MENSAJE DE REFERENCIA CO1.MSG.9098479 DEL 02/03/2026 A LAS 09:24 A.M. 45

RTA. PROPONENTE No 20 CONSORCIO ICPA COLOMBIA MENSAJE CON REFERENCIA CO1.MSG.9101707 DEL 02/03/2026 A LAS 16:32 P.M. 46

RTA. PROPONENTE No 15 CONSORCIO INKA-OBRAS MENSAJE CON REFERENCIA CO1.MSG.9103246 DEL 02/03/2026 A LAS 22:18 P.M. 46

RTA. PROPONENTE No 7 CONSORCIO 395 – ANTIOQUIA NORTE MENSAJE D REFERENCIA CO1.MSG.9103880 DEL 03/03/2026 A LAS 09:08 A.M. 47

RTA. PROPONENTE No 18 CONS PUERTO REY 26 MENSAJE CON REFERENCIA CO1.MSG.9107712 DEL 03/03/2026 A LAS 16:25 P.M. 47

RTA. PROPONENTE No 5 CONSORCIO TRANSVERSAL COSTERA MENSAJE CON REFERENCIA CO1.MSG.9105844 DEL 20/03/2026 A LAS 13:09 P.M. 50

RTA. PROPONENTE No 18 CONS PUERTO REY 26 MENSAJE CON REFERENCIA CO1.MSG.9201182 DEL 25/03/2026 A LAS 16:42 P.M. *(observación emprendimiento mujeres a proponentes 5, 3, 4, 13 y 17)* 50

CUESTIONES JURIDICAS ADICIONALES **54**

RESPUESTA A OBSERVACIONES TECNICAS **63**

- **PROPONENTE No. 2 CONSORCIO TRAMOS LA 90** 63

PROPONENTE No. 4 CONSORCIO MAYORÍA NECOCLÍ 67

PROPONENTE No. 6 CONSORCIO OCCIDEND NECOCLÍ 68

PROPONENTE No. 7 CONSORCIO 395 - ANTIOQUIA NORTE 71

PROPONENTE No. 9 CONSORCIO UC VIAL 041 73

- **PROPONENTE No. 10 CONSORCIO CONEXIÓN INVÍAS 041** 76

PROPONENTE No.11 CONSORCIO LOS MELLITOS 76

PROPONENTE No. 15 CONSORCIO INKA – OBRAS 79

PROPONENTE No. 19 CONSORCIO CONSTRUVIAL NECOCLÍ - ARBOLETES 83

PROPONENTE No. 20 CONSORCIO ICPA COLOMBIA 102

RESPUESTA A OBSERVACIONES FINANCIERAS 105

Proponente 13. CONSORCIO VIAL DE COLOMBIA 105

OBSERVACIONES CONSORCIO TRANSVERSAL COSTERA (VARIAS FECHA 02/03/2026 CO1.MSG.9098108) 107

Observación de CONSORCIO SAN TITTO (2/03/2026 CO1.MSG.9098768) 110

Observación de CONSORCIO TRANSVERSAL COSTERA (3/03/2026 CO1.MSG.9105838) . 111

Observación de CONS PUERTO REY 26 (Referencia del mensaje CO1.MSG.9185556 20/03/2026) 114

CUESTIONES VARIAS 135

Observación allegada a la plataforma transaccional SECOPII el día 23/04/2026 por módulo de mensaje (referencia del mensaje CO1.MSG.9328740), en los siguientes términos: 141

CONSTANCIAS DE LOS PROPONENTES: 144

CONSTANCIAS POR PARTE DE LA ENTIDAD 149

SEXTO. LECTURA DE LA CALIFICACIÓN DEFINITIVA DE LOS PROPONENTES 151

SEPTIMO. APERTURA DE LOS SOBRES ECONÓMICOS (SOBRE 2) DE LOS PROPONENTES CALIFICADOS COMO HÁBILES 152

OCTAVO: EVALUACIÓN DE LAS PROPUESTAS ECONÓMICAS DE LOS PROPONENTES CALIFICADOS COMO HÁBILES 152

NOVENO. TRASLADO A LOS PROPONENTES DEL INFORME DE LA EVALUACIÓN ECONÓMICA. 153

DECIMO: LECTURA Y RESPUESTA DE LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS DURANTE EL TRASLADO DEL INFORME DE EVALUACIÓN DE LAS OFERTAS ECONÓMICAS. 153

DECIMO PRIMERO: DETERMINACION DEL METODO DE PONDERACION Y ESTABLECIMIENTO DEL ORDEN DE ELEGIBILIDAD 153

DECIMO SEGUNDO: RECOMENDACIÓN COMITE EVALUADOR 154

DECIMO TERCERO: ADJUDICACION Y/O DECLARATORIA DE DESIERTA 155

Siendo las 09:15 a.m., a través de la plataforma Teams, se encuentran reunidos la Subdirectora de Procesos de Selección Contractuales, el moderador, los integrantes del Comité Evaluador, los proponentes registrados y demás interesados en participar en el proceso que accedieron a través del enlace publicado para tal fin en la plataforma del SECOP II con el fin de adelantar la audiencia de Audiencia de adjudicación/Apertura de Sobre 2 de la Licitación de Obra Pública de referencia LP-DEO-SGI-041-2025, cuyo objeto es "MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO, REHABILITACIÓN Y ATENCIÓN DE EMERGENCIAS DE LA RUTA 90, TRAMO 9002 SECTOR: NECOCLÍ - PUERTO REY; INCLUYENDO EL TRAMO 90ANA SECTOR: VARIANTE ARBOLETES Y EL TRAMO 90ANB SECTOR: VARIANTE MELLITOS, EN EL MARCO DEL PROGRAMA "VÍAS PARA LA PAZ", el siguiente es el orden del día :

ACTA DE AUDIENCIA DE RECOMENDACIÓN Y ADJUDICACIÓN
LICITACIÓN PUBLICA

1. Instalación de la audiencia.
2. Lectura del Protocolo.
3. Lectura de las observaciones presentadas con posterioridad a la publicación del documento de constancia de no observaciones de fecha **27 de febrero de 2026** en la plataforma del SECOP II y hasta el inicio de la presente audiencia.
4. Uso de la palabra de los proponentes y veedores.
5. Respuesta a las observaciones presentadas con posterioridad a la publicación del documento de constancia de no observaciones de fecha **27 de febrero de 2026** en la plataforma del SECOP II y durante la presente audiencia.
6. Lectura de la calificación definitiva de los proponentes.
7. Apertura de los sobres económicos (sobre 2) de los proponentes calificados como hábiles.
8. Evaluación de las propuestas económicas de los proponentes calificados como hábiles.
9. Traslado a los proponentes del informe de la evaluación económica.
10. Lectura y respuesta de las observaciones presentadas durante el traslado de la evaluación de las ofertas económicas.
11. Determinación del método de ponderación y establecimiento del orden de elegibilidad.
12. Recomendación del comité evaluador.
13. Adjudicación y/o declaratoria de desierta por parte de la Subdirectora de Procesos de Selección Contractuales.

PRIMERO. INSTALACIÓN DE LA AUDIENCIA.

Se da por instalada la audiencia por parte de la Subdirectora de Procesos de Selección Contractuales, el Comité Evaluador y el moderador, los proponentes registrados y demás interesados en participar en el proceso.

SEGUNDO. LECTURA DEL PROTOCOLO

1. Instalada la audiencia, se procederá a dar lectura a las observaciones que se hayan presentado a través de la plataforma SECOP II posteriores a la publicación del documento (indicar si fue respuesta a observaciones o constancia de no observaciones) que se publicó en la fecha establecida en el cronograma del proceso de selección y se dará el uso de la palabra a los asistentes a la audiencia para pronunciarse respecto de la calificación definitiva, por el término máximo de hasta cinco (5) minutos y en el orden que le asigne la plataforma Teams para tal fin. En caso de que alguno de los interesados en intervenir no sea el representante legal del proponente, deberá acreditar previamente su calidad de apoderado a través de mensaje enviado en la plataforma SECOP II allegando poder debidamente otorgado, el cual será verificado al momento de su intervención.

2. Derecho de Réplica: Se le concederá el uso de la palabra a los oferentes cuya oferta hubiera sido objeto directo de una observación por parte de los demás proponentes, por un término de hasta cinco (5) minutos. Se aclara que esta intervención procede únicamente para dar respuesta a las observaciones que los demás proponentes realicen sobre su propuesta. Por lo tanto, en el evento en que, en ejercicio del derecho de réplica, el proponente se refiera a asuntos no relacionados con la observación presentada con respecto a su oferta, el moderador de la audiencia le reconvendrá en tal sentido y podrá, en todo caso, interrumpirlo en el uso de la palabra. Finalmente, y en concordancia a lo señalado anteriormente, se aclara que el pronunciamiento por parte de los oferentes no implica una nueva oportunidad para mejorar o modificar la

oferta.

3. Las personas deben permanecer con el micrófono silenciado y cámaras apagadas, mientras se esté haciendo uso de la palabra por parte de algún participante de la audiencia, el moderador y los miembros del comité evaluador, de no hacerlo se procederá a silenciar todos los micrófonos y solo se les habilitará en el momento que les sea otorgado el uso de la palabra.

4. Recibidas las observaciones a través de la plataforma SECOP II y a través de los participantes en audiencia pública, así como las réplicas a que haya lugar, la entidad procederá a analizar las mismas para resolverlas de fondo en el marco de la respectiva audiencia, por lo cual, una vez dada la respuesta por la entidad a través del comité evaluador, sobre la decisión adoptada no procede contra observación ni contra réplica.

5. No obstante, si en el marco del procedimiento de selección se llegaran a presentar observaciones adicionales, previa a la culminación de la audiencia y a la adjudicación del proceso, la entidad se reserva la facultad de revisar las mismas y analizarlas de fondo, determinando o no su procedencia con el fin de garantizar el principio de selección objetiva y escoger a la oferta que conforme a la Ley sea las más favorable para la entidad y los fines por ella perseguidos.

6. Toda intervención debe ser hecha por la persona o las personas previamente designadas por el oferente, y estará limitada a la duración máxima que se ha señalado.

7. Terminadas las intervenciones de los asistentes a la audiencia, se procederá a adoptar la decisión que corresponda, para lo cual la audiencia podrá ser suspendida por el tiempo que requiera el comité evaluador con la finalidad de atender las misma

8. Resueltas las observaciones se leerá la calificación definitiva de los oferentes y se procederá con la apertura del Sobre No. 2 - propuesta económica de los proponentes calificados como hábiles, verificado que la misma vaya dirigida al proceso, haya sido suscrita por el representante legal del proponente y dando lectura al valor total de la oferta, para finalmente darles publicidad en la plataforma SECOP II.

9. Culminado el procedimiento señalado anteriormente, la entidad iniciará la evaluación de las propuestas económicas de los proponentes calificados como hábiles, y determinará las correcciones aritméticas y solicitará la justificación de precios artificialmente bajos a que haya lugar, si es necesario, la entidad se pronunciará sobre las ofertas requeridas en los términos del numeral 4.1.3, para lo cual se publicará el informe de evaluación económica incluyendo el resultado de esta verificación.

10. Teniendo en cuenta lo anterior, de ser el caso, la entidad se pronunciará sobre el resultado de los requerimientos por precios artificialmente bajos y en general sobre las observaciones que se hayan radicado en el portal transaccional SECOP II o en audiencia, para posteriormente definir el método de ponderación de las propuestas de acuerdo con las reglas contempladas en el pliego de condiciones.

11. Finalmente, cumplido el paso anterior, se determinará la calificación definitiva, el orden de elegibilidad y se procederá con la recomendación por parte del comité evaluador y posterior adjudicación y/o declaratoria de desierto por parte de la Subdirectora de Procesos de Selección Contractuales de la Entidad, en el marco de las competencias delegadas en el parágrafo del artículo 7 de la Resolución 833 del 21 de marzo de 2025, con lo que se dará por culminada la audiencia.

ACTA DE AUDIENCIA DE RECOMENDACIÓN Y ADJUDICACIÓN
LICITACIÓN PUBLICA

TERCERO. LECTURA DE LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS CON POSTERIORIDAD A LA PUBLICACIÓN DEL DOCUMENTO DE NO OBSERVACIONES DE FECHA 27 DE FEBRERO DE 2026 EN LA PLATAFORMA DEL SECOP II Y HASTA EL INICIO DE LA PRESENTE AUDIENCIA

PROPONENTE No 18 CONS PUERTO REY 26 MENSAJE DE REFERENCIA CO1.MSG.9095116 DEL 27/02/2026 15:42

Detalles de mensaje

Referencia interna: [illegible]

Descripción del proceso: MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO, REHABILITACIÓN Y ATENCIÓN DE EMERGENCIAS DE LA RUTA 90, TRAMO 0400, SECTOR: MEDELLÍN – PUERTO REY 26

De: CONS PUERTO REY 26

Usuario: Jennifer Alexandra Martel Marin

Fecha: 27/02/2026 3:42:56 PM [illegible]

Referencia del mensaje: CO1.MSG.9095116

Tipo de mensaje: General

Asunto: Observaciones al informe

Anexos

Documento	Nombre del documento	
"Respuesta informe.pdf"	"Respuesta informe.pdf"	Descargar

Texto de mensaje

Señores

Adjuntamos en el presente mensaje, documento con observaciones al informe.

Señores
INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS
Sede principal
Calle 25G No 73B-85
Tel (PBX) 3770600
SECOP II

Referencia: Proceso de contratación No. **LP-DEO-SGI-043-2025**

Asunto: Observación Informe Numero 3

Yo, **JULIÁN ALONSO BLAIR LLORENS**, en calidad de Representante Legal del **CONSORCIO PUERTO REY 26**, presento observaciones al Informe de Evaluación No. 3, mediante el cual la Entidad decidió mantener la no asignación del puntaje correspondiente al criterio de Emprendimiento y Empresa de Mujeres:

1. La norma no exige que el contrato contenga descripción detallada de funciones

El artículo 2.2.1.2.4.2.14 del Decreto 1082 de 2015 establece como soporte

"copia de los contratos de trabajo o certificación laboral con las funciones".

La disposición consagra dos medios alternativos.

Cuando se opta por el contrato de trabajo, la norma no impone como condición que dicho documento contenga una descripción detallada de funciones.

El Informe No. 3 sostiene que no es posible verificar el carácter directivo únicamente con la denominación del cargo. Sin embargo, el Decreto no establece como requisito probatorio la inclusión de funciones en el contrato laboral cuando este es el medio de acreditación escogido.

Incorporar esa exigencia equivale a adicionar una condición no prevista en la norma reglamentaria ni en el Documento Tipo, lo cual excede el marco reglado de la evaluación.

Página 1 de 5

2. La naturaleza directiva del cargo es un elemento objetivo verificable

El Decreto define los empleos de nivel directivo como aquellos relacionados con dirección de áreas misionales, toma de decisiones estratégicas o representación del empleador.

En el caso concreto:

- Los contratos aportados identifican claramente cargos de Gerencia y Dirección.
- Se allegaron otrosíes que evidencian su evolución dentro de la estructura organizacional.
- Se allegaron las planillas de pago de seguridad social del último año, de todo el personal directivo.
- El Formato 12 fue suscrito bajo gravedad de juramento por el Representante Legal y el Revisor Fiscal.
- En algunos casos, adicionalmente, se trata de personas que ostentan representación legal conforme al certificado de existencia.

La clasificación jerárquica de un cargo no depende de que el contrato reproduzca un manual de funciones, sino de su ubicación estructural dentro de la organización. La exigencia de una descripción pormenorizada de funciones en el texto contractual traslada al ámbito privado una carga formal que el Decreto no contempla.

3. Alcance del Formato 12 A y criterio de Colombia Compra Eficiente

Colombia Compra Eficiente, en el Concepto C-1457 de 2025, precisó que el diligenciamiento del Formato bajo gravedad de juramento hace las veces de la certificación exigida por el numeral 2 del artículo 2.2.1.2.4.2.14.

Los contratos laborales constituyen uno de los soportes de la vinculación y del tiempo mínimo exigido, no un instrumento destinado a reproducir el contenido funcional del cargo cuando la acreditación se realiza por esta vía.

El estándar de verificación debe limitarse a lo expresamente previsto en el Decreto y en el Documento Tipo.

4. La identificación del cargo sí constituye elemento objetivo de verificación

El Informe sostiene que la sola denominación del cargo no permite verificar el carácter directivo del mismo. Sin embargo, esa conclusión desconoce que la

Página 2 de 5

estructura jerárquica de una organización empresarial se determina precisamente a partir de la clasificación formal de sus cargos.

La denominación de "Gerente" o "Director" no es una expresión retórica; corresponde a una categoría organizacional que implica, por definición, funciones de dirección, coordinación o toma de decisiones dentro de la empresa.

El Decreto 1082 de 2015 no exige que el evaluador realice un juicio material sobre el contenido interno de cada contrato laboral ni que valore discrecionalmente si las funciones son suficientemente estratégicas. Lo que exige es la acreditación del nivel directivo y del vínculo laboral.

Cuando el contrato identifica el cargo y este pertenece objetivamente al nivel gerencial o directivo de la estructura empresarial, el requisito se encuentra satisfecho. Exigir la transcripción detallada de funciones equivale a imponer una carga adicional no prevista en la norma.

La facultad de verificación de la Entidad no puede transformarse en una facultad de redefinición del contenido normativo del requisito.

5. Coherencia en la aplicación del criterio y confianza legítima

El estándar de acreditación empleado por GISAICO S.A.S. como integrante del CONSORCIO PUERTO REY 26 no constituye una interpretación novedosa ni una construcción particular para el presente proceso.

El mismo esquema documental —contratos laborales que identifican cargos de Gerencia y Dirección, acompañados del Formato 12 A suscrito bajo gravedad de juramento— ha sido aceptado en procesos de contratación adelantados por la propia Instituto Nacional de Vías, así como por otras entidades públicas del orden nacional y territorial, entre ellas la Aerocivil y la Gobernación de Antioquia, bajo el mismo marco normativo.

No ha existido modificación del artículo 2.2.1.2.4.2.14 del Decreto 1082 de 2015 ni del Documento Base aplicable que justifique un cambio en el estándar de verificación.

La alteración del criterio sin variación normativa introduce una ruptura en la aplicación uniforme del requisito, lo cual impacta la seguridad jurídica, la igualdad

Página 3 de 5

entre proponentes y la confianza legítima que ampara a quienes estructuran sus ofertas conforme a la práctica institucional consolidada.
La interpretación de requisitos objetivos de puntaje debe ser estable y predecible, especialmente cuando se trata de reglas definidas por Documentos Tipo de obligatorio cumplimiento.

6. Observación jurídica sobre la asignación del puntaje "Emprendimientos y Empresas de Mujeres"

Como se mencionó anteriormente, el artículo 2.2.1.2.4.2.14 del Decreto 1082 de 2015 establece dos vías alternativas para acreditar el criterio: (i) contrato de trabajo, o (ii) certificación laboral con funciones. Cuando el proponente elige la primera vía, no es jurídicamente admisible trasladarle exigencias propias de la segunda (describir funciones en el texto contractual). Imponer esa carga supone adicionar requisitos no contemplados por el Documento Tipo y el Decreto, vulnerando los principios de tipicidad, legalidad y selección objetiva que rigen la evaluación. En este caso, el Consorcio aportó contratos de trabajo y demás soportes idóneos, por lo que la negativa de puntaje basada en la ausencia de funciones escritas en el contrato desconoce la alternancia probatoria prevista por la norma.

De igual forma y recopilando lo mencionado, se insiste en que la condición de "nivel directivo" no depende de transcribir un manual de funciones en el contrato, sino de su ubicación en el organigrama, la toma de decisiones, la representación y la dependencia jerárquica dentro de la empresa. Los documentos aportados —contratos que identifican cargos gerenciales y de dirección, otrosíes que evidencian su evolución, planillas de seguridad social y el Formato 12A suscrito bajo gravedad de juramento— permiten verificar objetivamente la jerarquía directiva sin exigir formalismos extraños al Decreto. Exigir funciones detalladas en el contrato confunde la evidencia de naturaleza directiva con un listado operativo y, en los hechos, desnaturaliza el estándar probatorio autorizado por la regulación aplicable.

Finalmente, manifestamos que no es idóneo (la naturaleza directiva se comprueba por jerarquía y facultades, no por normativa contractual), no es necesario (ya existen documentos válidos y suficientes para verificar la condición) y resulta desproporcionado (impone una carga no prevista en el Decreto ni en el Documento Tipo). Mantener ese estándar, además, quiebra la consistencia institucional frente a prácticas previamente aceptadas y afecta la igualdad de trato entre proponentes. Por ello, corresponde ajustar el Informe Nº 3 y asignar el puntaje, garantizando legalidad, coherencia y selección objetiva en línea con la evaluación integral ya validada para el Consorcio Puerto Rey 26.

Página 4 de 5

ACTA DE AUDIENCIA DE RECOMENDACIÓN Y ADJUDICACIÓN LICITACIÓN PUBLICA

7. Solicitud

La decisión contenida en el Informe de Evaluación No. 3 no se fundamenta en el incumplimiento de un requisito previsto en el artículo 2.2.1.2.4.2.14 del Decreto 1082 de 2015, sino en la aplicación de un estándar probatorio adicional no contemplado en dicha disposición ni en el Documento Tipo.

La presente comunicación se formula de manera previa a la audiencia, con el propósito de que la Entidad ajuste su decisión dentro del marco normativo aplicable y garantice la plena observancia de los principios de legalidad, igualdad y selección objetiva.

En consecuencia, se solicita la revisión del Informe de Evaluación No. 3 y la asignación del puntaje correspondiente al CONSORCIO PUERTO REY 26, en tanto el requisito fue acreditado conforme a las modalidades expresamente previstas en el artículo 2.2.1.2.4.2.14 del Decreto 1082 de 2015 y en el numeral 4.6 del Pliego de Condiciones.

Cordialmente,

JULIÁN ALONSO BLAIR LLORENS
Representante Legal
CONSORCIO PUERTO REY 26

PROPONENTE No 1 CONSORCIO VIAL PARA ANTIOQUIA MENSAJE CON REFERENCIA CO1.MSG.9095421 DEL 27/02/2026 a las 16:08 p.m.

Detalles de mensaje

Referencia interna:	LP-DEO-SGI-041-2025 (Fase de Selección (Presentación de ofertas))
Descripción del proceso	MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO, REHABILITACIÓN Y ATENCIÓN DE EMERGENCIAS DE LA RUTA 90, TRAMO 9002 SECTOR: NECOCLÍ - PUERTO REY; IN
De:	CONSORCIO VIAL PARA ANTIOQUIA
Usuario:	KMA CONSTRUCCIONES S.A.S.
Fecha:	27/02/2026 4:08:23 PM (UTC-05:00 Bogotá, Lima, Quito)
Referencia del mensaje	CO1.MSG.9095421
Tipo de mensaje:	General
Asunto:	Observaciones al Informe de Evaluación Definitivo del pasado 26 de febrero de 2026

	Documento	Nombre del documento	
Anexos	20260227 Observaciones Informe Definitivo (041)_DEF.pdf	20260227 Observaciones Informe Definitivo (041)_DEF.pdf	Detalle

Texto de mensaje

Señores
INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS
Calle 25G No. 73B-90, Complejo Empresarial Central Point
Ciudad

Referencia: Licitación Pública No. LP-DEO-SGI-041-2025 (la "Licitación").

Objeto: MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO, REHABILITACIÓN Y ATENCIÓN DE EMERGENCIAS DE LA RUTA 90, TRAMO 9002, SECTOR: NECOCLÍ – PUERTO REY; INCLUYENDO EL TRAMO 90ANA, SECTOR: VARIANTE ARBOLETES, Y EL TRAMO 90ANB, SECTOR: VARIANTE MELLITOS, EN EL MARCO DEL PROGRAMA "VÍAS PARA LA PAZ"

Asunto: Observaciones al Informe de Evaluación Definitivo del pasado 26 de febrero de 2026.

Respetados Señores:

Una vez conocido el INFORME DEFINITIVO DE EVALUACIÓN publicado el pasado 26 de febrero de 2026 a las 11:54 p.m. del mismo día (el "Informe"), y encontrándonos en el término dispuesto para el efecto, respetuosamente nos permitimos presentar observaciones al citado Informe de Evaluación, y de manera puntual a la revisión que de la propuesta por el Consorcio que represento formuló, ello sin perjuicio que en documento posterior, o incluso en audiencia se complementen o adicionen algunas de ellas, así como la posibilidad que en audiencia se expongan con un mayor detalle.

Atentamente

CONSORCIO VIAL PARA ANTIOQUIA

ACTA DE AUDIENCIA DE RECOMENDACIÓN Y ADJUDICACIÓN LICITACIÓN PUBLICA

CONSORCIO VIAL PARA ANTIOQUIA

CVANT – L – 002– 2026

Señores
INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS
Calle 25D No. 75B-80 Complejo Empresarial Centro Forum
Ciudad

Referencia: Licitación Pública No. LP-DIO-824-041-2026 (la "Licitación").

Objeto: MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO, REHABILITACIÓN Y ATENCIÓN DE EMERGENCIAS DE LA RUTA 66, TRAMO 6602, SECTOR: NECOCLÍ – PUERTO RICO, INCLUYENDO EL TRAMO 6604A, SECTOR: VARIANTE ARBOLETES, Y EL TRAMO 6604B, SECTOR: VARIANTE MELLITO, EN EL MARCO DEL PROGRAMA "VÍAS PARA LA PAZ"

Asunto: Observaciones al Informe de Evaluación Definitivo del pasado 26 de febrero de 2026.

Respectivos Señores:

Una vez conocido el INFORME DEFINITIVO DE EVALUACIÓN publicado el pasado 26 de febrero de 2026 a las 11:54 p.m. del mismo día (el "Informe"), y encontrándose en el término dispuesto para el efecto, respetuosamente nos permitimos presentar observaciones al citado Informe de Evaluación, y de manera puntual a la revisión que de la propuesta por el Consorcio que represento formuló, ello en seguida que en documento posterior, o incluso en audiencia se complemente o adicionen algunas de ellas, así como la posibilidad que en audiencia se expongan con un mayor detalle.

1. EMPRENDIMIENTOS Y EMPRESAS DE MUJERES

De manera atenta y respetuosa el Consorcio que represento, se permite hacer las siguientes aclaraciones, en el término otorgado para el efecto, y en relación con las observaciones realizadas por la entidad en el marco del proceso de la referencia, particularmente en el informe Definitivo de Evaluación publicado el 26 de febrero de 2026, en el cual se indica en relación con los documentos presentados por el Consorcio que represento para acreditar la calidad de emprendimientos y empresas de mujeres con ajuste en el ter tercio nacional, según lo previsto en el artículo 2.2.1.2.4.2.14 del Decreto 1082 de 2015.

Página 1 de 4

Calle 108 # 15 – 31, email: [illegible] PBX: (601) 7424080
Bogotá, D.C.

CONSORCIO VIAL PARA ANTIOQUIA

Frente a la diferencia en los documentos aportados y evaluados en nuestro entendimiento, y al no tener certeza de la calidad de cargo directivo que tiene la señora [illegible] en nuestro concepto no cumple con los criterios establecidos en la norma para obtener el puntaje de emprendimiento de empresas de mujeres por el 10% de la oferta y puntaje obtenido en virtud de la calidad en el numeral 2.2.1 del pliego de condiciones, tenido que este inconveniente no aparecía en nuestro entendimiento al informe inicial de evaluación.

Al respecto, esta la primera modificación que para el momento de la presentación de las propuestas en los procesos LP-DIO-824-041-2026, LP-DIO-0MCN-036-2026 y LP-DIO-0MR-032-2026, la señora JULIANA MARQUEZ PÉREZ ocupaba el cargo de Gerente de Asuntos Corporativos, tal como se acreditó en las certificaciones aportadas en dichos procesos, junto con los documentos que hacen relación a esta soporte dicha información, en embargo, el pasado cuatro (04) de febrero 2026 la funcionaria presenta su renuncia irrevocable que se aporta con el presente documento, resultando imposible tenerla como parte de la cuenta de cargos directivos, y que procesos certifiquen estrategias en la empresa postulante a el de febrero de 2026.

Conforme lo anterior, debemos mencionar que las plantillas presentadas en todos los procesos de selección cumplen con lo previsto en el numeral 2 del artículo 2.2.1.2.4.2.14. del Decreto 1082 de 2015, bajo el supuesto que tiene en este proceso como tres directivos, se cuenta con el documento que acredita la contratación de la plantilla tal [illegible] el concurso por cierto (50%) de mujeres y que estas tienen estado vinculadas [illegible] a la empresa durante el menos el último año anterior a la presentación de la oferta, situación de hecho que es la que la mano normatividad exige, a saber:

"Definición de emprendimientos y empresas de mujeres: Con el propósito de adoptar medidas afirmativas que incentiven la participación de las mujeres en el sistema de compras públicas, se entenderán como emprendimientos y empresas de mujeres aquellas que cumplan con alguna de las siguientes condiciones:

2. Cuando por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de los empleados del cargo directivo de la compañía jurídica sean ejercidos por mujeres y estas hayan estado vinculadas laboralmente a la empresa durante el menos el último año anterior a la fecha de cierre del Proceso de Selección en el mismo cargo o una del mismo nivel."

De acuerdo con lo anterior, no tiene la entidad en señalar que existe una inexactitud o inconsistencia en la presentación de los formatos, toda vez que desconocemos la ocurrencia de un hecho sobreviniente, que pese a caso en contrario, corresponde a la ausencia de un funcionario del que ya hacíamos en mención en el formato en las propuestas presentadas después del 4 de febrero de 2026, aun cuando ya no hacía parte de la empresa de la empresa, con consiguiente se aclara que en las propuestas presentadas bajo la renuncia de la señora MARQUEZ PÉREZ se relacionó en el FORMATO 02, al otro funcionario [illegible] CARDONA JIMÉNEZ COCA, que por la organización interna de la

Página 2 de 4

Calle 108 # 15 – 31, email: [illegible] PBX: (601) 7424080
Bogotá, D.C.

CONSORCIO VIAL PARA ANTIOQUIA

En función de lo anterior, solicitamos a la entidad que tome en consideración las anteriores aclaraciones y ruegue al Consorcio en portage del seis punto cero tercios (0.20) puntos por haber acreditado acredite la calidad de emprendimientos y empresas de mujeres con ajuste en el tercio nacional, de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.2.4.2.14. del Decreto 1082 de 2015, documento dato que valoramos no basta lo propuesto por subsanar elementos, siguiendo que los aspectos que en la oferta fueron alegados, han cumplimiento a la totalidad de los elementos de fallo que permitan calificar el otorgamiento de los puntos, y resulta claro que no hay inconsistencias alguna, no hay inexactitud, y menos aún hay inconsistencia con los ajustes alegados.

Cordialmente,

WENDEL RAFAEL ABIN KANDARO
Representante
CONSORCIO VIAL PARA ANTIOQUIA

Página 3 de 4

Calle 108 # 15 – 31, email: [illegible] PBX: (601) 7424080
Bogotá, D.C.

CONSORCIO VIAL PARA ANTIOQUIA

– PROPONENTE No. 1 CONSORCIO VIAL PARA ANTIOQUIA

En la conformación formada de proponente relacionado en los diversos cargos directivos tenemos: la renuncia a la señora Juliana Marquez Pérez en calidad de Gerente de Asuntos Corporativos con una antigüedad de 1.1 años aproximadamente a la fecha de cierre del proceso, en Antioquia, en los procesos de selección que adelanta el INVIAS en forma concomitante específicamente en procesos LP-DIO-824-041-2026, el proponente ofrece en formato 2.2 la cual información ofrecida y aportada en este proceso fueron suficientes, así

Página 4 de 4

Calle 108 # 15 – 31, email: [illegible] PBX: (601) 7424080
Bogotá, D.C.

CONSORCIO VIAL PARA ANTIOQUIA

encontrada, cuenta con la categorización de directivo, quien cumple con los presupuestos técnicos y legales antes citados y que, de acuerdo con el formato presentado por el respectivo RNA CONSTRUCCIONES SAS, relaciona la calidad del personal directivo de la compañía al momento de la presentación de dichas ofertas.

Así las cosas, en relación con la propuesta en el marco de este Licitación, se resalta que esta se presenta el pasado 26 de febrero de 2026, fecha en la que se presenta el fecha extraordinario y aparte a esta oportunidad, consistente en la renuncia de la señora JULIANA MARQUEZ PÉREZ, así las cosas para el momento de la presentación de la propuesta, la señora MARQUEZ PÉREZ aun estaba en el cargo y con ello se cumplía con los presupuestos establecidos en la norma mencionada de "por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de los empleados del cargo directivo de la empresa postula sean ejercidos por mujeres y estas hayan estado vinculadas laboralmente a la empresa durante el menos el último año anterior a la fecha de cierre del Proceso de Selección en el mismo cargo o uno del mismo nivel" por lo que la certificación de cargo y con esta se acredita el cumplimiento de lo exigido en el numeral 2 del artículo 2.2.1.2.4.2.14. del Decreto 1082 de 2015.

Ahora bien, en la medida que la señora JULIANA MARQUEZ PÉREZ renuncia del 4 de febrero de estado en el cargo, obedeció a su renuncia, se procedió a presentar a la señora DIANA CAROLINA JIMÉNEZ COCA quien también hace parte de la directiva de la compañía y tiene más de 1 año de antigüedad en el cargo certificado directivo vigente sobre la fecha de la presentación de las ofertas en los procesos posteriores al 4 de febrero de 2026, certificaciones que a su turno cuentan con otras varias y reflejan las condiciones fidedignas para una fecha determinada de la empresa, a la cual que estas son reconocidas no solo con el Representante Legal de la empresa sino por el revisor fiscal de esta, quien como órgano independiente de fiscalizar de ello, y con la que se soporta el cumplimiento del cargo de emprendimientos y empresas de mujeres con ajuste en el tercio nacional tanto para este como para los procesos posteriores al 4 de febrero de 2026, como se puede evidenciar en las propuestas de los demás procesos en los que la participación es integrante del Consorcio RNA Construcciones S.A.S.

Así las cosas, entendiendo la posición e interpretación que la esta dando la entidad a esta norma, le sugiero que se empresas hacer mención en su personal directivo al menos el 50% de mujeres durante el último año al momento de la presentación de la propuesta, pese al Consorcio en cada uno para esta oportunidad no era necesario incluir a la señora DIANA CAROLINA JIMÉNEZ COCA en la plantilla, por cuanto con la certificación aportada con la propuesta se cumplía con acreditar por lo menos el 50% de mujeres ocupando le cargos directivos durante el menos un año.

Finalmente, se aclara que la certificación alegada al proceso de selección cuenta con el respaldo del revisor fiscal, quien a la luz del artículo 13 de Ley 43 de 1990, de la función de su ejercicio, y siendo que no existe prueba en contrario que demuestre su contenido, está cuenta con total validez y debería ser tenida en cuenta por la entidad como documento válido para acreditar que se cuenta con la calidad de emprendimiento y empresas de mujeres.

Página 5 de 4

Calle 108 # 15 – 31, email: [illegible] PBX: (601) 7424080
Bogotá, D.C.

Bogotá, febrero 4 de 2026

Señores
RNA CONSTRUCCIONES S.A.S.
Ciudad

Asunto: Renuncia voluntaria

Respectivos señores, cordial saludo

Por medio del presente, presento mi renuncia voluntaria al cargo de Gerente de Asuntos Corporativos, la cual se hará efectiva a la terminación de la jornada de hoy, 3 de febrero de 2026. La anterior decisión obedece a motivos exclusivamente personales.

Agradezco a esta Compañía el tiempo en que estuve vinculada, y la oportunidad de crecimiento, experiencia y formación que se me brindó.

Cordialmente,

JULIANA MARQUEZ PÉREZ
CC. 1.020.759.687

PROPONENTE No 19 CONSORCIO CONSTRUVIAL NECOCLI ARBOLETES MENSAJE CON REFERENCIA CO1.MSG.9096970 DEL 27/02/2026 A LAS 21:49

ACTA DE AUDIENCIA DE RECOMENDACIÓN Y ADJUDICACIÓN LICITACIÓN PUBLICA

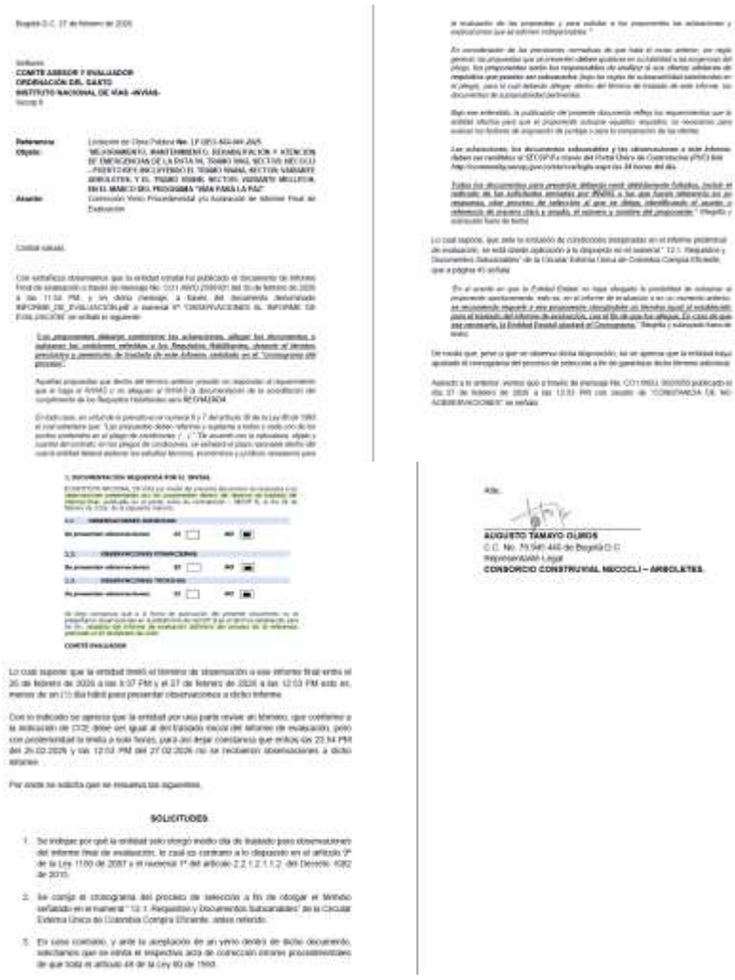

Bogotá D.C. 27 de febrero de 2026

Señores
COMITÉ ASESOR Y EVALUADOR
ORDENACIÓN DEL GASTO
INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS-
Ciudad

Referencia: Licitación de Obra Pública **No.** LP-DEO-SGI-041-2025
Objeto: "MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO, REHABILITACIÓN Y ATENCIÓN DE EMERGENCIAS DE LA RUTA 90, TRAMO 9002, SECTOR: NECOCLÍ - PUERTO REY; IN CONVENIO EL TRAMO 9000B, SECTOR: VARGARAY - MIRALETE, Y EL TRAMO 9000B, SECTOR: VARGARAY MIRALETE, EN EL MARCO DEL PROGRAMA "VÍAS PARA LA PAZ"
Asunto: Comunicación Vetos Precontractual y/o Aclaración de Informe Final de Evaluación

Cordial saludo,

Con satisfacción observamos que la entidad estatal ha publicado el documento de Informe Final de evaluación a través de mensaje No. CO1.MSG.9098001 del 26 de febrero de 2026 a las 11:54 PM, y en dicho mensaje, a folio 84 documento denominado INFORME_DE_EVALUACION.pdf a numeral 1º "OBSERVACIONES AL INFORME DE EVALUACIÓN" se refiere lo siguiente:

> **Los proponentes deberán subsanar las advertencias, aclarar los documentos y subsanar las condiciones técnicas y los Requisitos Habilitantes, atender el tiempo prudencial y perentorio de traslado de este informe contenido en el "Cronograma del proceso".**
>
> Aquellas propuestas que dentro del término anterior omitan un requisito al requerimiento que se haga al RNMC o no aclaren o entregue la documentación de la acreditación del cumplimiento de los Requisitos Habilitantes serán **RECHAZADA**.
>
> En todo caso, en virtud de lo previsto en el numeral 5 y 7 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993 el cual establece que: "Las propuestas deben referirse y ajustarse a todos y cada uno de los puntos contenidos en el pliego de condiciones / (..) "De acuerdo con la naturaleza, objeto y cuantía del contrato, en los pliegos de condiciones, se señalará el plazo razonable dentro del cual la entidad deberá adelantar los estudios técnicos, económicos y jurídicos necesarios para la evaluación de las propuestas y para solicitar a los proponentes las aclaraciones y explicaciones que se estimen indispensables."
>
> En consideración de las previsiones normativas de que trata el inciso anterior, por regla general, las propuestas que se presenten deben ajustarse en suficiencia a las exigencias del pliego, los proponentes serán los responsables de analizar si sus ofertas adolecen de requisitos que pueden ser subsanables. Bajo las reglas de subsanabilidad establecidas en el pliego, para lo cual deberán allegar dentro del término de traslado de este informe, los documentos de subsanabilidad pertinentes.
>
> Bajo esa entendido, la publicación del presente documento refleja los requerimientos que la entidad efectúa para que el proponente subsane aquellos requisitos no necesarios para evaluar los factores de asignación de puntaje o para la comparación de las ofertas.
>
> Los subsanables, los documentos subsanables y las observaciones a este Informe deben ser remitidos al SECOP II a través del Portal Único de Contratación (PUC) link http://community.secop.gov.co/Public/Tendering/ContractNoticeManagement/Index
>
> *Todos los documentos para presentar deberán venir debidamente foliados, incluir el indicado de las solicitudes enviadas por INVIAS, a fin que fluya adecuadamente en su respuesta, citar proceso de selección al que se dirige, identificando el asunto, o referencia de manera clara y amplia, el número y nombre del proponente.* "Negrita y subrayado fuera de texto)

Lo cual supone, que ante la omisión de condiciones establecidas en el informe preliminar de evaluación, se está dando aplicación a lo dispuesto en el numeral "12.1. Requisitos y Documentos Subsanables" de la Circular Externa Única de Colombia Compra Eficiente, que a página 41 señala:

> *"En el evento en que la Entidad Estatal no haya otorgado la posibilidad de subsanar el proponente correspondiente, este no, en el informe de evaluación o en un momento anterior, se requerirá requerir y no proponente identificado en término igual al establecido para el traslado del informe de evaluación. Lo si lo de que los allegue. En caso de que sea necesario, la Entidad Estatal deberá el Cronograma.* "Negrita y subrayado fuera de texto)

De modo que, pese a que se observa dicha disposición, no se aprecia que la entidad haya ajustado el cronograma del proceso de selección a fin de garantizar dicho término adicional.

Aunado a lo anterior, vemos que a través de mensaje No. CO1.MSG.9098000 publicado el día 27 de febrero de 2026 a las 12:53 PM con asunto de "CORRECTAMENTA DE MO ACREDITACIONES" se señala:

> **1. DOCUMENTACIÓN REQUERIDA POR EL INVIAS.**
>
> EL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (en adelante "INVIAS") por medio de presente documento da respuesta a las observaciones presentadas por los proponentes dentro del término de traslado del Informe Final de Evaluación, que se publicó, como de conformidad - MINUTA 5, el día 26 de febrero de 2026, de la siguiente manera:
>
> | | | | |
> |---|---|---|---|
> | 2.2. | **OBSERVACIONES JURÍDICAS** | | |
> | No presentan observaciones | SI ☐ | NO ☒ | |
> | 2.3. | **OBSERVACIONES FINANCIERAS** | | |
> | No presentan observaciones | SI ☐ | NO ☒ | |
> | 2.4. | **OBSERVACIONES TÉCNICAS** | | |
> | No presentan observaciones | SI ☐ | NO ☒ | |
>
> Se deja constancia que a la fecha de publicación del presente documento no se presentaron observaciones al Informe de Verificación de Ofertas Habilitantes de Lote 1 y 2, respecto del informe de evaluación definitivo del proceso de la referencia, publicado en el Sistema de Cuba.
>
> **COMITÉ EVALUADOR**

Lo cual supone que la entidad limitó el término de observación a este informe final entre el 26 de febrero de 2026 a las 9:37 PM y el 27 de febrero de 2026 a las 12:53 PM esto es, menos de un (1) día hábil para presentar observaciones a dicho informe.

Con lo indicado se aprecia que la entidad por una parte revisa un término, que contrario a la indicación de CCE debe ser igual al del traslado inicial del informe de evaluación, pero con posterioridad lo limita a solo horas, para así dejar constancia que antes las 23:34 PM del 26.02.2026 y las 12:53 PM del 27.02.2026 no se recibieron observaciones a dicho informe.

Por ende se solicita que se resuelva las siguientes,

SOLICITUDES

1. Se indique por qué la entidad solo otorgó medio día de traslado para observaciones del informe final de evaluación, lo cual es contrario a lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley 1150 de 2007 y el numeral 1º del artículo 2.2.1.2.1.1.2. del Decreto 1082 de 2015.
2. Se corrija el cronograma del proceso de selección a fin de otorgar el término señalado en el numeral "12.1. Requisitos y Documentos Subsanables" de la Circular Externa Única de Colombia Compra Eficiente, antes referido.
3. En caso contrario, y ante la ampliación de un veto dentro de dicho documento, solicitamos que se emita el respectivo acto de corrección ante los procedimientos de que trata el artículo 44 de la Ley 80 de 1993.

Atte.

AUGUSTO TAMAYO OLMOS
C.C. No. 79.940.445 de Bogotá D.C
Representante Legal
CONSORCIO CONSTRUVIAL NECOCLI – ARBOLETES.

PROPONENTE No 11 CONSORCIO LOS MELLITOS MENSAJE DE REFERENCIA CO1.MSG.9098084 DEL 02/03/2026 A LAS 08:23 A.M.

Detalles de mensaje

Referencia interna: LP-DEO-SGI-041-2025 (Fase de Selección (Presentación de ofertas))
Descripción del proceso MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO, REHABILITACIÓN Y ATENCIÓN DE EMERGENCIAS DE LA RUTA 90, TRAMO 9002 SECTOR: NECOCLÍ - PUERTO REY; IN
De: CONSORCIO LOS MELLITOS
Usuario: YULEIDYS BATISTA CARDENAS
Fecha: 2/03/2026 8:23:11 AM (UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)
Referencia del mensaje CO1.MSG.9098084
Tipo de mensaje: General
Asunto: OBAERVACION AL INFORME FINAL

Anexos

Documento	Nombre del documento	
OBSERVACIÓN AL INFORME FINAL.pdf	OBSERVACION AL INFORME FINAL.pdf	Detalle

Texto de mensaje

ACTA DE AUDIENCIA DE RECOMENDACIÓN Y ADJUDICACIÓN LICITACIÓN PUBLICA

Valledupar 02 de marzo de 2026.

Señores
INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS
Calle 25G # 73B-90 Bogotá Distrito Capital de Bogotá COLOMBIA

REFERENCIA: Proceso de contratación No. LP-DEO-SGI-041-2025, en adelante el "Proceso de Contratación"

Objeto:
"MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO, REHABILITACIÓN Y ATENCIÓN DE EMERGENCIAS DE LA RUTA 90, TRAMO 9002, SECTOR: NECOCLÍ – PUERTO REY; INCLUYENDO EL TRAMO 90ANA, SECTOR: VARIANTE ARBOLETES, Y EL TRAMO 90ANB, SECTOR: VARIANTE MELLITOS, EN EL MARCO DEL PROGRAMA "VIAS PARA LA PAZ"

Estimados señores:

YULEIDYS BATISTA CARDENAS en mi calidad de representante legal de **CONSORCIO LOS MELLITOS** en adelante el "proponente", manifiesto lo siguiente:

Solicitamos respetuosamente a la entidad nos sea habilitados como PROPONENTE, toda vez que se puede evidenciar dentro de los documentos aportados para subsanar el informe preliminar se encuentra aportado la Subsanación correspondiente a lo requerido por la entidad, además se aclara que el formato 3 – Experiencia se encuentra presentado dentro del cuestionario que el contrato aportado por el integrantes del consorcio PCM S A S, se señala en el orden No. 1 del formato y que dentro del RUP de PCM se encuentra reportado en orden No. 7.

Atentamente,

YULEIDYS BATISTA CARDENAS
C. C. No. 1.007.246.832 de Chimichagua, Cesar
REPRESENTANTE LEGAL

PROPONENTE No 5 CONSORCIO TRANSVERSAL COSTERA MENSAJE CO1.MSG.9098108 DE FECHA 02/03/2026 08:26

Detalles de mensaje

Referencia interna: LP-DEO-SGI-041-2025 (Fase de Selección (Presentación de ofertas))
Descripción del proceso: MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO, REHABILITACIÓN Y ATENCIÓN DE EMERGENCIAS DE LA RUTA 90, TRAMO 9002 SECTOR: NECOCLÍ - PUERTO REY; IN
De: CONSORCIO TRANSVERSAL COSTERA
Usuario: MEGA PROYECTO
Fecha: 2/03/2026 8:26:28 AM (UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito
Referencia del mensaje: CO1.MSG.9098108
Tipo de mensaje: General
Asunto: OBSERVACIONES INF FINAL

Anexos:

Documento	Nombre del documento	
OBS_INF_FINAL_041.pdf	OBS_INF_FINAL_041.pdf	Detalle

Texto de mensaje

CONSORCIO TRANSVERSAL COSTERA
Carrera 32 A No. 19B-30, Balboa Plaza, Oficina 817
Medellín, Antioquia
PBX (4) 311-4428

MEGA

Medellín, 2 de marzo de 2026

Señores
INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS
Calle 25 G # 73B - 90
Complejo Empresarial Central Park, Bogotá D.C. – Colombia

REFERENCIA: Proceso de contratación No. LP-DEO-SGI-041-2025 en adelante el "proceso de contratación"
OBJETO: MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO, REHABILITACIÓN Y ATENCIÓN DE EMERGENCIAS DE LA RUTA 90, TRAMO 9002, SECTOR: NECOCLÍ – PUERTO REY; INCLUYENDO EL TRAMO 90ANA, SECTOR: VARIANTE ARBOLETES, Y EL TRAMO 90ANB, SECTOR: VARIANTE MELLITOS, EN EL MARCO DEL PROGRAMA "VIAS PARA LA PAZ"
ASUNTO: OBSERVACIONES INFORME FINAL CONSTAS

Estimados Señores:

En atención al informe de evaluación, presentamos las siguientes observaciones:

ORDENES QUE INCURREN EN CAUSAL DE RECHAZO Y DE LOS PLIEGOS DE CONDICIONES.

1. LITERAL "E" DEL NUMERAL 1.15 CAUSALES DE RECHAZO.

Se debe recordar y aclarar, que la entidad fue muy enfática, con relación a las subsanaciones de los formatos de cálculo de capacidad residual, según lo comentado en el informe preliminar

"(...) No obstante, y debido a que la carga para presentar la información de manera correcta y clara es del proponente, quien es el responsable de registrar la información aportada (...)"

"(...) Por lo tanto, se le solicita que la manera anteriormente y de ser el caso, adicionalmente, de igual manera la información presentada en la totalidad de los documentos que conforman su propuesta, pues este es el tiempo pertinente y oportuno para hacerlo, so pena de ser evaluada de acuerdo con el literal E del numeral 1.15 CAUSALES DE RECHAZO "Que el Proponente se le haya requerido con el propósito de subsanar o aclarar o aportar un documento de la propuesta y no lo atienda dentro del plazo indicado, o no lo realice correctamente o de acuerdo con lo solicitado, siempre que la subsanación, aclaración o aporte requerido sea necesario para cumplir con un requisito habilitante en los términos establecido en la sección 1.6 del Documento Base." (subrayado propio)

"(...) Ruego 10 del formato 3C: El proponente es el responsable de revisar la información registrada en el presente formato aportado en la propuesta y de ser el caso, realizar los ajustes a que haya lugar a más tardar hasta la finalización del término de subsanabilidad establecido en el cronograma del proceso, so pena de rechazo. (...)"

Por consiguiente, encontramos que los siguientes oferentes NO subsanaron adecuadamente los formatos requeridos.

CONSORCIO TRANSVERSAL COSTERA
Carrera 32 A No. 19B-30, Balboa Plaza, Oficina 817
Medellín, Antioquia
PBX (4) 311-4428

MEGA

- **PROP 4: CONSORCIO OCCIDENTE NECOCLÍ**
  Presenta el formato incompleto, puesto que NO diligencia o sus número del proceso presente ese formato.

- **PROP 12: UNION TEMPORAL NUEVA VIAL RUTA 90**
  El formato 3B (CT) de la empresa CTD INGENIERIA SAS, aportado con la oferta unilateralmente presenta la fecha de terminación del **31/10/2011**, para el profesional de orden 1.

  Sin embargo, a pesar de que dicho formato fue requerido para subsanar en el proceso LP-DEO-SMC-14-06-2025, este dentro de presentado puesto que no se sabe de la inconsistencia, no obstante, el formato NO fue subsanado por el oferente en su mensaje CO1.MSG.9097899.

- **PROP 13: CONSORCIO VIAL DE COLOMBIA**
  Aunadito fechas posteriores a la fecha de presentación de la oferta (4/02/2026), como es el caso del certificado del FECHA del señor MANUEL JOSE ROMERO VARGAS, IS, de SOMAFRA SAS, con fecha del 17/02/2026.

  Es importante resaltar que si bien es un documento que no obliga puntaje, Si es habilitante, por consiguiente, al no acreditarse que NO se tienen "REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS" antes de la fecha de cierre, no puede considerarse HABIL para continuar en el proceso de selección.

ACTA DE AUDIENCIA DE RECOMENDACIÓN Y ADJUDICACIÓN LICITACIÓN PUBLICA

CONSORCIO MANUVIRAL COSTA

MEGA

Dado lo anterior, en cuanto colateral, que este documento SOLO puede suscrito de manera individual y mediante por parte personas certificadas, y la entidad NO puede asumir lo que NO es acreditado por los oferentes de manera exclusiva, ya sea con lo aportado en la oferta o subsanado posteriormente.

Como referencia del plazo máximo del cual debe estar expedido dicha certificación, y que pueda ser válido para la evaluación, debemos tener en cuenta lo siguiente:

- La vigencia estándar del RDAM es de 90 días calendario, lo cual puede verificar la entidad según la fecha de expedición y de validez contenidas en cada certificado de este tipo.
- Se toma la fecha de cierre que figura en la resolución de apertura (26/01/2026) como fecha máxima.
- A la fecha de cierre mencionada, le sumaríamos 90 días calendario, que es la vigencia estándar del RDAM, lo que significa que solo serían válidos los certificados del RDAM que hubieren sido expedidos hasta el 26/10/2025.

En este orden de ideas, al ser un documento que no es de consulta pública y que no puede ser certificado directamente por la entidad, no se puede aceptar el RDAM expedido con fecha posterior al cierre, puesto que quedaría un vacío jurídico con relación al cumplimiento de dichas personas durante el tiempo transcurrido entre la fecha del cierre del proceso (4/02/2026), la fecha de evaluación preliminar (17/02/2026) y la fecha de expedición del nuevo certificado aportado (17/02/2026), y con la particularidad adicional, de que los certificados nuevamente expedidos no son retroactivos, es decir, que no informan o hacen o no, sancionen o reporten situaciones con anterioridad a la fecha de expedición.

Adicionalmente, Presenta inconsistencias en pág. 2 de dicho RDAM de ML INGENIEROS S.A. desde 2023, donde se hace referencia al periodo del año 2022.

- **PROP 17: CONSORCIO ARBOLETES 001-2025**
  No aportó correctamente el formato 5A, toda vez que se presentó en un formato con encabezado diferente, que no corresponde al publicado en los anexos y que contiene el "Valor del SMMLV Vigente 2024 ($1.300.000)" en lugar de "Valor del SMMLV 2025 ($1.423.500)".

CONSORCIO MANUVIRAL COSTA

MEGA

- **PROP 21: CONSORCIO VÍAS NECOCLÍ UT B**
  No subsanó adecuadamente puesto que el formato de EC (ICO) suscrito por ECAP SERVICIOS SAS, en manejo CO1.MSG.897435, no corresponde al publicado en el adendo 3, lo cual puede evidenciarse en las celdas de la 1 a la 13 del formato EC publicado en el SECOP II, y que la misma entidad hace referencia exclusiva de la celda 13, específica, lo cual no está contenido en los formatos subsanados.

  Dado lo anterior, se solicita al proponente que revisen y subsanen esta información de igual que el resto de profesionales requeridos para cada uno certificados presentados en el formato EC, teniendo en cuenta los ítems de la 1 a la 13 del formato EC publicado en el SECOP II y lo establecido en el pliego de condiciones numeral 3.1.1.2 EVALUACIÓN DE LA CAPACIDAD MINIMA DEL PROFESIONAL DEL ADMINISTRADOR CIVIL.

  Pág. 13 del formato EC: **El proponente es el responsable** de revisar la información registrada en el presente formato específico en el (requerido) y de que el caso, revisar los estudios y que hace lugar a interpretar frente la evaluación del personal de profesionales establecido en el cronograma del proceso, es decir del contrato.

[illegible]	[illegible]

Cordialmente,

[illegible]
C.C. 1.017.127 Bell de Medellín
REPRESENTANTE LEGAL

PROPONENTE No 4 CONSORCIO MAYORIA NECOCLI MENSAJE DE REFERENCIA CO1.MSG.9098139 DEL 02/03/2026 A LAS 08:45 A.M.

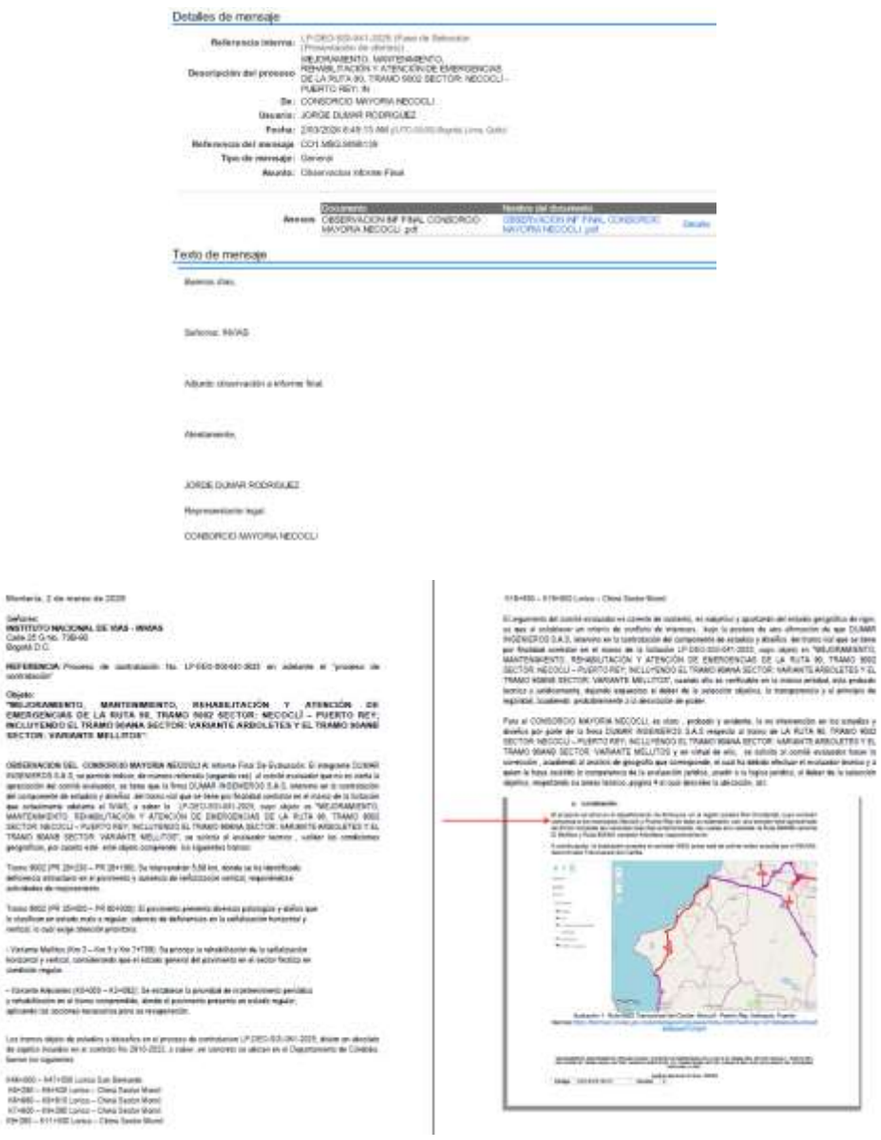

Detalles de mensaje

Referencia interna:	LP-DEO-003-041-2025 (Fase de Selección (Presentación de ofertas))
Descripción del proceso:	MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO, REHABILITACIÓN Y ATENCIÓN DE EMERGENCIAS DE LA RUTA 90, TRAMO 9002 SECTOR: NECOCLÍ - PUERTO REY, IN
De:	CONSORCIO MAYORIA NECOCLI
Usuario:	JORGE DUMAR RODRIGUEZ
Fecha:	2/03/2026 8:49:15 AM (UTC-05:00 Bogotá, Lima, Quito)
Referencia del mensaje:	CO1.MSG.9098139
Tipo de mensaje:	General
Asunto:	Observacion informe Final

	Documento	Nombre del documento	
Anexos:	OBSERVACION INF FINAL CONSORCIO MAYORIA NECOCLI .pdf	OBSERVACION INF FINAL CONSORCIO MAYORIA NECOCLI .pdf	Descargar

Texto de mensaje

Buenos días,

Señores INVIAS

Adjunto observación a informe final.

Atentamente,

JORGE DUMAR RODRIGUEZ

Representante legal

CONSORCIO MAYORIA NECOCLI

Montería, 2 de marzo de 2026

Señores:
INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS
Calle 25 G No. 73B-60
Bogotá D.C.

REFERENCIA: Proceso de contratación No. LP-DEO-003-041-2025 en adelante el "proceso de contratación"

Objeto:
"MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO, REHABILITACIÓN Y ATENCIÓN DE EMERGENCIAS DE LA RUTA 90, TRAMO 9002 SECTOR: NECOCLÍ – PUERTO REY, INCLUYENDO EL TRAMO 90AN4 SECTOR: VARIANTE ARBOLETES Y EL TRAMO 90AN8 SECTOR: VARIANTE MELLITOS"

OBSERVACION DEL CONSORCIO MAYORIA NECOCLI AL informe Final De Evaluación. El integrante DUMAR INGENIEROS S.A.S. se permite indicar, de manera referencia (segundo rea), al comité evaluador que no es parte la ejecución del comité evaluador, se tiene que la firma DUMAR INGENIEROS S.A.S. interviene en la contratación del componente de estudios y diseños del tramo vial que se tiene por finalidad contratar en el marco de la licitación que actualmente adelanta el INVIAS, a saber la LP-DEO-003-041-2025, cuyo objeto es "MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO, REHABILITACIÓN Y ATENCIÓN DE EMERGENCIAS DE LA RUTA 90, TRAMO 9002 SECTOR: NECOCLÍ – PUERTO REY, INCLUYENDO EL TRAMO 90AN4 SECTOR: VARIANTE ARBOLETES Y EL TRAMO 90AN8 SECTOR: VARIANTE MELLITOS", se solicita al evaluador tomar , valorar las condiciones geográficas, por cuanto este, este objeto complementa los siguientes tramos:

Tramo 9002 (PR 29+230 – PR 29+100). Su representar 5,58 km, donde se ha identificado deficiencia estructural en el pavimento y ausencia de nivelación vertical, requeriríamos actividades de repavimento.

Tramo 9002 (PR 35+800 – PR 80+000). El pavimento presenta diversas patologías y daños que le clasifican en estado malo o regular, además de deformaciones en la calzadura horizontal y vertical, lo cual exige atención prioritaria.

- Variante Mellitos (Km 3 – Km 5 y Km 7+100). Se propone la rehabilitación de la calzadura horizontal y vertical, considerando que el estado general del pavimento en el sector flexible en condición regular.

- Variante Arboletes (K0+000 – K2+082). Se evidencia la prioridad de mantenimiento periódico y rehabilitación en el tramo comprendido, donde el pavimento presenta un estado regular, aplicando las acciones necesarias para su recuperación.

Los tramos objeto de estudios y diseños en el proceso de contratación LP-DEO-003-041-2025, deben en atención de aspecto técnico en el contrato No. 2810-2022, a saber, se encuentra se ubican en el Departamento de Córdoba. Tramos los siguientes:

K48+000 – K47+000 Lorica San Bernardo
K0+000 – K0+600 Lorica – Chima Sector Morel
K0+600 – K0+910 Lorica – Chima Sector Morel
K1+600 – K0+000 Lorica – Chima Sector Morel
K0+000 – K11+600 Lorica – Chima Sector Morel

K0+400 – K1+600 Lorica – Chima Sector Morel

El seguimiento del comité evaluador en comento de contenido, en subjetivo y apoderado del estudio geográfico de rigor, es que al evidenciar un informe de conflicto de intereses, bajo la premisa de una afirmación de que DUMAR INGENIEROS S.A.S. interviene en la contratación del componente de estudios y diseños del tramo vial que se tiene por finalidad contratar en el marco de la licitación LP-DEO-003-041-2025, cuyo objeto es "MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO, REHABILITACIÓN Y ATENCIÓN DE EMERGENCIAS DE LA RUTA 90, TRAMO 9002 SECTOR: NECOCLÍ – PUERTO REY, INCLUYENDO EL TRAMO 90AN4 SECTOR: VARIANTE ARBOLETES Y EL TRAMO 90AN8 SECTOR: VARIANTE MELLITOS", cuestión ello es verificable en la misma entidad, esto producto técnico y ambiente, dejando entonces el deber de la selección objetiva, la transparencia y el principio de seguridad, lo cual, probablemente 2.0 desviación de poder.

Para el CONSORCIO MAYORIA NECOCLI, es claro , probado y evidente, la no intervención en los estudios y diseños por parte de la firma DUMAR INGENIEROS S.A.S respecto al tramo de LA RUTA 90, TRAMO 9002 SECTOR: NECOCLÍ – PUERTO REY, INCLUYENDO EL TRAMO 90AN4 SECTOR: VARIANTE ARBOLETES Y EL TRAMO 90AN8 SECTOR: VARIANTE MELLITOS y en virtud de ello, se solicita al comité evaluador tomar la corrección , académica al análisis de geografía que corresponde, el cual ha debido efectuar el evaluador técnico y a saber la hoja número 3: componente de la evaluación jurídica, anular o la hoja jurídica, el deber de la selección objetiva, respetando los tiempos técnico, página 4 en cual describe la ubicación, así:

c. Localización

El objeto se ejecuta en el departamento de Antioquia en la región costera Bajo Occidente, cuyo corredor comprende a los municipios Necoclí y Puerto Rico en dicho departamento, con una extensión total aproximada de 57,5 kilómetros de vía nacional que hace parte del corredor de la Ruta 90AN8 conocida como Ruta 90AN8 conocida Arboletes – Necoclí.

A continuación, la localización aproximada en el corredor 90AN8 como parte de un corredor vial de la Ruta 90 Nacional que hace parte del corredor

ACTA DE AUDIENCIA DE RECOMENDACIÓN Y ADJUDICACIÓN LICITACIÓN PUBLICA

PROPONENTE No 4 CONSORCIO MAYORIA NECOCLI MENSAJE CON REFERENCIA CO1.MSG.9098289 DEL 02/03/2026 A LAS 08:58 A.M.

"(…)

ACTA DE AUDIENCIA DE RECOMENDACIÓN Y ADJUDICACIÓN LICITACIÓN PUBLICA

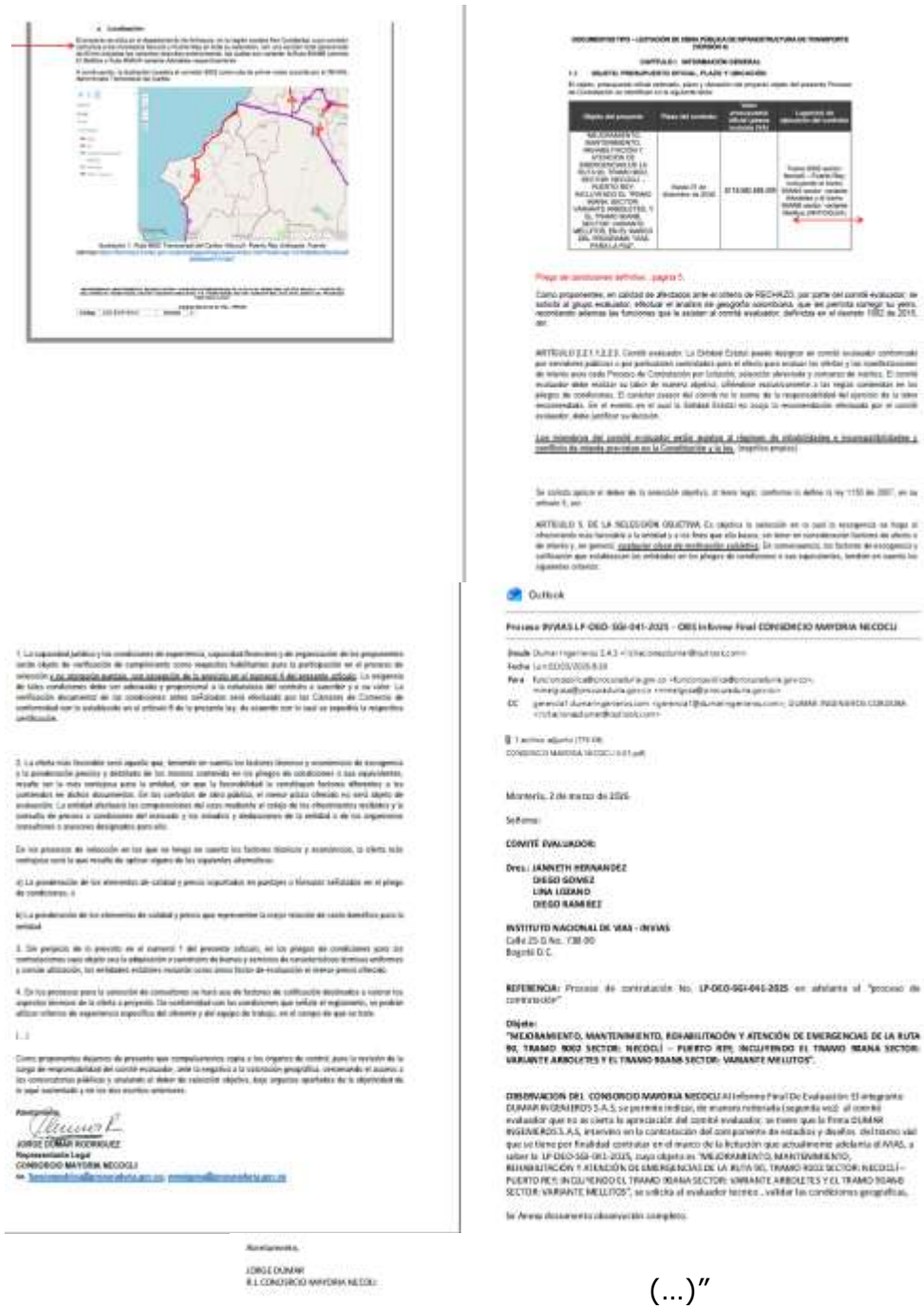

Monteria, 2 de marzo de 2026

Señores:

COMITÉ EVALUADOR:

Dres.: JANNETH HERNANDEZ
DIEGO GOMEZ
LINA LOZANO
DIEGO RAMIREZ

INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS
Calle 25 D No. 138-00
Bogotá D.C.

REFERENCIA: Proceso de contratación No. **LP-DEO-SGI-041-2025** en adelante el "proceso de contratación"

Objeto:
"MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO, REHABILITACIÓN Y ATENCIÓN DE EMERGENCIAS DE LA RUTA 90, TRAMO 9002 SECTOR: NECOCLÍ – PUERTO REY, INCLUYENDO EL TRAMO 90ANA SECTOR: VARIANTE ARBOLETES Y EL TRAMO 90AN8 SECTOR: VARIANTE MELLITOS".

OBSERVACION DR1. CONSORCIO MAYORIA NECOCLI Al Informe Final De Evaluación El integrante DUMAR INGENIEROS S.A.S. se permite realizar, de manera referenciada (segunda vez) al comité evaluador que no es cierta la apreciación del comité evaluador, se tiene que la Firma DUMAR INGENIEROS S.A.S. intervino en la contratación del componente de estudios y diseños, del tramo vial que se tiene por finalidad contratar en el marco de la licitación que actualmente adelanta el INVAS, a saber la LP-DEO-SGI-041-2025, cuyo objeto es "MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO, REHABILITACIÓN Y ATENCIÓN DE EMERGENCIAS DE LA RUTA 90, TRAMO 9002 SECTOR: NECOCLÍ – PUERTO REY, INCLUYENDO EL TRAMO 90ANA SECTOR: VARIANTE ARBOLETES Y EL TRAMO 90AN8 SECTOR: VARIANTE MELLITOS", se solicita al evaluador técnico , validar las condiciones geográficas.

Se Anexa documento observación completo.

Atentamente,

JORGE DUMAR
R.L CONSORCIO MAYORIA NECOCLI

(…)"

PROPONENTE No 14 CONSORCIO DESARROLLO N-P 041 MENSAJE DE REFERENCIA CO1.MSG.9098301 DEL 02/03/2026 A LAS 09:01 A.M.

Detalles de mensaje

Referencia interna:	LP-DEO-SGI-041-2025 (Fase de Selección (Presentación de ofertas))
Descripción del proceso:	MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO, REHABILITACIÓN Y ATENCIÓN DE EMERGENCIAS DE LA RUTA 90, TRAMO 9002 SECTOR: NECOCLÍ - PUERTO REY, IN
De:	CONSORCIO DESARROLLO N-P 041
Usuario:	Mauricio Cardenas Rojas
Fecha:	2/03/2026 9:01:14 AM (UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito
Referencia del mensaje:	CO1.MSG.9098301
Tipo de mensaje:	General
Asunto:	observaciones proponente 6

Anexos

Documento	Nombre del documento	
Observaciones al informe preliminar LP041.pdf	Observaciones al informe preliminar LP041.pdf	Detalle

Texto de mensaje

Cordial saludo.

Se anexa al presente mensaje observaciones al informe de evaluación preliminar.

ACTA DE AUDIENCIA DE RECOMENDACIÓN Y ADJUDICACIÓN LICITACIÓN PUBLICA

Medellín, 27 de febrero de 2026

Señores
INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS
Calle 26C # 73B-85
Bogotá D.C.

REFERENCIA: Proceso de Contratación LP-DEO-004-041-2025. Objeto: **MEJORAMIENTO Y REHABILITACIÓN, MANTENIMIENTO, MEJORAMIENTO, REHABILITACIÓN Y ATENCIÓN DE EMERGENCIAS DE LA RUTA 90, TRAMO 9002 SECTOR: NECOCLÍ - PUERTO REY, MEJORAMIENTO DE TRAMO 90A04 SECTOR: VARIANTE ABEJORRAL EN EL TRAMO 90A08 SECTOR: VARIANTE MELLITO, EN EL MARCO DEL PROGRAMA "VÍAS PARA LA PAZ"**

ASUNTO: OBSERVACIONES AL **Proponente No. 6 – CONSORCIO OCCIDENTE NECOCLÍ**

Estimados señores:

Teniendo en cuenta la capacidad verificadora con la cual cuenta la entidad, solicitamos que se ratifique la información aportada por el CONSORCIO OCCIDENTE NECOCLÍ, quien reporta el siguiente contrato:

Contrato de orden No. 2 – Contrato suscrito con **PORTES MARILLES S.A.**

En la certificación aportada, se indica que uno de los trabajos más especiales en vías principales corresponde al sector Glorieta – Comunicación al Municipio de Puerto Boyacá, que para información de los Honorables es la que ahí y en la tal nombre como RUTA DEL SOL. (Se adjunta parte del certificado aportado en la oferta)

OFERTA DE LICITACIÓN

OBJETO DE LA INTERVENTORÍA

VALOR (Pesos $ del 2025)

FECHA DE INICIO

FECHA DE TERMINACIÓN

Cuadro 4.1.1 - Lista de Intervenciones Contratadas
(Millones de Pesos de 1.995)

Fuente: documento COMPES 2765-DNP-UMPE-INVIAS/MINTRANSPORTE, fechado el 22 de febrero de 1995

Sin embargo, para el año 1995 este sector tenía así con los datos siguientes, con la siguiente información:

Detalles del proyecto:

- **Contrato:** N° 363 de 1992.
- **Tramo:** Puerto Boyacá - Puerto Berrío.
- **Ubicación:** Tramo del Magdalena Medio.
- **Contratistas:** Consejo y Borrero.
- **Costo:** 12 millones 800 mil.

Situación que puede ser verificada por la entidad en los archivos del ministerio de transporte.

Así mismo, al revisar el documento COMPES 2765-DNP-UMPE-INVIAS/MINTRANSPORTE, fechado el 22 de febrero de 1995, se puede observar que el corredor en mención que hace parte de la TRONCAL DEL MAGDALENA MEDIO, se puede observar y validar que efectivamente que para el año 1995 se tiene registro de la rehabilitación de la vía en los 90's, mediante contrato ejecutado en el año 1992.

Por lo anteriormente descrito, es en cuanto bajo que figura contractual el proponente pretende acreditar actividades ejecutadas sobre un corredor que este a cargo de la nación y que pese las fechas establecidas se vienen ejecutando actividades de rehabilitación. Específicamente para el denominado: SECTOR: IABOCOMA – COMUNICACIÓN AL MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ.

En este sentido solicitamos se aplique lo indicado en el numeral 1.11 de los Documentos base del presente proceso, el cual indica que:

"(…)

1.11. INFORMACIÓN INEXACTA

La entidad se reserva el derecho de verificar integralmente la información aportada por el proponente. Para esto, puede acudir a las autoridades, personas, empresas o entidades respectivas.

Cuando exista inconsistencia entre la información suministrada por el proponente y la verificada por la entidad, la información que pretende demostrar el proponente se tendrá por no acreditada.

La entidad compulsará copias a las autoridades competentes en aquellos eventos en los cuales la información aportada tenga inconsistencias entre las cuales pueda existir una posible falsedad, sin que el proponente haya demostrado lo contrario, y rechazará la oferta.

(…)"

Atentamente,

LAURY DANIELA MONTOYA RENDON
Representante Legal Suplente
CONSORCIO DESARROLLO N-P 041

PROPONENTE No 10 CONSORCIO CONEXION INVIAS 041 MENSAJE DE REFERENCIA CO1.MSG.9098479 DEL 02/03/2026 A LAS 09:24 A.M.

Detalles de mensaje

Referencia interna: LP-DEO-004-041-2025 (Fase de Selección (Presentación de ofertas))
Descripción del proceso: MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO, REHABILITACIÓN Y ATENCIÓN DE EMERGENCIAS DE LA RUTA 90, TRAMO 9002 SECTOR: NECOCLÍ - PUERTO REY, IN
De: CONSORCIO CONEXION INVIAS 041
Usuario: Mateo Arévalo
Fecha: 2/03/2026 9:24:25 AM
Referencia del mensaje: CO1.MSG.9098479
Tipo de mensaje: General
Asunto: OBSERVACIÓN A LA AUDIENCIA CO041

Anexos	Documento	Nombre del Documento	
	OBSERVACIÓN CO041.pdf	OBSERVACIÓN CO041.pdf	Detalle

Texto de mensaje

CONSORCIO CONEXIÓN INVIAS 041
LP-DEO-004-041-2025

Medellín 02 de marzo de 2026

Señores
INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS
CALLE 26C No. 73B-85
Bogotá, D.C.

REFERENCIA: Proceso de contratación LP-DEO-004-041-2025.

OBJETO:
"MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO, REHABILITACIÓN Y ATENCIÓN DE EMERGENCIAS DE LA RUTA 90, TRAMO 9002, SECTOR: NECOCLÍ – PUERTO REY, INCLUYENDO EL TRAMO 90A04, SECTOR: VARIANTE ABEJORRAL, Y EL TRAMO 90A08, SECTOR: VARIANTE MELLITO, EN EL MARCO DEL PROGRAMA "VÍAS PARA LA PAZ".

Asunto: Solicitud de aplicación criterios proceso LP-DEO-004-041-2025

Respetados señores:

Remitiendo las observaciones realizadas durante la audiencia de adjudicación a los integrantes de algunos proponentes, así como las verificaciones que debe realizar la entidad con respecto a la capacidad jurídica y técnica de los mismos, nos permitimos manifestar:

En atención al proceso LP-DEO-004-041-2025 con objeto: **"MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO DE LA TRANSVERSAL DEL CARBONERO EN EL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER, EN EL MARCO DE LA DECLARATORIA DE IMPORTANCIA ESTRATÉGICA DE LOS PROYECTOS QUE HACEN PARTE DEL PROGRAMA VÍAS PARA LA PAZ"**, respetuosamente solicitamos a la entidad que con resultados de las verificaciones realizadas y los criterios aplicados frente a los oferentes cuestionados sean enteramente al proceso del objeto.

Lo anterior, considerando que dichos proponentes allegaron para este proceso los mismos documentos o soportes que fueron materia de análisis en la audiencia anterior, razón por la cual en atención de los principios de igualdad y transparencia que rigen la contratación estatal, resulta procedente mantener uniformidad en los criterios y en las conclusiones adoptadas frente a situaciones documentalmente equivalentes.

Esta solicitud se hace con el propósito de garantizar seguridad jurídica, estabilidad en la interpretación de los requisitos habilitantes y uniformidad en la aplicación de los criterios de evaluación por parte del comité evaluador.

CONSORCIO CONEXIÓN INVIAS 041
LP-DEO-004-041-2025

Agradeceremos tener en consideración la presente solicitud dentro del desarrollo del proceso referido.

Cordialmente,

Nombre del proponente	CONSORCIO CONEXIÓN INVIAS 041
Nombre del representante legal	DAVID ALBERTO ARBELÁEZ ZULUAGA
C. C. No.	71.610.734 de Medellín
Matrícula profesional No.	05202-211551 M61
Dirección de correo	Carrera 35 M#26-41 (OFIEDS)
Correo electrónico	conexion@episcor.com
Teléfono	4447002
Ciudad	Medellín

David Alberto Arbeláez Zuluaga
Representante legal
CONSORCIO CONEXIÓN INVIAS 041

ACTA DE AUDIENCIA DE RECOMENDACIÓN Y ADJUDICACIÓN
LICITACIÓN PUBLICA

PROPONENTE No 3 CONSORCIO SAN TITO CON REFERENCIA CO1.MSG.9098768 EL 02/03/2026 A LAS 10:00 A.M.

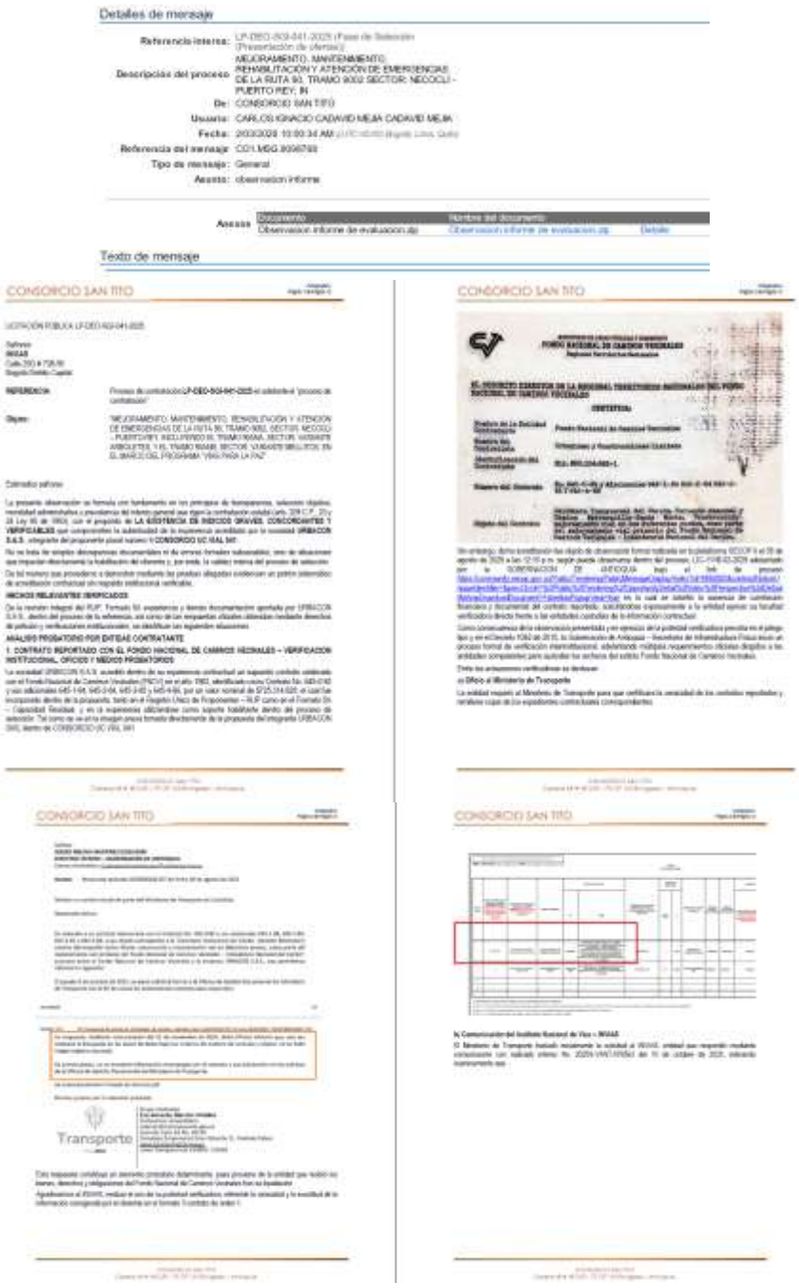

ACTA DE AUDIENCIA DE RECOMENDACIÓN Y ADJUDICACIÓN LICITACIÓN PUBLICA

ACTA DE AUDIENCIA DE RECOMENDACIÓN Y ADJUDICACIÓN LICITACIÓN PUBLICA

CONSORCIO SAN TITO

CONSORCIO SAN TITO

PROPONENTE No 19 CONSORCIO CONSTRUVIAL NECOCLI ARBOLETES CON REFERENCIA CO1.MSG.9098823 DEL 02/03/2026 A LAS 10:05 A.M.

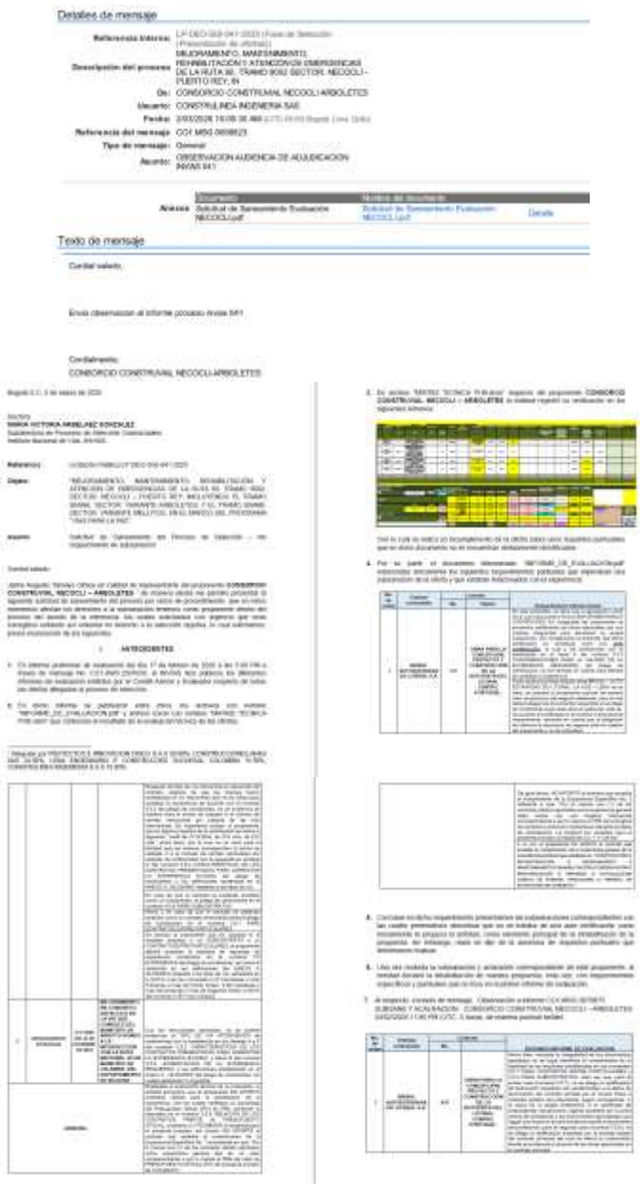

Detalles de mensaje

Referencia interna:

Descripción del proceso: MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO, REHABILITACION Y ATENCION DE EMERGENCIAS DE LA RUTA 90, TRAMO 9092 SECTOR: NECOCLI - PUERTO REY, 6N

De: CONSORCIO CONSTRUVIAL NECOCLI ARBOLETES

Usuario: CONSTRULINEA INGENIERIA SAS

Fecha: 2/03/2026 10:05:30 AM

Referencia del mensaje: CO1.MSG.9098823

Tipo de mensaje: General

Asunto: OBSERVACION AUDIENCIA DE ADJUDICACION INVIAS 941

Anexos: Solicitud de Saneamiento Evaluación NECOCLI.pdf

Texto de mensaje

Cordial saludo,

Envío observación al informe proceso invias 941

Cordialmente,

CONSORCIO CONSTRUVIAL NECOCLI-ARBOLETES

ACTA DE AUDIENCIA DE RECOMENDACIÓN Y ADJUDICACIÓN
LICITACIÓN PUBLICA

PROPONENTE No 19 CONSORCIO CONSTRUVIAL NECOCLI ARBOLETES MENSAJE DE REFERENCIA CO1.MSG.9098905 DEL 02/03/2026 A LAS 10:16 A.M.

ACTA DE AUDIENCIA DE RECOMENDACIÓN Y ADJUDICACIÓN LICITACIÓN PUBLICA

Detalles de mensaje

Referencia interna:	LP-DEO-SGI-041-2025 (Fase de Selección (Presentación de ofertas))
Descripción del proceso	MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO, REHABILITACIÓN Y ATENCIÓN DE EMERGENCIAS DE LA RUTA 90, TRAMO 9002 SECTOR: NECOCLÍ - PUERTO REY, IN
De:	CONSORCIO CONSTRUVIAL NECOCLI-ARBOLETES
Usuario:	CONSTRULINEA INGENIERIA SAS
Fecha:	2/03/2026 10:10:49 AM [illegible]
Referencia del mensaje:	CO1.MSG.[illegible]
Tipo de mensaje:	General
Asunto:	Observacion Audiencia de Adjudicacion Invias 041

Anexos	Documento	Nombre del documento	
	Violación de Tratado de Libre Comercio con Unión Europea y Colombia NECOCLI.pdf	Violación de Tratado de Libre Comercio con Unión Europea y Colombia NECOCLI.pdf	Detalle

Texto de mensaje

02/03/2026

Cordial saludo,

Adjunto envio observacion al presente proceso INVIAS 041.

Bogotá D.C. 2 de marzo de 2026

Señores:
Procuraduría Delegada Preventiva y de Control de Gestión 2: Segunda para la Vigilancia Preventiva de la Función Pública
Procuraduría General de la Nación
[illegible]

Referencia: Licitación Pública LP-DEO-SGI-041-2025
Objeto: "MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO, REHABILITACIÓN Y ATENCIÓN DE EMERGENCIAS DE LA RUTA 90, TRAMO 9002, SECTOR: NECOCLÍ – PUERTO REY, INCLUYENDO EL TRAMO [illegible], SECTOR: VARIANTE ARBOLETES, Y EL TRAMO [illegible], SECTOR: VARIANTE [illegible] EN EL MARCO DEL PROGRAMA 'VÍAS PARA LA PAZ'"
Asunto: Solicitud de suspensión de proceso de selección - Violación a Tratado de Libre Comercio con Unión Europea

[illegible] en calidad de representante del proponente **CONSORCIO CONSTRUVIAL NECOCLI – ARBOLETES** [illegible]

I. **Marco Jurídico aplicable a la solicitud de suspensión**

[illegible]

[illegible]

- Desconocimiento de la experiencia de calidad de Grupo Constructor o Constructor o EPC subcontratista (segundo contratista) de una concesión vial en Portugal y como parte de una concesionaria vial.
- Desconocimiento del principio de equivalencia funcional de medidas de longitud de vía, de perfiles de vía que acreditan el ancho de calzada y número de carriles por calzada.
- Desconocimiento de experiencia en la realización de pavimentación en construcción de Autopistas en Portugal.

Los cuales procedo a desarrollar de la siguiente manera:

1. **Desconocimiento de la experiencia de calidad de ACE, Grupo Constructor o Constructor o EPC subcontratista (segundo contratista) de una concesión vial en Portugal y como parte de una concesionaria vial**

[illegible]

a) [illegible]
b) [illegible]
c) [illegible]
d) [illegible]
e) [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

El TLC de la Unión Europea señala:

Artículo 161 **Especificaciones técnicas**

[illegible]

[illegible]

[illegible]

a. **Perfil 2 × 18,00 m**

[illegible]

[illegible]

II. **Violación del TLC con la Unión Europea**

1. **Violación de Tratado de Libre Comercio con Unión Europea y Colombia**

[illegible]

[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]

Fuente: Pliego de Condiciones

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Fuente: Contrato de Concesión Traducido aportado en licitación

[illegible]

[illegible]

Fuente: Contrato de Concesión Traducido aportado en licitación

[illegible]

2. **Desconocimiento del principio de equivalencia funcional de medidas de longitud de vía y perfiles de vía que acreditan el ancho de calzada y número de carriles por calzada**

[illegible]

Es decir:

- [illegible]
- [illegible]

En consecuencia, el ancho total sin contar separador central sería:

[illegible]

[illegible]

- Carriles de circulación
- Bermas interiores y exteriores
- Espacio para sobreancho estructural
- [illegible]

Visualmente sería algo así:

b. **Perfil 2 × 3 vías**

[illegible]

- Dos calzadas
- Cada calzada tiene 3 carriles de circulación

[illegible]

c. **Perfil 2 × 2 vías**

ACTA DE AUDIENCIA DE RECOMENDACIÓN Y ADJUDICACIÓN LICITACIÓN PUBLICA

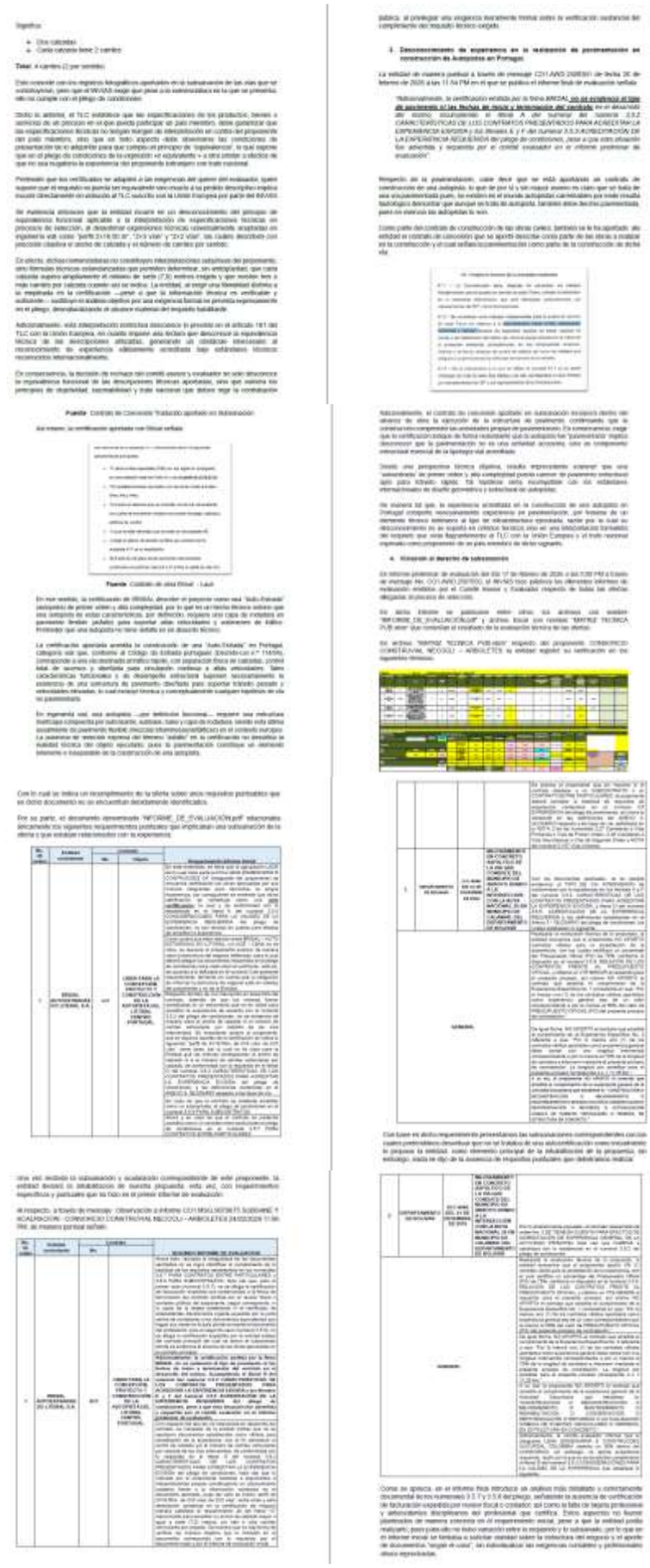

ACTA DE AUDIENCIA DE RECOMENDACIÓN Y ADJUDICACIÓN LICITACIÓN PUBLICA

[illegible]

https://www.secop.gov.co/CO1BusinessLine/Tendering/ContractNoticeView/Index?NoticeID=CO1.NTC.9325118&PrevCtxt=mostrar+mensaje&PrevCtxt=https%3a%2f%2fwww.secop.gov.co%3a443%2fCO1BusinessLine%2fTendering%2fProcedureProjectMessageDisplay%2fIndex%3ffid%3d102703202%26contractNoticeUniqueIdentifier%3dCO1.NTC.9325118

IV Notificaciones

Recibimos notificaciones en:

Dirección de correo: Cra 55 no 152b – 68
Dirección electrónica: licitaciones@tamayoconsultants.com
Teléfono: 3017953354
Ciudad: Bogotá

JAIME AUGUSTO TAMAYO OLMOS
C. C. No. 79.945.440 de Bogotá
RL CONSORCIO CONSTRUVIAL NECOCLI – ARBOLETES

ACTA DE AUDIENCIA DE RECOMENDACIÓN Y ADJUDICACIÓN
LICITACIÓN PUBLICA

PROPONENTE No 12 UT INFRA-VIAL RUTA 90 MENSAJE DE REFERENCIA CO1.MSG.9099956 (*respuesta a observación recibida a través del mensaje co1.msg.9098108***) DEL 02/03/2026 A LAS 12:26 M.**

Detalles de mensaje

Referencia interna: LP-DEO-SOI-041-2025 (Fase de Selección (Presentación de ofertas))
Descripción del proceso: MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO, REHABILITACIÓN Y ATENCIÓN DE EMERGENCIAS DE LA RUTA 90, TRAMO 9002 SECTOR: NECOCLÍ - PUERTO REY, IN
De: UT INFRA-VIAL RUTA 90
Usuario: CARLOS FRANCISCO DIAZ GRANADOS GUERRA
Fecha: 2/03/2026 12:26:06 PM
Referencia del mensaje: CO1.MSG.9099956
Tipo de mensaje: General
Asunto: RESPUESTA A OBSERVACIÓN RECIBIDA A TRAVÉS DEL MENSAJE CO1.MSG.9098108

Anexos

Documento	Nombre del documento	
RESPUESTA A OBSERVACION RECIBIDA A TRAVÉS DEL MENSAJE CO1.MSG.9098108.pdf	RESPUESTA A OBSERVACION RECIBIDA A TRAVÉS DEL MENSAJE CO1.MSG.9099956.pdf	Detalle

Texto de mensaje

Santa Marta, 2 de marzo de 2026

Señores
INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS
Calle 25G # 73B-90
Bogotá D.C.

REFERENCIA: **Proceso de Contratación LP-DEO-SOI-041-2025**

Objeto: **MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO, REHABILITACIÓN Y ATENCIÓN DE EMERGENCIAS DE LA RUTA 90, TRAMO 9002 SECTOR: NECOCLÍ – PUERTO REY, INCLUYENDO EL TRAMO 9GRM4 SECTOR: VARIANTE ARBOLETES Y EL TRAMO 9GRM5 SECTOR: VARIANTE MELLITO"**

Asunto: **RESPUESTA A OBSERVACIÓN RECIBIDA A TRAVÉS DEL MENSAJE CO1.MSG.9098108**

OBSERVACIÓN:

El formato 5B (CT) de la empresa CFD INGENIERIA SAS, aportado con la oferta, extraoficialmente presenta la fecha de terminación del 3/10/2011, para el profesional de orden 1:

ORDEN	Nombre del Profesional de la Ingeniería o Arquitectura requerido	Cargo	Fecha de Ingreso al Proyecto	Fecha de terminación del vínculo laboral o de prestación de servicios	Tiempo Dedicado al Cargo
1	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]

Sin embargo, a pesar de que dicho formato fue requerido para subsanar en el proceso LP-DEO-SMDS-038-2025, este debió de presentarlo puesto que ya se subsanó la inconsistencia, no obstante, el formato NO fue subsanado por el oferente en su mensaje CO1.MSG.9098108

RESPUESTA:

Cabe mencionar que en el proceso mencionado por el observante, la subsanación del formato no dio lugar toda vez que la observación fue dirigida a una falta de consentimiento de al los profesionales relacionados seguían o no vinculados a la empresa CFD INGENIERIA a la fecha de cierre del proceso.

Según esa observación la empresa aclara que los profesionales relacionados en el Formato 5B – Capacidad Técnica (CT) se encuentran vinculados a CFD INGENIERIA S.A.S. mediante contratos de trabajo a termino indefinido.

De conformidad con los lineamientos establecidos en el pliego de condiciones, para este tipo de vinculación no resulta procedente indicar una fecha cierta de terminación, razón por la cual en la columna correspondiente se ha señalado expresamente el carácter "indefinido" del contrato, indicando adicionalmente el año de vinculación de cada profesional, tal como lo permite la regla del proceso.

Respecto del profesional relacionado en la fila 1, señor CARLOS FRANCISCO DIAZ GRANADOS, se precisa que mantiene una doble calidad dentro de la sociedad: Como trabajador vinculado mediante contrato de trabajo a término indefinido, actualmente vigente; y Como socio/accionista con su verificable en la composición accionaria de la empresa y en el formato de carta de presentación de la oferta aportado por el interesado en la participación del proceso.

En ese sentido, se aclara expresamente que la fecha 03 de octubre de 2011 indicada en el formato no corresponde a la terminación de su contrato laboral, el cual por su naturaleza es indefinido y no tiene fecha cierta de finalización, sino que hace referencia a la vigencia estatutaria de la persona jurídica. Lo anterior obedece a que, al ostentar ambos vínculos (laboral y societario), se tomó como referente la vigencia de la persona jurídica en atención a que el vínculo societario tiene una proyección temporal cierta derivada de los estatutos, sin que ello implique modificación, limitación o condicionamiento alguno del contrato laboral, el cual continúa vigente en los términos del régimen aplicable.

En todo caso, se precisa que los contratos de trabajo a término indefinido se mantienen vigentes mientras subsista la persona jurídica empleadora, por cuanto la continuidad del vínculo laboral se encuentra naturalmente supeditada a la existencia jurídica de la sociedad. En el presente caso, conforme a los documentos estatutarios aportados, CFD INGENIERIA S.A.S. tiene vigencia hasta el 30 de octubre de 2111, hecho que constituye un límite máximo de existencia societaria.

En consecuencia, se precisa que todos los profesionales relacionados en el formato 5B continúan vinculados actualmente a CFD INGENIERIA SAS, situación que puede ser verificada en las planillas de seguridad social aportadas para la acreditación de empresa de mujeres, en las cuales se evidencia la vinculación efectiva de cada profesional a la fecha de cierre del proceso.

en todo caso y para la subsanación de esta observación se adjuntaron las planillas correspondientes a los meses de ENERO-FEBRERO de 2026.

Con todo lo anterior se resalta que, tras la justificación dada, la empresa fue habilitada en la evaluación del componente mencionado, en el proceso que el observante relaciona.

por lo anterior, también es necesario mencionar que dicho componente fue analizado por el presente comité evaluador sin objeción alguna, quedando clara la información suministrada, ya que esta fue diligenciada según las condiciones reales y comprobables de la empresa a través de: planillas de seguridad social, composición accionaria relacionada en el formulario 1 de carta de presentación de la oferta y certificado de existencia y representación legal; Misma información que fue suficiente por el comité evaluador del proceso 038 para determinar cómo hábil a la empresa CFD ING SAS en la capacidad técnica para el calculo de la capacidad residual.

Agradecemos a la entidad, no dar lugar a la solicitud elevada por el oferente tendiente a que se rechace la propuesta por una supuesta falta de subsanación en debida forma relacionando el literal E del numeral 1.15 CAUSALES DE RECHAZO, toda vez que dentro del presente proceso de selección no fue formulada observación, requerimiento ni solicitud de subsanación respecto del aspecto que ahora el proponente CONSORCIO TRANSVERSAL COSTERA pretende cuestionar.

CARLOS FRANCISCO DIAZ GRANADOS GUERRA
Representante legal
UT INFRA-VIAL RUTA 90

PROPONENTE No 19 CONSORCIO CONSTRUVIAL NECOCLI ARBOLETES CON REFERENCIA CO1.MSG.9100086 DE FECHA 02/03/2026 A LAS 13:04 P.M.

INVIAS
INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS

ACTA DE AUDIENCIA DE RECOMENDACIÓN Y ADJUDICACIÓN LICITACIÓN PUBLICA

Detalles de mensaje

Referencia interna:	LP-DEO-SGI-041-2025 (Fase de Selección (Presentación de ofertas))
Descripción del proceso:	MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO, REHABILITACIÓN Y ATENCIÓN DE EMERGENCIAS DE LA RUTA 90, TRAMO 9002 SECTOR: NECOCLÍ - PUERTO REY, IN
De:	CONSORCIO CONSTRUVIAL NECOCLI ARBOLETES
Usuario:	CONSTRULINEA INGENIERIA SAS
Fecha:	2/03/2026 1:04:49 PM
Referencia del mensaje:	CO1.MSG.9100086
Tipo de mensaje:	General
Asunto:	MEMORIA ACLARACION INVIAS 041 - CONSORCIO CONSTRUVIAL NECOCLI ARBOLETES

Anexos

Documento	Nombre del documento	
DOCUMENTOS MEMORIAL.7z	DOCUMENTOS MEMORIAL.7z	Detalle

Texto de mensaje

AYUDA DE MEMORIA AUDIENCIA DE ADJUDICACIÓN O DECLARATORIA DE

DESIERTA // LICITACIÓN PÚBLICA No. LICITACIÓN LP-DEO-SGI-041-2025

INTERVINIENTE: JUAN PABLO NOVA

APODERADO: CONSORCIO CONSTRUVIAL NECOCLI ARBOLETES

RIESGO DE NULIDAD POR VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE RECIPROCIDAD Y

TRATO NACIONAL , - (ARTICULO 44 NUMERAL 5 LEY 80 DE 1993)

INNOVA
Consultoría y Derecho

AYUDA DE MEMORIA AUDIENCIA DE ADJUDICACIÓN O DECLARATORIA DE DESIERTA / LICITACIÓN PÚBLICA No: LICITACIÓN LP-DEO-SGI-041-2025
INTERVINIENTE: JUAN PABLO NOVA
APODERADO: CONSORCIO CONSTRUVIAL NECOCLI ARBOLETES

RIESGO DE NULIDAD POR VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE RECIPROCIDAD Y TRATO NACIONAL , - (ARTÍCULO 44 NUMERAL 5 LEY 80 DE 1993)

I. Conclusión estructural

El proceso de evaluación adelantado dentro de la Licitación Pública LP-DEO-SMCN-041-2025 presenta vicios sustanciales que comprometen la validez del eventual contrato, al configurarse un riesgo cierto de nulidad absoluta en los términos del artículo 44 numeral 5 de la Ley 80 de 1993, **por desconocimiento de los criterios de tratamiento de ofertas nacionales y extranjeras y por violación del principio de reciprocidad.**

La afectación no es meramente formal ni accidental. Surge de una cadena argumentativa deficiente que combina tres elementos estructurales: la alteración indebida del régimen de subsanación, la interpretación errónea y excluyente de la experiencia derivada de concesiones europeas y la negativa a aplicar criterios de equivalencia en la valoración técnica de especificaciones viales. La convergencia de estos factores no solo desnaturaliza la evaluación, sino que compromete el cumplimiento de obligaciones legales internas y compromisos internacionales asumidos por el Estado colombiano frente a la Unión Europea.

II. Violación al régimen de subsanación y debido proceso evaluativo

El informe preliminar de evaluación centró el reproche en la supuesta "Auto certificación" derivada de la certificación emitida por el ACE, indicando que dicha certificación no podía tenerse en cuenta y solicitando que se aclarara la estructura del negocio celebrado entre BRISAL, el ACE y LENA . **En ningún momento se individualizaron como incumplidos los requisitos establecidos en el numeral 3.5.7 o 3.5.8 del pliego de condiciones**, pues la objeción del evaluador giró en torno a la categoría de "Auto certificación".

1

INNOVA
Consultoría y Derecho

Sin embargo, en el informe final, en donde reconocen que no es Auto - certificación, el comité evaluador varió su razón de rechazo, ahora indicó como fundamento del rechazo que no se allegaron tales documentos, señalando incumplimiento simultáneo de los numerales 3.5.7 y 3.5.8. Esta mutación del reproche implica pasar de una discusión sobre la legitimidad del certificante a una exigencia estructural documental distinta y más gravosa.

Conforme al artículo 5 parágrafo 1 de la Ley 1150 de 2007, modificado por la Ley 1882 de 2018[1], **la entidad solo puede rechazar por no aportar aquello que haya sido requerido de manera expresa dentro del término de traslado del informe de evaluación.** La subsanación es reglada, depende de requerimiento específico y no puede transformarse en una carga abierta o indeterminada. La entidad no puede exigir en el informe final documentos que no fueron individualizados con precisión en el informe preliminar, porque ello priva al proponente de la oportunidad real de corregir aquello que luego se convierte en causal definitiva de no calificación.

Aquí se configura una vulneración clara del debido proceso evaluativo: el proponente se defendió de la imputación de "Auto - certificación", pero el rechazo final descansa en una causal distinta, no delimitada oportunamente. Esta alteración afecta la igualdad material y compromete la objetividad de la evaluación.

III. Naturaleza jurídica de la experiencia concesional europea y conclusión de cumplimiento bajo la vía de subcontrato (3.5.8)

Se acepta (y conviene decirlo expresamente para evitar lecturas equívocas) que en los esquemas concesionales europeos la experiencia puede, en abstracto, acreditarse por dos rutas: como contrato entre particulares o como contrato derivado de un contrato principal estatal (subcontrato). Sin embargo, para el presente caso la defensa no consiste en sostener que "cualquiera de las dos rutas" bastaba indistintamente, sino en demostrar algo más preciso: que, con la

[1] PARÁGRAFO 1o. [illegible] **[illegible]**

[illegible]

2

INNOVA
Consultoría y Derecho

información aportada en subsanación precisamente para desvirtuar la tacha inicial de "autocertificación", se configura de manera suficiente el supuesto de hecho del numeral 3.5.8 y, por tanto, la experiencia debía evaluarse y tenerse por acreditada bajo la lógica de subcontrato derivado de una concesión.

La evaluación preliminar construyó el reproche central desde la noción de autocertificación, afirmando que la agrupación LACE, de la cual hace parte LENA, se encontraba "certificando las obras ejecutadas por sus mismos integrantes para demostrar su propia experiencia" y por ello "se entiende que dicha certificación se constituye como una auto certificación", de modo que no podía ser tenida en cuenta, y a partir de allí requirió "explicar de manera clara la estructura del negocio celebrado". Es decir, el punto de partida de la subsanación fue estrictamente estructural: aclarar la cadena contractual real, disipar la apariencia de auto certificación y ubicar la certificación dentro de un vínculo jurídico verificable.

La subsanación cumplió justamente esa finalidad y, al hacerlo, permitió concluir que el caso encaja en el esquema propio de la subcontratación derivada de concesión. En efecto, con la documentación aportada se acreditó que existía un contrato principal celebrado con el Estado Portugués cuyo objeto comprende "la concepción, construcción, aumento del número de vías, financiamiento, explotación y conservación, con cobro de peaje a los usuarios" de los tramos de autopista allí relacionados, y, de manera aún más relevante para el encuadre, ese mismo contrato identifica al ACE como el consorcio constituido por las empresas constructoras del grupo de accionistas "con miras a la ejecución ... de las actividades de concepción, diseño, construcción" de los tramos objeto de concesión. En términos jurídicos, esto despeja la incertidumbre que alimentaba la tacha de "autocertificación": el ACE no certifica "desde la nada" ni como un sujeto ajeno al contrato principal, sino como el ejecutor habilitado dentro de la arquitectura concesional prevista y autorizada desde el contrato estatal matriz. Así, la certificación deja de ser un documento circular y se convierte en la evidencia del contrato derivado y de su ejecución dentro de un esquema concesional previamente estructurado.

Bajo esa reconstrucción, lo decisivo es que el numeral 3.5.8 no exige que el proponente pruebe la subcontratación mediante un acto estatal que "certifique vínculos particulares" con el constructor; lo que exige es verificar, desde el contrato principal, que la subcontratación está permitida y en qué condiciones, y, específicamente, el propio literal B prevé que cuando no se requiera autorización para subcontratar el proponente puede acreditar esa circunstancia aportando copia

3

INNOVA
Consultoría y Derecho

del contrato. Este entendimiento no es una interpretación acomodaticia, sino una consecuencia literal del régimen previsto y, además, coincide con la lógica del modelo concesional: cuando el contrato principal incorpora desde el origen la habilitación y la forma de ejecución a través del consorcio constructor, no existe (ni tendría por qué existir) una "autorización singular" posterior a manera de visto bueno administrativo para cada vínculo derivado; la habilitación nace del contrato matriz. Esa es exactamente la situación acreditada: el contrato de concesión aportado identifica al ACE como consorcio constructor autorizado para ejecutar las obras civiles de la concesión. En consecuencia, frente al componente de autorización o permisión de subcontratación, la carga probatoria queda satisfecha funcionalmente con el propio contrato principal que se aportó en subsanación y que el Comité utilizó para reconstruir la estructura concesional.

Por eso, el error del Comité en el informe final no consiste en haber "preferido" una ruta sobre otra, sino en haber mantenido una exigencia que desconoce lo que ya quedó aclarado con la subsanación: que, una vez demostrada la cadena concesional y el rol del ACE como ejecutor habilitado, el caso cumple las condiciones para ser evaluado como subcontrato y, por ende, la experiencia no podía descartarse bajo el argumento de que faltaba una certificación estatal adicional sobre el contrato principal, como si la autorización para subcontratar no pudiera acreditarse a partir del contrato mismo. El propio informe final, en lugar de cerrar la subsunción bajo 3.5.8 con base en la documentación aportada, introduce un nuevo reproche y afirma que "no se allega la certificación expedida por la entidad estatal del contrato principal del cual se derivó el subcontrato donde se evidencie el alcance de las obras ejecutadas en el contrato principal".

Pero esa afirmación omite ponderar el efecto jurídico de la subsanación: que el contrato principal aportado ya permitía, por su propio texto, verificar el esquema de ejecución mediante ACE y, por tanto, satisfacer el estándar de permisión de subcontratar en los términos en que está concebido el literal B cuando la autorización no es singular sino estructural. Dicho en forma directa, lo que la Entidad "extraña" en el informe final no puede convertirse en causal definitiva de exclusión sin enfrentar la conclusión obvia que arrojaba la subsanación: que no era autocertificación y que, precisamente por ello, el vínculo se ubica correctamente en la categoría de subcontrato derivado de concesión, con autorización incorporada en el contrato matriz.

4

ACTA DE AUDIENCIA DE RECOMENDACIÓN Y ADJUDICACIÓN LICITACIÓN PUBLICA

INNOVA
Consultoría y Derecho

En suma, la tesis que debe quedar fijada (sin ambigüedad) es que, aunque este tipo de experiencias concesionales europeas podrían desarrollarse también desde la óptica de contratos entre particulares, en este expediente no es necesario acomodar esa vía para defender la acreditación; basta y sobra demostrar que, a partir de la salvaguarda presentada pero ajustar la estructura y descartar la autocertificación, el conjunto documental permite concluir que se cumplen las condiciones de subcontrato, que la habilitación para ejecutar a través del consorcio constructor se desprende del contrato principal aportado, y que el Comité, al no cerrar esa subsunción y al reemplazarla por nuevas exigencias finales no tratadas con el rigor debido frente a lo ya acreditado, incurre en una motivación incompleta y en un trato más gravoso para la experiencia extranjera, patrimonio el tipo de desviación que activa el riesgo de nulidad por reciprocidad y trato nacional que ustedes vienen advirtiendo desde el inicio.

IV. Aplicación incorrecta del Concepto C-056 de 2022 CCE y del literal B

El Concepto C-056 precisó que el literal B (del numeral 3.5.8 del pliego) no implica que la entidad estatal debe certificar "obras particulares" o "vínculos particulares" del subcontrato, sino que su función es permitir verificar condiciones del contrato principal y la habilitación para subcontratar. Cuando del contrato principal se desprende la autorización, basta aportar dicho contrato.

En el presente caso, la entidad tuvo a la vista el contrato principal y reconstruyó la arquitectura concesional, reconociendo la existencia y rol del ACE. Sin embargo, omitió aplicar la regla de suficiencia que permite considerar acreditada la habilitación para subcontratar cuando esta se desprende del contrato.

El Comité aplicó un estándar formalista que exige una certificación adicional de la entidad estatal, pese a que el contrato aportado ya demostraba la autorización. Esa exigencia no deriva del texto del pliego cuando la autorización surge del contrato principal y constituye una interpretación más gravosa que afecta la reciprocidad.

V. Desconocimiento del principio de equivalencia funcional en especificaciones técnicas

El informe final sostiene que expresiones como "perfil 2X18,50m", "2X3 vías" y "2X2 vías" constituyen razonamiento subjetivo y no permitían verificar objetivamente el

5

INNOVA
Consultoría y Derecho

ancho de calzada ni el número de carriles. Esta conclusión desconoce estándares técnicos universalmente aceptados en ingeniería vial.

La expresión "2x3" indica inequívocamente dos calzadas independientes con tres carriles cada una. La expresión "2x18,00m" indica que cada calzada tiene un ancho total de 18,50 metros. Estos datos permiten verificar que el ancho por calzada supera ampliamente el umbral mínimo de siete metros exigido por el pliego.

Exigir que la certificación utilice exactamente la redacción del pliego colombiano implica desconocer el principio de equivalencia previsto en el artículo 181 (Anexo 12 - Compras Públicas) del Acuerdo Comercial con la Unión Europea, que prohíbe la adopción de especificaciones o criterios que generen obstáculos innecesarios al comercio internacional.

La evaluación debía verificar si la información aportada permitía determinar objetivamente el cumplimiento del requisito, no si coincidía semánticamente con la redacción colombiana.

VI. Experiencia en pavimentación y razonabilidad técnica

El informe final afirma que no se evidencia el tipo de pavimento ni las fechas de inicio y terminación. Sin embargo, el contrato de concesión describe la pavimentación como parte de las obras necesarias para la puesta en servicio de la autopista.

Desde el punto de vista técnico, una autopista ("Auto-Estrada") implica necesariamente estructura de pavimento (mezcla asfáltica). La pavimentación no es una actividad accesoria, sino un componente estructural intrínseco al tipo de infraestructura ejecutada. Pretender que la certificación indique de manera redundante que una autopista está pavimentada con mezcla asfáltica supone desconocer la realidad técnica de la tipología vial acreditada.

La exigencia formulada por la entidad no responde a un déficit material de experiencia, sino a una lectura formalista que desconoce la equivalencia técnica y la naturaleza del objeto ejecutado.

VII. Configuración del riesgo de nulidad

6

INNOVA
Consultoría y Derecho

La conjunción de estos elementos (aplicación indebida del régimen de subsanación, interpretación excluyente de categorías jurídicas no excluyentes, desconocimiento del Concepto C-056, exigencia formalista de certificaciones innecesarias y negativa a aplicar equivalencia funcional en especificaciones técnicas) configura una evaluación restrictiva que afecta de manera directa al proponente europeo.

En la medida en que el proceso está cubierto por el Acuerdo Comercial con la Unión Europea, y en tanto la experiencia fue válidamente acreditada bajo estándares técnicos y contractuales propios del ordenamiento portugués, la negativa a reconocerla constituye una afectación del principio de trato nacional y de reciprocidad.

Si bajo estas premisas se adjudicara el contrato, se consolidaría un acto viciado por desconocimiento de los criterios de tratamiento de ofertas nacionales y extranjeras, configurándose la causal de nulidad absoluta prevista en el artículo 44 numeral 5 de la Ley 80 de 1993.

La experiencia estaba acreditada, tanto bajo la lógica de contrato entre particulares como bajo la lógica de subcontrato derivado de concesión. La entidad optó por una interpretación formalista y excluyente, técnicamente desacertada y jurídicamente riesgosa.

Dicho lo anterior, y conforme a lo impuesto el numeral 7 del artículo 24 de la Ley 80 de 1993, se sirvan responder de manera completa y detallada las siguientes preguntas, como requisito para avanzar en el presente proceso:

1. ¿Puede la Entidad indicar, con cita textual del informe preliminar, en qué apartes requirió de manera expresa y específica la "certificación de facturación posterior a la terminación del contrato expedida por revisor fiscal o contador", la "copia de la tarjeta profesional" y el "certificado de antecedentes disciplinarios" que luego exige en el informe final, cuando en el preliminar el requerido central fue "autocertificación" y la instrucción fue únicamente "explicar la estructura del negocio" y aportar documentos "según el caso"?

2. En el propio Comité afirmó en el informe preliminar que "en caso de que el contrato se pretenda acreditar como un subcontrato" aplicaría el numeral 3.5.8 y "en caso de contratos entre particulares" aplicaría 3.5.7, ¿por qué en el informe final concluye incumplimiento simultáneo de 3.5.7 y 3.5.8 sin haber realizado un acto de calificación

7

INNOVA
Consultoría y Derecho

jurídica previo y motivado que defina de manera inequívoca cuál modalidad aplica al caso concreto, cuando dicha definición era condición para saber qué documentos exactos debían subsanarse?

3. ¿Reconoce la Entidad que, conforme al literal B del 3.5.8, cuando "no se requiere autorización para subcontratar" el proponente puede aportar "copia del contrato" para acreditar esa circunstancia, y si es así, cuál es la motivación técnica y jurídica para desconocer la copia del contrato de concesión aportada en subsanación, pese a que allí se identifica al ACE como consorcio constructor habilitado para ejecutar las obras civiles?

4. Si el Comité reconoce en su propia evaluación la estructura concesional y que el ACE es el consorcio constituido para ejecutar las obras civiles, ¿en qué consiste exactamente la "autocertificación" cuando la certificación no proviene del proponente aislado sino del ejecutor habilitado desde el contrato principal, y por qué esa tesis preliminar fue abandonada en que se hubiera corregido formalmente el requerimiento de subsanación para orientar al proponente hacia los nuevos documentos "adicionales" en el informe final?

5. ¿Acepta la Entidad que en concesiones europeas la obra se ejecuta con financiación privada y mediante vehículos privados (concesionario y consorcio constructor), y si es así, bajo qué razonamiento de reciprocidad y trato nacional se exige una configuración documental idéntica a la colombiana, en lugar de admitir documentos equivalentes del país de origen, tal como el propio informe final menciona como alternativa ("documentos equivalentes que hagan sus veces en el país donde se expida el documento")?

6. ¿Puede la Entidad precisar en qué documento del expediente se encuentra la definición técnica según la cual la nomenclatura vial "2x3" no permite identificar "tres o más carriles por calzada", cuando esa expresión significa, técnicamente, dos calzadas con tres carriles cada una, y cuál es la justificación para calificar como "razonamiento subjetivo" una nomenclatura estandarizada de ingeniería vial en Europa?

8

INNOVA
Consultoría y Derecho

Perfil Vial 2 x 2 Carriles - Auto-Estrada Portugal

7. Si la certificación indica "perfil 2×18,50 m" y el Comité sostiene que no hay forma de verificar objetivamente el ancho de calzada mayor o igual a 7 metros, ¿puede la Entidad explicar cómo una calzada de 18,50 m no supera el umbral de 7 m, o si su objeción real es otra (por ejemplo, que ese ancho incluye berrias), por qué no requirió el dato complementario específico en el informe preliminar en lugar de negar valor probatorio a la información aportada?

Perfil Vial 2 x 3 Carriles - Auto-Estrada Portugal

8. ¿Bajo qué fundamento técnico el Comité afirma que en una Autopistas de alta complejidad de primer orden, denominada "Auto-Estrada" no es posible inferir pavimentación, cuando el propio documento aportado y el contrato de concesión incluyen "pavimentación" como parte de los trabajos indispensables para la puesta en servicio, y por qué se exige una referencia literal del término "asfalto" como condición habilitante?

9

INNOVA
Consultoría y Derecho

8. Si el Comité afirma que "pese a que esta situación fue advertida y requerida en el informe preliminar" respecto del pavimento y las fechas, ¿puede señalar exactamente el texto del requerimiento preliminar donde se pidió aportar "tipo de pavimento" y "fechas de inicio y terminación", o si lo que existió fue una observación genérica, por qué hoy se usa como causal de no valoración un requisito que no fue individualizado con el estándar de precisión exigible para subsanar?

9. ¿Cómo justifica la Entidad, frente al artículo (Anexo 12 - Compras Públicas) del Acuerdo Comercial con la Unión Europea (equivalencia funcional y prohibición de obstáculos innecesarios), que se descarte experiencia por no usar la denominación colombiana exacta, cuando el oferente aportó información técnica verificable y trazabilidad contractual completa (concesión + certificación concesionaria/constructor), y cuál es la medida concreta adoptada por la Entidad para garantizar el trato nacional del proponente europeo en la evaluación habilitante?

10

ACTA DE AUDIENCIA DE RECOMENDACIÓN Y ADJUDICACIÓN
LICITACIÓN PUBLICA

PROPONENTE No 20 CONSORCIO ICPA COLOMBIA MENSAJE CON REFERENCIA CO1.MSG.9101707 DEL 02/03/2026 A LAS 16:32 P.M.

Detalles de mensaje

Referencia interna:	LP-DEO-SGI-041-2025 (Fase de Selección (Presentación de ofertas))
Descripción del proceso	MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO, REHABILITACIÓN Y ATENCIÓN DE EMERGENCIAS DE LA RUTA 90, TRAMO 9002 SECTOR: NECOCLÍ - PUERTO REY; IN
De:	CONSORCIO ICPA COLOMBIA
Usuario:	ALBERTO ARANGO LOPEZ
Fecha:	2/03/2026 4:32:25 PM (UTC-05:00 Bogotá, Lima, Quito)
Referencia del mensaje	CO1.MSG.9101707
Tipo de mensaje:	General
Asunto:	CONSORCIO ICPA COLOMBIA OBSERVACIÓN INFORME DE EVALUACIÓN DEFINITIVO - LP-DEO-SGI-041-2025

Anexos

Documento	Nombre del documento	
COMUNICACION 3 041.pdf	COMUNICACION 3 041.pdf	Detalle

Texto de mensaje

Señores Instituto Nacional de Vias - INVIAS Comité Evaluador

Cordial saludo,

En atención a la publicación del Informe de Evaluación Definitivo dentro del proceso de Licitación Pública No. LP-DEO-SGI-041-2025, el **CONSORCIO ICPA COLOMBIA** presenta formalmente un documento de observación para revisión de la Entidad.

El propósito de esta comunicación es solicitar la verificación y corrección de una inconsistencia material de digitación detectada en la página 97 del informe. En la tabla de evaluación del factor de "Emprendimientos y Empresas de Mujeres", nuestro integrante PAVIMENTOS ABURRA S. A.S. figura con estado "CUMPLE", pero en la columna de puntaje se registra un cero (0), a pesar de que en la matriz resumen final sí nos fueron asignados correctamente los 0.25 puntos correspondientes.

Para detallar esta solicitud, adjuntamos a este mensaje la comunicación formal de observación debidamente firmada.

Agradecemos su atención y gestión para el saneamiento de este documento.

Atentamente,

ALBERTO ARANGO LOPEZ C.C. No. 98.542.322 Representante Legal **CONSORCIO ICPA COLOMBIA**

LICITACIÓN PÚBLICA No. LP-DEO-SGI-041-2025

Señores
INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS
Calle 25D # 73B-50 - Complejo Empresarial Central Point
Bogotá D.C.

REFERENCIA: Proceso de contratación No. LP-DEO-SGI-041-2025
INFORME DE EVALUACIÓN DEFINITIVO

OBJETO: "MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO, REHABILITACIÓN Y ATENCIÓN DE EMERGENCIAS DE LA RUTA 90, TRAMO 9002 SECTOR: NECOCLÍ - PUERTO REY; INCLUYENDO EL TRAMO 90ANA SECTOR: VARIANTE ARBOLETES Y EL TRAMO 90ANB SECTOR: VARIANTE MELLITOS".

ASUNTO: OBSERVACIÓN AL INFORME DE EVALUACIÓN DEFINITIVO - Inconsistencia material en la tabla de asignación de puntaje por Emprendimientos y Empresas de Mujeres.

Respetados señores:

En mi calidad de Representante Legal del **CONSORCIO ICPA COLOMBIA** y dentro de la oportunidad procesal correspondiente, me dirijo a ustedes con el propósito de elevar una observación formal frente a una inconsistencia de digitación o transcripción detectada en el Informe de Evaluación Definitivo publicado por la Entidad.

1. SOBRE LA INCONSISTENCIA EN EL INFORME: Al revisar detalladamente el documento del Informe de Evaluación Definitivo, específicamente en la **página 97**, dentro del acápite correspondiente a la evaluación del factor de "**EMPRENDIMIENTOS Y EMPRESAS DE MUJERES**", se observa una contradicción evidente en la tabla de calificación para nuestro consorcio.

En dicha tabla, en la columna referida a la validación de los documentos, se indica expresamente que nuestro integrante **PAVIMENTOS ABURRA S.A.S.** cumple a cabalidad con el requisito ("CUMPLE"). Sin embargo, en la columna adyacente denominada "PUNTAJE (0.25) puntos", aparece asignado un valor de cero (0), lo cual resulta lógicamente contradictorio con la validación positiva de los documentos aportados.

2. VERIFICACIÓN FRENTE A LA MATRIZ DE EVALUACIÓN: Cabe destacar que esta omisión en la tabla de la página 97 obedece claramente a un error material o de transcripción en la redacción del documento, toda vez que, al revisar la **Matriz de Evaluación Resumen** (cuadro final de puntajes), el comité evaluador **SÍ** nos asignó correctamente el puntaje de 0.25 puntos por este concepto.

3. PETICIÓN: Con el fin de garantizar la absoluta claridad, coherencia y transparencia en los documentos que rigen el proceso de selección y para evitar cualquier tipo de malentendido o ambigüedad en la sumatoria total durante la audiencia de adjudicación, solicitamos muy respetuosamente al comité evaluador:

- **VERIFICAR y CORREGIR** la información plasmada en la tabla de la página 97 del informe definitivo, de manera que en la columna "PUNTAJE (0.25) puntos" se refleje el valor real obtenido de **0.25**, en estricta concordancia con el estado de "CUMPLE" de nuestro integrante PAVIMENTOS ABURRA S.A.S. y con la matriz consolidada de evaluación.

Agradecemos de antemano su atención a esta solicitud de corrección documental.

ALBERTO ARANGO LOPEZ
C.C. No. 98.542.322 de Envigado
Ingeniero Civil T.P. 05202-59079
CONSORCIO ICPA COLOMBIA

PROPONENTE No 15 CONSORCIO INKA-OBRAS MENSAJE CON REFERENCIA CO1.MSG.9103246 DEL 02/03/2026 A LAS 22:18 P.M.

Detalles de mensaje

Referencia interna:	LP-DEO-SGI-041-2025 (Fase de Selección (Presentación de ofertas))
Descripción del proceso	MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO, REHABILITACIÓN Y ATENCIÓN DE EMERGENCIAS DE LA RUTA 90, TRAMO 9002 SECTOR: NECOCLÍ - PUERTO REY; IN
De:	CONSORCIO INKA-OBRAS
Usuario:	DANIEL GONZALEZ ISAZA
Fecha:	2/03/2026 10:18:25 PM (UTC-05:00 Bogotá, Lima, Quito)
Referencia del mensaje	CO1.MSG.9103246
Tipo de mensaje:	General
Asunto:	Requerimiento

Anexos

Documento	Nombre del documento	
Consorcio inka obras .pdf	Consorcio inka obras .pdf	Detalle

Texto de mensaje

Cordial saludo. En atención al requerimiento realizado al integrante KAP en el proceso LP-DEO-SVR-040-2025 nos permitimos allegar acuerdo autenticado para el presente proceso.

ACTA DE AUDIENCIA DE RECOMENDACIÓN Y ADJUDICACIÓN
LICITACIÓN PUBLICA

PROPONENTE No 21 CONSORCIO VÍAS NECOCLÍ OCB MENSAJE DE REFERENCIA CO1.MSG.9103275 DEL 02/03/2026 A LAS 22:44 P.M.

Detalles de mensaje

Referencia interna: LP-DEO-SGI-041-2025 (Fase de Selección (Presentación de ofertas))
Descripción del proceso: MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO, REHABILITACIÓN Y ATENCIÓN DE EMERGENCIAS DE LA RUTA 90, TRAMO 9002 SECTOR: NECOCLÍ - PUERTO REY, IN
De: CONSORCIO VIAS NECOCLÍ OCB
Usuario: MARICA MANUELA MONSALVO CASTRO
Fecha: 2/03/2026 10:44:22 PM (UTC-05:00 Bogotá, Lima, Quito)
Referencia del mensaje: CO1.MSG.9103275
Tipo de mensaje: General
Asunto: Réplica a observación tecla en Audiencia

Texto de mensaje

Respetados señores:

En atención a la observación presentada en contra de nuestra propuesta, observación realizada por el proponente No. 5 Consorcio Transvers al Costera, nos permitimos ejercer nuestro derecho de réplica manifestando lo siguiente:

Como representante del proponente No. 21 CONSORCIO VIAS NECOCLÍ OCB, manifiesto que la subsanación realizada, específicamente los Formatos de Capacidad Residual del Integrante EDAP SERVICE S.A.S., se ajustan a los términos en que fueron requeridos por el INVIAS, lo cual permite por este proponente es de forma. Por lo anterior solicitamos sea desestimada dicha observación dado que la Entidad ya aceptó la información aportada en nuestra subsanación.

Nótese bien que el requerimiento solicitaba ajustar puntualmente lo siguiente:

"Formato 3C SCE, nuevamente subsanando la columna F del contrato de orden No. 12, ya que aparece con (RESOLUCIÓN No. 261/2025-001), dirijase a las 13 notas del formato publicado en el proceso para diligenciarlo de forma correcta en especial cuando el contrato no se encuentra suscrito"

Dicha observación carece de fundamento y solo busca anticipadamente el curso normal de la evaluación.

Agradecemos su atención.

CONSORCIO VIAS NECOCLÍ OCB

PROPONENTE No 7 CONSORCIO 395 - ANTIOQUIA NORTE MENSAJE D REFERENCIA CO1.MSG.9103880 DEL 03/03/2026 A LAS 09:08 A.M.

Detalles de mensaje

Referencia interna: LP-DEO-SGI-041-2025 (Fase de Selección (Presentación de ofertas))
Descripción del proceso: MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO, REHABILITACIÓN Y ATENCIÓN DE EMERGENCIAS DE LA RUTA 90, TRAMO 9002 SECTOR: NECOCLÍ - PUERTO REY, IN
De: CONSORCIO 395 - ANTIOQUIA NORTE
Usuario: JULIAN FRANCISCO VELASQUEZ MOLINA
Fecha: 3/03/2026 9:08:54 AM (UTC-05:00 Bogotá, Lima, Quito)
Referencia del mensaje: CO1.MSG.9103880
Tipo de mensaje: General
Asunto: Solicitud de acompañamiento de procuraduría

Anexos

Documento	Nombre del documento	
Oficio a PROCURADURIA.zip	Oficio a PROCURADURIA.zip	Detalle

Texto de mensaje

Cordial saludo,

Con el documento adjunto damos a conocer la solicitud al ente de control Procuraduría, dada la posición del comité evaluador de INVIAS frente a la certificación aportada del contrato 2345 de 2023 en la que la entidad la asume como un contrato LLAVE EN MANO es decir de diseño y su ejecución cuando su contenido real y legal es un CONTRATO DE OBRA que fue adjudicado para un proceso cuyo objeto fue codificado en actividades de obra por el mismo INVIAS en el proceso LP-DEO-SGI-005-2023.

ACTA DE AUDIENCIA DE RECOMENDACIÓN Y ADJUDICACIÓN
LICITACIÓN PUBLICA

8:53 a.m. Gmail - VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS A PROPONENTE EN PROCESO DE SELECCION INVIAS

Gmail

Alexander Diaz <cor.lic.ytv.efr@gmail.com>

VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS A PROPONENTE EN PROCESO DE SELECCION INVIAS

1 mensaje

Alexander Diaz <cor.lic.ytv.efr@gmail.com> 3 de marzo de 2026 a las 8:53 a.m.
Para: smedgosa@procuraduria.gov.co
CC: Jeiver Garzon Arias <Licitaciones.admin@conedruwaling.com>, cicocuas2020@gmail.com

Cordial Saludo

Julián Francisco Velásquez Molina, como represente legal del Consorcio 395 – Antioquia Norte, por medio del presente respetuosamente solicitamos el acompañamiento de la Procuraduría, todo dentro de la competencia de la delegatura que usted dirige, a fin de prevenir la posible vulneración de nuestros derechos, dentro del proceso de la referencia, proceso que se encuentra en la etapa de audiencia de adjudicación, la cual está suspendida hasta tanto el Invias de respuesta a las diferentes observaciones que los proponentes presentamos al informe final de evaluación.

Para su información y contextualización, adjunto al presente remitimos el documento de observación que nosotros, como Consorcio 395 – Antioquia Norte (proponente número 7), le remitimos al Invias, así como el informe de evaluación final del señalado proceso LP-DEO-SGI-041-2025, emitido por esta entidad

Att
Julián Francisco Velásquez Molina
Representante legal
Consorcio 395 – Antioquia Norte

2 archivos adjuntos

- **Informe definitivo observacion.pdf** 1599K
- **Oficio a PROCURADURIA.pdf** 99K

CONSORCIO 395 - ANTIOQUIA NORTE

Bogotá D. C. 2 de marzo de 2026

Señores
PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN
Atrc. Dr MARCIO MELGOSA TORRADO
PROCURADOR DELEGADO
PREVENTIVA Y DE CONTROL DE GESTION 1
Ciudad.

Referencia: PROCESO DE CONTRATACIÓN LP-DEO-SGI-041-2025 CUYO OBJETO ES: "MEJORANIENTO, MANTENIMIENTO, REHABILITACIÓN Y ATENCION DE EMERGENCIAS DE LA RUTA 90, TRAMO 9002 SECTOR: NECOCLI – PUERTO REY; INCLUYENDO EL TRAMO 90ANA SECTOR: VARIANTE ARBOLETES Y EL TRAMO 90ANB SECTOR: VARIANTE MELLITOS". ENTIDAD CONVOCANTE INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS

Asunto: SOLICITUD DE ACOMPAÑAMIENTO POR POSIBLE VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSORCIO 395 - ANTIOQUIA NORTE

Cordial Saludo

Julián Francisco Velásquez Molina, como represente legal del Consorcio 395 – Antioquia Norte, por medio del presente respetuosamente solicitamos el acompañamiento de la Procuraduría, todo dentro de la competencia de la delegatura que usted dirige, a fin de prevenir la posible vulneración de nuestros derechos, dentro del proceso de la referencia, proceso que se encuentra en la etapa de audiencia de adjudicación, la cual está suspendida hasta tanto el Invias de respuesta a las diferentes observaciones que los proponentes presentamos al informe final de evaluación.

Para su información y contextualización, adjunto al presente remitimos el documento de observación que nosotros, como Consorcio 395 – Antioquia Norte (proponente número 7), le remitimos al Invias, así como el informe de evaluación final de señalado proceso LP-DEO-SGI-041-2025, emitido por esta entidad

Recibimos notificaciones en:

Dirección de Correo: Cra 13 No. 94 a 44 Oficina 501
Dirección electrónica: info@ytv.com.co, cor.lic.ytv.efr@gmail.com; cicocuas2020@gmail.com
Teléfono: 601 6138286; 311 5165296; 300 6911273
Ciudad: BOGOTA D.C.

Atentamente,

Julián Francisco Velásquez Molina
Representante legal
Consorcio 395 – Antioquia Norte

Anexo: Lo anunciado en 8 folios

PROPONENTE No 5 CONSORCIO TRANSVERSAL COSTERA MENSAJE CON REFERENCIA CO1.MSG.9105838 DEL 03/03/2026 A LAS 12:45 M.

Detalles de mensaje

Referencia interna	LP-DEO-SGI-041-2025 (Fase de Selección: Presentación de oferta)
Descripción del proceso	MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO, REHABILITACIÓN Y ATENCIÓN DE EMERGENCIAS DE LA RUTA 90, TRAMO 9002 SECTOR: NECOCLI - PUERTO REY; IN
De:	CONSORCIO TRANSVERSAL COSTERA
Usuario:	MEGA PROYECTO
Fecha:	03/03/2026 12:45:58 PM (UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito
Referencia del mensaje	CO1.MSG.9105838
Tipo de mensaje:	General
Asunto:	OBSERVACION Y ACLARACION

Anexos	Documento	Nombre del documento	
	OBS_INF_FINAL_041-2.pdf	OBS_INF_FINAL_041-2.pdf	Detalle

Texto de mensaje

CONSORCIO TRANSVERSAL COSTERA
Carrera 35 A No. 1 39-55, Edificio Platino, Oficina 6-7
Medellín, Antioquia
PBX (4) 311 4428

MEGA

Medellín, 3 de marzo de 2026

Señores
INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS
Calle 25 G # 106 - 65
Contacto Empresarial Central Point, Bogotá D.C. – Colombia

REFERENCIA: Proceso de contratación No. LP-DEO-SGI-041-2025 en calidad de "proceso de contratación"
OBJETO: MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO, REHABILITACIÓN Y ATENCIÓN DE EMERGENCIAS DE LA RUTA 90, TRAMO 9002, SECTOR: NECOCLI – PUERTO REY; INCLUYENDO EL TRAMO 90ANA, SECTOR: VARIANTE ARBOLETES, Y EL TRAMO 90ANB, SECTOR: VARIANTE MELLITOS, EN EL MARCO DEL PROGRAMA "VÍAS PARA LA PAZ"
ASUNTO: OBSERVACIÓN Y ACLARACIÓN, CORDIAL Y RESPETUOSO.

Estimados Señores:

En atención al informe de evaluación, presentamos las siguientes observaciones:

OTROSÍ NO. 02 DE ORDEN DE CAMBIO DE RECURSO Y DE VOLUMEN DE CAMBIO SIMPLE.

1. **ITEM "B" DEL NUMERAL 1.13 CANALES DE RECURSO:**

Se debe incluir y aclarar que la entidad tuvo muy ambiguo, con relación a las actualizaciones de los formatos de oferta de capacidad residual, según lo contenido en el informe preliminar.

(...) No obstante, y debido a que la Judgo pudo presentar la información de manera correcta y recibió desamparo por quien es el responsable de digitar la información apoderado (...)"

"(...) Por lo tanto, se le solicita que si existe una omisión de alguna actividad de igual manera la información presentada en la totalidad de los documentos que contienen su propuesta, pues ante es el tercero competente o poseedor para notificar, o para de ser necesario de acuerdo con el Ítem 1.13 del numeral 1.13 CANALES DE RECURSO, "Que el Proponente es el único responsable de la información de acuerdo a actividad o actividad y aportar un documento de propuesta o no o efectos dentro del plazo indicado, o no, o, habrá consecuencia o de acuerdo con lo establecido, además que la adjudicación, ejecución y ejecución deberán ser revisadas para cumplir con el requisito habilitante en los términos establecidos en la sección 1.13 del Documento Base." (subrayado propio)

"(...) Ítem 1.13 del formato 3C: **El proponente es el responsable de revisar la información registrada en** el presente formato apoderado en la propuesta y de ser el caso, realizar los ajustes a que haya lugar a más tardar hasta la finalización del término de subsanabilidad establecido en el cronograma del proceso, o para de ser el caso. (...)"

CONSORCIO TRANSVERSAL COSTERA
Carrera 35 A No. 1 39-55, Edificio Platino, Oficina 6-7
Medellín, Antioquia
PBX (4) 311 4428

MEGA

Teniendo en cuenta las observaciones presentadas en mensaje CO1.MSG.9105838, y que fue dado en audiencia, se debe acordar, resulta y/o solicita lo siguiente:

- **PROP 6: CONSORCIO SECCIONAL NECOCLÍ** no aporta correctamente algunos documentos del archivo "Formato 5 - Capacidad Residual 2025 Adenda No. 2" publicado con la adenda 2.
- **PROP 12: UNIÓN TEMPORAL IMPA-REAL RUTA 90:** no presenta formato 3B con datos legibles, porque no es posible que una persona sea contratada hasta el año 2011.
- **PROP 13: CONSORCIO VALLE DE COQUIMBA:**
  Jurídico tecnico puntualmente a la fecha de presentación de la oferta (3/03/2026)
  Adicionalmente, en subsanación nuevo presenta inconsistencias en pág. 2 del documento de RL PODERES 1 A del año 2023, donde se hace referencia al periodo de año 2022.

  [illegible]

  Y luego de corregirse la inconsistencia, procedió a subsanar nuevamente el documento, donde se corrige dicho error, lo cual se evidencia que no fue realizado en la fecha del documento aportado.
- **PROP 17: CONSORCIO ARBOLETES 395 2025:** no aporta correctamente algunos documentos del archivo "Formato 5 - Capacidad Residual 2025 Adenda No. 2" publicado con la adenda 2.
- **PROP 24: CONSORCIO VIAS NECOCLÍ 2026:** no aporta correctamente algunos documentos del archivo "Formato 5 - Capacidad Residual 2025 Adenda No. 2" publicado con la adenda 2.

2. **ITEM H DEL NUMERAL 1.13 CANALES DE RECURSO:**
   "R. Que el proponente aporte información inexacta sobre la cual pueda existir una posible falsedad en los literales de la sección 1.13 del Documento Base."

   De acuerdo con lo establecido en el numeral 1.13.1 de los pliegos de condiciones y los documentos tipo, los certificaciones de experiencia deben contener:

   2. Certificación de experiencia. Expedida con posterioridad a la fecha de terminación del contrato, en la que conste el objeto a certificación de la obra o contrato debidamente ejecutado por quien está en capacidad o obligación de hacerlo. (subrayado fuera de texto)

   De acuerdo con lo anterior, se identifica que proponente que presentó experiencia que RC cumple con lo establecido en el documento tipo, debido que, cuál esta condición medio a certificación no puede ser certificada por el ente territorial contratante, teniendo en cuenta que dicha contrato los objeto de desarrollos de incumplimiento, y además impuesta de obligaciones varias. Por consiguiente, dicho contrato debía ser emitido del RUP de no ante empresa que lo requiriera y no

ACPS-MD-15 V.1 Página **28** de **156**

ACTA DE AUDIENCIA DE RECOMENDACIÓN Y ADJUDICACIÓN LICITACIÓN PUBLICA

PROPONENTE No 18 CONS PUERTO REY 26 MENSAJE CON REFERENCIA CO1.MSG.9107712 DEL 03/03/2026 A LAS 16:25 P.M.

ACTA DE AUDIENCIA DE RECOMENDACIÓN Y ADJUDICACIÓN LICITACIÓN PUBLICA

PROPONENTE No 2 CONSORCIO TRAMOS LA 90 MENSAJE CON REFERENCIA CO1.MSG.9158439 DEL 16/03/2026 A LAS 12:00 M.

Detalles de mensaje

Referencia interna: LP-DEO-SOI-041-2025 (Fase de Selección (Presentación de ofertas))

Descripción del proceso: MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO, REHABILITACIÓN Y ATENCIÓN DE EMERGENCIAS DE LA RUTA 90, TRAMO 9002 SECTOR: NECOCLÍ - PUERTO REY; IN

De: CONSORCIO TRAMOS LA 90

Usuario: MILENA MARGARITA CARVAJAL HERRERA

Fecha: 23 días de tiempo transcurrido (16/03/2026 12:00:10 (UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)

Referencia del mensaje: CO1.MSG.9158439

Tipo de mensaje: General

Asunto: RESPUESTA A OBSERVACION

Anexos:

Documento	Nombre del documento	
RESPUESTA A OBSERVACION.pdf	RESPUESTA A OBSERVACION.pdf	Detalle
ReformaDdaContContractMedCautelar (1).pdf	ReformaDdaContContractMedCautelar (1).pdf	Detalle
ActaReparto23001233300020240014400.pdf	ActaReparto23001233300020240014400.pdf	Detalle
SOLICITUD DE NULIDAD - CONSORCIO CDO VIAL.pdf	SOLICITUD DE NULIDAD - CONSORCIO CDO VIAL.pdf	Detalle

Texto de mensaje

ACTA DE AUDIENCIA DE RECOMENDACIÓN Y ADJUDICACIÓN LICITACIÓN PUBLICA

PROPONENTE No 5 CONSORCIO TRANSVERSAL COSTERA MENSAJE CON REFERENCIA CO1.MSG.9105844 DEL 20/03/2026 A LAS 13:09 P.M.

Detalles de mensaje

Referencia interna:	LP-DED-SSI-041-2025 (Fase de Selección Presentación de ofertas)
Descripción del proceso:	MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO, REHABILITACION Y ATENCION DE EMERGENCIAS DE LA RUTA 90, TRAMO 0602 SECTOR: NECOCLI - PUERTO REY, IN
De:	CONSORCIO TRANSVERSAL COSTERA
Usuario:	MESA PROYECTO
Fecha:	10 días de tiempo transcurrido [illegible]
Referencia del mensaje:	CO1.MSG.9105844
Tipo de mensaje:	General
Asunto:	OBSERVACION_041

Asunto	Documento	Nombre del documento	
	OBS_INF_FINAL_041 (3).pdf	OBS_INF_FINAL_041 (3).pdf	Detalle
	KR CON 041.pdf	KR CON 041.pdf	Detalle
	KR KAP 041.pdf	KR KAP 041.pdf	Detalle

Texto de mensaje

ACTA DE AUDIENCIA DE RECOMENDACIÓN Y ADJUDICACIÓN LICITACIÓN PUBLICA

CONSORCIO TRANSVERSAL COSTERA
Carrera 35 A No. 136-30, Edificio Pierral, Oficina 817
Medellín, Antioquia
PBX (4) 311-4428

Cabe resaltar las empresas **CONSTRUCCIONES, DISEÑOS Y OBRAS CIVILES S.A.S y KAP CONSTRUCCIONES SAS** hacen parte de dicho **CONSORCIO MTIO SAN ANDRES 2022** y tenemos del **PROPONENTE 15. CONSORCIO INEA-OBRAS.**

CONSORCIO MTIO SAN ANDRES 2022	PROPONENTE 15. CONSORCIO INEA-OBRAS

En consecuencia, la entidad debe actuar en igual criterio, dando el **PROPONENTE 15** no cumple con los Requisitos de Capacidad Residual establecido en el Pliego de Condiciones, numeral 3.11, y por ende debe ser RECHAZADO para el proceso LP-DEO-IGA-041-2025 en referencia.

En consideración, con lo anteriormente informado y requerido, solicitamos al comité evaluador, considere o tenga en cuenta observaciones.

Cordialmente,

GILBERTO DEVIA GUTIERREZ ARANGO
c.c. 1.037.127.041 de Medellín
REPRESENTANTE LEGAL

PROPONENTE No 18 CONS PUERTO REY 26 MENSAJE CON REFERENCIA CO1.MSG.9185556 DEL 20/03/2026 A LAS 15:07 P.M.

Detalles de mensaje

Referencia interna:	LP-DEO-IGA-041-2025 (Fase de Selección (Presentación de ofertas))
Descripción del proceso:	MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO, REHABILITACION Y ATENCION DE EMERGENCIAS DE LA RUTA 90, TRAMO 9062 SECTOR: NECOCLI - PUERTO REY, IN
De:	CONS PUERTO REY 26
Usuario:	Jennifer Alexandra Martir Marin
Fecha:	19 días de tiempo transcurrido (2026/03/06 3:07:00 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)
Referencia del mensaje:	CO1.MSG.9185556
Tipo de mensaje:	General
Asunto:	Observacion SCE

	Documento	Nombre del documento	
Anexos	Observación SCE.pdf	Observación SCE.pdf	Detalle
	C-132 de 2026.docx	C-132 de 2026.docx	Detalle
	C-142 de 2022.docx	C-142 de 2022.docx	Detalle
	Informe-sostenibilidad-2025.pdf	Informe-sostenibilidad-2025.pdf	Detalle

Texto de mensaje

Señores

INVIAS

Adjuntamos el presente mensaje observaciones para su consideración.

Atentamente,

Consorcio Puerto Rey 26

ACTA DE AUDIENCIA DE RECOMENDACIÓN Y ADJUDICACIÓN LICITACIÓN PUBLICA

Señores
INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS
Sede principal
Calle 25D No 73B-08
Tel (PBX) 3770000
BOGOTÁ

Referencia: Proceso de contratación No. **LP-DEO-SGI-041-2025**

Asunto: observación formato en reporte de contratos en ejecución (SCE)

Respetados señores,

Por medio del presente escrito nos permitimos formular observación al contenido del Formato 3C – Saldo de Contratos en Ejecución (SCE) presentado por la sociedad Explaman S.A.S., integrante del Otrosíno No. 10 – Consorcio Conexión INVIAS 841, por cuanto se evidencia un incumplimiento que configura causal de rechazo de la oferta.

Lo anterior, confirmar a lo dispuesto en el numeral **1.10. CAUSALES DE RECHAZO**, literal Y, del pliego de condiciones, el cual establece:

> "No informar todos los contratos que el proponente tenga en ejecución antes del cierre, necesarios para acreditar su capacidad residual conforme a la sección 3.11."

En concordancia con lo anterior, el numeral **3.11.2 – literal E. Saldos Contratos en Ejecución (SCE)** dispone que:

> "Los contratos de obras civiles en ejecución con aquellos que a la fecha de presentación de la oferta obligan al proponente con entidades estatales o privadas para ejecutar obras civiles. **Estos incluyen las obras civiles de los contratos de concesión o los contratos de obra suscritos con concesionarios**, así como, los contratos subcontratos y aquellos que no tengan acta de inicio. No se entenderán como contratos en ejecución los que se encuentren en liquidación." (Subrayado y negrita fuera de texto original)

Página 1 de 4

Este contrato, por su naturaleza de **concesión de obra civil en ejecución**, excluida plenamente dentro de la definición establecida en el pliego de condiciones, y por tanto **debía ser reportado obligatoriamente** dentro del Formato 3C – SCE.

Cabe señalar que la información aquí expuesta puede ser verificada por la Entidad directamente con el Departamento de Antioquia o a través de fuentes públicas, tales como el sitio oficial de la concesión:

- https://conexionvial.com/sostenibilidad/
- https://conexionvial.com/wp-content/uploads/2025/03/informe-sostenibilidad-2024.pdf

donde se identifican los principales participantes:

Extracto tomado a folio 4 del informe de sostenibilidad

Página 3 de 4

En este mismo sentido, resulta pertinente traer a colación la directriz de la **Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente**, la cual ha señalado la obligatoriedad de reportar la totalidad de los contratos en ejecución, incluyendo los contratos de concesión, para efectos de la determinación de la capacidad residual.

Así, en el **Concepto C-742 de 2022**, la Agencia precisó que:

> "Cuando los pliegos de condiciones establecen la obligación de reportar determinada información para efectos habilitantes, su incumplimiento no puede ser entendido como un aspecto subsanable cuando impide la verificación de la capacidad del proponente"

Este criterio ha sido reiterado en pronunciamientos más recientes, como el **Concepto C-132 de 2026**, en el cual se indicó que:

> "La omisión en el reporte de contratos en ejecución que deban ser tenidos en cuenta para el cálculo de la capacidad residual configura una causal objetiva de rechazo, en la medida en que impide verificar adecuadamente la capacidad del proponente frente a las obligaciones contractuales vigentes al momento del cierre del proceso"

De lo anterior se desprende que el deber de reporte no es facultativo ni parcial, sino integral, y que su incumplimiento afecta directamente la posibilidad de que la Entidad verifique la capacidad residual del proponente en condiciones de objetividad.

En este contexto, se evidencia que la sociedad **Explaman S.A.S.** omitió reportar un contrato en ejecución que resulta determinante para la correcta evaluación de su capacidad residual, consistente en su participación del **3.0968%** en el contrato de concesión cuyo objeto es:

"Estudios y diseños finales, financiación, construcción, puesta en funcionamiento, operación y mantenimiento por parte del concesionario, por el sistema de concesión (...) del desarrollo vial denominado conexión autoflauca – Oriente, Tunel de Oriente y desarrollo vial complementario".

ejecutado con el Departamento de Antioquia, con un valor actual aproximado de $2.407.557.020.828

Página 2 de 4

La omisión en la que incurre Explaman S.A.S. no solo contraviene lo dispuesto en el pliego de condiciones, sino también la doctrina unificada de la autoridad rectora del sistema de compras públicas, configurándose plenamente la causal de rechazo prevista en el numeral 1.10 literal Y.

En mérito de lo expuesto, solicitamos respetuosamente a la Entidad:

1. Verificar la información relacionada con la participación de Explaman S.A.S. en el contrato de concesión mencionado.
2. En consecuencia, aplicar la causal de rechazo prevista en el numeral 1.10 literal Y del pliego de condiciones, y proceder con el rechazo de la oferta del Consorcio Conexión INVIAS 841, por no haber informado la totalidad de los contratos en ejecución.

Cordialmente,

JULIÁN ALFONSO BLANCO LLOREDA
Representante Legal
CONSORCIO PUERTO REY 26

Anexo No. 1: Otrosíno N.º 10 del 2025 – Consorcio Conexión Pacífico Segunda Generación de Concesiones Viales.
Anexo No. 2: Concepto C-742 de 2022 – Colombia Compra Eficiente, Agencia Nacional de Contratación Pública.
Anexo No. 3: informe de sostenibilidad – Conexión Tunel Oriente, donde se evidencia la participación de Explaman.

Página 4 de 4

PROPONENTE No 18 CONS PUERTO REY 26 MENSAJE CON REFERENCIA CO1.MSG.9201182 DEL 25/03/2026 A LAS 16:42 P.M.

Detalles de mensaje

Referencia interna: LP-DEO-SGI-041-2025 (Fase de Selección (Presentación de ofertas))
Descripción del proceso: MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO, REHABILITACIÓN Y ATENCIÓN DE EMERGENCIAS DE LA RUTA 90, TRAMO 9002 SECTOR: NECOCLÍ - PUERTO REY, IN
De: CONS PUERTO REY 26
Usuario: Jennifer Alexandra Marte Mare
Fecha: 14 días de tiempo transcurrido (25/03/2026 4:42:10 PM UTC-05:00 Bogotá, Lima, Quito)
Referencia del mensaje CO1.MSG.9201182
Tipo de mensaje: General
Asunto: Observaciones Formato 12A

	Documento	Nombre del documento	
Anexos	Observaciones a Formato 12A.pdf	Observaciones a Formato 12A.pdf	Detalle
	C-479 de 2024.docx	C-479 de 2024.docx	Detalle

Texto de mensaje

Señores

INVIAS

Adjuntamos al presente mensaje documento con observaciones asociadas al formato 12.

Atentamente,

Consorcio Puerto Rey 26

ACTA DE AUDIENCIA DE RECOMENDACIÓN Y ADJUDICACIÓN LICITACIÓN PUBLICA

25 de mayo de 2025

Señores
INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS
Sede principal
Calle 25G No 73B-08
Tel (+571) 3770600
BOGOTÁ D

Referencia: Proceso de contratación No. **LP-DEO-801-041-2025**

Asunto: Observaciones a oferta

Respetados,

En calidad de proponente dentro del proceso de la referencia, nos permitimos presentar las siguientes observaciones:

Observación general – Puntaje "Emprendimiento de Mujer" – Opción 2 (Nivel Directivo)

Tras la revisión integral de los Formatos 12A y sus respectivos soportes aportados por varios oferentes dentro del presente proceso, se evidencia un patrón reiterado de incumplimiento en la forma de acreditar el beneficio de "Emprendimiento de Mujer" en su Opción 2 – Participación de mujeres en cargos de nivel directivo.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.2.4.2.14 del Decreto 1082 de 2015, la acreditación de este criterio exige la presentación en esta certificación en la que se relacione de manera congruente, detallada y verificable la totalidad de las personas que conforman el nivel directivo del proponente, incluyendo como mínimo:

- Nombre e identificación
- Cargo y funciones
- Tiempo de vinculación
- Total de cargos directivos y número de mujeres

Asimismo, la norma es clara al establecer que los cargos de nivel directivo corresponden a aquellos asociados con la **dirección de áreas misionales, la toma de decisiones estratégicas, la representación legal y las posiciones de mando dentro de la organización**, lo cual incluye necesariamente a quienes ostentan la calidad de representantes legales principales y suplentes.

Página 1 de 7

Oferente #2: CONSORCIO BAIN TPO

El integrante INTRAMAC S.A. omite incluir dentro del Formato 12A al señor **JUAN CAMILO MEJIA LALINDE**, quien ejerce funciones de representante legal (gerente), así como su respectivo suplente, ambos con facultades plenas de administración y representación.

La no inclusión de estos cargos desconoce la obligación de reportar la totalidad del nivel directivo, afectando directamente la verificación del requisito exigido.

Página 2 de 7

Oferente #13: CONSORCIO VIAL DE COLOMBIA

El integrante CONSTRUCTORA MP S.A.S. omite incluir dentro del Formato 12A al señor **JAVIME ALBERTO MARÍN MORALES**, quien ejerce funciones de representación legal y suscribe los documentos del consorcio.

Al igual que en los casos anteriores, no se reporta la totalidad de los cargos directivos, lo cual vicia la acreditación del criterio.

Página 3 de 7

En igual sentido, el Concepto C-479 de 2024 de Colombia Compra Eficiente, así como el Concepto C-742 de 2022, reiteran que la certificación y/o formato 12A debe contener la información de **todas** las personas que ocupan cargos del nivel directivo, en la medida en que ello resulta indispensable para verificar el cumplimiento del porcentaje mínimo de participación femenina.

Asimismo, al presente oficio, **concepto c-479 de 2024 de Colombia Compra Eficiente, donde se refiere:**

> "La certificación y los soportes a los que se refiere el Decreto 1082 de 2015 en el artículo 2.2.1.2.4.2.14, numeral 2, deben contener información de todas las personas que ocupan cargos del nivel directivo, **es decir, hombres y mujeres, en caso de que existan hombres que ocupen dichos cargos**. Esto corresponde que la información resulta relevante para verificar que exista una mayoría de mujeres vinculadas en la totalidad de los cargos que integran el personal directivo de la empresa." (subraya por fuera del texto original)

En consecuencia, la omisión de uno o varios cargos directivos en la certificación presentada **impide verificar el cumplimiento del requisito del 50% de participación femenina**, configurando un incumplimiento material de las condiciones exigidas para la asignación del puntaje.

Bajo este contexto, se expresan a continuación los casos particulares en los que se evidencia dicho incumplimiento:

Oferente #5: CONSORCIO TRANSVERSAL COSTERA

Se evidencia que el integrante Mega Proyecto Vial Bajo XXI S.A.S. omite incluir dentro del Formato 12A a la totalidad de los cargos directivos.

En particular, el señor **IVAN DARIO HINESTROZA**, quien ostenta la calidad de representante legal suplente al Certificado de Existencia y Representación Legal, no fue incluido dentro de la certificación, pese a que sus funciones detalladas en el certificado de la Cámara de Comercio evidencian de manera inequívoca su condición de directivo.

Dicha omisión implica el incumplimiento de la obligación de reportar la totalidad de cargos directivos, impidiendo verificar el cumplimiento del porcentaje mínimo de participación femenina.

Página 2 de 7

Oferente #4: CONSORCIO MAICOPÁ NECOCLI

El integrante Dumar Ingenieros S.A.S. reporta únicamente dos mujeres como directivas, omitiendo incluir otros cargos directivos evidentes según su certificado de existencia, particularmente el señor **JORGE DUMAR RODRIGUEZ**, quien actúa como representante legal y suscribe los documentos de la compañía.

Esta omisión impide establecer la composición real del nivel directivo.

Página 4 de 7

Oferente #17: CONSORCIO ARRIGUETES 041-2025

El integrante MEYAN S.A. omite incluir a los representantes legales suplentes, quienes, conforme a los estatutos, ejercen funciones de dirección y administración en ausencia del principal.

Particularmente, el señor **JUAN GONZALO ÁNGEL JIMÉNEZ**, quien suscribe documentos de la compañía, no fue incluido en la certificación, pese a su evidente rol directivo.

Esta omisión desconoce de manera directa lo exigido por la normativa aplicable.

Página 8 de 7

Expuesto lo anterior y en virtud de los incumplimientos evidenciados, respetuosamente solicitamos a la entidad **no otorgar el puntaje correspondiente** al criterio **"Emprendimiento de Mujer – Opción 2 (Nivel Directivo)"** a los oferentes relacionados, en tanto no acreditan de manera integral y conforme a la normativa vigente la totalidad de los cargos directivos ni el porcentaje mínimo exigido de participación femenina.

Amablemente,

JULIAN ALONSO BLAIR LLORENS
Representante Legal
CONSORCIO PUERTO REY 26

Página 7 de 7

CUARTO. USO DE LA PALABRA A LOS PROPONENTES Y VEEDORES

En el desarrollo de la audiencia se registraron las siguientes intervenciones:

PROPONENTE No 13 CONSORCIO VIAL DE COLOMBIA

Buenos días, yo soy la apoderada del proponente número 13, consorcio vial de Colombia. En el transcurso de la mañana envié el poder firmado por el representante legal, Jaime Alberto Marín Morales. Igualmente tenemos el poder de nuestra abogada, que también fue entregado debidamente en el SECOP II en la mañana.
Vamos, queremos dar respuesta a 2 observaciones como complemento a lo que publicamos en esta mañana en el SECOP después de revisar el informe de evaluación.

Queremos hacer énfasis en que nuestro consorcio dio respuesta oportuna y veraz en el informe publicado el 17 de febrero del 2026. También queremos hacer énfasis en que se realizó atención oportuna y respuesta del integrante OINCO al contrato número 3 y al contrato número 10 como están en el informe definitivo, que el contrato número 10, la entidad concluye que el integrante o INCO no subsanó adecuadamente, ya que no registró la misma fecha de cierre del proceso soportando su requerimiento en un documento encontrado en el SECOP 1, de fecha de 21 de febrero de 2026 damos respuesta así: la regla incluida en la nota 8 del formato SCE no se encuentra especificada de la guía para determinar y verificar la capacidad residual del proponente, toda vez que el Invias debió regirse por lo establecido en el concepto 156 del 2025, pero aún así y sin perjuicio de lo anterior aclaramos que con el contrato número 10 no se debían reportar modificaciones debido a: primero, la fecha de cierre de la licitación fue el 4 de febrero del 2026. Segundo, el requerimiento de la entidad fue realizado el 17 de febrero del 2026. Tercero, pese a que en el documento que la referencia está que la entidad está revisando, tiene fecha de digitación el 05/12/2026. Este no fue tenido en cuenta para firma y legalización de la alcaldía en una fecha posterior al cierre de la licitación que nos atañe y a las subsanaciones iniciales requería ser 17 de febrero, esto es debido hasta que el día 21/02/2026, la alcaldía de Bolívar subsanó internamente una serie de inconvenientes e inconsistencias administrativas que tenían y no se permitía la firma, validación y legalización del contrato hasta ese momento.

Razones que no tienen pues lugar en para sustentar en esta audiencia, ya que son internas de la alcaldía. El integrante OINCO, por tanto, no podía ser consciente y aclarar

un hecho que no sucedió posterior al término de la fecha de cierre de la licitación y del cual no fue informado por parte de la alcaldía hasta días posteriores al cierre y a la subsanación de documentos, haber incluido la fecha de cierre en este documento, en este formato, hubiera sido suministrar información errónea por parte de del proponente. Es así por lo que el oferente y el integrante OINCO no realizaron ninguna modificación con respecto al contrato número 10, en el informe, cuando se hizo la subsanación del informe preliminar requerido por la entidad.

Toda la toda la información también está contenida en el documento que entregamos en el SECOP y por todo lo anterior y dándose prueba de que nosotros nos encontrábamos dando la información real veraz y que teníamos en este momento suministrada por la alcaldía de Bolívar, solicitamos a la entidad que califique nuestra calificación como hábil y nos permita mantenernos en el proceso de adjudicación de la licitación de la referencia y mantenemos nuestro derecho a réplica para la propuesta, para nuestra propuesta en observaciones realizadas por otros proponentes en el desarrollo de esta audiencia."

PROPONENTE No 20 consorcio ICPA.

"Diego, ¿cómo está? Buenos días, yo soy Luis Octavio Giraldo, soy apoderado especial ya con el poder entregado por la plataforma, el proponente número 20, consorcio ICPA. (…)
Muchas gracias. No, nosotros tenemos pues documento radicado que ya fue leído. No queremos, pues por supuesto, reiterar lo que ya quedó por escrito, pero sí queremos hacer algo adicional respecto del informe de evaluación y es hacerles notar una imprecisión que existe una contradicción en nuestra en nuestra calificación de las ofertas que pueden ustedes ubicar a folio 97 y a folio 103; en el folio 97 respecto de la acreditación del tema de mujeres se dicen no cumplir, pero a folio 103 para que lo ubiquen en la parte final de nuestra evaluación, se dice lo siguiente: *"en virtud de lo anterior, no se otorga el puntaje por cuenta de este integrante."* El informe estaba haciendo alusión a uno de los integrantes, pero dice a renglón seguido, *"no obstante, se otorga el puntaje por el cumplimiento de los requisitos del integrante Pavimentos aburra sas*", esa expresión donde se otorgó el puntaje, pero no derivado de quien se venía haciendo la evaluación, sino de pavimentos aburra, que es uno de nuestros integrantes del consorcio. No fue luego tenido en cuenta en ese cuadro resumen que se encuentra a folio 107, esto simplemente para que tomen nota en ese cuadro del folio 107, más allá, insistimos sobre la posibilidad de volvernos a pronunciar bajo el derecho de réplica, si fuera necesario. Muchas gracias."

PROPONENTE No 1 Consorcio Vial para Antioquia

"Listo, entonces, pues mi nombre es Luisa Fernanda Alemán Chauta. Soy apoderada del Consorcio Vial para Antioquia. El poder fue cargado a la plataforma de SECOP, (…) muchas gracias. Bueno, queremos, en primera medida, reiterar los argumentos del informe o los argumentos expuestos en el documento que cargamos el pasado 27 de febrero, frente al informe de evaluación definitivo. Y en segunda medida, señalar que precisamente el formato que aportamos con la propuesta refleja la realidad de la empresa al momento de la presentación de la propuesta. Sin embargo, pues se presentó una situación sobreviniente que fue aclarada con dicho documento y es la renuncia de la señora Juliana Márquez, y se aportó el documento correspondiente que acredita dicha renuncia, la fecha en la que se dio dicha renuncia. Y lo cierto es que después de la presentación de la propuesta y para los próximos o los procesos venideros, la empresa tenía una realidad diferente, sí, sin embargo, la certificación que aportamos con nuestra propuesta pues acredita la realidad de la empresa al momento de la presentación de la

propuesta y es un documento suscrito por el representante legal y por el revisor fiscal, y queda fe pública de dicha realidad , al momento de esa situación sobreviniente, tuvimos que tomar la decisión de incluir a la otra persona que cumplía con los requisitos previstos en las condiciones o los requisitos previstos en el decreto 1082 para obtener el puntaje de emprendimiento o empresa de mujeres y pues así las cosas, por eso se ve reflejada la persona Diana Jiménez en la otra certificación, en las certificaciones de los otros procesos, pero lo cierto es que dicha certificación, la certificación aportada y las demás aportadas en los otros procesos, pues dan fe pública de la realidad de la empresa y que es que cumplimos con esos criterios y a la fecha no existe ningún documento que le permita a la entidad a partir de un criterio objetivo controvertir el contenido de esas certificaciones que dan fe pública de esa información. En función de lo anterior, pues queremos solicitarle a la entidad que, bajo el principio de selección objetiva, nos otorgue el puntaje de 0.25 que una vez se han acreditado el cumplimiento de los criterios previstos en el pliego condición. Muchas gracias."

PROPONENTE No 18 consorcio Puerto Rey 26

"Gracias doctor. Sí, señor, buenos días para usted y para todos los asistentes a esta audiencia. Mi nombre es Luisa Fernanda Cuéllar Cogollo, identificada con cédula de ciudadanía 1016091804, yo soy apoderada del consorcio Puerto Rey 26, proponente número 18, en la mañana de hoy aportamos el poder. (…) Muchísimas gracias encontrándome en la oportunidad correspondiente primero que todo nos ratificamos de manera integral en todos y cada uno de los argumentos que expusimos oportunamente dentro de las observaciones del último informe y en aras de no extenderme dado que el escrito es demasiado preciso y contiene las observaciones puntuales que tenemos por parte de nuestro consorcio, si queremos resaltar que lo que están exigiendo o las razones por las cuales se están negando la concesión de estos puntos que debidamente están acreditados, pues no están debidamente soportados y contrarían totalmente los principios que ya fueron expuestos. En ese sentido, y teniendo en cuenta de que el documento es bastante amplio y preciso en las observaciones que tenemos, pues no me voy a detener a detallar cada una de ellas, sino simplemente solicitarles muy respetuosamente que en la aplicación estricta del artículo 2.2.1.2.4.2.14 del decreto 1082 del 2015 y del documento base aplicable es procedente concederle al consorcio Puerto Rey número 26 en los 0.25 puntos que están pendientes por reconocer.

Adicionalmente, pues nos reservamos nuestro derecho de réplica en la oportunidad que corresponda. Muchas gracias."

PROPONENTE 11 CONSORCIO LOS MELLITOS

"Buenos días. Buenas tardes, perdón, mi nombre es Jesús Armando Cervantes Ceballos, representante legal suplente del consorcio de Los Mellitos, número de cédula 19691435 de Chimichagua, Cesar. (…)
Bueno, yo voy a profundizar un poco más sobre el documento que enviamos de observación al informe, dentro de nuestro anexo, subsanación de experiencia, en el folio número 11, la entidad, el comité evaluador no ha tenido en cuenta que esto es un convenio, que dentro del contrato del Coquimbo se hizo un convenio de una vía sustitutiva con el invías que fueron recibidas por el invías y así mismo es un contrato que es amplio, ya que tiene un convenio con el invías y con la hidroeléctrica coquimbo. Entonces ahí solicito amablemente al comité revise la experiencia aportada por el consorciado PCM que está en el contrato de orden número uno en el RUP y en el consecutivo RUP número 7, con una participación del 20%, lo cual abarca 5656457 salarios cumpliendo con la experiencia requerida en dicho proceso.

Asimismo, solicitamos se nos habilite y se nos dé el puntaje por discapacidad, ya que la misma experiencia cumple con el 40%, como lo pide el pliego de condiciones, dentro del enunciado, dentro de la del acta de recibo de esa de ese convenio por parte del Invías y CENSA, están las vías que se construyeron, su ancho, su promedio y está… A nosotros nos observaron porque no se no se verificaba, no la los componentes de la vía pues en el tramo uno se localiza una vía, la vía nacional Garzón, Garzón Neiva, ruta 45, que es una vía de terreno montañoso con una calzada vibracional, 2 carriles con bermas pavimentadas de 1 m en ambos costados con pavimento asfáltico. Entonces solicito amablemente se revise la subsanación en cuanto a la experiencia aportada. Muchas gracias."

PROPONENTE NÚMERO 19, CONSORCIO CONSTRUVIAL NECOCLI ARBOLETES

"Gracias, doctor, muy amable. Hablo en nombre del proponente número 19, Consorcio Construvial necocli Arboletes conforme al poder enviado por la plataforma. Le ruego me reconozca personería y me permito exhibir mis documentos para efecto de registro. Cédula 74189803 y tarjeta profesional de abogado número 141112 del Consejo Superior de la Judicatura. (…) Usted me indicará doctor en qué momento podemos iniciar. Gracias, doctor. Sí, en efecto, el 273 de la Constitución nos otorga esta oportunidad en audiencia pública. Yo tengo que referirme, desde luego, a los documentos que leyó, pero también a los que no quiso leer cuando usted indicó que estaban directamente relacionados o dirigidos a la Procuraduría. Aquí la importancia de mi intervención radica en hacer un especial llamado al Comité Asesor Evaluador para que en el marco de ese artículo 26, artículo 50 y 51 de la Ley 80, le den mayor seriedad al principio de responsabilidad que exige nuestro estatuto general de la contratación. ¿Y en qué sentido? En el sentido que vemos de manera clara como el Comité Asesor Evaluador expone el presente proceso a una nulidad absoluta y no solo el proceso, sino también el contrato que se llegase a suscribir, violando no solo las garantías de mi cliente, sino las garantías de todos los proponentes en el entendido que ni siquiera mi proponente o mi cliente debería estar como primero en el orden de elegibilidad, si es que lo que pretendemos alegar en una futura controversia contractual, es la nulidad del contrato y lo haríamos en la medida que, conforme a los diferentes pronunciamientos que ha hecho el Comité, está violando de manera clara el numeral 5 del artículo 44 de la ley 80, es decir, el contrato se va a celebrar con desconocimiento de los criterios previstos en el artículo 21 sobre el tratamiento de ofertas nacionales y extranjeras o con violación de la reciprocidad de que trata esta ley, como ustedes lo pudieron descifrar y lo pudieron identificar al momento de hacer la evaluación, la propuesta que aquí se está presentando es de una sucursal de una compañía de Portugal, a la cual la cobija en la el acuerdo de libre comercio con Europa, en el cual se establece de manera clara, y aquí las entidades no solo tienen que decir si aplica o no aplica, sino tienen que ir a conocer cuáles son las garantías que da ese Tratado de Libre Comercio, y acá el Tratado de Libre Comercio deja claro que existen una serie de condiciones sobre las cuales los comités evaluadores deben hacer la aproximación a las propuestas. Aquí vemos 3 violaciones claras a ese Tratado de Libre Comercio, la primera que, en efecto, conforme a la misma Ley 1150, la entidad omitió solicitar de manera directa, precisa y detallada cuáles eran los documentos que requería para efectos de subsanación y cambió de manera drástica el concepto. Primero habló de una auto certificación y luego, ya en el informe final, habló de extrañar unos documentos para acreditar el numeral 3.57 o 3.58 conforme a la experiencia que se dio. Pero además yerra en la medida que en el esfuerzo que hizo mi cliente para demostrar que no era una auto certificación, otorgó documentos sobre los cuales era claro poder dar por cumplidos los requisitos del numeral 3.5.8 para efectos de experiencia, y allí quedaba claro cuál es la estructura de este contrato que la misma entidad inclusive lo narra, un contrato de concesión, un concesionario que tiene un grupo constructor, grupo constructor dentro del cual está

mi cliente y por lo cual presenta en efecto las certificaciones y allí empieza a darle un tratamiento que se le podría dar jurídicamente o como contrato entre privados o como contrato o subcontrato, pero para ello la entidad debería haber solicitado de manera precisa toda la información y no lo hizo. Y allí es por eso que, ese documento que leyó es en el que se expresa porque se están dando todos los requisitos que se cumplen, pero para avanzar vemos como la entidad decide desconocer que en el contrato y en las certificaciones que se aportaron superan cualquier duda en relación a las condiciones técnicas de la vía intervenida, y sobre eso resulta guardando silencio la entidad al momento de evaluarlo, es decir, la entidad pretende desconocer que en Europa las condiciones geométricas viales y la forma en que se constituye y se construye una vía no pueden ser conocidas en Colombia o aquí pueden ustedes simplemente cerrar los ojos y desconocer el alcance técnico que se está dando. Allí queda claro en esa información por qué se está cumpliendo y la entidad decide guardar silencio sobre el mismo en ese mismo sentido.

Es por eso que se acude a la procuraduría en la medida que el Estado colombiano dijo que la procuraduría era la garante de este tipo de acuerdos. Y lo que nosotros buscamos es que la entidad haga un análisis completo de toda esta situación, evitando con ello la nulidad de un contrato desde luego, a la que nos tocará acudir no por el proceso, sino por el pésimo antecedente que ustedes estarían generando, diferente a como lo ha hecho la ANI, el IDU, Gobernación de Cundinamarca, Gobernación de Antioquia, en las cuales nunca ha tenido este tipo de observaciones la experiencia que se está presentando. Le rogamos a ustedes y por la limitación del tiempo, se envía una ayuda de memoria de lo que acabo de exponer. Y ahí hay una serie de preguntas que rogamos se aclaren y se respondan de manera detallada y precisa para efectos de la legalidad de este proceso. 1000 gracias, doctor, 1000 gracias, ordenadora del gasto."

PROPONENTE NÚMERO 12 UT INFRAVIAL RUTA 90

"Doctor, muchísimas gracias. Mi nombre es Jairo Rafael Barrera Cuéllar, identificado con cédula de ciudadanía 103583890, que exhibo aquí para sus fines Tarjeta profesional 350585 del Consejo Superior de la Judicatura, acudo en calidad de apoderado de la UT infravial ruta 90, proponente número 12, de conformidad con el poder que obviamente se juntó aquí para sus fines. (…)

Pues me permite entonces. Muchísimas gracias, así será, doctor. En efecto, que con miras a pronunciarme sobre la observación recibida por parte del Consorcio Transversal Costera y quien expresa su inconformidad respecto de la fecha de terminación del contrato 3 del dentro del formato 5 sobre la empresa CF de ingeniería, es menester pronunciarme en los siguientes términos: el proceso mencionado por el observante da pie para que la subsanación del formato no dé lugar, toda vez que la observación fue dirigida a una falta de conocimiento de si los profesionales relacionados seguían o no vinculados a la empresa CFD ingeniería a la fecha del cierre del proceso. Según esa información, la empresa aclaró que los profesionales relacionados en el formato 5 B capacidad técnica se encuentran vinculados a CFD Ingeniería mediante contratos de trabajo a término indefinido. De conformidad con los lineamientos establecidos en el pliego de condiciones para este tipo de vinculación, no resulta procedente de indicar una fecha cierta de terminación, razón por la cual en la columna correspondiente se ha señalado expresamente el carácter indefinido del contrato, indicando adicionalmente el año de vinculación de cada profesional, tal como lo permite la regla del proceso. Ahora bien respecto del profesional relacionado en la fila uno, el señor Carlos Francisco Díaz Granados, se precisa que mantiene una doble calidad dentro de la sociedad como trabajador vinculado mediante contrato de trabajo a término indefinido, actualmente vigente y como socio accionista que es verificable en la composición accionaria de la

empresa y en el formato de carta de la presentación de la oferta aportado por el interesado en la participación del proceso. En ese sentido, es importante aclarar que la fecha del contrato octubre de 2511, indicada en la formato, no corresponde a la terminación de su contrato laboral, el cual, por su naturaleza, es indefinido y no tiene fecha cierta de finalización, sino que hace referencia a la vigencia estatutaria de la persona jurídica. Lo anterior obedece a que al coexistir ambos vínculos, laboral y societario, se tomó como referente la vigencia de la persona jurídica en atención a que el vínculo societario tenía un una proyección temporal, cierta derivada de los estatutos sin que ello implique modificación, limitación o condicionamiento alguno dentro del contrato laboral, el cual continúa vigente en los términos del régimen aplicable. En todo caso, se precisa que los contratos de trabajo a término indefinidos se mantienen vigentes mientras subsiste la persona jurídica empleadora por cuanto a la continuidad del vínculo laboral se encuentra naturalmente supeditada a la existencia jurídica de la sociedad en el presente caso, conforme a los documentos estatutarios conformados de las de la sociedad CFD ingeniería, tiene vigencia hasta el 30 de octubre del año 2511, fecha que constituye un límite máximo de existencia societaria.

En consecuencia, se precisa que todos los profesionales relacionados en el formato 5 B continúan vinculados actualmente a CFD ingeniería SAS, situación que puede ser verificado en las planillas de seguridad social aportadas para la acreditación de la empresa de mujeres, en las cuales se evidencia la vinculación efectiva de cada profesional a la fecha del cierre del proceso. En todo caso y para la subsanación de esta observación se adjuntan las planillas correspondientes a los meses de enero a febrero del 2026 con todo lo anterior se resalta que tras la justificación dada la empresa fue habilitada en la evaluación del componente mencionado en el proceso que el observante relaciona por lo anterior también es necesario es menester indicar que dicho componente fue analizado por el proceso, por el comité evaluador sin objeción alguna, quedando claro la información suministrada, ya que esta fue diligenciada según las condiciones reales y comprobables de la empresa a través de las planillas de seguridad social. Consecuencia, se precisa y se concluye que todos los profesionales relacionados en el formato 5B continúan vinculados actualmente a la empresa CFD ingeniería, situación que puede ser verificada en las compañías de Seguridad Social. Con todo lo anterior, se resalta la justificación dada, la empresa fue habilitada en la evaluación componente mencionado y así se debe mantener.

Por lo tanto, agradecemos a la entidad no dar lugar a la solicitud elevada por el oferente, tendiente a que se rechace la propuesta por una supuesta falta de subsanación en debida forma en el literal "E" del numeral 1.15 causales de rechazo toda vez que dentro del proceso de selección no fue formulada observación requiriendo requerimiento ni solicitud de subsanación respecto al aspecto que ahora el proponente consorcio transversal costera pretende cuestionar Muchísimas gracias a la entidad y al doctor"

PROPONENTE No 13 CONSORCIO VIAL DE COLOMBIA

El objetivo de esta intervención es dar respuesta al consorcio transversal costera, observación que fue presentada a nuestro consorcio en la plataforma y durante la audiencia. Hicimos entrega de la respuesta y de un soporte adicional en la plataforma SECOP, como se leyó anteriormente, a lo anterior y a lo que presentamos tenemos adicional, por decir lo siguiente: primero se hizo entrega del redam del representante legal suplente, Manuel José Romero, y en cumplimiento del debido proceso existente para la licitación durante del tiempo durante el tiempo establecido por la entidad.

Segundo, el redam es un documento que puede ser subsanado, ya que no es susceptible de puntaje por factor de calidad. Los procesos licitatorios se rigen también por el principio de buena fe, por lo tanto, desconocer o insinuar que uno de los documentos que nosotros entregamos puede contener la presencia de multas, sanciones o vacíos legales en la información que nosotros presentamos, nos está vulnerando nuestro derecho y respeto al principio mencionado anteriormente, y más teniendo en cuenta que estamos haciendo cumplimiento por los requerimientos hechos en la por la entidad, tanto en el informe preliminar y que no hubo requerimientos adicionales en el informe definitivo con respecto a este tema, insistimos nuevamente en que nosotros subsanamos adecuadamente y dentro de los términos establecidos por la entidad. Los únicos documentos que son susceptibles a no ser subsanados son aquellos que tienen puntaje y este no es el caso con respecto al redam, esa es la única, la observación que tenemos.

Adicionalmente, aclaramos que la información financiera presentada en esta licitación, la 041 de Necocli, del integrante ML Ingenieros S A es del corte, es del año 2024, por tanto, el dictamen que entregamos, que es del año 2024, debidamente firmado por nuestro revisor fiscal, ese documento fue adjunto en nuestra propuesta inicialmente, es un documento que lo volvimos a adjuntar en la respuesta a la observación que estamos dando y en el folio en el folio 49 de ese documento que volvimos a juntar se puede evidenciar que claramente dice periodo 2024, y no 2022, como está diciendo en este momento el proponente consorcio transversal costera.

Habiendo dado respuesta a todas las observaciones presentadas por el proponente a nuestra propuesta solicitamos a la entidad desestimar estas dos observaciones que se están presentando y mantenga la calificación otorgada a nuestra propuesta y no tenemos más observaciones."

QUINTO: RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS CON POSTERIORIDAD A LA PUBLICACIÓN DEL DOCUMENTO DE CONSTANCIA DE NO OBSERVACIONES DE FECHA 27 de febrero de 2026 EN LA PLATAFORMA DEL SECOP II Y DURANTE LA PRESENTE AUDIENCIA.

RESPUESTAS JURIDICAS

RTA. PROPONENTE No 1 CONSORCIO VIAL PARA ANTIOQUIA MENSAJE CON REFERENCIA CO1.MSG.9095421 DEL 27/02/2026 a las 16:08 p.m.

Sobre la asignación de este ponderable, ha sido amplio el debate suscitado entre el proponente y los diferentes comités evaluadores dentro de los procesos del denominado CONPES Vías para la Paz, y en desarrollo del cual se ha llegado de manera unánime a la conclusión de que, el integrante KMA CONSTRUCCIONES SAS informó de manera correcta y ajustado a derecho, la totalidad de los empleos del nivel directivo dentro de los procesos cuyo cierre acaeció con posterioridad al 04 de febrero de 2026 y en donde relacionó a DIANA CAROLINA JIMENEZ COCA excluyendo a su ex empleada JULIANA MARQUEZ PEREZ quien efectuó su renuncia el mismo 04 de febrero de 2026 como documentalmente quedó acreditado. En contraste y tal y como lo reconoció dicho integrante en los diferentes procedimientos, aquellas licitaciones cuyo cierre ocurrió el 04 de febrero de 2026 o con anterioridad al mismo, y en donde no se incluyó a la señora DIANA CAROLINA JIMENEZ COCA presentan inconsistencia o inexactitud que impide asignar el ponderable pues se ha reconocido de manera expresa que, debido a error en la interpretación de la norma, se dejó de incluir a esta última empleada en el formato 12 A y en los anexos de la misma:

iii) Así las cosas, el Comité de Evaluación confunde la coyuntura presentada en los procesos de selección que anteceden al actual, en los que se presentó la circunstancia concreta de que, por un lado, se tenía a la Señora MÁRQUEZ PÉREZ como parte de las mujeres en cargos directivos de KMA CONSTRUCCIONES SAS y, por otro -a partir de la lectura del proponente de que en el formato sólo era necesario incluir a la cantidad de mujeres con las que se acreditara el 50% de mujeres en cargos directivos-, se dejó de incluir a la señora DIANA CAROLINA JIMÉNEZ COCA, con la circunstancia del proceso actual en donde, por el contrario, sí se **presentó la totalidad del personal directivo de dicha sociedad, cumpliendo, en todo caso, con el porcentaje mínimo que exige el artículo 2.2.1.2.4.2.14 del Decreto 1082 de 2015.**

(LP-DEO-SMCN-057-2025 MSG CO1.MSG.9115058)

Lo anterior transgrede los requisitos del numeral 2do del artículo 2.2.1.1.24.14 del decreto 1082 de 2015 el cual requiere que se informe todas las personas del nivel directivo:

"(…)

Esta circunstancia se acreditará mediante certificación expedida por el representante legal y el revisor fiscal, cuando exista de acuerdo con los requerimientos de ley, o el contador, donde se señale de manera detallada todas las personas que conforman los cargos de nivel directivo del proponente, el número de mujeres y el tiempo de vinculación. (…)"

Al haberse omitido a dicha empleada, se verifica por parte del comité evaluador el incumplimiento para la asignación del puntaje por este ponderable, tal y como se ha venido evaluando para el presente proceso, motivo por el cual, la calificación otorgada para este factor se mantiene.

RTA. PROPONENTE No 19 CONSORCIO CONSTRUVIAL NECOCLI ARBOLETES MENSAJE CON REFERENCIA CO1.MSG.9096970 DEL 27/02/2026 A LAS 21:49

Al verifica el informe final de evaluación, que fuera publicado por el comité evaluador el día 26 de febrero de 2026 a través de la plataforma SECOP II, se evidencia que difiere de lo indicado por el proponente en su observación como se demuestra en este paralelo:

6. OBSERVACIONES AL INFORME DE EVALUACIÓN

Las aclaraciones, los documentos subsanables y las observaciones a este informe, deben ser remitidos al SECOP II a través del Portal Único de Contratación (PUC) link http://community.secop.gov.co/sts/cce/login.aspx las 24 horas del día.

Todos los documentos para presentar deberán venir debidamente foliados, incluir el radicado de las solicitudes enviadas por INVIAS a las que hacen referencia en su respuesta, citar proceso de selección al que se dirige, identificando el asunto o referencia de manera clara y amplia, ***el número y nombre del proponente.***

COMITÉ EVALUADOR

(Contenido informe final publicado)

EVALUACIÓN se señaló lo siguiente:

"Los proponentes deberán suministrar las aclaraciones, allegar los documentos o subsanar las omisiones referidas a los Requisitos Habilitantes, durante el término preclusivo y perentorio de traslado de este informe, señalado en el "cronograma del proceso".

*Aquellas propuestas que dentro del término anterior previsto no respondan al requerimiento que le haga el INVIAS o no alleguen al INVIAS la documentación de la acreditación del cumplimiento de los Requisitos Habilitantes será **RECHAZADA**.*

En todo caso, en virtud de lo previsto en el numeral 6 y 7 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993 el cual establece que: "Las propuestas deben referirse y sujetarse a todos y cada uno de los puntos contenidos en el pliego de condiciones. (…)." "De acuerdo con la naturaleza, objeto y cuantía del contrato, en los pliegos de condiciones, se señalará el plazo razonable dentro del cual la entidad deberá elaborar los estudios técnicos, económicos y jurídicos necesarios para la evaluación de las propuestas y para solicitar a los proponentes las aclaraciones y explicaciones que se estimen indispensables."

*En consideración de las previsiones normativas de que trata el inciso anterior, por regla general, las propuestas que se presenten **deben** ajustarse en su totalidad a las exigencias del pliego, **los proponentes serán los responsables de analizar si sus ofertas adolecen de requisitos que puedan ser subsanados** (bajo las reglas de subsanabilidad establecidas en el pliego), para lo cual deberán allegar, dentro del término de traslado de este informe, los documentos de subsanabilidad pertinentes.*

Bajo ese entendido, la publicación del presente documento refleja los requerimientos que la entidad efectúa para que el proponente subsane aquellos requisitos no necesarios para evaluar los factores de asignación de puntaje o para la comparación de las ofertas.

Las aclaraciones, los documentos subsanables y las observaciones a este informe, deben ser remitidos al SECOP II a través del Portal Único de Contratación (PUC) link http://community.secop.gov.co/sts/cce/login.aspx las 24 horas del día.

Todos los documentos para presentar deberán venir debidamente foliados, incluir el radicado de las solicitudes enviadas por INVIAS a las que hacen referencia en su respuesta, citar proceso de selección al que se dirige, identificando el asunto o referencia de manera clara y amplia, el número y nombre del proponente." (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Lo cual supone, que ante la inclusión de condiciones inobjetadas en el informe preliminar

(contenido citado en la observación)

Entonces, se llama la atención del proponente quien esta afirmando hechos contrarios a la realidad lo cual puede generar confusión entre los participes de este proceso, lo que no aporta en aras de la celeridad y transparencia de este procedimiento.

Ahora bien, el documento de respuesta a observaciones, tanto el citado como el publicado efectivamente, coinciden con la realidad, sin embargo, lo que no surge como valido, es el razonamiento del proponente que sugiere que frente al informe final de evaluación debió de haberse efectuado un traslado igual al traslado inicial, en aplicación de lo indicado en el artículo 9º de la Ley 1150 de 2007 y el numeral 1º del artículo 2.2.1.2.1.1.2. del Decreto 1082 de 2015, regla que coincide con el numeral 1.6 del pliego de condiciones, pero que sin embargo, no es de aplicación en el presente caso como quiera que, no se realizaron requerimientos en el marco de dicha disposición, y aquellos que posteriormente fueron realizados con posterioridad a dicha publicación del informe final y a la instalación de la audiencia, contaron con el termino respectivo de subsanación y en virtud de lo cual no se realizó modificación del expediente por cuanto no fue necesario en virtud de la suspensión del procedimiento, para lo cual se debe tener en cuenta que la norma citada establece que:

> "(…) En caso de que sea necesario, la Entidad Estatal ajustará el Cronograma."

En tal virtud no es procedente la petición de saneamiento del procedimiento, para lo cual la observación no tiene prosperidad.

ACTA DE AUDIENCIA DE RECOMENDACIÓN Y ADJUDICACIÓN
LICITACIÓN PUBLICA

RTA. PROPONENTE No 5 CONSORCIO TRANSVERSAL COSTERA MENSAJE CO1.MSG.9098108 DE FECHA 02/03/2026 08:26 <u>FRENTE AL PROPONENTE No 13</u>

Una vez conocida la observación por parte del proponente se corrió el traslado al observado CONSORCIO VIAL DE COLOMBIA 13 MEDIANTE MENSAJE CON REFERENCIA CO1.MSG.9099692 DEL 02/03/2026 A LAS 11:53 A.M., INDICÓ:

CONSORCIO VIAL DE COLOMBIA

CONSORCIO VIAL DE COLOMBIA

INVIAS RESPONDE:

Atendiendo la naturaleza de la observación planteada por el proponente según la cual es necesario determinar si para el día del cierre del proceso (04 de febrero de 2026) el reporte de REDAM del señor MANUEL JOSE ROMERO VARGAS no presentaba anotaciones que significaran la existencia de una inhabilidad para contratar, y habida cuenta que el certificado aportado por el integrante SOMINFRA SAS en sede de subsanación el día 19 de febrero de 2026 da cuenta de la no existencia de dicha inhabilidad para la fecha de expedición del mismo, pero no certifica dicha situación al cierre del proceso, no obstante ser un requisito habilitante que hace parte de la capacidad jurídica, el comité evaluador procedió, con fundamento en la facultad verificadora que le asiste, elevar la consulta al Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones como entidad administradora de dicha base de datos quien en tal virtud informó:

TIC

Código TRD 3200

Bogotá D.C.

Señor
DIEGO LEONARDO GÓMEZ OLMOS
E-mail: dgomezo@invias.gov.co
Ciudad

ASUNTO: Respuesta a PQRSD con radicado No. 261029193 del 24 de marzo de 2026.

Cordial saludo:

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye el Título II del Libro Primero de la Ley 1437 de 2011 —Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo—, y en atención a la comunicación radicada bajo el asunto de la referencia, mediante la cual se solicita "[…] *Si para la fecha 04 de febrero de 2026, el señor MANUEL JOSE ROMERO VARGAS identificado con C. C. No. 86.417.485 se encontraba inscrito en el mencionado registro de deudores alimentarios morosos. En caso de ser afirmativa la respuesta, desde cuándo y hasta cuando se produjo su inscripción* (…)", en el marco de lo dispuesto en la Ley Estatutaria 2097 de 2021 y su Decreto Reglamentario 1310 de 2022, nos permitimos informar lo siguiente:

La consulta en la base de datos del **Registro de Deudores Alimentarios Morosos – REDAM** genera certificados únicamente con la fecha en la que se realiza la consulta. En ese sentido, el sistema no permite expedir certificados con fechas retroactivas ni suministrar información que acredite si para una fecha específica anterior —como el 4 de febrero de 2026— una persona se encontraba o no inscrita en dicho registro. En consecuencia, el certificado que se expide a través de la plataforma refleja exclusivamente el estado del registro a la fecha de su generación.

A continuación, relaciono los últimos certificados generados para el documento CC 86417485, en la que se resalta los (2) códigos de verificación adjuntados como válidos:

codigo_verificacion	resulta_inscrito	fecha_generacion
CPN2KSJSTT	false	2025-10-16 09:51:03.278 -0500
8U3NSHPMCZ	false	2025-10-16 09:52:04.916 -0500
X86UBGQSVR	false	2025-10-16 09:52:33.628 -0500
RQ54UMBXH	false	2026-01-21 09:30:23.067 -0500

Pública

SDO-TIC-FM-025
V03

TIC

FMMZWY256J	false	2026-02-19 10:29:21.196 -0500
MPL57W5R4X	false	2026-03-16 08:53:24.764 -0500

De manera atenta nos permitimos informar que el Ministerio TIC implementó la creación de documentos electrónicos. Por tal razón, es necesario visualizar el documento adjunto utilizando el programa ADOBE ACROBAT PDF, usando el icono del clip o la funcionalidad documentos adjuntos.

Las líneas de atención telefónica dispuestas son: desde Bogotá al (601) 3667960 opción 2 o a nivel nacional a la línea 018000952525 2, donde así mismo podrá acceder a la información que requiera sobre el REDAM.

Atentamente,

LUCY ELENA URON RINCÓN
Directora Gobierno Digital

Pública

SDO-TIC-FM-025
V03

REGISTRO DE FIRMAS ELECTRONICAS

Respuesta a la Solicitud PQRSD - DERECHO DE PETICIÓN
REDAM No Rad: 261029193 No Rad: Resp. 262059947

Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones
gestionardoc.por.sdqgc.com.co

Id Acuerdo: 20260325-130000-e9992-6207-1928 Creación: 2026-03-26 13:30:06
Estado: Finalizado Finalización: 2026-03-26 14:24:13

Escanee el código para verificación

Firma: Directora Gobierno Digital

Luz Elena Urón Rincón
80926748
luron@mintic.gov.co
Directora de Gobierno Digital
MINTIC

Revisión: Contratista - DGD

EVA BARRENECHE
1082905359
ebarreneche@mintic.gov.co
CONTRATISTA
MINTIC

REPORTE DE TRAZABILIDAD

Respuesta a la Solicitud PQRSD - DERECHO DE PETICIÓN
REDAM No Rad: 261029193 No Rad: Resp. 262059947

Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones
gestionardoc.por.sdqgc.com.co

Id Acuerdo: 20260325-130000-e9992-6207-1928 Creación: 2026-03-26 13:30:06
Estado: Finalizado Finalización: 2026-03-26 14:24:13

Escanee el código para verificación

TRAMITE	PARTICIPANTE	ESTADO	FIRMA, LECTURA Y RESPUESTA
Revisión	EVA BARRENECHE ebarreneche@mintic.gov.co CONTRATISTA MINTIC	Aprobado	Env.: 2026-03-26 13:30:09 Lec.: 2026-03-26 14:20:39 Res.: 2026-03-26 14:23:33 IP Res.: 186.28.127.111 Canal: Email
Firma	Luz Elena Urón Rincón luron@mintic.gov.co Directora de Gobierno Digital MINTIC	Aprobado	Env.: 2026-03-26 14:23:39 Lec.: 2026-03-26 14:24:06 Res.: 2026-03-26 14:24:11 IP Res.: 191.85.54.149 Canal: Email

De lo anterior se deduce sin mayor esfuerzo que, para el cierre del proceso la condición del referido representante legal en el registro de deudores alimentarios morosos no fue diferente a aquellas que fue acreditada en sede de subsanación por el observado, y que conforme a lo indicado por la propia entidad certificadora "*el sistema no permite expedir certificados con fechas retroactivas ni suministrar información que acredite si para una fecha específica anterior —como el 4 de febrero de 2026— una persona se encontraba o no inscrita en dicho registro. En consecuencia, el certificado que se expide a través de la plataforma refleja exclusivamente el estado del registro a la fecha de su generación*" no es procedente requerir al proponente certificado más allá de las propias capacidades de la plataforma, y habiéndose corroborado la situación del observado, es procedente mantener su calificación jurídica de HABIL y declarar no procedente la observación efectuada frente a este requisito.

RTA. PROPONENTE No 10 CONSORCIO CONEXIÓN INVIAS 041 MENSAJE DE REFERENCIA CO1.MSG.9098479 DEL 02/03/2026 A LAS 09:24 A.M.

INVIAS RESPONDE: el comité evaluador hace saber al proponente y a todos los interesados que en virtud de las suspensiones que han sido realizadas en los procesos del programa CONPES VIAS PARA LA PAZ la entidad ha realizado la comparación de las ofertas y las observaciones que han sido presentadas por los diferentes proponentes, y en todos aquellos casos en los que se han verificado las mismas situaciones de hecho

y de derecho, se han proporcionado las mismas respuestas dotando de seguridad jurídica y uniformidad las posiciones de la entidad.

RTA. PROPONENTE No 20 CONSORCIO ICPA COLOMBIA MENSAJE CON REFERENCIA CO1.MSG.9101707 DEL 02/03/2026 A LAS 16:32 P.M.

INVIAS RESPONDE: La observación es procedente como quiera que una vez verificado el informe de evaluación en la tabla de relación de los puntajes correspondiente al incentivo por emprendimiento y empresa de mujeres, se observa que se cometió una imprecisión al digitar el resultado para el integrante PAVIMENTOS ABURA SAS quien sí cumplió con los requisitos del artículo 2.2.1.2.4.2.14. del Decreto 1082 de 2015:

20	CONSORCIO ICPA COLOMBIA	INFRACONSTRUCCIONES GRN S.A.S. ZOMAC	55%			0
20	CONSORCIO ICPA COLOMBIA	INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES DEL CESAR S.A.S	35%	NO CUMPLE	1 NO CUMPLE	
20	CONSORCIO ICPA COLOMBIA	Pavimentos Abura SAS	10%	CUMPLE	2	

La anterior confusión se presentó en virtud de la calificación otorgada al integrante INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES DEL CESAR SAS quien no obtuvo la asignación del puntaje, pero se dejó claridad que su otro consorciado si cumplió con los requisitos:

"(…)

En virtud de lo anterior no se otorga el puntaje por cuenta de este integrante. No obstante, se otorga el puntaje por el cumplimiento de los requisitos del integrante Pavimentos Abura SAS.

(…)"

Sin embargo, en el cuadro resumen se evidencia el otorgamiento del puntaje en las condiciones descritas en la parte considerativa del informe, por lo cual no hay lugar a modificación en la calificación definitiva del proponente:

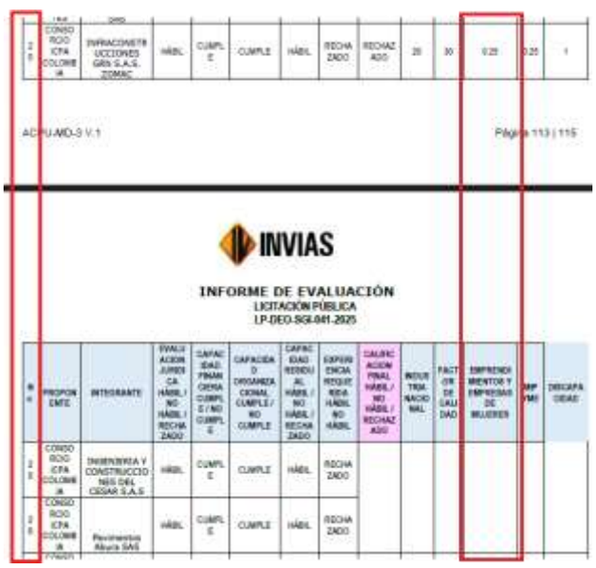

INVIAS

INFORME DE EVALUACIÓN
LICITACIÓN PUBLICA
LP-DEO-SGI-041-2025

N°	PROPONENTE	INTEGRANTE	EVALUACION JURIDICA HÁBIL / NO HÁBIL / RECHAZADO	CAPACIDAD FINANCIERA CUMPLE / NO CUMPLE	CAPACIDAD ORGANIZACIONAL CUMPLE / NO CUMPLE	CAPACIDAD RESIDUAL HÁBIL / NO HÁBIL / RECHAZADO	EXPERIENCIA REQUERIDA HÁBIL / NO HÁBIL	CALIFICACION FINAL HÁBIL / NO HÁBIL / RECHAZADO	INCUR TRIM. NACIONAL	FACTOR DE CALIDAD	EMPRENDIMIENTOS Y EMPRESAS DE MUJERES	MIPYME	DISCAPACIDAD
2	CONSORCIO ICPA COLOMBIA	INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES DEL CESAR S.A.S	HÁBIL	CUMPLE	CUMPLE	HÁBIL	RECHAZADO						
2	CONSORCIO ICPA COLOMBIA	Pavimentos Abura SAS	HÁBIL	CUMPLE	CUMPLE	HÁBIL	RECHAZADO						

RTA. PROPONENTE No 15 CONSORCIO INKA-OBRAS MENSAJE CON REFERENCIA CO1.MSG.9103246 DEL 02/03/2026 A LAS 22:18 P.M.

INVIAS RESPONDE: El proponente de manera espontánea, al conocer el requerimiento efectuado en el proceso con referencia LP-DEO-SVR-040-2025 procedió a aportar en este proceso de selección el documento de conformación del proponente plural (formato 2) en copia, con autenticación de la firma registrada de la representante legal del integrante KAP CONSTRUCCIONES SAS, tal y como se desprende de la condición establecida estatutariamente por dicha persona jurídica para la validez de la

conformación del consorcio respectivo. A pesar de que dicho documento se aportó sin mediar requerimiento, se dejó constancia por parte del comité evaluador de la necesidad de dicha formalidad a través de mensaje con referencia CO1.MSG.9103073 del 03/03/2026 a las 05:14 PM, y nuevamente el proponente reitera el documento mediante mensaje con referencia CO1.MSG.9105999 del 03/03/2026 a las 01:24:13 p. m.; el cual una vez validado, arroja la convalidación de la calidad **jurídica** de hábil en cuanto a los requisitos legales y administrativos, sin perjuicio de la calificación otorgada en los componentes técnico y financiero.

RTA. PROPONENTE No 7 CONSORCIO 395 – ANTIOQUIA NORTE MENSAJE D REFERENCIA CO1.MSG.9103880 DEL 03/03/2026 A LAS 09:08 A.M.

INVIAS RESPONDE: En el referido mensaje no se advierte una observación que deba ser atendida en el marco del presente proceso de selección, encontrándose en libertad el proponente de dirigir las solicitudes que considere pertinentes a los órganos de control con fundamentos a los derechos y prerrogativas contenidos en la Constitución y en la Ley, dejando constancia para el efecto que, en lo que tiene que ver con el presente proceso, la Procuraduría General de la Nación no ha emitido ninguna advertencia ni notificación de acompañamiento, para lo cual desde ya este comité manifiesta su disposición siempre presta a acoger las recomendaciones emitidas por los órganos de control en el marco de sus competencias y estará presto a atender las solicitudes que en tal virtud se alleguen.

RTA. PROPONENTE No 18 CONS PUERTO REY 26 MENSAJE CON REFERENCIA CO1.MSG.9107712 DEL 03/03/2026 A LAS 16:25 P.M.

y

RTA. PROPONENTE No 18 CONS PUERTO REY 26 MENSAJE DE REFERENCIA CO1.MSG.9095116 DEL 27/02/2026 15:42

INVIAS RESPONDE: frente a la respuesta que el comité evaluador brindó a través del informe final de evaluación de fecha 26 de febrero de 2026 (folios 99 a 102) encuentra el comité evaluador que las nuevas observaciones se refiere como puntos nuevos a analizar, que:

1. De acuerdo con la estructura interpretativa de la entidad, los cargos correspondientes a los empleados Julián Alonso Blair Llorens, Angela María García Orozco, Catalina Blair Sierra y Jacobo García Giraldo corresponden a representante legal principal y tres (3) suplentes, tal y como lo establece el correspondiente certificado de existencia y representación lo cual los ubica en cargos de dirección estratégica y por tanto del nivel directivo;
2. A su vez, indica que las denominaciones de Directora (Directora Jurídica, Directora de Costos y Presupuestos y Directora de Contabilidad) permiten establecer si calidad de cargos estratégicos y de representación por su carácter *directivo* para lo cual se debe tener en cuenta los otro sí en donde se evidencia que respecto a LUZ ESTELLA PEREZ ARROYAVE (DIRECTORA DE CONTABILIDAD) y NELFI YANETH RUIZ VALENCIA (DIRECTORA DE COSTOS Y PRESUPUESTOS) y;
3. La Gerencia UEN de Equipos (Unidad Estratégica de Negocio) la cual ocupa el empleado Luis Mario Urrego Peláez, es el máximo cargo de una de las áreas con mayor importancia de la compañía lo cual lo califica como personal de nivel directivo *de acuerdo con la ley 80 de 1993 y los pliegos tipo.*

4. Que el *Decreto* no establece como requisito probatorio la inclusión de funciones en el contrato laboral cuando este es el medio de acreditación escogido.

Contrario a lo afirmado en su observación inicial al informe preliminar, en esta oportunidad la premisa del proponente no se centra en la equivocada interpretación de la entidad sobre la necesidad de acreditar las funciones de los empleados del nivel directivo sin importar si estos acreditaron su vinculación mediante contrato de trabajo o mediante certificación con funciones.

Bajo estos nuevos argumentos, es menester pronunciarse ratificando la evaluación por las razones que a continuación se explican:

La entidad ha sido coherente en la línea de argumentación e interpretativa a través de la evaluación realizada en los procesos del programa CONPES VIAS PARA LA PAZ y en los procesos de vigencias anteriores, que para la acreditación de los requisitos para acceder a este incentivo por la opción 2 del artículo 2.2.1.2.4.2.14 del Decreto 1082 de 2015 es requisito acreditar las funciones del nivel directivo de los empleos que son presentados a escrutinio del comité evaluador, y que esas funciones permitirán evaluar si el empleo "*…cuyas funciones están relacionadas con la dirección de áreas misionales de la empresa y la toma de decisiones a nivel estratégico…"*. Una de las premisas fundamentales de la labor de los evaluadores es abstenerse de inferir, suponer, sospechar o hacer conjeturas, y de ahí que el principio de selección objetiva establezca se concreta dicho principio en la medida en que "*que cualquier persona que repita la evaluación debe llegar a la misma conclusión."* Y este planteamiento se desarrolla por parte del Consejo de Estado al afirmar que:

> *"Lo anterior significa que cualquier persona que aplique a la misma realidad fáctica la ley y los reglamentos debe llegar a la misma decisión, de aquí que se califique como totalmente objetiva. Ello explica que para la actividad contractual de las entidades estatales, el legislador haya establecido un conjunto de normas que obligan a la administración a seleccionar objetivamente a su contratista imponiendo, como se explicó en el punto precedente, un procedimiento estricto y detallado de selección, para que todo el que evalúe las propuestas llegue a la misma conclusión sobre el adjudicatario del contrato. Si los pliegos, que son el reglamento del procedimiento de selección del contratista y del contrato, están correctamente elaborados y las etapas del procedimiento de selección se cumplen como lo ordenan las normas aplicables, no debe haber discrecionalidad por parte de la autoridad a la hora de adjudicar y, por lo mismo, se dice que la selección ha sido objetiva; por el contrario, si hay margen para escoger al contratista con base en criterios que no estén expresamente definidos en la ley, los reglamentos y los pliegos, se dice que se violó la objetividad del proceso puesto que la selección se hizo en forma subjetiva."*

Teniendo como norte esta breve pero sustancial explicación, resulta imposible para este comité evaluador realizar la verificación de los requisitos previstos en el numeral 2do del artículo 2.2.1.2.4.2.14 del Decreto 1082 de 2015, en un documento distinto a los que fueron expresa y restrictivamente contemplados en la ley, y por lo tanto, no es posible acudir al certificado de existencia y representación legal para validar el requisito de indicar las funciones, que la ley expresamente ordenó, debian acreditarse en el contrato de trabajo o en la certificación laboral. Permitir que dichos requisitos fueran acreditados en contravía de esta disposición violenta el principio de selección objetiva y de igualdad, en primer lugar frente a la prueba prevista en la ley como tarifa legal que no se cumpliría, y en segundo lugar frente a los demás proponentes a quienes se otorgó el puntaje por haberlo acreditado satisfactoriamente, como a los que se les negó dicho ponderable por no haber cumplido exitosamente la carga de demostrar las funciones con arreglo a las reglas preexistentes y taxativas del documento base y de la

ley. Eso frente a los empleados Julián Alonso Blair Llorens, Angela María García Orozco, Catalina Blair Sierra y Jacobo García Giraldo.

Frente a las empleadas LUZ ESTELLA PEREZ ARROYAVE (DIRECTORA DE CONTABILIDAD) y NELFI YANETH RUIZ VALENCIA (DIRECTORA DE COSTOS Y PRESUPUESTOS) los documentos denominados ANEXO AL CONTRATO DE TRABAJO de cada una de esta empleadas indican que se cambia la denominación del cargo con motivo del rediseño para lo cual se denominará DIRECTORA DE CONTABILIDAD / DIRECTORA DE COSTOS Y PRESUPUESTOS, y tal y como se ha aceptado por parte de la entidad respecto a otros proponentes que han declarado, de buena fe, que las **funciones claramente determinadas** en los documentos validos aportados corresponden a funciones estratégicas en la organización de la empresa, circunstancia en la que el INVIAS, en aplicación de la autonomía de la configuración societaria y de la buena fe, considera que frente a dichas empleadas es de recibo la manifestación incluida en el mencionado otro sí que cataloga sus funciones como '*relacionadas con la dirección de las áreas misionales o la toma de decisiones a nivel estratégico.*

Finalmente, en cuanto al empleado Luis Mario Urrego Peláez su situación se torna ambigua como quiera que, el contrato de fecha 09 de mayo de 2006 contiene las funciones genéricas del cargo "jefe de taller" las cuales no corresponden al nivel directivo:

PRIMERA: EL TRABAJADOR, se obliga especialmente a:

1. A incorporar su capacidad normal de trabajo en forma exclusiva, en el desempeño de sus funciones y actividades propias del oficio para el que ha sido contratado y en labores anexas y complementarias del mismo, de acuerdo con los Reglamentos, Ordenes, e Instrucciones, que reciba de alguno de los representantes de la empresa, o el empleador observando; la diligencia, cuidado y responsabilidad necesaria, en la ejecución de las actividades asignadas a partir del momento propio del contrato.
2. A laborar jornada ordinaria en los turnos y dentro de las horas que asigne **LA EMPRESA**, pudiendo esta ordenar cambios o ajustes necesarios para el adecuado funcionamiento de la **EMPRESA.**
3. Cambiar de oficio cuando la EMPRESA lo necesite; siempre que el cambio no implique desmejora en la condición económica de **EL TRABAJADOR**
4. A laborar jornada ordinaria en los turnos y dentro de las horas que asigne **LA EMPRESA**, pudiendo esta ordenar cambios o ajustes necesarios para el adecuado funcionamiento de la EMPRESA.
5. A no desempeñar labor alguna, ni ejercer, ni ejecutar otra actividad fuera de las horas de trabajo, a servicio de otra **EMPRESA**, que pueda afectar o poner en peligro su seguridad, su salud, o su descanso.
6. A guardar completa reserva de todo lo que llegue a su conocimiento en razón de su oficio, cuya divulgación pueda causar perjuicios a **LA EMPRESA**.
7. A no atender durante horas de su trabajo asuntos o actividades, distintas de las que **LA EMPRESA**, le señale sin previa autorización de esta.
8. A asistir puntualmente al turno o jornada de trabajo asignada por **LA EMPRESA**, salvo a que en lo impida una justa causa comprobada.
9. A trabajar con una intensidad no inferior a CUARENTA Y OCHO (48) horas semanales, de acuerdo con los turnos o la jornada de trabajo, que le asigne **LA EMPRESA**. Se entiende que **LA EMPRESA** esta en libertad de rotar o no los turnos, así como el de variar, las horas diarias de trabajo, cumpliendo con lo establecido en la ley. Si el cargo desempeñado fuere de dirección, confianza o manejo, **EL TRABAJADOR O EMPLEADO,** deberá laboral, el tiempo necesario para atender sus labores en forma eficiente.
10. A prestar toda la colaboración necesaria en caso de siniestro o de riesgo, que afecte o amenace a las personas o los bienes de **LA EMPRESA.**
11. A ejecutar este contrato en la ciudad que determine **LA EMPRESA**, pero se compromete a aceptar cualquier traslado temporal o permanente a las ciudades donde **LA EMPRESA** considere. Así mismo, a acatar los Reglamentos de Trabajo, de Higiene y Seguridad Industrial de **LA EMPRESA**, aprobados por las respectivas autoridades, así como las funciones, actividades y responsabilidades, establecidas en la descripción de oficios o en los manuales, circulares o memorandos, avisos y demás instrucciones, que se impartan verbalmente o por escrito.
12. A Atender de manera cordial a los clientes, proveedores, compañeros, jefes y trabajadores de **LA EMPRESA.**
13. A Ajustar su conducta laboral a las políticas de la compañía, absteniéndose de incurrir en conductas que lesionen la imagen de **LA EMPRESA**, tanto dentro como fuera de las instalaciones.
14. Es obligación acatar los avisos, específicamente el de prohibición de fumar en las áreas de trabajo.
15. A dejar su puesto de trabajo limpio y organizado, así como devolver las herramientas de trabajo al sitio donde se guardan.

Sin embargo, mediante ANEXO AL CONTRATO DE TRABAJO de fecha 01 de marzo de 2017 (*el ultimo suscrito entre las partes de esa relación laboral en el cual se promovió al empleado*) se dejó claro que:

CONSIDERACIÓN:

Ambas partes, previo estudio de las condiciones de trabajo y de los requerimientos de la compañía, han convenido, en modificar el cargo actual del empleado, a partir del 01 de Marzo del presente año, así:

ACUERDO:

El nuevo oficio a desempeñar por el empleado es **GERENTE UEN DE EQUIPOS**, por lo tanto, se obliga a desempeñar las funciones propias de este cargo, las cuales declara conocer y las que le sean anexas ó complementarias. Lo anterior, no significa que el EMPLEADOR no pueda hacer los cambios que sean necesarios para el buen funcionamiento de la empresa.

Este cargo es de libre remoción, estará en periodo de prueba hasta el mes de Diciembre del presente año.

Las demás partes del contrato continúan vigentes.

Para constancia se firma a los 01 días del mes de Marzo de 2017.

El empleador El empleado

Es decir, que las funciones de jefe de taller no son las que actualmente desempeña -*y que no eran del nivel directivo*- y las actuales, las de GERENTE UEN DE EQUIPOS no fueron puestas en conocimiento de la entidad a través de ninguno de los documentos validos previstos para tal fin por el legislador y el pliego de condiciones con lo cual queda claro que, no se acreditaron los requisitos previstos en el numeral 2° del artículo 2.2.1.2.4.2.14 del decreto 1082 de 2015 y por lo tanto, la evaluación se mantiene y no se otorga el puntaje solicitado.

RTA. PROPONENTE No 5 CONSORCIO TRANSVERSAL COSTERA MENSAJE CON REFERENCIA CO1.MSG.9105844 DEL 20/03/2026 A LAS 13:09 P.M.

En virtud de la calificación otorgada por el componente técnico en relación con el proponente No 15 CONSORCIO INKA-OBRAS, en la cual dicho proponente resultó rechazado, no hay lugar a pronunciamiento por sustracción de materia.

RTA. PROPONENTE No 18 CONS PUERTO REY 26 MENSAJE CON REFERENCIA CO1.MSG.9201182 DEL 25/03/2026 A LAS 16:42 P.M. *(observación emprendimiento mujeres a proponentes 5, 3, 4, 13 y 17)*

El proponente No 4 CONSORCIO MAYORIA NECOCLI mediante mensaje con referencia CO1.MSG.9215518 del 27/03/2026 a las 18:35 se pronunció en replica indicando que:

Detalles de mensaje

Referencia interna:	LP-DEO-SDI-041-2025 (Fase de Selección (Presentación de ofertas))
Descripción del proceso:	MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO, REHABILITACIÓN Y ATENCIÓN DE EMERGENCIAS DE LA RUTA (K), TRAMO (KM) SECTOR: NECOCLI - PUERTO REY; IN
De:	CONSORCIO MAYORIA NECOCLI
Usuario:	JORGE DUMAR RODRIGUEZ
Fecha:	12 días de tiempo transcurrido
Referencia del mensaje:	CO1.MSG.9215518
Tipo de mensaje:	General
Asunto:	RESPUESTA OBSERVACION PUNTAJE DE MUJERES

Anexos	Documento	Nombre del documento	
	Respuesta_Observacion_INVAS Mayoria Necocli 27-03-2026.pdf	Respuesta_Observacion_INVAS Mayoria Necocli 27-03-2026.pdf	Detalle

Texto de mensaje

RESPUESTA A OBSERVACIÓN Consorcio Puerto Rey 18 – **FACTOR DE PUNTAJE VINCULACIÓN DE MUJERES**

PROCESO: LP-ODO-003-041-2025

PROPONENTE: CONSORCIO MAYORÍA NECOCLÍ

En atención a la observación presentada por uno de los oferentes CONSORCIO PUERTO REY, en respecto del puntaje otorgado por concepto de vinculación de mujeres en cargos del nivel directivo, el CONSORCIO MAYORÍA NECOCLÍ se permite aclarar lo siguiente:

1. Sobre la evaluación realizada por la entidad

En el informe de evaluación inicial, el INVIAS verificó la información aportada en el Formato 12A, analizó su coherencia con los documentos allegados al proceso y determinó el cumplimiento del requisito, procediendo a otorgar el puntaje correspondiente.

En consecuencia, la entidad ya realizó el análisis técnico y jurídico del criterio de evaluación, concluyendo que la información presentada es suficiente para acreditar el cumplimiento del criterio.

2. Sobre la interpretación del nivel directivo

La observación parte de una interpretación según la cual toda persona que figure como gerente en el certificado de existencia y representación legal debe ser incluida automáticamente como integrante del nivel directivo.

No obstante, conforme a los lineamientos de Colombia Compra Eficiente, en particular lo señalado en el Concepto C-479 de 2019, la determinación del nivel directivo debe atender a la estructura organizacional de la empresa y a las funciones reales desempeñadas, y no exclusivamente a las denominaciones formales.

3. Sobre el alcance del certificado de existencia y representación legal

El único el certificado de existencia y representación legal constituye un documento de referencia formal respecto de la composición societaria y cuotas designaciones, no constituye un criterio suficiente por sí solo para definir la estructura del nivel directivo para efectos del criterio evaluado.

4. Sobre la ausencia de vínculo laboral y financiero

Las personas mencionadas por el observante:

- No tienen vínculo laboral con la sociedad
- No perciben remuneración
- No ejercen funciones operativas o administrativas dentro de la empresa
- No se encuentran afiliadas al sistema de seguridad social a través de la empresa Dantar Ingenieros S.A.S.

Por lo tanto, no hacen parte del nivel directivo efectivo que exige el Formato 12A, el cual se orienta a identificar la estructura organizacional real de la compañía.

5. Sobre la actuación consistente del proponente y procedente de la entidad

En procesos anteriores adelantados por el INVIAS, el proponente incluyó dentro del nivel directivo personas sin vínculo laboral ni acreditación de seguridad social. Frente a lo cual la entidad sí otorgó el puntaje correspondiente.

En virtud de ello, el proponente ajustó su actuación al criterio previamente aplicado por la entidad, excluyendo de la certificación a aquellas personas que no hacen parte de la estructura organizacional efectiva.

6. Sobre la finalidad del criterio de evaluación

El criterio de vinculación de mujeres en cargos del nivel directivo tiene como finalidad promover la participación efectiva de mujeres en espacios reales de dirección y toma de decisiones dentro de las organizaciones.

7. Solicitud

Con fundamento en lo expuesto, se solicita respetuosamente al INVIAS:
- Desestimar la observación presentada por el oferente
- Mantener la evaluación inicial realizada
- Conservar el puntaje otorgado al CONSORCIO MAYORÍA NECOCLÍ

Atentamente,

Jorge Dainar Rodríguez
Representante Legal
CONSORCIO MAYORÍA NECOCLÍ

El proponente No 5 CONSORCIO TRANSVERSAL COSTERA mediante mensaje con referencia CO1.MSG.9217627 del 30/03/2026 a las 09:25 a.m. se defendió en estos términos:

Detalles de mensaje

Referencia interna:	LP-ODO-003-041-2025 (Fase de Selección (Presentación de ofertas))
Descripción del proceso:	MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO, REHABILITACIÓN Y ATENCIÓN DE EMERGENCIAS DE LA RUTA 95, TRAMO 9602 SECTOR: NECOCLÍ - PUERTO REY, IN
De:	CONSORCIO TRANSVERSAL COSTERA
Usuario:	MEGA PROYECTO
Fecha:	6 días de tiempo transcurrido
Referencia del mensaje:	CO1.MSG.9217627
Tipo de mensaje:	General
Asunto:	RESPUESTA A OBSERVACIÓN

Anexos

Documento	Nombre del documento	
RESP_OBS PS_sm1.pdf	RESP_OBS PS_sm1.pdf	Detalles

Texto de mensaje

Buen día,

Se aclara que a pesar de que la entidad no solicita al oferente 5 para que responda a las observaciones emitidas en contra, consideramos lo necesario, lo cual indica que las observaciones no serían procedentes.

No obstante, en aras de contribuir a esclarecer el tema, procedemos a exponer nuestros argumentos.

CONSORCIO TRANSVERSAL COSTERA
Carrera 30 A No. 13B-05, Edificio Pharma, Oficina 817
Medellín, Antioquia
NIT 901.511.443-8

MEGA

Medellín, 30 de marzo de 2026

Señores
INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS
Calle 25 D # 73B - 90
Complejo Empresarial Central Park, Bogotá D.C. – Colombia

REFERENCIA: Proceso de contratación No. LP-ODO-003-041-2025 en calidad de "proceso de contratación"
OBJETO: MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO, REHABILITACIÓN Y ATENCIÓN DE EMERGENCIAS DE LA RUTA 95, TRAMO 9602, SECTOR: NECOCLÍ – PUERTO REY, FACULTADES: IN, TRAMO: RIANA, SECTOR: VARIANTE ARBOLETE, FA, TRAMO: RIANA, SECTOR: VARIANTE ARBOLETE, DIVIS, MARCO DEL PROGRAMA: "VÍAS PARA LA PAZ"
ASUNTO: RESPUESTA A OBSERVACIÓN

Señores Señores:

En relación con la observación presentada respecto a la supuesta omisión del señor RAÚL DARÍO HENDRICKS en el formato 12A, se permite aclarar lo siguiente:

1. La observación carece de sustento fáctico y legal, toda vez que confunde la representación legal **solidaria** con la ficción de un **cargo directivo de planta**. Conforme al numeral 5.4.1 del Pliego de Condiciones, la acreditación del personal se realiza sobre los **empleados** de la firma (p. 21).

2. **Inexistencia de Cargo Laboral:** El señor Hendricks, si bien figura en el Certificado de Existencia y Representación Legal en **forma pasiva de la cámara de comercio** de la sociedad, su calidad de representante legal se da cuando **solidaria y forma**, ejercida a la representación jurídica ante terceros, pero no ostenta un **vínculo laboral de subordinación** o cumple un "cargo" dentro de la estructura administrativa interna de la empresa.

3. **Veracidad del Reporte:** El formato 12A tiene como finalidad reportar la realidad de los cargos **directivos** que integran la organización. Incluir a una persona que no existe ahora no figura en nómina y no ejerce funciones de dirección operativa de carácter, desvirtuaría la consistencia técnica del indicador de participación femenina.

De conformidad con la establecido en el artículo 2.2.1.2.4.1.4 del Decreto 1082 de 2015, la consolidación de emprendimiento o empresa de mujeres se acreditará cuando, entre otros supuestos, por lo menos el cincuenta (50%) de los empleados del nivel directivo sean ejercidos por mujeres, debidamente vinculadas en los términos del señalado.

Adicionalmente, la misma disposición define que las empresas del nivel directivo corresponden a aquellas cuyas funciones están relacionadas con la dirección de áreas misionales y la toma de decisiones a nivel estratégico. En este caso, la determinación de cuáles cargos integran el "nivel directivo" no obedece exclusivamente de la denominación formal de un cargo (como el de Revisor Fiscal), sino

CONSORCIO TRANSVERSAL COSTERA
Carrera 30 A No. 13B-05, Edificio Pharma, Oficina 817
Medellín, Antioquia
NIT 901.511.443-8

MEGA

dos de un análisis material de la vinculación del personal, la estructura organizacional y de las funciones efectivamente desempeñadas.

Adicionalmente, este artículo no exige un mínimo condicionado dentro de estas cifras, sólo establece que la certificación indicada, en ausencia de las cuotas que acaban acompañarse. En relación con este aspecto, el propio artículo 2.2.1.2.4.1.4 señala los contratos de trabajo o certificaciones laborales y aportes del aporte a seguridad social, es cual evidencia que el criterio de verificación corresponde a personas vinculadas laboralmente a la empresa. En este contexto, resulta considerar que acaptar entre (cuatro) mínimo no exige que sea incluido en el formato 12A, por lo tanto en aquí no forma parte de la planta de personal o cuenta con vínculo laboral, por lo que no integra el conjunto de empleados objeto de consolidación exigido en norma.

Así las cosas, la no inclusión no desvirtúa el cumplimiento del requisito normativo, por cuanto: (i) la certificación identifica de manera técnica y coherente en cumplir de cargos directivos con base en el personal efectivamente vinculado; (ii) como ya cuenta de acuerdo que corresponde al 50% de los empleados del nivel directivo son ejercidos por mujeres, quienes cumplen con el tiempo mínimo de vinculación exigido; y (iii) la información reportada permite verificar de manera coherente y objetiva el cumplimiento del criterio de participación femenina, confirmar a la finalidad de la norma.

4. Riesgo de Falsear la Realidad: En virtud de la normativa de contratación estatal, debe prevalecer el reflejo de la estructura organizacional sobre las formalidades de registro. Al no ser empresario de cuenta, su inclusión del formato es legal y formalmente correcta, mantenemos la integridad y veracidad de la información reportada para la obtención del puntaje.

5. El formato 12A es emitido bajo la gravedad de juramento sobre la realidad administrativa de la empresa al momento del reporte. El certificado de Cámara de Comercio es un registro de capacidades o terceros, pero no define necesariamente la estructura de cargos operativos internos.

6. Aspecto Probatorio: Adjuntamos a la presente comunicación un Certificación emitido por el Revisor Fiscal donde certifica que el señor Hendricks no tiene vinculación laboral con la empresa.

Por lo expuesto, solicitamos a la entidad desestimar la observación y mantener la calificación del componente de vinculación de mujeres conforme a la oferta presentada.

Cordialmente,

EDUARDO ARBOLEDA ARANGO
C.C. 1.010.121.069 de Medellín
REPRESENTANTE LEGAL

El proponente No 3 CONSORCIO SAN TITO con mensaje de referencia CO1.MSG.9223246 del 31/03/2026 a las 10:34 a.m., ejerció su derecho de contradicción así:

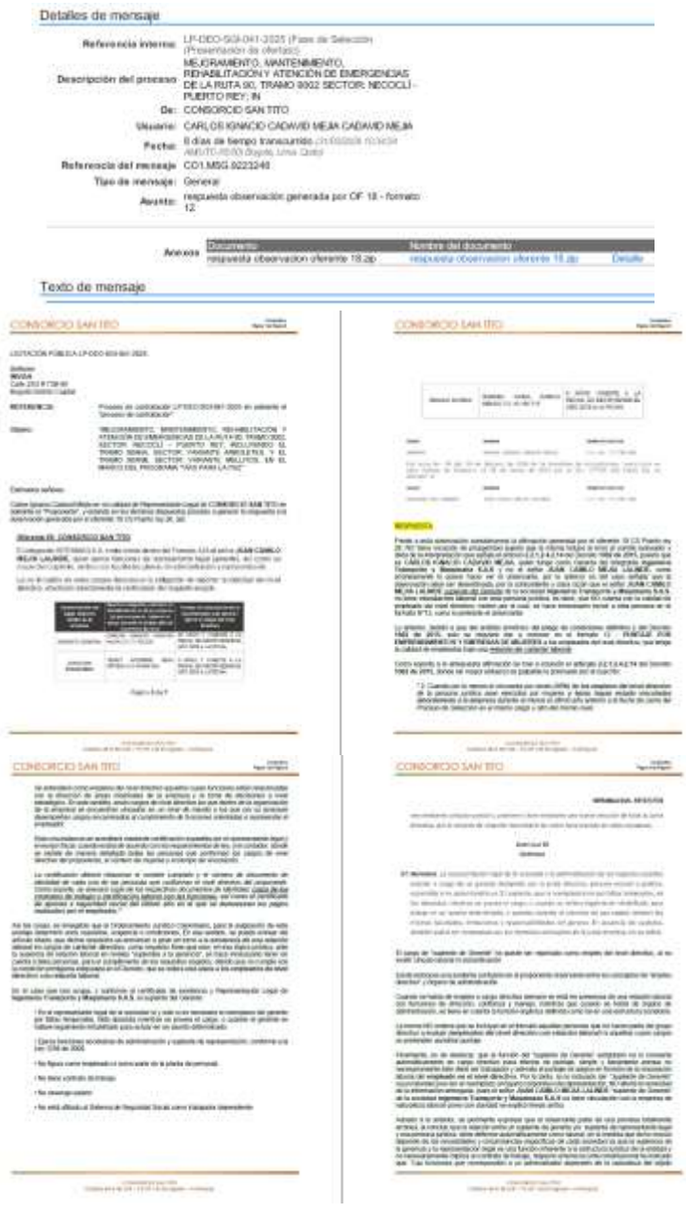

Detalles de mensaje

Referencia interna: LP-DDO-SGI-041-2025 (Fase de Selección (Presentación de ofertas))
Descripción del proceso: MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO, REHABILITACIÓN Y ATENCIÓN DE EMERGENCIAS DE LA RUTA 90, TRAMO 9002 SECTOR: NECOCLÍ - PUERTO REY; IN
De: CONSORCIO SAN TITO
Usuario: CARLOS IGNACIO CADAVID MEJIA CADAVID MEJIA
Fecha: 8 días de tiempo transcurrido
Referencia del mensaje: CO1.MSG.9223248
Tipo de mensaje: General
Asunto: respuesta observación generada por OF 18 - formato 12

Anexos

Documento	Nombre del documento	
respuesta observacion oferente 18.zip	respuesta observacion oferente 18.zip	Detalle

Texto de mensaje

El proponente No 17 CONSORCIO ARBOLETES 041-2025 mediante mensaje con referencia CO1.MSG.9224705 del 31/03/2026 a las 14:42 p.m. manifestó su oposición a la observación así:

Detalles de mensaje

Referencia interna:	LP-DEO-SGI-041-2025 (Fase de Selección: (Presentación de ofertas))
Descripción del proceso:	MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO, REHABILITACIÓN Y ATENCION DE EMERGENCIAS DE LA RUTA 90, TRAMO 9092 SECTOR: NECOCLI - PUERTO REY, IN
De:	CONSORCIO ARBOLETES 041-2025
Usuario:	Edgar Orlando Padilla Zambrano
Fecha:	8 días de tiempo transcurrido (31/03/2026 2:42:18 PM UTC-05:00 Bogota, Lima, Quito)
Referencia del mensaje:	CO1.MSG.9224706
Tipo de mensaje:	General
Asunto:	RESPUESTA A OBSERVACION DE CONSORCIO PUERTO REY 26

Anexos	Documento	Nombre del documento	
	RESPUESTA A OBSERVACIÓN de CONSORCIO PUERTO REY 26.pdf	RESPUESTA A OBSERVACIÓN de CONSORCIO PUERTO REY 26.pdf	Detalles

Texto de mensaje

Buenas tardes

remitimos respuesta a observacion efectuada por CONSORCIO PUERTO REY 026 A nuestra oferta

cordial saludo

CONSORCIO ARBOLETES 041-2025

Bogotá D.C., marzo 27 de 2026

Señores
INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS
Calle 25G # 73B-90 Complejo Empresarial Central Point
Bogotá D.C.

REFERENCIA: Proceso de contratación No. LP DEO SGI 041 2025, en adelante el "Proceso de Contratación"

Objeto: "MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO, REHABILITACIÓN Y ATENCIÓN DE EMERGENCIAS DE LA RUTA 90, TRAMO 9092, SECTOR: NECOCLÍ – PUERTO REY, INCLUYENDO EL TRAMO 9094A, SECTOR: VARIANTE ARBOLETES, Y EL TRAMO 9094B, SECTOR: VARIANTE MELLITOS, EN EL MARCO DEL PROGRAMA "VÍAS PARA LA PAZ"

Estimados señores

JUAN GONZALO ANGEL JIMENEZ en mi calidad de Representante Legal de **CONSORCIO ARBOLETES 041-2025** oferente dentro del proceso licitatorio citado en referencia, cordialmente me permito dar respuestas a las observaciones presentadas a nuestra oferta, por parte del oferente **CONSORCIO PUERTO REY 26** y las cuales fueron publicadas en la plataforma Secop II el día 25/03/2026 4:42 PM, en los siguientes términos:

Observación

Para efectos de analizar la problemática temerariamente planteada por el observante, cuidá en su afán de posicionar a como de lugar de competidores últimos, conviene revisar detalladamente, la postura sobre este particular expresada en el **Concepto C-306 de Colombia Compra Eficiente**, el que textualmente indica:

1. Problema planteado:

De acuerdo con el contenido de su solicitud, esta Agencia resolverá los siguientes problemas jurídicos: (i) ¿las personas jurídicas deben acreditar que sus representantes legales se encuentran a paz y salvo en sus obligaciones con el sistema de seguridad social integral? y (ii) ¿cómo se acredita el cumplimiento de esta obligación frente a los representantes legales registrados en el SIsbén?

2. Respuesta:

(i) El artículo 50 de la Ley 789 de 2002 dispone que las personas jurídicas deben acreditar el pago de los aportes de sus empleados, con lo que se refiere a aquellas personas que cuenten con una relación laboral en los términos de los artículos 22 y 23 del Código Sustantivo del Trabajo. Teniendo en cuenta que el artículo 84 de la Constitución Política dispone que "cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio", es posible señalar que la ley no exigió que las personas jurídicas acrediten el pago de los aportes de sus contratistas, ni aporten las planillas de pago.

Se concluye de lo anterior que los proponentes que tengan la calidad de personas jurídicas únicamente deberán acreditar el pago de los aportes de sus representantes legales cuando éstos cumplan con la condición de ser empleados, tal como lo exige el artículo 50 de la Ley 789 de 2002. En concordancia, no deberán acreditar dichos pagos con respecto a los representantes legales que cuenten con un tipo de vinculación distinta al contrato laboral, como es el caso de aquellos contratados mediante la tipología de prestación de servicios.

De cualquier modo, la persona jurídica deberá aportar con la presentación de la oferta el comprobante de pago de los aportes al Sistema de seguridad Social de los representantes legales que cumplan con ser sus empleados, por lo que éste constituye un criterio de admisión de su propuesta. Lo anterior, sin perjuicio de que durante la ejecución del contrato también se acredite para que la entidad pague las cuentas o facturas correspondientes.

Respuesta

El observante desconoce la estructura organizacional del integrante **MEYAN S.A.**; en efecto, si bien es cierto que los ingenieros **Baltazar Eduardo Mesa Restrepo** y **Juan Gonzalo Angel Jiménez**, actúan como Representantes Legales según certificado de existencia representación legal, no es menos cierto que es reserva: i) Obtentan a su vez la calidad de **SOCIOS ACCIONISTAS** de la empresa, junto con la Ingeniera **Gloria Cecilia Callejas Gómez**, razón por la cual en su calidad de accionistas, **no** tienen la obligación de pertenecer a la nómina de la empresa. ii) Ambos han desempeñado los cargos advertidos, sin ser representantes empleados de la sociedad, y con el propósito de garantizar el desarrollo del objeto social de SU EMPRESA, y iii) Los tres (3) referidos **ACCIONISTAS**, han devengando remuneración por sus servicios, a título de ***gastos de representación*** y/o ***utilidades de la empresa***.

Teniendo en consideración lo anterior, es que se debe tener en cuenta los tiempos de vinculación de los cargos directivos y ordenados para este proceso, tal como se puede evidenciar en el **Formato 12** (ver concepto C-306).

La información contemplada en el **Formato 12** y sus soportes, goza de una inefutable presunción de legalidad, la cual no logra ser desvirtuada con el soporte aportado con la observación, pues junto con el formato presentado **en esta licitación**, se aportan las certificaciones laborales correspondientes y las respectivas planillas de pago del último año, que dan cuenta de la vinculación y de las funciones del nivel directivo que se ejercen, por parte de algunos de los socios, ya mencionados.

En los casos en los que opere, también constituirá un requisito para la liquidación.

(ii) No existe una prohibición o impedimento general para que el representante legal de una persona jurídica que participe en un proceso de contratación estatal se encuentre en el Sisbén. Sin embargo, cuando tenga la calidad de empleado deberá estar afiliado al régimen contributivo, de modo que el proponente tendrá que cumplir con la obligación de acreditar el pago de sus aportes al Sistema de Seguridad Social Integral. En contraste, si el representante legal de la persona jurídica no tiene el carácter de empleado, la sociedad no deberá acreditar el pago de sus aportes, con lo cual, podrá encontrarse afiliado al régimen subsidiado.

Por lo expuesto hasta acá, solicitamos de manera muy respetuosa a la entidad desestimar la observación presentada por el **CONSORCIO PUERTO REY 26**, por que carecen de fundamento y, como consecuencia de todo lo hasta acá señalado, mantener el puntaje previsto por el criterio ***Emprendimiento y Empresa de Mujeres***, porque se cumple a cabalidad con integro lo exigido en el Pliego.

Atentamente,

Nombre del Proponente	**CONSORCIO ARBOLETES 041-2025**
Nombre del Representante Legal	JUAN GONZALO ANGEL JIMENEZ
C. C. No.	70.557.790 de Envigado (Ant.)
Matrícula Profesional No.	05202-24032 ANT
Dirección de correo	Calle 153 No 6-22
Correo electrónico	[illegible]
Teléfono	(601) 7095518 ext 111
Ciudad	Bogota D.C.

JUAN GONZALO ANGEL JIMENEZ
C. C. 70.557.790 de Envigado (Ant.)
REPRESENTANTE LEGAL
CONSORCIO ARBOLETES 041-2025

INVIAS RESPONDE: sin hacer mayores elucubraciones sobre el particular, la observación planteada es abiertamente improcedente, como quiera que, desconoce los requisitos propios del incentivo de emprendimientos y empresas de mujeres contenidos en el numeral 2do del artículo 2.2.1.2.4.2.14. del Decreto 1082 de 2015, el cual previene que para la acreditación del mismo se relacionaran en el certificado correspondiente -*para el caso el formato 12 A*- los empleados del nivel directivo y que los mismos hayan estado vinculados laboralmente, y con el propósito de probarlo, entre

otros, se requiere el certificado laboral o contrato laboral, con funciones. Entonces, las diferentes vinculaciones que establecen una relación con una empresa, entendida esta como una persona jurídica de las reguladas por el código de comercio y otras normas como la ley 1258 de 2008, entre otras, pueden corresponder no solo a vínculos laborales, es decir, contratos laborales en todas sus modalidades, sino también a socios, accionistas o fundadores, o a contratos de prestación de servicios, los cuales por definición, se encuentran excluidos de la categoría a la que hace referencia el puntaje para incentivar los emprendimientos y empresas de mujeres.

Como quiera que ninguno de los casos observados se subsume en la hipótesis del numeral 2do del artículo 2.2.1.2.4.2.14. del Decreto 1082 de 2015, la observación es improcedente y la calificación otorgada a los proponentes observados se mantiene.

CUESTIONES JURIDICAS ADICIONALES

La entidad en su potestad de verificar las observaciones allegadas a los procesos de contratación adelantados en la entidad, procedió a realizar la verificación de las mismas.

En atención de lo anterior y dada la gravedad de los hechos relacionados en la observación el comité evaluador procede a pronunciarse respecto de la misma.

Para dar contexto a nuestro análisis, resulta preciso indicar que el proponente No. 12 UNION TERMPORAL INFRAVIAL RUTA 90, se encuentra integrado de la siguiente manera:

Integrantes del proponente No. 14 CONSORCIO CONEXIÓN VIAL ITUANGO 2026	**Porcentaje de participación**	**NIT.**
DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES PT SAS	10%	900981058-1
GRUPO CIVIL JK S.A.S.	30%	901898658-8
ESTRUCTURAS & DISEÑOS FK S.A.S.	**30%**	**901881646-5**
GCS CONSTRUCTORES S.A.S.	30%	9 01775397-2

Se centra la observación en la composición accionaria del integrante del ESTRUCTURAS & DISEÑOS FK SAS y a las diferencias que se presentan respecto de la misma en diversos procesos públicos de contratación en los que esta sociedad participa.

Para el efecto resulta pertinente destacar que la observación allegada por el proponente observado aporta evidencia física y materia de las inconsistencias que observa, las cuales son objeto de verificación por parte de la entidad y se describen en esta respuesta para adoptar una decisión definitiva.

En primer lugar, resulta necesario revisar la composición accionaria del integrante ESTRUCTURAS & DISEÑOS FK SAS en los documentos aportados con su oferta en el presente proceso:

Carta de presentación de la oferta:

De igual manera en el certificado de composición accionaria del integrante ESTRUCTURAS & DISEÑOS FK SAS, aportado para acreditar la experiencia se relación la siguiente información:

ESTRUCTURAS & DISEÑOS FK S.A.S.

Porcentaje participación	NIT, Cédula o Documento de Identificación	Nombre o Razón social del Accionista
60%	1041890551	YONELLIS ESTRADA MEZA
20%	900322489-5	CONING - CONSTRUCCION Y OBRAS DE INGENIERIA CIVIL S.A.S.
20%	900478063-0	CONSTRUCCIONES Y OBRAS DE INGENIENIERIA S.A.S.

GCS CONSTRUCTORES S.A.S.

Porcentaje participación	NIT, Cédula o Documento de Identificación	Nombre o Razón social del Accionista
50%	1.052.096.141	Luis Miguel Maldonado Montes
50%	901.026.593-7	METCON INGENIERIA S.A.S

GRUPO CIVIL JK S.A.S.

Porcentaje participación	NIT, Cédula o Documento de Identificación	Nombre o Razón social del Accionista
90%	1.193.546.344	KATIS MARIA DURANGO MENDOZA
10%	10.240.890	ARTURO JURADO ALVARAN

DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES PT S.A.S.

Porcentaje participación	NIT, Cédula o Documento de Identificación	Nombre o Razón social del Accionista
100%	1.056.929.626	Adela Acuña Rache

CERTIFICADO DE ACCIONISTAS
EL SUSCRITO REPRESENTANTE LEGAL Y EL CONTADOR DE LA EMPRESA ESTRUCTURAS & DISEÑOS FK S.A.S

HACEN CONSTAR:

Que la empresa **ESTRUCTURAS & DISEÑOS FK S.A.S.** identificada con el NIT: **901001646-5**, certifica Bajo Gravedad de Juramento a todos los interesados que, los socios de esta compañía representados por el 100% de sus acciones son los siguientes:

SOCIOS – ACCIONISTAS	IDENTIFICACIÓN (CC/NIT)	PARTICIPACIÓN (%)
YONELLIS ESTRADA MEZA	1041890551	60%
CONING – CONSTRUCCION Y OBRAS DE INGENIERIA CIVIL S.A.S.	900322489-5	20%
CONSTRUCCIONES Y OBRAS DE INGENIERIA SAS	900478063-0	20%
		100%

La presente certificación se expidió **Valledupar (Cesar)** a los **02 días del mes de febrero del año 2026**.

Yonellis estrada meza.
YONELLIS ESTRADA MEZA
C.C. 1.041.890.551
REP. LEG. ESTRUCTURAS & DISEÑOS FK S.A.S.

JUAN VEGA BLANCO
C.C. 11.042.071
TP. 278681-T
CONTADOR ESTRUCTURAS & DISEÑOS FK S.A.S.

Sin perjuicio de lo anterior, señala la observación que el integrante ESTRUCTURAS & DISEÑOS FK SAS "(…) *realiza modificaciones a conveniencia con relación a la composición accionaria, para así poder utilizar ciertos certificados de experiencia en diversos procesos licitatorios, transgrediendo y abusando del principio de la buena fe. (…)"*

De manera que no existe certeza de cuál es su verdadera composición accionaria, toda vez que, al tratarse de una persona jurídica de menos de tres años de constituida, que pretendan acreditar la experiencia de sus socios, accionistas o constituyentes, de conformidad con la posibilidad establecida en el numeral 2.5 del artículo 2.2.1.1.1.5.2. del Decreto 1082 de 2015, además del RUP deben adjuntar un documento suscrito por el representante legal y el revisor fiscal o contador público (según corresponda) donde se indique la conformación de la persona jurídica.

Para probar los hechos objeto de observación el proponente observante procede a hacer una comparación de la composición accionaria reportada tanto en la carta de presentación, como en las certificaciones de composición accionaria expedidas bajo gravedad de juramento, ya sea para acreditar el puntaje de emprendimiento de mujeres o como soporte para acreditar la experiencia de accionistas "actuales", y que fueron aportados en diferentes procesos y entidades, tal como se ilustra a continuación:

1. **PROCESO:** LPO-156-2025 (GOBERNACION DEL TOLIMA)
   OBJETO: CONTRATAR LA CONSTRUCCIÓN DE PLACA HUELLAS PARA EL MEJORAMIENTO VIAL EN EL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
   FECHA DE CIERRE DEL PROCESO: 01/12/2025.
   ENLACE DEL PROCESO:

https://www.secop.gov.co/CO1BusinessLine/Tendering/ContractNoticeView/Index?notice=CO1.NT
C.9165400
OFERENTE EN EL PROCESO LPO-156-2025: 8. CONSORCIO ESTRUCTURAS FK VIAL DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES PT S.A.S. (10.00%) – ESTRUCTURAS & DISEÑOS FK S.A.S (90.00%)
https://community.secop.gov.co/Directory/Profile/734259419
Composición accionaria presentada:

Carta de presentación:

ESTRUCTURAS & DISEÑOS FK S.A.S

Porcentaje participación	NIT, Cédula o Documento de Identificación	Nombre o Razón social del Accionista
60%	CC 1.041.890.551	YONELLIS ESTRADA MEZA
30%	900322485 – 5	CONING – CONSTRUCCION Y OBRAS DE INGENIERIA CIVIL S.A.S.
10%	900.478.063-0	CONSTRUCCIONES Y OBRAS DE INGENIERIA S.A.S

Composición accionaria aportada con la experiencia:

Que la empresa **ESTRUCTURAS & DISEÑOS FK S.A.S** identificada con el NIT. **901881646-5**, certifica Bajo Gravedad de Juramento a todos los interesados que, los socios de esta compañía representados por el 100% de sus acciones son los siguientes:

SOCIOS - ACCIONISTAS	IDENTIFICACIÓN (CC/NIT)	PARTICIPACIÓN (%)
ESTRADA MEZA YONELLIS	1041890551	60%
CONING - CONSTRUCCION Y OBRAS DE INGENIERIA CIVIL S.A.S	900322485-5	30%
CONSTRUCCIONES Y OBRAS DE INGENIERIA S.A.S	900.478.063-0	10%
		100%

La presente certificación se expide **Valledupar (Cesar)** a los **04 días del mes de noviembre del año 2025**.

Se resalta que la certificación en cuestión data del 04/11/2025.

2. **PROCESO:** LP-PDA-007-2025 (EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A. E.S.P.)
OBJETO: CONSTRUCCIÓN DEL PLAN MAESTRO DE ALCANTARILLADO DEL CASCO URBANO DEL MUNICIPIO DE BOJACÁ, CUNDINAMARCA – FASE I
FECHA DE CIERRE DEL PROCESO: 29/01/2026
ENLACE DEL PROCESO:
https://www.secop.gov.co/CO1BusinessLine/Tendering/ContractNoticeView/Index?notice=CO1.NTC.9541923

OFERENTE EN EL PROCESO LP-PDA-007-2025: 23. CONSORCIO ALCANTARILLADO EPC 2026 REINGENIERIA & DISEÑOS SAS (10.00%) – VIAS & CONSTRUCCIONES LC S.A.S. (45.00%) – ESTRUCTURAS & DISEÑOS FK S.A.S (45.00%)
https://community.secop.gov.co/Directory/Profile/734961626

Carta de presentación:

ESTRUCTURAS & DISEÑOS FK S.A.S.

Porcentaje participación	NIT, Cédula o Documento de Identificación	Nombre o Razón social del Accionista
60%	1041890551	YONELLIS ESTRADA MEZA
20%	900156496-4	CONTRAFUERTE F.A. LTDA
10%	830514709-0	MC CONSTRUCCIONES LIMITADA
10%	800182330-8	VALORCON S.A. E.C.

Composición accionaria aportada con la experiencia:

Que la empresa **ESTRUCTURAS & DISEÑOS FK S.A.S.** identificada con el NIT. **901881646-5**, certifica Bajo Gravedad de Juramento a todos los interesados que, los socios de esta compañía representados por el 100% de sus acciones son los siguientes:

SOCIOS - ACCIONISTAS	IDENTIFICACIÓN (CC/NIT)	PARTICIPACIÓN (%)
YONELLIS ESTRADA MEZA	1041890551	60%
CONTRAFUERTE F.A. LTDA	900156496-4	20%
MC CONSTRUCCIONES LIMITADA	830514709-0	10%
VALORCON S.A. E.C.	800182330-8	10%
		100%

La presente certificación se expide **Valledupar (Cesar)** a los **28 días del mes de enero del año 2026**.

Se resalta que el cierre del proceso en cuestión fue el 29/01/2026.

3. **PROCESO**: LIC-SI-024-2025 (GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR)
   OBJETO: REMODELACION DE LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS DEL COMPLEJO DEPORTIVO ROCKY VALDEZ EN EL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
   FECHA DE CIERRE DEL PROCESO: 4/02/2026
   ENLACE DEL PROCESO:
   https://www.secop.gov.co/CO1BusinessLine/Tendering/ContractNoticeView/Index?notice=CO1.NT
   C.9799460
   OFERENTE EN EL PROCESO LIC-SI-024-2025: 3. CONSORCIO INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES PT S.A.S. (10.00%) – ESTRUCTURAS & DISEÑOS FK S.A.S (45.00%) – ING CONSTRUGUAJIRA S.A.S (45.00%)
   https://community.secop.gov.co/Directory/Profile/735428237

   Carta de presentación:

ESTRUCTURAS Y DISEÑOS FK SAS:

Porcentaje participación	NIT, Cédula o Documento de Identificación	Nombre o Razón social del Accionista
60%	1.041.890.551	ESTRADA MEZA YONELLIS
20%	900.322.485-5	CONING - CONSTRUCCION Y OBRAS DE INGENIERIA CIVIL S.A.S.
20%	900.849.836-1	AZ CIVIL S.A.S.

Se resalta que el cierre del proceso en cuestión fue el 04/02/2026.

4. **PROCESO:** LP-DEO-SMCN-038-2025 (INVIAS)

OBJETO: MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE LA CARRETERA SANTA LUCIA – MOÑITOS EN EL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA EN EL MARCO DEL PROGRAMA "VÍAS PARA LA PAZ
FECHA DE CIERRE DEL PROCESO: 4/02/2026
ENLACE DEL PROCESO:
https://www.secop.gov.co/CO1BusinessLine/Tendering/ContractNoticeView/Index?notice=CO1.NTC.9325118
OFERENTE EN EL PROCESO LP-DEO-SMCN-038-2025: 10. UNIÓN TEMPORAL VIAL CORDOBA SL-MCFD INGENIERIA SAS (90.00%) – ESTRUCTURAS & DISEÑOS FK S.A.S (10.00%)
https://community.secop.gov.co/Directory/Profile/735437097

Carta de presentación:

ESTRUCTURAS & DISEÑOS FK S.A.S
901881646-5

Porcentaje participación	NIT, Cédula o Documento de Identificación	Nombre o Razón social del Accionista
60%	1041890551	ESTRADA MEZA YONELLIS
20%	900322465-5	CONING - CONSTRUCCION Y OBRAS DE INGENIERIA CIVIL S.A.S.
20%	900478063-0	CONSTRUCCIONES Y OBRAS DE INGENENIERIA SAS

Composición accionaria aportada con la experiencia:

Que la empresa **ESTRUCTURAS & DISEÑOS FK S.A.S** identificada con el NIT. **901881646-5**, certifica Bajo Gravedad de Juramento a todos los interesados que, los socios de esta compañía representados por el 100% de sus acciones son los siguientes:

SOCIOS - ACCIONISTAS	IDENTIFICACIÓN (CC/NIT)	PARTICIPACIÓN (%)
ESTRADA MEZA YONELLIS	1041890551	60%
CONING - CONSTRUCCION Y OBRAS DE INGENIERIA CIVIL S.A.S.	900322485-5	20%
CONSTRUCCIONES Y OBRAS DE INGENENIERIA SAS	900478063-0	20%
		100%

La presente certificación se expide **Valledupar (Cesar)** a los **04 días del mes de febrero del año 2026**.

Se resalta que la certificación en cuestión data del 04/02/2026.

5. **PROCESO**: ICCU-LP-081-2025 (INSTITUTO DE CAMINOS Y CONSTRUCCIONES DE CUNDINAMARCA – ICCU) OBJETO: ATENCIÓN DE EMERGENCIAS EN LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA DE LOS MUNICIPIOS DE MEDINA Y PARATEBUENO DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA MEDIANTE ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN, MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO, AMPLIACIÓN, ADECUACIÓN, MODIFICACIÓN, REFORZAMIENTO, DEMOLICIÓN, RECONSTRUCCIÓN Y CERRAMIENTO
FECHA DE CIERRE DEL PROCESO: 10/02/2026
ENLACE DEL PROCESO:
https://www.secop.gov.co/CO1BusinessLine/Tendering/ContractNoticeView/Index?notice=CO1.NTC.9885816
OFERENTE EN EL PROCESO ICCU-LP-081-2025: 35. CONSORCIO FK 2026 ESTRUCTURAS & DISEÑOS FK S.A.S (50.00%) – CONSTRUCCIONES GOLDEN BQ S.A.S (50.00%)

https://community.secop.gov.co/Directory/Profile/735453292

Carta de presentación:

ESTRUCTURAS & DISEÑOS FK S.A.S

Porcentaje participación	NIT, Cédula o Documento de Identificación	Nombre o Razón social del Accionista
60%	C.C No 1.041.890.551	ESTRADA MEZA YONELLIS
5%	NIT: 901.229.947 - 2	MONTEVERDE INGENIEROS S.A.S
5%	NIT: 900.322.485 - 5	TECNIVIAS & CONSTRUCCIONES S.A.S
30%	NIT: 901.007.243 - 3	TECNICAL CIVIL S.A.S

Composición accionaria aportada con la experiencia:

Que la empresa **ESTRUCTURAS & DISEÑOS FK S.A.S** identificada con el NIT. **901881646-5**, certifica Bajo Gravedad de Juramento a todos los interesados que, los socios de esta compañía representados por el 100% de sus acciones son los siguientes:

SOCIOS - ACCIONISTAS	IDENTIFICACIÓN (CC/NIT)	PARTICIPACIÓN (%)
ESTRADA MEZA YONELLIS	1041890551	60%
MONTEVERDE INGENIEROS S.A.S	901229947 - 2	5%
TECNIVIAS & CONSTRUCCIONES S.A.S (ANTES CONING CONSTRUCCION Y OBRAS DE INGENIERIA CIVIL S.A.S.)	900.322.485 - 5	5%
TECNICAL CIVIL S.A.S	901007243 - 3	30%
TOTAL		100%

La presente certificación se expide **Valledupar (Cesar)** a los 10 **días del mes de Febrero del año 2026**.

Se resalta que la certificación en cuestión data del 10/02/2026.

6. **PROCESO:** LP-TA-011-2025 (MUNICIPIO DE TAME)
OBJETO: CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO RIGIDO Y OBRAS COMPLEMENTARIAS EN LA RED VIAL DEL CASCO URBANO DEL MUNICIPIO DE TAME DEPARTAMENTO DE ARAUCA.
FECHA DE CIERRE DEL PROCESO: 25/02/2026
ENLACE DEL PROCESO:
https://www.secop.gov.co/CO1BusinessLine/Tendering/ContractNoticeView/Index?notice=CO1.NTC.9518941
OFERENTE EN EL PROCESO LP-TA-011-2025: 1. CONSORCIO CONSTRUPROYECTOS Y PAVIMENTOS ESTRUCTURAS & DISEÑOS FK S.A.S (10.00%) – RG CONSTRUCCIONES, INGENIERÍA S.A.S (70.00%) – CONSTRUCCIONES CORPOVIAL S.A.S (10.00%) – BCH ENGINEERING S.A.S(10.00%) https://community.secop.gov.co/Directory/Profile/734960305

Carta de presentación:

ESTRUCTURAS & DISEÑOS FK S.A.S
901881646-5

Porcentaje participación	NIT, Cédula o Documento de Identificación	Nombre o Razón social del Accionista
60%	1041890551	ESTRADA MEZA YONELLIS
20%	900322485-5	CONING - CONSTRUCCION Y OBRAS DE INGENIERIA CIVIL S.A.S.
20%	900478063-0	CONSTRUCCIONES Y OBRAS DE INGENENIERIA SAS

Composición accionaria aportada con la experiencia:

Que la empresa **ESTRUCTURAS & DISEÑOS FK S.A.S** identificada con el NIT. **901881646-5**, certifica Bajo Gravedad de Juramento a todos los interesados que, los socios de esta compañía representados por el 100% de sus acciones son los siguientes:

SOCIOS - ACCIONISTAS	IDENTIFICACIÓN (CC/NIT)	PARTICIPACIÓN (%)
ESTRADA MEZA YONELLIS	1041890551	60%
CONING - CONSTRUCCION Y OBRAS DE INGENIERIA CIVIL S.A.S.	900322485-5	20%
CONSTRUCCIONES Y OBRAS DE INGENENIERIA SAS	900478063-0	20%
		100%

La presente certificación se expide **Valledupar (Cesar)** a los **20 días del mes de enero del año 2026**.

Se resalta que la certificación en cuestión data del 20/01/2026.

Así las cosas, tenemos que la relación de procesos y fechas de cierre en los que se presentan las diferencias en la composición accionaria del integrante **ESTRUCTURAS & DISEÑOS FK SAS** conforme a la observación presentada y verificada por la entidad es la siguiente:

PROCESO	ENTIDAD	PROPONENTE	CONFORMACION ACCIONARIA	PORCENTAJES	EXPERIENCIA	CIERRE
LPO-156-2025	GOBERNACION DEL TOLIMA	CONSORCIO ESTRUCTURAS FK VIAL	YONELLIS ESTRADA MEZA	60		1/12/2025
			CONING – CONSTRUCCION Y OBRAS DE INGENIERIA CIVIL S.A.S.	30	APORTA	
			CONSTRUCCIONES Y OBRAS DE INGENIERIA S.A.S	10		
LP-PDA-007-2025	EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A. E.S.P	CONSORCIO ALCANTARILLADO	YONELLIS ESTRADA MEZA	60		29/01/2026
			CONTRAFUERTE F.A. LTDA	20	APORTA	
			MC CONSTRUCCIONES LIMITADA	10	APORTA	
			VALORCON S.A. E.C.	10	APORTA	
LIC-SI-024-2025	GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR	CONSORCIO INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA	ESTRADA MEZA YONELLIS	60		4/02/2026
			CONING - CONSTRUCCION Y OBRAS DE INGENIERIA CIVIL S.A.S.	20		
			AZ CIVIL S.A.S	20	APORTA	
LP-DEO-SMCN-038-2025	INVIAS	UNIÓN TEMPORAL VIAL CORDOBA SL-M	YONELLIS ESTRADA MEZA	60		4/02/2026
			CONING - CONSTRUCCION Y OBRAS DE INGENIERIA CIVIL S.A.S.	20	APORTA	
			CONSTRUCCIONES Y OBRAS DE INGENENIERIA SAS	20		
ICCU-LP-081-2025	ICCU	CONSORCIO FK 2026.	ESTRADA MEZA YONELLIS	60		10/02/2026
			MONTEVERDE INGENIEROS S.A.S	5		
			TECNIVIAS & CONSTRUCCIONES S.A.S ((ANTES CONING-CONSTRUCCION Y OBRAS DE INGENIERIA CIVIL S.A.S.))	5	APORTA	
			TECNICAL CIVIL S.A.S	30		
LP-TA-011-2025	MUNICIPIO DE TAME	CONSORCIO CONSTRUPROYECTOS Y PAVIMENTOS				25/02/2026
			CONING - CONSTRUCCION Y OBRAS DE INGENIERIA CIVIL S.A.S.	20	APORTA	
			CONSTRUCCIONES Y OBRAS DE INGENIERIA S.A.S	20		

En este contexto, la Entidad procede a realizar el análisis correspondiente respecto de la saconsistencia de la información aportada por la sociedad ESTRUCTURAS & DISEÑOS FK S.A, particularmente en lo relacionado con la composición accionaria y la acreditación de experiencia a través de sus accionistas

Consideraciones previas

De conformidad con lo establecido en el pliego de condiciones, las personas jurídicas con menos de tres (3) años de constitución pueden acreditar experiencia a través de sus socios, accionistas o constituyentes, siempre que dicha calidad se encuentre debidamente acreditada conforme el acápite E del numeral 3.5.2 "CARACTERÍSTICAS DE LOS CONTRATOS PRESENTADOS PARA ACREDITAR LA EXPERIENCIA EXIGIDA", de los pliegos de condiciones que reza:

"(…) *Para los contratos que sean aportados por personas jurídicas que no cuentan con más de tres (3) años de constituidas, que pretendan acreditar la experiencia de sus socios, accionistas o constituyentes, de conformidad con la posibilidad establecida en el numeral 2.5 del artículo 2.2.1.1.1.5.2. del Decreto 1082 de 2015, además*

del RUP deben adjuntar un documento suscrito por el representante legal y el revisor fiscal o contador público (según corresponda) donde se indique la conformación de la persona jurídica. (…)"

Para tal efecto, el pliego exige expresamente la presentación de un documento suscrito por el representante legal y el revisor fiscal o contador público, en el cual se indique la conformación de la persona jurídica, requerimiento que es concordante con el artículo 10 de la Ley 43 de 1990 señala respecto de la fe pública de los documentos emanados de un contador público lo siguiente:

> ***"(…) ARTÍCULO 10.*** *De la fe pública. La atestación o firma de un Contador Público en los actos propios de su profesión hará presumir, salvo prueba en contrario, que el acto respectivo se ajusta a los requisitos legales, lo mismo que a los estatutarios en casos de personas jurídicas. Tratándose de balances, se presumirá además que los saldos se han tomado fielmente de los libros, que éstos se ajustan a las normas legales y que las cifras registradas en ellos reflejan en forma fidedigna la correspondiente situación financiera en la fecha del balance. (…)"*

En ese sentido, la validez de la experiencia aportada se encuentra directamente condicionada a la certeza sobre la composición accionaria del proponente.

Así mismo, la Entidad evidencia que el proponente, mediante la carta de presentación de la oferta, declarada bajo la gravedad de juramento, entre otros aspectos:

- Que la información contenida en la oferta es veraz, asumiendo responsabilidad frente a la Entidad en caso de que los datos suministrados resulten falsos o contrarios a la realidad (numeral 7).
- Que no se encuentra incurso en causales de rechazo (numeral 15).

Estas manifestaciones generan una carga de veracidad reforzada sobre la información suministrada, particularmente aquella que resulta determinante para la habilitación del proponente.

Análisis de la información aportada

Del análisis efectuado, se identifica como accionista constante a la señora Yonellis Estrada Meza, quien mantiene una participación del 60% en los diferentes procesos analizados.

No obstante, respecto del porcentaje restante de participación accionaria, se evidencia una variación reiterada de los demás accionistas, la cual se puede sintetizar cronológicamente así:

- 01 de diciembre de 2025 – Gobernación del Tolima: Participan como accionistas CONING SAS (30%) y Construcciones y Obras de Ingeniería SAS (10%).

- 29 de enero de 2026 – Empresas Públicas de Cundinamarca (59 días después): Desaparecen los accionistas anteriores e ingresan Contrafuerte FA Ltda. (20%), MC Construcciones Ltda. (10%) y Valorcon SA (10%).

- 04 de febrero de 2026 – Gobernación de Bolívar (6 días después): Salen los accionistas del proceso anterior e ingresan CONING SAS (20%) y AZ Civil SAS (20%).

- 04 de febrero de 2026 – INVÍAS (mismo día): Se presenta una nueva variación en la cual sale AZ Civil SAS e ingresa Construcciones y Obras de Ingeniería SAS (20%).

- 04 de febrero de 2026 – INVÍAS (mismo día): Se presenta una nueva variación en la cual sale AZ Civil SAS e ingresa Construcciones y Obras de Ingeniería SAS (20%) y CONING – CONSTRUCCION Y OBRAS DE INGENIERIA CIVIL S.A.S. con el 20%

- 10 de febrero de 2026 – ICCU (6 días después): Se evidencia una nueva sustitución total de accionistas, ingresando Monteverde Ingenieros SAS (5%), Tecnivías & Construcciones SAS (5%) y Tecnical Civil SAS (30%).

- 25 de febrero de 2026 – Municipio de Tame (15 días después): Se presenta nuevamente una modificación, en la cual salen los accionistas anteriores y reaparecen CONING SAS (20%) y Construcciones y Obras de Ingeniería SAS (20%).

A partir del análisis de la información allegada en este proceso y su contraste con la presentación por el mismo proponente en otros procesos de selección con fechas de cierre cercanas, la Entidad identificó una variación reiterada y significativa en la composición accionaria de la sociedad.

En efecto, se evidencian los siguientes comportamientos:

- Sustitución total de accionistas en períodos inferiores a diez (10) días.
- Ingreso y salida sucesiva de diferentes personas jurídicas como accionistas.
- Reaparición de accionistas previamente retirados en procesos posteriores.

Lo anterior configura una dinámica de cambios frecuentes en la estructura societaria que, por sí misma, exige un análisis riguroso de consistencia y trazabilidad.

Se evidencia como hecho particularmente relevante que, para procesos con fecha de cierre coincidente (04 de febrero de 2026), la sociedad haya presentado certificaciones de composición accionaria diferentes, indicando en cada caso estructuras societarias no coincidentes entre sí. Esta situación implica que, para una misma fecha, la sociedad reporta tres composiciones accionarias distintas, ergo, no resulta posible que ambas certificaciones reflejen simultáneamente la realidad jurídica de la sociedad. En consecuencia, se configura una inconsistencia objetiva, en tanto la composición accionaria de una persona jurídica es única en un momento determinado.

Del análisis integral del cuadro comparativo y los documentos aportados, la Entidad observa que los accionistas que integran la sociedad en cada proceso coinciden, en la mayoría de los casos, con aquellos que aportan la experiencia exigida en el respectivo proceso y que dichos accionistas varían de un proceso a otro, en concordancia con los requisitos técnicos exigidos en cada uno.

Esta circunstancia evidencia que la acreditación de experiencia se encuentra directamente ligada a la variación de la composición accionaria, lo cual pone en entredicho la permanencia real de dichos accionistas en la sociedad, incluso su participación en la misma, y compromete la certeza sobre la titularidad de la experiencia acreditada.

Además, la Entidad identificó inconsistencias relacionadas con la identificación de algunos accionistas, en particular en lo referente a la relación entre las sociedades CONING – Construcción y Obras de Ingeniería Civil SAS y TECNIVIAS & Construcciones

SAS, señalada en uno de los procesos como un cambio de denominación (ICCU-LP-081-2025). No obstante, en procesos posteriores (LP-TA-011-2025) vuelve a registrar la primera de las sociedades como accionista, lo cual genera incertidumbre respecto de la continuidad jurídica de dichas sociedades y la identidad real del accionista que aporta la experiencia.

Como resultado de lo anterior, la Entidad concluye que NO es posible establecer con certeza cuál era la composición accionaria real de la sociedad al momento de la presentación de la oferta y en consecuencia, no es posible verificar de manera confiable la condición de accionista de quienes aportan la experiencia.

Dado que la acreditación de experiencia depende directamente de dicha condición, la inconsistencia en la composición accionaria afecta de manera sustancial la validez de la información presentada.

De conformidad con lo establecido en el pliego de condiciones, inciso final del numeral 1.11: "*La Entidad remitirá copias a las autoridades competentes cuando la información aportada tenga inconsistencias y/o inexactitudes sobre las cuales pueda existir una posible falsedad, sin que el Proponente haya demostrado lo contrario, y rechazará la oferta.*" En el presente caso las inconsistencias identificadas son objetivas, verificables y relevantes, recaen sobre un aspecto esencial de la oferta como lo es la acreditación de experiencia y no existe certeza sobre la correspondencia entre la información certificada y la realidad jurídica de la sociedad.

Así mismo, dichas inconsistencias contravienen lo declarado por el proponente en la carta de presentación de la oferta respecto de la veracidad de la información suministrada.

En virtud del análisis efectuado, la Entidad concluye que la información relacionada con la composición accionaria del proponente presenta inconsistencias que impiden su verificación, no ofrece certeza sobre su veracidad y afecta directamente la validez de la experiencia acreditada, en consecuencia, dicha información no puede ser tenida como válida dentro del proceso de evaluación.

Por lo anteriormente expuesto, la Entidad procede a RECHAZAR la oferta presentada por el proponente 12 – **UT INFRA-VIAL RUTA 90**, por incurrir en la causal de rechazo contenida en el literal H del numeral 1.15 del pliego de condiciones que señala: "*Que el proponente aporte información inexacta sobre la cual pueda existir una posible falsedad en los términos de la sección 1.11 del Documento Base*".

Así mismo, En cumplimiento de lo dispuesto en el pliego de condiciones, la Entidad remitirá copia de la presente actuación a las autoridades competentes para que en el marco de sus competencias adelanten las actuaciones a que haya lugar, especialmente las actuaciones del representante legal de la sociedad y el contador público JUAN VEGA BLANCO identificado con CC. 11042071 y TP. 278681-T al presentar diferencias sustanciales en la documentación por el certificada que atestigua hechos disimiles en diferentes procesos pese a haberse presentado en un mismo momento, como se desprende de las fechas de cierre de los diferentes procesos y las fechas de emisión consignadas en los documentos que relacionan la composición accionaria de una misma sociedad.

RESPUESTA A OBSERVACIONES TECNICAS

- **PROPONENTE No. 2 CONSORCIO TRAMOS LA 90**

1. Mediante mensaje CO1.MSG.9105838 del 3 de marzo de 2026 presentado a través de la Plataforma SECOP II el proponente No. 5 CONSORCIO TRANSVERSAL COSTERA allega observación al proponente No. 2 CONSORCIO TRAMOS LA 90 en los siguientes términos:

OBSERVACIÓN INTERESADO:

(…)

INVÍAS RESPONDE:

En atención a la observación presentada al Proponente No. **2 CONSORCIO TRAMOS LA 90** se indica:

Contrato No. 00111 DE 2018
SUSCRITO CON MUNICIPIO DE CIÉNAGA DE ORO

En atención a lo dispuesto en el numeral 1.6. REGLAS DE SUBSANABILIDAD, EXPLICACIONES Y ACLARACIONES del pliego de condiciones, así como en aplicación de los principios de transparencia, contradicción y debido proceso que rigen la contratación estatal, cuando un proponente presenta observaciones frente a las ofertas o actuaciones de otros oferentes, el Comité Evaluador considera procedente poner en conocimiento del proponente observado el contenido de dichas manifestaciones, con el fin de garantizar el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción.

En ese sentido, durante la audiencia de adjudicación adelantada el día 2 de marzo de 2025 se corrió traslado de la observación presentada por el PROPONENTE No. 5 CONSORCIO TRANSVERSAL COSTERA al PROPONENTE No. 2 CONSORCIO TRAMOS LA 90, para que, si lo estimaba pertinente, se pronunciara frente a los argumentos expuestos en relación con el Contrato No. 00111 de 2018, suscrito con el Municipio de Ciénaga de Oro.

Lo anterior, con el propósito de que el proponente pudiera presentar las aclaraciones o explicaciones a que hubiera lugar, e incluso allegar los soportes correspondientes, sin que ello implicara la posibilidad de modificar, complementar o mejorar la oferta, en los términos del pliego de condiciones.

Una vez verificada la plataforma transaccional SECOP II, se evidencia que mediante mensaje CO1.MSG.9158439 del 16 de marzo de 2026, el PROPONENTE No. 2: CONSORCIO TRAMOS LA 90 presentó réplica a la observación, señalando, en lo sustancial, que no existe fundamento jurídico para excluir la experiencia acreditada mediante el contrato inscrito en el RUP, por lo que la observación debe ser rechazada.

Ahora bien, analizada integralmente la observación, la Entidad se permite precisar:

El PROPONENTE No. 2 aportó el Contrato No. 00111 de 2018, el cual se encuentra debidamente inscrito y vigente en el Registro Único de Proponentes

(RUP). Dicho registro fue verificado por la Cámara de Comercio, autoridad competente para su administración, y cumple con los requisitos exigidos en el pliego de condiciones para la acreditación de la experiencia. En consecuencia, la información allí contenida goza de presunción de legalidad y veracidad, por lo que no puede ser desconocida por la Entidad sin que medie decisión en firme que afecte su validez.

Se precisa, además, que los integrantes INDUSTRIAS Y TRANSPORTES S.A.S. ZESE, PANAMERA CONSTRUCTORA S.A.S. y PANAMERA CONSTRUCTORA S.A.S. acreditan experiencia a través de sus socios o accionistas OBRAS MAQUINARIA Y EQUIPOS TRES A S.A.S. e INVERSIONES GRANDES VÍAS E INGENIERÍA S.A.S, lo cual es plenamente válido conforme a lo dispuesto en el literal E del numeral 3.5.2 del pliego de condiciones, que permite a las sociedades con menos de tres (3) años de constitución acreditar la experiencia de sus socios, la cual, una vez registrada en el RUP, se consolida y es atribuible a la persona jurídica.

En ese sentido, la experiencia fue válidamente incorporada y consolidada en el RUP de los proponentes, razón por la cual la evaluación debe recaer sobre la persona jurídica inscrita, y no sobre sus socios individualmente considerados.

Ahora bien, resulta relevante precisar que el certificado del RUP expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla indica expresamente que la información allí contenida ya se encuentra en firme, al haber sido publicada y no haber sido objeto de recursos dentro del término legal establecido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.3 de la Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 221 del Decreto 19 de 2012. En este sentido, el propio registro establece el mecanismo idóneo para controvertir la información inscrita, el cual corresponde a los recursos que deben interponerse ante la Cámara de Comercio en su calidad de administradora del Registro Único de Proponentes.

En consecuencia, cualquier cuestionamiento respecto de la validez, contenido o alcance de la experiencia registrada no puede ser resuelto en el marco del presente proceso de selección, sino que debe ser formulado ante la autoridad competente para la administración del RUP, esto es, la Cámara de Comercio de Barranquilla, a través de los mecanismos legales previstos para tal fin.

Frente al señalamiento del observante sobre la existencia de una declaratoria de incumplimiento respecto de los socios o accionistas, se precisa que dichos socios no participan como proponentes en el presente proceso. En el RUP de los proponentes no se evidencia anotación alguna que invalide o excluya el contrato aportado. Y la experiencia se encuentra vigente y oponible, conforme al registro oficial.

Adicionalmente, frente al argumento según el cual la certificación aportada no evidencia el recibo a satisfacción del contrato, la Entidad considera que dicha apreciación no es de recibo. En efecto, del análisis del documento denominado "Certificación CDO VIAL 111-2018.pdf", aportado dentro de la oferta, se evidencia de manera expresa que, en cumplimiento de las obligaciones contractuales pactadas, el contratista ejecutó las actividades correspondientes al objeto contractual, dejando constancia de su ejecución, al indicar que:

"***<u>las principales actividades y/o alcance del contrato fue el siguiente</u>***".

(Negrillas y subrayado fuera del texto original)

Así mismo, la certificación da cuenta del objeto contractual correspondiente al mejoramiento de la vía entre los municipios de Ciénaga de Oro, Chimá y Tuchín, en el departamento de Córdoba, evidenciando que dicho objeto fue efectivamente ejecutado, en tanto se relacionan actividades propias y necesarias para el desarrollo de este tipo de intervención, tales como el mejoramiento de la subrasante, la conformación de subbase granular y la ejecución de pavimentos en concreto hidráulico, entre otras actividades constructivas inherentes al mejoramiento vial.

En este sentido, la información contenida en la certificación permite verificar de manera clara que el contrato fue ejecutado y que las obligaciones contractuales fueron cumplidas, sin que resulte exigible una expresión literal específica de "recibo a satisfacción", en la medida en que el contenido del documento acredita materialmente la ejecución del objeto contractual en los términos requeridos por el pliego de condiciones.

En consecuencia, no es procedente trasladar automáticamente los efectos de un eventual incumplimiento de los socios a la invalidez de la experiencia registrada en la persona jurídica, ni desconocer la información contenida en el RUP mediante valoraciones externas no previstas en el pliego.

Adicionalmente, es pertinente aclarar que la eventual existencia de incumplimientos contractuales no constituye causal automática de invalidez de la experiencia, toda vez que el propio pliego de condiciones regula sus efectos en el Capítulo IV – Criterios de Evaluación, estableciendo únicamente la reducción de puntaje en caso de multas o cláusulas penales, mas no la exclusión de la experiencia:

En virtud de lo anterior, la observación presentada resulta improcedente, por cuanto: (i) Desconoce el alcance jurídico del RUP como registro público válido y oponible. (ii) Desatiende las reglas del pliego que permiten la acreditación de experiencia a través de socios y su consolidación en el RUP. (iii) Pretende introducir una causal de rechazo no prevista, al equiparar la declaratoria de incumplimiento con la invalidez automática de la experiencia.
En consecuencia, la observación no es procedente, y se ratifica que el Contrato No. 00111 de 2018 es válido para la acreditación de la experiencia, en tanto se encuentra debidamente inscrito en el RUP de los proponentes y cumple con los requisitos establecidos en el pliego de condiciones.

2. Mediante mensaje CO1.MSG.9158439 del 16 de marzo de 2026 presentado a través de la Plataforma SECOP II el proponente allega observación en los siguientes términos:

OBSERVACIÓN INTERESADO:

(…)

INVÍAS RESPONDE:

Contrato No. 00111 DE 2018
SUSCRITO CON MUNICIPIO DE CIÉNAGA DE ORO

Se invita al proponente a remitirse a la respuesta dada por la Entidad frente a la observación presentada por el proponente No. 5 CONSORCIO TRANSVERSAL COSTERA.

PROPONENTE No. 4 CONSORCIO MAYORÍA NECOCLÍ

Mediante mensajes CO1.MSG.9098139 y CO1.MSG.9098289 del 2 de marzo de 2026 presentado a través de la Plataforma SECOP II el proponente allega observación en los siguientes términos:

OBSERVACIÓN INTERESADO:

(…)

INVÍAS RESPONDE:

Al respecto de su observación la Entidad se permite precisar lo siguiente:

- En cuanto a que los tramos objeto de estudios y diseños en el presente proceso de contratación, distan de los tramos incluidos el contrato No. 2910-2023, y por lo tanto según el proponente no puede existir conflicto de interés, se aclara que los estudios y diseños producto de contratos previamente ejecutados por el INVIAS pueden ser utilizados como insumos de referencia para la estructuración de procesos contractuales, guardando o no relación con sectores o corredores viales cercanos, lo cual permite soportar el análisis técnico preliminar del proyecto.

- En este orden de ideas, se aclara que la Entidad en ejercicio de la estructuración del proyecto consideró que los contratos relacionados en el anexo técnico del presente proceso son insumo para el contrato de obra que se va a contratar en el presente proceso, tal y como quedo plasmado en los documentos publicados por la Entidad desde la etapa preliminar del proceso los cuales fueron de conocimiento público para todos los interesados del presente proceso.

- Así las cosas, el proponente desde antes del acto de apertura del presente proceso tuvo la oportunidad de verificar de manera integral los documentos publicados por la Entidad, para efectos de presentar las observaciones a que hubiese lugar y para el caso en particular advertir estas situaciones a la Entidad para su respectivo análisis, sin que en los documentos de respuesta a observaciones al prepliego y pliego definitivo se advirtiera frente a un posible conflicto de intereses.

- Se reitera al proponente que esta no es la instancia para realizar este tipo de observaciones, más aún cuando el presente proceso tuvo modificaciones en el cronograma para la presentación de ofertas.

- El pliego de condiciones en el numeral 1.14 CONFLICTO DE INTERÉS DE ORIGEN CONSTITUCIONAL O LEGAL establece de manera clara lo siguiente:

"(…)

Tampoco podrán participar quienes hayan realizados los estudios y diseños de la obra cuyo proceso de contratación se va a contratar.

(…)"

De acuerdo con lo anterior no es capricho de la Entidad rechazar al proponente por estar incurso en un conflicto de interés, sino que el Comité evaluador actúa en cumplimiento de lo establecido en el Anexo Técnico que indica de manera clara y precisa los contratos de estudios y diseños que será insumo principal de consulta para el contrato de obra que se va a contratar en el presente proceso.

Por lo anteriormente expuesto su observación NO PROCEDE y se ratifica lo consignado en el informe final de evaluación en cuanto a que el proponente CONTINÚA con una calificación TÉCNICA de RECHAZADO.

PROPONENTE No. 6 CONSORCIO OCCIDEND NECOCLÍ

Mediante mensaje CO1.MSG.9098301 del 2 de marzo de 2026 presentado a través de la Plataforma SECOP II el proponente No. 14 CONSORCIO DESARROLLO N-P 041 allega observación al proponente No. 6 CONSORCIO OCCIDEND NECOCLÍ en los siguientes términos:

OBSERVACIÓN INTERESADO:

(…)

INVÍAS RESPONDE:

En atención a la observación presentada al Proponente No. **6 CONSORCIO OCCIDEND NECOCLÍ** se indica:

Contrato No. ODC-101-096
SUSCRITO CON FOSTER WHEELER ANDINA S.A.

En atención al cuestionamiento específico relacionado con el contrato de orden 2 del proponente No. 6, CONSORCIO OCCIDEND NECOCLÍ, respecto del contrato suscrito con FOSTER WHEELER S.A.S., frente al cual procede a adoptar la correspondiente determinación en los siguientes términos:

El Comité Evaluador señala que la experiencia aportada por el Proponente No. 6, CONSORCIO OCCIDEND NECOCLÍ, mediante el contrato No. ODC-101-096

suscrito con FOSTER WHEELER ANDINA S.A., fue analizada conforme a los documentos allegados en la oferta, incluyendo el acta de recibo final, el acta de liquidación y los demás soportes exigidos en el pliego de condiciones.

Ahora bien, frente a la afirmación del observante en la que sostiene que mediante el contrato No. 585-84 se realizó la rehabilitación del mismo corredor intervenido en desarrollo del contrato No. ODC-101-096, la entidad aclara que esta circunstancia no implica que el contrato en mención no haya sido ejecutado, máxime cuando el proponente aporta documentos emitidos por la entidad contratante que acreditan su existencia.

Por lo tanto, no es posible inferir la existencia de inexactitud por el hecho de que en el cuadro A.2.5 del documento CONPES 2765 – DNP – UINFE – MINTRANSPORTE de fecha 22 de febrero de 1995, aportado por el observante, se relacione un tramo en el que se ejecutaron actividades de rehabilitación, desconociendo que la entidad contratante (FOSTER WHEELER ANDINA S.A.) haya suscrito un contrato de mejoramiento y mantenimiento vial.

En ese sentido, la verificación realizada dentro del proceso de selección se ha fundamentado exclusivamente en la documentación aportada por el proponente en su oferta, en cumplimiento de las reglas establecidas en el pliego de condiciones y del principio de buena fe que rige las actuaciones de los oferentes en los procesos de contratación estatal.

Aunado a lo anterior, el observante no allega documentos o pruebas que permitan al comité evaluador concluir que el contrato no se haya ejecutado. Al respecto, conviene recordar lo previsto en el numeral 1.6. "REGLAS DE SUBSANABILIDAD, EXPLICACIONES Y ACLARACIONES" del pliego de condiciones, que establece:

"(…) ***En virtud del principio de buena fe, los proponentes que presenten observaciones al Proceso o a las ofertas y conductas de los demás oferentes deberán justificar y demostrar su procedencia. (…)"***

(Subrayado fuera de texto)

En este sentido, las observaciones no solo deben estar justificadas, sino también acompañadas de pruebas que acrediten la veracidad de lo afirmado. En tal sentido, no se considera procedente la observación realizada por el proponente No. 14 CONSORCIO DESARROLLO N-P 041.

Por otra parte, y dada la observación formulada en otros procesos de selección adelantados por la misma entidad, en el marco del Programa de Vías para la Paz, en cuanto a que los tramos viales relacionados en la documentación aportada en la propuesta no hacen parte de la red vial primaria, y así mismo se afirma que una de las vías se encuentra en afirmado y no ha sido pavimentada, se tiene lo siguiente:

En ese sentido, se corrió traslado de la observación presentada en otros procesos, para que, si lo estimaba pertinente, se pronunciara frente a los

argumentos expuestos en relación con el tipo de vía acreditada en desarrollo del contrato No. ODC-101-096 suscrito con FOSTER WHEELER ANDINA S.A.
Una vez verificada la plataforma transaccional SECOP II, se evidencia que mediante mensaje CO1.MSG.9208622 del 26 de marzo de 2026, el PROPONENTE No. 6: CONSORCIO OCCIDEND presentó réplica a la observación, señalando, en lo sustancial, que no las vías intervenidas corresponden a vías primarias en las cuales se evidencia totalmente activades de mejoramiento, conservación y mantenimiento vial de vías principales.
No obstante lo anterior, el Instituto en ejercicio de su deber de verificación y en observancia del principio de verdad material, procedió a contrastar la información contenida en el acta de recibo final aportada por el Proponente No. 6, CONSORCIO OCCIDEND, emitida por la firma FOSTER WHEELER ANDINA S.A. el 30 de noviembre de 1999.

En tal sentido, el Instituto Nacional de Vías – INVIAS, en el ejercicio de su potestad verificadora y en virtud del principio de colaboración armónica entre las entidades públicas, elevó consulta a las autoridades territoriales de Puerto Boyacá, Caucasia y Coveñas, mediante los radicados 2026S-VBOG-013060, 2026S-VBOG-012303, y 2026S-VBOG-013063, respectivamente, con la finalidad de obtener una respuesta que permitiera dar claridad frente al contrato objeto de observación.

En atención a las solicitudes realizadas por parte de la entidad se recibieron respuestas por parte de la Alcaldía de Puerto Boyacá (mediante radicados No.2026.SGA.24.01.017.SUR y No.2026.SP.24.01.078.SUR de fecha 17 de marzo de 2026), Alcaldía de Caucasia (mediante radicado No. 20261599 de fecha 20 de marzo de 2026) y Alcaldía de Coveñas (mediante radicado No. COV-SINFRA-016-2026 de fecha 18 de marzo de 2026) en las que certificaron que no existe registro, licencias, permiso de intervención, ni conocimiento de las obras de infraestructura vial primaria referidas en el mencionado contrato.

De este modo, la entidad concluye que la tipología de las vías que supuestamente fueron intervenidas (primarias) es desconocida por los municipios en los que se certifica su ejecución. De otro lado, también se cuestiona el tipo de intervención realizada y el origen de los recursos utilizados para la intervención de las "vías primarias" descritas en la documentación aportada, toda vez que, tratándose de vías públicas de orden nacional o primarias, su intervención debía contar necesariamente con la participación, supervisión o autorización de una entidad estatal competente que tuviera a su cargo la vía, especialmente considerando la extensión que se pretende acreditar.

-Se proyectan en pantalla las respuestas-

Adicionalmente, con base en la respuesta emitida por parte de la Alcaldía de Coveñas, causa extrañeza para esta entidad y resulta jurídicamente imposible que un acta de ejecución y recibo final suscrita en el año 1999 haga referencia a obras ejecutadas en el Municipio de Coveñas, cuando para esa fecha aún no existía este Municipio, toda vez que su creación data del año 2002 mediante el Decreto 0063 del 7 de febrero de 2002 expedido por la Gobernación de Sucre, tal como lo indica la certificación emitida por el Secretario de Infraestructura del

mismo municipio. Por lo cual, resulta improcedente que se certifique la ejecución de obras en dicha jurisdicción, toda vez que, para las fechas de inicio y terminación de la ejecución del contrato, el Municipio de Coveñas no había nacido a la vida jurídica.

En tal sentido, dando estricta aplicación a lo establecido en el numeral 1.11 INFORMACIÓN INEXACTA del pliego de condiciones:

"(…) La entidad se reserva el derecho de verificar integralmente la información aportada por el proponente. Para esto, puede acudir a las autoridades, personas, empresas o entidades respectivas.
Cuando exista inconsistencia entre la información suministrada por el proponente y la verificada por la entidad, la información que pretende demostrar el proponente se tendrá por no acreditada.
La entidad compulsará copias a las autoridades competentes en aquellos eventos en los cuales la información aportada tenga inconsistencias sobre las cuales pueda existir una posible falsedad, sin que el proponente haya demostrado lo contrario, y rechazará la oferta. (…)"

(Subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta el numeral antes citado, la entidad aplicó, en estricto cumplimiento, el procedimiento dispuesto en el numeral 1.11 del pliego de condiciones, mediante el cual se consultó a las alcaldías de las zonas de influencia mencionadas en los documentos aportados, con el fin de constatar que en sus jurisdicciones se hubieran ejecutado y/o autorizado las intervenciones descritas en la propuesta. Estas dieron respuesta oportuna, en la que, de manera clara e inequívoca, pusieron de manifiesto que no existe registro, permiso de intervención ni conocimiento de las obras de infraestructura vial.

Así pues, ante las posibles inconsistencias entre la información suministrada por el proponente y la verificada por la entidad, se procederá con la compulsa de copias a las autoridades competentes para que verifiquen la veracidad de la información aportada en el presente proceso de selección.

En consecuencia, la observación realizada se considera PROCEDENTE y la entidad RECHAZA al proponente No. 6, CONSORCIO OCCIDEND NECOCLÍ.

PROPONENTE No. 7 CONSORCIO 395 - ANTIOQUIA NORTE

Mediante mensaje CO1.MSG.9097721 del 1 de marzo de 2026 presentado a través de la Plataforma SECOP II el proponente allega observación en los siguientes términos:

OBSERVACIÓN INTERESADO:

(…)

INVÍAS RESPONDE:

Al respecto, la Entidad se permite precisar lo siguiente:

- Tal y como el proponente lo manifiesta en su escrito del día 1 de marzo de 2026 si realizó ajustes a los diseños que menciona en su escrito, lo cual si se evidencia una intervención frente a los productos entregados derivados del contrato No. 2548-2023, los cuales se tomaron como referencia como insumo para el presente proceso, de acuerdo con lo relacionado en el Anexo técnico.

- Ahora respecto a que los estudios y diseños realizados no corresponden a FASE III, no desconoce el hecho que el proponente si ejecutó estudios y diseños dentro del contrato ejecutado por este, el cual como se ha reiterado, la Entidad lo consideró como insumo principal de consulta para el contrato de obra que se va a contratar en el presente proceso.

- Si bien es cierto el contrato No. 2548-2023 corresponde a un contrato de obra, dentro de dicho contrato se ejecutaron actividades de: "*REVISIÓN, AJUSTE Y/O ACTUALIZACIÓN Y/O MODIFICACIÓN Y/O COMPLEMENTACIÓN DE LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS Y/O ELABORACION DEL CÁLCULO DE LA ESTRUCTURA DEL PAVIMENTO Y/O CÁLCULOS ESTRUCTURALES Y/O DE OBRAS REQUERIDAS PARA GARANTIZAR LA ESTABILIDAD DE LA INFRAESTRUCTURA VIAL*", tal y como se muestra a continuación:

PROVISIÓN PARA OBRAS COMPLEMENTARIAS Y/O ADICIONALES Y/O PROVISIÓN PARA AJUSTES	$	[illegible]
PROVISIÓN PARA JORNADAS DE TRABAJO 7 x 24	$	-
VALOR BÁSICO DE OBRAS, INCLUYE PROVISIÓN PARA OBRAS COMPLEMENTARIAS Y/O ADICIONALES Y/O AJUSTES Y/O JORNADAS DE TRABAJO 7 X24	$	12.[illegible]
VALOR IVA 10% SOBRE UTILIDAD DEL VALOR OBRAS	$	[illegible]
SUBTOTAL OBRAS (INCLUYE IVA) = (A)	$	[illegible]
REVISIÓN, AJUSTE Y/O ACTUALIZACIÓN Y/O MODIFICACIÓN Y/O COMPLEMENTACIÓN DE LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS Y/O ELABORACION DEL CÁLCULO DE LA ESTRUCTURA DEL PAVIMENTO Y/O CÁLCULOS ESTRUCTURALES Y/O DE OBRAS REQUERIDAS PARA GARANTIZAR LA ESTABILIDAD DE LA INFRAESTRUCTURA VIAL	$	310.000.000,00
IVA - REVISIÓN, AJUSTE Y/O ACTUALIZACIÓN Y/O MODIFICACIÓN Y/O COMPLEMENTACIÓN DE LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS Y/O ELABORACION DEL CÁLCULO DE LA ESTRUCTURA DEL PAVIMENTO Y/O CÁLCULOS ESTRUCTURALES Y/O DE OBRAS REQUERIDAS PARA GARANTIZAR LA ESTABILIDAD DE LA INFRAESTRUCTURA VIAL	$	[illegible]
TOTAL ESTUDIOS Y DISEÑOS, REVISIÓN, AJUSTE Y/O ACTUALIZACIÓN Y/O MODIFICACIÓN Y/O COMPLEMENTACIÓN DE LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS Y/O ELABORACION DEL CÁLCULO DE LA ESTRUCTURA DEL PAVIMENTO Y/O CÁLCULOS ESTRUCTURALES Y/O DE OBRAS REQUERIDAS PARA GARANTIZAR LA ESTABILIDAD DE LA INFRAESTRUCTURA VIAL = (B)	$	308.000.000,00
GESTIÓN SOCIAL Y/O AMBIENTAL Y/O PREDIAL	$	108.000.000,00

- Así independientemente de que el proceso del cual se derivó dicho contrato no contemplo según el proponente los códigos de clasificación para un contrato de consultoría, no es menos cierto que este contrato como se indicó contempló la ejecución de actividades de estudios y diseños.

- Ahora respecto a que existe otro contrato que supera el alcance a los diseños efectuados en el contrato 2548 de 2023, se aclara que los estudios y diseños producto de contratos previamente ejecutados por el INVIAS pueden ser utilizados como insumos de referencia para la estructuración de procesos contractuales.

- En este orden de ideas, se aclara que la Entidad en ejercicio de la estructuración del proyecto consideró que los contratos relacionados en el anexo técnico del presente proceso son insumo para el contrato de obra que se va a contratar en el presente proceso, tal y como quedo plasmado en los documentos publicados por la Entidad desde la etapa preliminar del proceso los cuales fueron de conocimiento público para todos los interesados del presente proceso.

- Así las cosas, el proponente desde antes del acto de apertura del presente proceso tuvo la oportunidad de verificar de manera integral los documentos publicados por la Entidad, para efectos de presentar las observaciones a que

hubiese lugar y para el caso en particular advertir estas situaciones a la Entidad para su respectivo análisis, sin que en los documentos de respuesta a observaciones al prepliego y pliego definitivo se advirtiera frente a un posible conflicto de intereses.

- Se reitera al proponente que esta no es la instancia para realizar este tipo de observaciones, más aún cuando el presente proceso tuvo modificaciones en el cronograma para la presentación de ofertas.

- El pliego de condiciones en el numeral 1.14 CONFLICTO DE INTERÉS DE ORIGEN CONSTITUCIONAL O LEGAL establece de manera clara lo siguiente:

"(…)

Tampoco podrán participar quienes hayan realizados los estudios y diseños de la obra cuyo proceso de contratación se va a contratar.

(…)"

De acuerdo con lo anterior no es capricho de la Entidad rechazar al proponente por estar incurso en un conflicto de interés, sino que el Comité evaluador actúa en cumplimiento de lo establecido en el Anexo Técnico que indica de manera clara y precisa los contratos de estudios y diseños que será insumo principal de consulta para el contrato de obra que se va a contratar en el presente proceso.

Por lo anteriormente expuesto su observación NO PROCEDE y se ratifica lo consignado en el informe final de evaluación en cuanto a que el proponente CONTINÚA con una calificación TÉCNICA de RECHAZADO.

PROPONENTE No. 9 CONSORCIO UC VIAL 041

Mediante mensaje CO1.MSG.9098768 del 2 de marzo de 2026 presentado a través de la Plataforma SECOP II el proponente No. 3 CONSORCIO SAN TITO allega observación al proponente No. 9 CONSORCIO UC VIAL 041en los siguientes términos:

OBSERVACIÓN INTERESADO:

(…)

INVÍAS RESPONDE:

En atención a la observación presentada al Proponente No. **9 CONSORCIO UC VIAL 041** se indica:

Contrato No. 645-0-082
SUSCRITO CON EL FONDO NACIONAL DE CAMINOS VECINALES

Cabe recordar que el presente proceso de selección se adelanta bajo las reglas de documentos tipo para licitación de obra pública de infraestructura de transporte versión

4[1] adoptados por Colombia Compra Eficiente, los cuales, por disposición legal[2], son de obligatorio cumplimiento en la actividad contractual de todas las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

En desarrollo de dichos documentos tipo, el pliego de condiciones estableció de manera expresa los requisitos habilitantes, incluyendo la experiencia exigida y su forma de acreditación.

En efecto, el numeral 3.5[3] del pliego de condiciones comienza enunciando que la experiencia de los proponentes la deben acreditar a través de: i) la información consignada en el RUP para aquellos que estén obligados a tenerlo, ii) la presentación el Formato 3 – Experiencia para todos los proponentes y (iii) alguno de los documentos válidos para la acreditación de la experiencia señalados en el numeral 3.5.6 cuando se requiera la verificación de información del proponente adicional a la contenida en el RUP." Subrayado fuera de texto.

A su vez, el numeral 3.5.2 sobre Características de los contratos presentados para acreditar experiencia exigida señaló en el literal A:

"(…) *Que hayan contenido la ejecución de:*

EXPERIENCIA DE LA ACTIVIDAD PRINCIPAL

EXPERIENCIA GENERAL: CONSTRUCCIÓN O MEJORAMIENTO O MANTENIMIENTO RUTINARIO O MANTENIMIENTO PERIÓDICO O RECONSTRUCCIÓN O REHABILITACIÓN O PAVIMENTACIÓN O REPAVIMENTACIÓN O CONSERVACIÓN EN PAVIMENTO ASFALTICO O CONCRETO HIDRÁULICO DE CARRETERAS PRIMARIAS O SECUNDARIAS O VIAS URBANAS O PISTAS DE AEROPUERTOS.

EXPERIENCIA ESPECÍFICA: Por lo menos uno (1) de los contratos válidos aportados como experiencia general sea de un valor correspondiente a por lo menos el 50% del valor de PRESUPUESTO OFICIAL (PO) del presente proceso de contratación.

EXPERIENCIA DE LA ACTIVIDAD SECUNDARIA

EXPERIENCIA GENERAL: PROYECTOS QUE CORRESPONDAN O HAYAN CONTENIDO UNA, O ALGUNAS, DE LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES:

-CONSTRUCCION O MEJORAMIENTO O MANTENIMIENTO O REHABILITACIÓN DE OBRAS DE ESTABILIZACION DE TALUDES O RECUPERACION DE BANCA.

-ATENCION OBRAS DE EMERGENCIAS MEDIANTE LA CONSTRUCCION DE OBRAS DE ESTABILIZACION DE TALUDES O RECUPERACION DE BANCA

---

[1] Resolución 465 de 2024 "Por la cual se adopta la versión -4- de los Documentos Tipo para los procesos de selección de licitación de obra pública del sector de infraestructura de transporte y se deroga la Resolución 240 de 2020"
[2] Artículo 1° Ley 2022 de 2020. "Por la cual modifica el artículo 4 de la ley 1882 de 2018 y se dictan otras disposiciones".
[3] Este requisito habilitante se desarrolla en los numerales 3.5.1 al 3.5.9 del Pliego de Condiciones. En su respectivo orden se desarrollan los siguientes aspectos: Determinación de los requisitos mínimos de experiencia; características de los contratos presentados para acreditar experiencia exigida; consideraciones para la validez de la experiencia requerida; consideraciones para la validez de la experiencia requerida; clasificación de la experiencia en el "clasificador de bienes, obras y servicios de las Naciones Unidas"; acreditación de la experiencia requerida; documentos válidos para la acreditación de experiencia requerida; contratos entre particulares; subcontratos y relación de los contratos frente al presupuesto oficial.

(…)"

En este contexto, la validación del Contrato No. 645-0-082 se realizó con fundamento en la documentación aportada por el proponente, la cual cumple con los requisitos exigidos en el pliego de condiciones, sin evidenciarse ausencia de información que impidiera verificar su idoneidad.

De otra parte, debe señalarse que el contrato referido fue suscrito con una entidad distinta al INVÍAS, respecto de la cual esta Entidad no ostenta la calidad de sucesor legal ni custodio documental. En consecuencia, no existe obligación jurídica de reconstruir archivos contractuales ni de adelantar gestiones de verificación ante terceros, máxime cuando dichas actuaciones no están previstas en el pliego de condiciones.

En este sentido, adelantar verificaciones externas adicionales no previstas en las reglas del proceso resulta jurídicamente improcedente, más aún cuando no obra en el expediente prueba alguna que desvirtúe la veracidad, validez o legalidad de la documentación aportada.

Sobre este punto, el numeral 1.6 REGLAS DE SUBSANABILIDAD, EXPLICACIONES Y ACLARACIONES del pliego de condiciones establece que los proponentes que formulen observaciones deben justificarlas y demostrar su procedencia, lo cual implica que la carga de sustentar los cuestionamientos recae en quien los formula.

Así mismo, el numeral 1.11 INFORMACIÓN INEXACTA del pliego prevé que la Entidad podrá verificar la información aportada, lo cual constituye una facultad discrecional y no una obligación automática, especialmente cuando de la revisión documental se evidencia el cumplimiento de los requisitos exigidos.

En consecuencia, al no existir elementos que generen duda razonable sobre la validez de la información, no resultaba necesario acudir a verificaciones externas ni exigir al proponente acreditar o allegar documentación adicional a la exigida en el pliego de condiciones, operando en todo caso la presunción de buena fe consagrada en el artículo 83 de la Constitución Política, así como en el artículo 28 de la Ley 80 de 1993.

Pretender trasladar a la Entidad la carga de verificar información histórica en archivos de terceros, respecto de los cuales no tiene competencia ni custodia, implica una extensión indebida de sus obligaciones legales y desconoce el marco normativo de la contratación estatal.

Ahora bien, resulta pertinente precisar que, conforme a lo dispuesto en la Ley 594 de 2000 y a las Tablas de Retención Documental adoptadas por las entidades públicas en desarrollo de dicha normativa, los documentos contractuales no tienen vocación de conservación indefinida en archivo de gestión o central, estableciéndose tiempos de retención que, de manera general, oscilan alrededor de veinte (20) años, según su valoración administrativa, legal, fiscal e histórica.

En este sentido, tratándose de un contrato celebrado en el año 1982 y ejecutado hasta 1986, resulta razonable y jurídicamente admisible que la documentación original no repose actualmente en archivos institucionales, sin que ello pueda constituirse en un indicio de inexistencia del contrato o de falta de veracidad de la información aportada por el proponente.

Por el contrario, pretender desestimar la experiencia acreditada con fundamento en la ausencia de registros documentales en archivos oficiales, desconoce las reglas propias de la gestión documental en el sector público y conduce a una conclusión contraria a derecho, en tanto la inexistencia actual de archivos no desvirtúa la ocurrencia de hechos jurídicos válidamente celebrados en su momento.

En consecuencia, la Entidad no puede desconocer la existencia y validez del contrato aportado, cuando este cumple con los requisitos documentales exigidos en los documentos tipo para licitación de obra pública de infraestructura de transporte versión 4, máxime cuando no existe prueba en contrario que desvirtúe su autenticidad o ejecución.

Por lo anteriormente expuesto, el contrato No. 645-0-082 suscrito con el FONDO NACIONAL DE CAMINOS VECINALES aportado por el PROPONENTE No. 9 CONSORCIO UC VIAL 041 es válido para efectos de acreditar la experiencia y dicho proponente CONTINÚA con una calificación TÉCNICA de **CUMPLE.**

- **PROPONENTE No. 10 CONSORCIO CONEXIÓN INVÍAS 041**

Mediante mensaje CO1.MSG.9098479 del 2 de marzo de 2026 presentado a través de la Plataforma SECOP II el proponente allega observación en los siguientes términos:

OBSERVACIÓN INTERESADO:

(…)

INVÍAS RESPONDE:

Al respecto, la Entidad se permite indicar al observante que, en aras del principio de igualdad, transparencia y selección objetiva, las observaciones presentadas tanto en desarrollo del proceso LP-DEO-SVR-055-2025 como en desarrollo de los procesos adelantados bajo el programa "VIAS PARA LA PAZ" serán extensivas para el presente proceso de selección.

PROPONENTE No.11 CONSORCIO LOS MELLITOS

Contrato No. CEQ-516
(Suscrito con ENEL COLOMBIA S.A.S- EMGESA SA ESP)

Mediante mensaje CO1.MSG.9098084 del 27 de febrero de 2026 presentado a través de la Plataforma SECOP II el proponente allega observación en los siguientes términos:

OBSERVACIÓN INTERESADO:

(…)

INVÍAS RESPONDE:

En atención a la observación presentada por el Proponente No. **11 CONSORCIO LOS MELLITOS** se indica:

Contrato No. CEQ-516
Suscrito con ENEL COLOMBIA S.A.S- EMGESA SA ESP

La Entidad procedió a revisar nuevamente los documentos allegados tanto en la propuesta inicial como los documentos allegados durante el término de traslado al informe preliminar encontrando lo siguiente:

- El proponente mediante escrito del día 24 de febrero de 2026 allegó certificación del contrato de orden No. 1 debidamente suscrita, cuyo número de consecutivo del contrato en el RUP del integrante PROYECTOS CONSTRUCCIONES Y MONTAJES S.A.S. se encuentra relacionado en el FORMATO 3- EXPERIENCIA aportado en la propuesta inicial bajo el número 7.

- De igual manera mediante escrito del día 24 de febrero de 2026 el proponente allegó acta de recibo del convenio No. 1257 de 2014 suscrito entre INVIAS y EMGESA SA ESP. En este punto es importante aclarar al proponente que dicho documento no es válido para acreditar la experiencia por cuanto lo siguiente:

- El numeral 3.5.6 DOCUMENTOS VÁLIDOS PARA LA ACREDITACIÓN DE LA EXPERIENCIA REQUERIDA del pliego de condiciones establece lo siguiente:

"(…)
En aquellos casos que por las características del objeto a contratar se requiera verificar información adicional a la contenida en el RUP, el Proponente podrá aportar uno o algunos de los documentos que se establecen a continuación, para que la Entidad realice la verificación en forma directa
(…)
A. Acta de liquidación
B. Acta de entrega, terminación, final o de recibo definitivo.
C. Certificación de experiencia. Expedida con posterioridad a la fecha de terminación del contrato en la que conste el recibo a satisfacción de la obra contratada debidamente suscrita por quien esté en capacidad u obligación de hacerlo.
D. Acta de inicio o la orden de inicio. La misma sólo será válida para efectos de acreditar la fecha de inicio.

(…)"

De acuerdo con lo anterior, el proponente para la acreditación de la experiencia debía aportar documentos propios del contrato como lo es el acta de liquidación,

certificación, acta de entrega, entre otros con los cuales la Entidad pudiera verificar la información adicional a la contenida en el RUP; y no aportar documentos de convenios derivados o superiores, como lo es el acta de recibo del convenio No. 1257 de 2014 la cual fue allegada para acreditar la experiencia y la cual no es un documento establecido como válido para la acreditación de la experiencia. En este entendido lo que el proponente reporta es la relación INVIAS – EMGESA SA ESP y no la relación EMGESA SA ESP – CONSORCIO OBRAS EL QUIMBO.

- Es importante resaltar al proponente que la fecha de inicio del contrato No. CEQ-516 (27 de mayo de 2013) relacionada en la certificación emitida el día 19 de julio de 2018, corresponde a una fecha anterior a la fecha de inicio del convenio No. 1257 de 2014 (3 de octubre de 2014).

- De otra parte, se tiene que los tramos que fueron intervenidos en desarrollo del contrato CEQ-516 y que se relacionan en la certificación del mismo no corresponden a los tramos intervenidos en desarrollo del convenio No. 1257 de 2014, de la siguiente manera:

Tramos intervenidos en desarrollo del contrato CEQ-516:

TRAMO 1 DEL K0+000 AL K1 + 857			
ABSCISA		Ancho de la Calzada	Longitud
DE	A		
K0+000.000	K0+180.600	9.300	180.600
K0+281.400	K0+696.010	9.300	414.610
K0+722.711	K0+876.440	9.300	153.729
K0+910.241	K1+513.102	9.300	602.861
1(1+693.500	K1+857.866	9.300	164.366

TRAMO 2			
ABSCISA		Ancho de la Calzada	Longitud
DE	A		
K0+000.000	K0+429.100	9.300	429.100
1(0+522.900	1(1+911.850	9.300	1388.950
K2+045.011	K3+200.600	9.300	1155.589
1(3+332.500	K3+717.493	9.300	384.993

TRAMO 3			
ABSCISA		Ancho de la Calzada	Longitud
DE	A		
1(0+000.000	1(0+194.418	8.300	194.418
K1+903.000	K4+680.002	8.300	2777.002

Construcción de carreteras nuevas hasta nivel de subrasante:

TRAMO 4 acceso a la cañada			
ABSCISA		Ancho de la Calzada	Longitud
DE	A		
K0+000.000	1(0+337.250	5.000	337.250
K0+363.750	K0+560.000	5.000	196.250

Tramos intervenidos en desarrollo del convenio 1257 de 2014:

Estructura de la vía pavimentada:

[illegible]	[illegible]	AÑO (s)	RODADURA	PESOS CAPAS ASFALTICAS		CAPAS INTERIORES				CBR
		Superficie actual	TIPO	M.C.	CAPA 1 (cm)	CAPA 2 (cm)	BASE (cm)	TIPO BASE	SUBBASE (cm)	
13+718	13+799	2015	Concreto asfáltico	2	12	7	30	Granular	40	101,65
13+799	13+833	2015	Concreto asfáltico	2	9	7	15	Granular		101,65
13+833	13+959	2015	Concreto asfáltico	2	12	7	30	Granular	40	101,65
13+959	13+999	2015	Concreto asfáltico	2	9	7	15	Granular		101,65
13+999	14+059	2015	Concreto asfáltico	2	12	7	30	Granular	40	101,65
14+059	14+299	2015	Concreto asfáltico	2	9	7	15	Granular		101,65
14+299	14+349	2015	Concreto asfáltico	2	12	7	30	Granular	40	101,65
14+349	14+449	2015	Concreto asfáltico	2	9	7	15	Granular		101,65
14+449	14+499	2015	Concreto asfáltico	2	12	7	30	Granular	40	101,65
14+499	14+677	2015	Concreto asfáltico	2	9	7	15	Granular		101,65
14+677	14+769	2015	Concreto asfáltico	1	5			Granular		
14+769	15+369	2015	Concreto asfáltico	2	9	7	15	Granular	40	101,65
15+369	15+533,5	2015	Concreto asfáltico	2	12	7	30	Granular	30	101,65

- De acuerdo con la certificación del contrato No. CEQ-516 el valor facturado final del contrato corresponde a $181.891.342.538, valor que según lo indicado en el acta de recibo del convenio No. 1257 de 2014 corresponde a $147.063.511.519, evidenciándose así que el valor del contrato relacionado en la certificación es mayor que el valor relacionado en el acta de recibo del convenio.

- Es importante aclarar al proponente que mediante el convenio No. 1257 de 2014 celebrado entre INVIAS y la empresa EMGESA SA ESP, el Instituto no adquirió relación contractual con los contratistas que EMGESA SA ESP hubiese vinculado con ocasión de la ejecución del proyecto, siendo EMGESA SA ESP quien está en la obligación de certificar las actividades ejecutadas en desarrollo del contrato No. CEQ-516, por lo que el proponente no puede trasladar a la entidad la carga de certificar las actividades ejecutadas en desarrollo de un contrato que no fue suscrito con la Entidad y sobre el cual la Entidad no tiene relación alguna.

- Por último, es importante hacer énfasis en que el proponente **CONSORCIO LOS MELLITOS** al presentar su propuesta se sometió a las condiciones establecidas en el pliego que reguló el presente proceso de selección. En este orden de ideas, en cumplimiento de la normativa, la Entidad publicó oportunamente y dentro de los términos pertinentes, el proyecto de pliego de condiciones y el pliego definitivo para socializar los requisitos de orden jurídico, técnico y financiero y que los interesados conocieran su contenido y si es del caso presentaran las observaciones que consideraran procedentes frente a dichos documentos.

Por lo anteriormente expuesto su observación NO PROCEDE y se ratifica lo consignado en el informe final de evaluación en cuanto a que el contrato de orden No. 1 no es tenido en cuenta para efectos de acreditación de experiencia y CONTINUA con una calificación TÉCNICA de RECHAZADO.

PROPONENTE No. 15 CONSORCIO INKA – OBRAS

1. Mediante mensaje CO1.MSG.9105838 del 3 de marzo de 2026 presentado a través de la Plataforma SECOP II el proponente No. 5 CONSORCIO TRANSVERSAL COSTERA allega observación al proponente No. 15 CONSORCIO INKA – OBRAS en los siguientes términos:

OBSERVACIÓN INTERESADO:

(…)

INVÍAS RESPONDE:

En atención a la observación presentada al Proponente No. **15 CONSORCIO INKA – OBRAS** se indica:

Es importante aclarar al observante que el PROPONENTE No. 15 no aportó el Contrato No. 00111 de 2018 para efectos de acreditar la experiencia.

Ahora bien, resulta relevante precisar que el certificado del RUP expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla indica expresamente que la información allí contenida ya se encuentra en firme, al haber sido publicada y no haber sido objeto de recursos dentro del término legal establecido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.3 de la Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 221 del Decreto 19 de 2012. En este sentido, el propio registro establece el mecanismo idóneo para controvertir la información inscrita, el cual corresponde a los recursos que deben interponerse ante la Cámara de Comercio en su calidad de administradora del Registro Único de Proponentes.

En consecuencia, cualquier cuestionamiento respecto de la validez, contenido o alcance de la experiencia registrada no puede ser resuelto en el marco del presente proceso de selección, sino que debe ser formulado ante la autoridad competente para la administración del RUP, esto es, la Cámara de Comercio de Barranquilla, a través de los mecanismos legales previstos para tal fin.

Frente al señalamiento del observante sobre la existencia de una declaratoria de incumplimiento respecto de los socios o accionistas, se precisa que dichos socios no participan como proponentes en el presente proceso. En el RUP de los proponentes no se evidencia anotación alguna que invalide o excluya el contrato aportado. Y la experiencia se encuentra vigente y oponible, conforme al registro oficial.

En consecuencia, no es procedente trasladar automáticamente los efectos de un eventual incumplimiento de los socios a la invalidez de la experiencia registrada en la persona jurídica, ni desconocer la información contenida en el RUP mediante valoraciones externas no previstas en el pliego.

Adicionalmente, es pertinente aclarar que la eventual existencia de incumplimientos contractuales no constituye causal automática de invalidez de la experiencia, toda vez que el propio pliego de condiciones regula sus efectos en el Capítulo IV – Criterios de Evaluación, estableciendo únicamente la reducción de puntaje en caso de multas o cláusulas penales, mas no la exclusión de la experiencia:

En virtud de lo anterior, la observación presentada resulta improcedente, por cuanto: (i) Desconoce el alcance jurídico del RUP como registro público válido y oponible. (ii) Desatiende las reglas del pliego que permiten la acreditación de experiencia a través de socios y su consolidación en el RUP. (iii) Pretende introducir una causal de rechazo no prevista, al equiparar la declaratoria de incumplimiento con la invalidez automática de la experiencia.

En consecuencia, la observación no es procedente.

2. **Contrato No. 24OO111B1661 DE 2024**

(Suscrito con el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA)

Mediante mensaje CO1.MSG.9221669 del 30 de marzo de 2026 presentado a través de la Plataforma SECOP II el proponente allega ACTA DE RECIBO FINAL del contrato.

Al respecto, la Entidad se permite precisar lo siguiente:

El numeral 1.6 – REGLAS DE SUBSANABILIDAD, EXPLICACIONES Y ACLARACIONES del pliego de condiciones establece que los proponentes deberán allegar las aclaraciones o documentos requeridos dentro del término de traslado del informe de evaluación, esto es, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes contados a partir del día hábil siguiente a la solicitud de subsanación.
Es importante aclarar al proponente que la Entidad mediante mensaje CO1.MSG.9179719 del día 19 de marzo de 2026 dio traslado al proponente respecto del contrato de orden No. 3 con el fin de que allegara documentos válidos para acreditación de la experiencia que dieran cumplimiento a la totalidad de requisitos establecidos en el pliego de condiciones.
En este orden de ideas y de conformidad con lo establecido en el pliego de condiciones el plazo máximo para allegar la respectiva aclaración era el día 27 de marzo de 2026. Es importante precisar que el proponente allegó la respectiva aclaración solo hasta el día 30 de marzo de 2026, con posterioridad al término máximo establecido para subsanar, por la cual resulta extemporánea y no puede ser tenida en cuenta por la Entidad para efectos de la evaluación.
Por lo anteriormente expuesto el proponente no acreditó la experiencia requerida en el pliego de condiciones, de conformidad con lo establecido en el numeral 3.5.2 CARACTERÍSTICAS DE LOS CONTRATOS PRESENTADOS PARA ACREDITAR LA EXPERIENCIA EXIGIDA del pliego de condiciones, que establece lo siguiente:

"(…)

3.5.2 CARACTERÍSTICAS DE LOS CONTRATOS PRESENTADOS PARA ACREDITAR LA EXPERIENCIA EXIGIDA

A. Que hayan contenido la ejecución de:

<u>EXPERIENCIA DE LA ACTIVIDAD PRINCIPAL</u>

EXPERIENCIA GENERAL: *CONSTRUCCIÓN O MEJORAMIENTO O MANTENIMIENTO RUTINARIO O MANTENIMIENTO PERIÓDICO O RECONSTRUCCIÓN O REHABILITACIÓN O PAVIMENTACIÓN O REPAVIMENTACIÓN O CONSERVACIÓN EN PAVIMENTO ASFALTICO O CONCRETO HIDRÁULICO DE CARRETERAS PRIMARIAS O SECUNDARIAS O VIAS URBANAS O PISTAS DE AEROPUERTOS.*

<u>EXPERIENCIA DE LA ACTIVIDAD SECUNDARIA</u>

EXPERIENCIA GENERAL: *PROYECTOS QUE CORRESPONDAN O HAYAN CONTENIDO UNA, O ALGUNAS, DE LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES:*

-CONSTRUCCION O MEJORAMIENTO O MANTENIMIENTO O REHABILITACIÓN DE OBRAS DE ESTABILIZACION DE TALUDES O RECUPERACION DE BANCA.
-ATENCION OBRAS DE EMERGENCIAS MEDIANTE LA CONSTRUCCION DE OBRAS DE ESTABILIZACION DE TALUDES O RECUPERACION DE BANCA
(…)"

Por lo anteriormente expuesto el contrato de orden No. 3 no es tenido en cuenta para efectos de acreditación de experiencia.

En consecuencia, realizada la evaluación técnica de la propuesta, la entidad encuentra que el proponente aportó TRES (3) contratos válidos para la acreditación de experiencia general, con los cuales se certifica un porcentaje de Presupuesto Oficial (PO) de 120% de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3.5.9. RELACIÓN DE LOS CONTRATOS FRENTE AL PRESUPUESTO OFICIAL, y obtiene un VTE MAYOR al requerido para el presente proceso.

Así mismo, el proponente da cumplimiento a los requisitos de experiencia de la actividad principal:

- Se acredita el requerimiento de experiencia general en cuanto a que se acreditan contratos que hayan contenido la ejecución de:

  CONSTRUCCIÓN O MEJORAMIENTO O MANTENIMIENTO RUTINARIO O MANTENIMIENTO PERIÓDICO O RECONSTRUCCIÓN O REHABILITACIÓN O PAVIMENTACIÓN O REPAVIMENTACIÓN O CONSERVACIÓN EN PAVIMENTO ASFALTICO O CONCRETO HIDRÁULICO DE CARRETERAS PRIMARIAS O SECUNDARIAS O VIAS URBANAS O PISTAS DE AEROPUERTOS.

- Se acredita el requerimiento de experiencia especifica de la actividad principal en cuanto a que por lo menos uno (1) de los contratos válidos aportados como experiencia general sea de un valor correspondiente a por lo menos el 50% del valor de PRESUPUESTO OFICIAL (PO) del presente proceso de contratación.

De igual manera se acredita el cumplimiento de la experiencia de la actividad secundaria:

- Se acredita el requerimiento de la experiencia de la actividad secundaria, en cuanto a que se acreditan contratos que hayan contenido una o alguna de las siguientes actividades:

  - *CONSTRUCCION O MEJORAMIENTO O MANTENIMIENTO O REHABILITACIÓN DE OBRAS DE ESTABILIZACION DE TALUDES O RECUPERACION DE BANCA.*

  - *ATENCION OBRAS DE EMERGENCIAS MEDIANTE LA CONSTRUCCION DE OBRAS DE ESTABILIZACION DE TALUDES O RECUPERACION DE BANCA*

No obstante, lo anterior, se encuentra lo siguiente:

- El integrante CONSTRUCCIONES DISEÑOS Y OBRAS CIVILES S.A.S., con una participación del 65%, dentro del CONSORCIO INKA – OBRAS no aporta la experiencia requerida en el presente proceso, por tal razón, el proponente no da cumplimiento al literal D del numeral 3.5.3. CONSIDERACIONES PARA LA VALIDEZ DE LA EXPERIENCIA REQUERIDA establece lo siguiente:

  "(…)

  D. Tratándose de Proponentes Plurales se tendrá en cuenta lo siguiente: i) uno de los integrantes debe aportar como mínimo el cincuenta por ciento (50 %) de la experiencia solicitada; ii) los demás integrantes deben acreditar al menos el cinco por ciento (5 %) de la experiencia solicitada; y iii) sin perjuicio de lo anterior, solo uno (1) de los integrantes, si así lo considera pertinente, podrá no acreditar experiencia. En este último caso, el porcentaje de participación del integrante que no aporta experiencia en la estructura plural no podrá superar el diez por ciento (10 %).

  (…)" (Subrayado fuera de texto).

Por lo tanto, el proponente OBTIENE una calificación **TECNICA** de **RECHAZADO.**

PROPONENTE No. 19 CONSORCIO CONSTRUVIAL NECOCLÍ - ARBOLETES

Contrato No. A17
(Suscrito con BRISAL AUTO-ESTRADAS DO LITERAL S.A.)

Mediante mensajes CO1.MSG.9098823, CO1.MSG.9098905 y CO1.MSG.9100086 del 27 de febrero de 2026 presentados a través de la Plataforma SECOP II el proponente allega observación en los siguientes términos:

OBSERVACIÓN INTERESADO:

(…)

INVÍAS RESPONDE:

➢ En atención a la observación presentada por el Proponente No. **19 CONSORCIO CONSTRUVIAL NECOCLÍ – ARBOLETES,** se indica:

Contrato No. A17
(Suscrito con BRISAL AUTO-ESTRADAS DO LITERAL S.A.)

Lo primero que debe ponerse de presente es que la observación que aquí se analiza se refiere de manera exclusiva a la Evaluación del Contrato de orden No. 1 con número A17 (Suscrito con BRISAL AUTOESTRADAS DO LITERAL S.A.).

El segundo punto que debe quedar claro es que el fundamento de la observación que se analiza tiene como fundamento el desconocimiento del régimen de subsanaciones, el cual sólo "*procede a requerimiento puntual de parte de la entidad, quien tiene el deber de requerir de manera puntual, escrita, detallada*

y precisa, como se exige de los informes de evaluación conforme al numeral 7o del artículo 24 de la ley 80 de 19933." Poniéndolo en palabras del observante.

A juicio del observante, el desconocimiento del régimen de subsanaciones por parte del comité evaluador se sustenta en una "*deficiencia estructural del Informe de Evaluación"* que se presenta por migrar *"hacia una exigencia distinta; ahora se reprocha que no se acreditó adecuadamente la experiencia bajo los estándares de contrato entre privados o de subcontrato. Este tránsito no es neutro ni inocuo, pues implicó un cambio abrupto en la premisa jurídica del análisis, que transforma el eje del debate y eleva el estándar documental exigido sin que, en la etapa de subsanación, se hubiese requerido de manera clara, detallada y precisa lo que posteriormente se echa de menos en el informe final. En términos de debido proceso evaluativo, ello cercena materialmente la oportunidad real de subsanar, pues el proponente orientó su respuesta a desvirtuar la imputación de "autocertificación", mientras que la decisión final descansa en un reproche distinto, estructural y no formulado con la precisión"*

Frente a esta aseveración el comité evaluador precisa lo siguiente:

1. No es cierta la existencia de tal deficiencia estructural del informe evaluación, pues el informe en ningún momento migró o hizo un cambio abrupto de la premisa jurídica del análisis al haber reconocido, en un análisis posterior, que la certificación presentada por LENA expedida por ACE no se trataba de una autocertificación, al haber sido expedida por personas jurídicas distintas, a pesar de la participación de LENA en ACE, tal como lo señala el inciso 2 del artículo 98 del Código de Comercio.

   En este punto, es importante dejar claro, que la mención de la autocertificación fue sólo uno de los tres requerimientos técnicos realizados al proponente. Para soportar esta afirmación basta con remitirse a la calificación técnica registrada en el informe preliminar de evaluación publicado en la plataforma SECOP II el 17 de febrero de 2026.

   Tampoco resulta cierto que el informe preliminar no fuera claro, detallado y preciso y que por esta razón se desconozca el derecho de subsanación que le asiste a los proponentes.

   Revisado el informe preliminar, se observa que la evaluación técnica del contrato de orden No. 1 con número A17 (Suscrito con BRISAL AUTOESTRADAS DO LITERAL S.A.) visible a páginas 105 a 109, fue divida en tres numerales , a saber: 1. El asunto relacionado con la autocertificación,: 2. No aporte de documentos válidos para acreditar acredita la experiencia requerida en los términos del numeral 3.5.2 del pliego de condiciones, y 3. Sobre los requisitos exigidos en el pliego de condiciones para la acreditar la experiencia de un subcontrato o de un contrato entre particulares. Lo anterior desvirtúa el argumento de la "deficiencia estructural del informe Evaluación", la cual tiene como causa la migración "de la premisa jurídica del análisis".

Partiendo de la anterior aclaración, se observa que los requerimientos documentados en el informe de evaluación preliminar páginas 105 a 109, fueron claros, detallados y precisos tal como se logra evidenciar en los requerimientos contenidos en los numerales dos y tres[4]:

Del numeral 2 se lee:

"2. No obstante, lo anterior, y una vez revisada la certificación emitida por la agrupación LACE, se encuentra lo siguiente:

El literal A del numeral 3.5.2 CARACTERÍSTICAS DE LOS CONTRATOS PRESENTADOS PARA ACREDITAR LA EXPERIENCIA EXIGIDA del pliego de condiciones, establece lo siguiente:

"(...) Los contratos para acreditar la experiencia exigida deberán cumplir las siguientes características:

A. Que hayan contenido la ejecución de:

EXPERIENCIA DE LA ACTIVIDAD PRINCIPAL
EXPERIENCIA GENERAL: CONSTRUCCIÓN O RECONSTRUCCIÓN O MEJORAMIENTO EN PAVIMENTO ASFALTICO O CONCRETO HIDRÁULICO DE VÍAS PRIMARIAS O SECUNDARIAS O VIAS URBANAS O PISTAS DE AEROPUERTOS.

EXPERIENCIA ESPECÍFICA No. 1: Por lo menos uno (1) de los contratos validos aportados como experiencia general sea de un valor correspondiente a por lo menos el 50% del valor de PRESUPUESTO OFICIAL (PO) del presente proceso de contratación.

EXPERIENCIA ESPECÍFICA No. 2: Por lo menos uno (1) de los contratos validos aportados como experiencia general debe contar con una longitud Intervenida correspondiente a por lo menos el 70% de la longitud de carretera a intervenir mediante el presente proceso de contratación. La longitud por acreditar para el presente proceso corresponde a L = 11,25 km.

EXPERIENCIA DE LA ACTIVIDAD SECUNDARIA
EXPERIENCIA GENERAL: CONSTRUCCIÓN O RECONSTRUCCIÓN O MEJORAMIENTO O MANTENIMIENTO O REHABILITACIÓN O CONSERVACIÓN O REPOTENCIACIÓN O REFUERZO O ACTUALIZACION SISMICA DE PUENTES VEHICULARES O FERREOS, EN ESTRUCTURA EN CONCRETO. (...)"

- Es importante mencionar al proponente que la certificación emitida por la agrupación LACE no es tenida en cuenta para efectos de evaluación, de acuerdo con las consideraciones expuestas en el punto anterior, por lo cual

[4] Se aclara que el numeral 1 no es objeto de análisis pues el comité evaluador pudo determinar que la certificación aportada no se trata de una autocertificación al haber sido expedida por una persona jurídica diferente a aquí proponente LENA CONSTRUCCIONES.

el proponente no aportó documentos válidos para la acreditación de la experiencia.

- Ahora, en cuanto a las actividades ejecutadas en desarrollo el contrato, se aclara al proponente que si bien es cierto se evidencian actividades de pavimento asfáltico y viaductos, las mismas fueron acreditadas en un documento que no es válido para acreditar la experiencia de acuerdo con el numeral 3.5.2 del pliego de condiciones.

- Respecto del tipo de vía intervenida en desarrollo del contrato, además de que las mismas fueron acreditadas en un documento que no es válido para acreditar la experiencia de acuerdo con el numeral 3.5.2 del pliego de condiciones, no se evidencia de manera clara el ancho de calzada ni el número de carriles vehiculares por calzada de las vías intervenidas. Es importante aclarar al proponente, que en algunos apartes de la certificación se indica lo siguiente: "perfil de 2X18.50m, de 2X3 vías, de 2X2 vías", entre otras, por lo cual no es claro para la Entidad que las mismas correspondan al ancho de calzada ni a el número de carriles vehiculares por calzada, de conformidad con lo requerido en el literal G del numeral 3.5.2 CARACTERÍSTICAS DE LOS CONTRATOS PRESENTADOS PARA ACREDITAR LA EXPERIENCIA EXIGIDA del pliego de condiciones, y las definiciones contenidas en el ANEXO 3- GLOSARIO respecto a los tipos de vía." Subrayado fuera de texto

De la lectura de este numeral queda claro que el Comité Evaluador precisó al proponente 19, que: 1. El documento aportado (certificación expedida por ACE) no era un documento válido para acreditar la experiencia exigida en el numeral 3.5.2 del pliego de condiciones; 2. El documento aportado no logró acreditar de manera clara el ancho de calzada ni el número de carriles vehiculares por calzada de las vías intervenidas conforme lo prescribe literal G del numeral 3.5.2 CARACTERÍSTICAS DE LOS CONTRATOS PRESENTADOS PARA ACREDITAR LA EXPERIENCIA EXIGIDA del pliego de condiciones, y las definiciones contenidas en el ANEXO 3- GLOSARIO respecto a los tipos de vía "VÍAS PRIMARIAS" o "VÍAS SECUNDARIAS" o "VÍAS URBANAS".

Por su parte, del numeral 3 se lee:

"3. De acuerdo con la estructura de negocio celebrado que el proponente pretenda acreditar, deberá allegar los documentos establecidos en el pliego de condiciones para caso en particular de la siguiente manera:

En caso de que el contrato se pretenda acreditar como un subcontrato, el pliego de condiciones en el numeral 3.5.8 PARA SUBCONTRATOS establece lo siguiente:

"(...) 3.5.8 PARA SUBCONTRATOS
(...)
Para acreditar la experiencia de contratos derivados de contratos suscritos con Entidades Estatales, el Proponente deberá aportar los documentos que se enlistan a continuación:

A. Certificación del subcontrato. Certificación expedida con posterioridad a la fecha de terminación del subcontrato, la cual deberíá estar suscrita por el representante legal del contratista del contrato principal, del Concesionario, o del EPC o Consorcio Constructor. Así mismo, debe contener la información requerida en el Pliego de Condiciones para efectos de la acreditación de la experiencia.
B. Certificación expedida por la Entidad Estatal del contrato principal del cual se derivó el subcontrato. Esta certificación debe contener la información básica del contrato principal la siguiente:

I. *Alcance de las obras ejecutadas en el contrato principal.*
II. *Información en la cual se evidencie que la figura de la subcontratación es permitida en el marco del contrato principal. En caso de que no requiera autorización para subcontratar, el Proponente podrá aportar con su propuesta alguno de los siguientes documentos que den cuenta de esa circunstancia: i) copia del contrato o ii) certificación emitida por la Entidad Estatal, donde acredite que para subcontratar no se requería autorización. La información solicitada en el literal B únicamente se exige en relación con el contrato principal suscrito con la Entidad Estatal.*

(...)" (Subrayado fuera de texto).

Ahora y en caso de que el contrato se pretenda acreditar como un contrato entre particulares el pliego de condiciones en el numeral 3.5.7 PARA CONTRATOS ENTRE PARTICULARES establece lo siguiente:

"(...) 3.5.7 PARA CONTRATOS ENTRE PARTICULARES

Para efectos de acreditación de experiencia entre particulares, el Proponente deberá aportar adicionalmente alguno de los documentos que se describen a continuación:

A. Certificación de facturación expedida con posterioridad a la fecha de terminación del contrato emitida por el revisor fiscal o contador público del Proponente que acredita la experiencia, según corresponda, con la copia de la tarjeta profesional y certificado de antecedentes disciplinarios vigente, expedido por la Junta Central de Contadores, o los documentos equivalentes que hagan sus veces en el país donde se expide el documento del profesional. (...)"

De la lectura del numeral anterior, es evidente que el comité evaluador realizó un requerimiento específico y concreto, que consistió en requerir al proponente para que: En primer lugar, definiera la estructura de negocio que pretendía acreditar como experiencia con el contrato de orden 1, esto es, como subcontrato o como contrato entre particulares, y que una vez defiera lo anterior, aportara la documentación exigida en el pliego de condiciones para cada una de estas categorías, trascribiéndole incluso los numerales 3.5.7 y 3.5.8.

Adicionalmente, se debe resaltar que al final de estos requerimientos, el comité evaluador realizó, al proponente, la siguiente precisión: *"sin importar si el contrato obedece a un SUBCONTRATO o un CONTRATO ENTRE PARTICULARES, el proponente deberá acreditar la totalidad de requisitos de experiencia contenidos en el numeral 3.5 EXPERIENCIA del pliego de condiciones, así como lo contenido en las definiciones del ANEXO 3- GLOSARIO respecto a los tipos de vía, señalados en la NOTA 2 de los numerales 2.27 Carreteras o Vías Primarias o Vías de Primer Orden, 2.28 Carreteras o Vías Secundarias o Vías de Segundo Orden y NOTA del numeral 2.167 Vías Urbanas.*

Por lo anteriormente expuesto, y hasta tanto no sea atendido el requerimiento realizado por parte del comité evaluador, el contrato de orden 1 NO SE TIENE EN CUENTA PARA EFECTOS DE EVALUACION toda vez que NO CUMPLE CON LA TOTALIDAD DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL PLIEGO DE CONDICIONES." Subrayado fuera de texto.

Lo hasta aquí expuesto refuerza la afirmación que los requerimientos del informe preliminar fueron claros, precisos y detallados, y de ellos se corrió traslado por el término de Ley[5] para que los proponentes pudieran ejercer su derecho de subsanación. No obstante, el proponente no subsanó el debida forma los requisitos para acreditar su experiencia. Para probar lo anterior, se tiene que mediante mensajes CO1.MSG.9079877 y CO1.MSG.9079875 de 24/02/2026, se allegó: 1. Certificación del contrato de orden 1, expedida por Brisal certificando la ejecución de las obras por parte de ACE; 2. Copia del contrato de Concesión suscrito entre el Ministerio de Obras Públicas de Portugal y Brisal, y 3: Anexo 4 Estructura de Accionistas de la Sociedad Brisal.

Los documentos presentados fueron analizados por el comité evaluador. Del respectivo análisis se concluyó en el informe definitivo de evaluación que los requerimientos plasmados en los puntos dos y tres del informe preliminar de evaluación no fueron atendidos por el proponente durante el término de traslado del informe de evaluación preliminar.

Sobre el requerimiento del punto dos[6] se le informó lo siguiente:

> *"(…)*
> *10. Con respecto del tipo de vía intervenida en desarrollo del contrato, es menester de la entidad indicar que no se aportaron documentos establecidos como válidos para acreditación de la experiencia, con el fin demostrar el ancho de calzada y/o el número de carriles vehiculares por calzada de las vías intervenidas, de conformidad con lo requerido en el literal G del numeral 3.5.2 CARACTERÍSTICAS DE LOS CONTRATOS PRESENTADOS PARA ACREDITAR LA EXPERIENCIA EXIGIDA del pliego de condiciones, toda vez que lo indicado por el proponente obedece a argumentos e interpretaciones propias constituyendo un razonamiento subjetivo frente a la información contenida en el documento aportado, pues tan solo se indicó: perfil de 2X18.50m, de 2X3 vías, de 2X2 vías",*

[5] Mediante el módulo de informes con referencia CO1.AWD.2508301 del 17/02/2026 se dio traslado del informe preliminar por el término de 5 días de acuerdo con lo establecido en el numeral 8 artículo 30 de la ley 80 de 1993.
[6] Ver páginas 77, 78 y 79 del informe definitivo de evaluación.

entre otras y esta descripción contenida en la certificación de ninguna manera satisface el requerimiento de del literal "G" mencionado para acreditar un ancho de calzada mayor o igual a siete (7.0) metros, y/o tres o más carriles vehiculares por calzada. De manera que no hay forma de verificar de manera objetiva que lo indicado en el documento corresponda con lo requerido por el documento base y por el informe de evaluación inicial. (…)" Subrayado fuera de texto.

Sobre el requerimiento del punto tres[7] se le informó lo siguiente:

"6. No obstante lo anterior, el comité evaluador en el informe preliminar de evaluación publicado el día 17 de febrero de 2026, ***requirió*** *al proponente indicar de manera clara la estructura de negocio celebrado en desarrollo del contrato de orden 1, para los siguientes casos:*

a) Si se pretende acreditar como un subcontrato, se debe dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 3.5.8 PARA SUBCONTRATOS del pliego de condiciones.
b) Si se pretende acreditar como un contrato entre particulares, se debe dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 3.5.7 PARA CONTRATOS ENTRE PARTICULARES del pliego de condiciones.

7. De acuerdo con lo anterior, dicha solicitud ***NO*** *fue atendida en debida forma, toda vez que en la respuesta a la entidad se manifestó lo siguiente: "(...) en el sentido de la observación si se quisiera entender la certificación aportada como subcontrató los documentos aportados cumplen con lo establecido en el pliego de condiciones numeral 3.5.8, referente a la acreditación de la experiencia. (...)". Esta afirmación lejos de indicar de manera clara cuál es la estructura de negocio o el tipo de contrato celebrado (particular o con entidades públicas o subcontrato) sugiere nuevamente que es la entidad la que debe configurar la oferta al afirmar que "si se quisiera entender", para lo cual nuevamente se le pone de presente al proponente que es él quien tiene que indicar bajo cuál de las tipologías de contrato pretende acreditar su experiencia sin que corresponda a la entidad interpretar a cual figura corresponden los documentos aportados y subsanar las falencias de que estos adolezcan.*

8. Se reitera al proponente que sin importar si el contrato obedece a un SUBCONTRATO o un CONTRATO ENTRE PARTICULARES, él es quien deberá acreditar la totalidad de los requisitos de experiencia contenidos en el numeral 3.5 EXPERIENCIA del pliego de condiciones, toda vez que el Comité Evaluador no está facultado para inferir, asumir, interpretar o deducir información que no se encuentre expresamente consignada en los documentos soporte allegados con la oferta y lo aportados dentro del término de traslado otorgado por la entidad para tal fin.

9. *Ahora bien, revisada la integralidad de los documentos aportados no se logra identificar el cumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos en los numerales 3.5.7 PARA CONTRATOS ENTRE*

[7] Ver páginas 77, 78 y 79 del informe definitivo de evaluación.

PARTICULARES y 3.5.8 PARA SUBCONTRATOS, toda vez que, para el primer caso (numeral 3.5.7), no se allega la certificación de facturación expedida con posterioridad a la fecha de terminación del contrato emitida por el revisor fiscal o contador público del proponente, según corresponda, ni la copia de la tarjeta profesional ni el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la junta centra de contadores o los documentos equivalentes que hagan sus veces en el país donde se expide el documento del profesional; para el segundo caso (numeral 3.5.8), no se allega la certificación expedida por la entidad estatal del contrato principal del cual se derivó el subcontrato donde se evidencie el alcance de las obras ejecutadas en el contrato principal.

Adicionalmente, la certificación emitida por la firma BRISAL no se evidencia el tipo de pavimento ni las fechas de inicio y terminación del contrato en el desarrollo del mismo, incumpliendo el literal A del numeral del numeral 3.5.2 CARACTERÍSTICAS DE LOS CONTRATOS PRESENTADOS PARA ACREDITAR LA EXPERIENCIA EXIGIDA y los literales E y F del numeral 3.5.5 ACREDITACIÓN DE LA EXPERIENCIA REQUERIDA del pliego de condiciones, pese a que esta situación fue advertida y requerida por el comité evaluador en el informe preliminar de evaluación." Subrayado y negrilla fuera de texto

De lo hasta aquí expuesto queda claro que el procedimiento aplicado no reviste ningún vicio que afecte o pueda afectar la validez de la calificación realizada al proponente, pues, el comité evaluador realizó requerimientos claros, precisos y detallados los cuales fueron puestos en conocimiento del proponente durante el término de Ley[8]. Asimismo, el trámite de subsanación fue realizado en estricto cumplimiento de lo ordenado en el parágrafo 1 de la Ley 1150 de 2007, así como lo dispuesto en el numeral 1.6 del Pliego de Condiciones.

En este sentido es claro, que la calificación final del requisito de experiencia del proponente no es culpa de un error de la entidad estatal, por el contrario, la calificación de NO HÀBIL es culpa exclusiva del proponente, quien no atendió los requerimientos realizados por entidad estatal, pues basta considerar que frente al requerimiento No. 2 NO APORTÓ un documento válido para acreditar la experiencia requerida de conformidad con lo requerido en el literal G del numeral 3.5.2 CARACTERÍSTICAS DE LOS CONTRATOS PRESENTADOS PARA ACREDITAR LA EXPERIENCIA EXIGIDA del pliego de condiciones, y las definiciones contenidas en el ANEXO 3- GLOSARIO respecto a los tipos de vía "VÍAS PRIMARIAS" o "VÍAS SECUNDARIAS" o "VÍAS URBANAS".

Frente al requisito No. 3 es claro que el proponente **NO CUMPLIÓ** con la carga de definir la estructura de negocio que pretendía acreditar, esto es, si pretendía acreditar un subcontrato o un contrato entre particulares. Como prueba de este hecho se tiene lo declarado en el término de traslado por el proponente en su respuesta al requerimiento No. 3. Al respecto dijo: *"De acuerdo a su solicitud y observación, manifestamos que la compañía Lena Engenharia e Contruções S.A. hace parte del concesionario en calidad de accionista y también, hace parte del grupo constructor el cual son parte del contrato principal de concesión, el*

[8] Numeral 8 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993.

contrato de concesión tiene dentro de su estructura contractual de manera expresa, tanto al concesionario Brisal, como al denominado ACE (Ver contrato de concesión página 114 traducción oficial), contrato de concesión en el cual Lena Engenharia e Contruções S.A. hace parte en calidad de accionista del concesionario, e integrante del grupo constructor ACE, es decir que Lena Engenharia e Contruções S.A. es miembro del concesionario e integrante del grupo constructor, y en todo caso y en el sentido de la observación si se quisiera entender la certificación aportada como subcontrató los documentos aportados cumplen con lo establecido en el pliego de condiciones numeral 3.5.8, referente a la acreditación de la experiencia. En todo caso y para claridad del comité evaluador, los documentos aportados adjuntos a este escrito, como son: el contrato de concesión, certificación del concesionario (Brisal) y certificación del grupo constructor (ACE), (…)" Subrayado fuera de texto.

También debe resaltarse que adicional a la negativa de definir si la experiencia aportada estaba siendo acreditada como subcontrato o Contrato entre particulares, el proponente no acreditó su experiencia bajo ninguna de las categorías señaladas en los artículos 3.5.7 y 3.5.8., para lo cual era necesario aportar los documentos señalados en cada una de esas normas.

De igual manera, se aclara al proponente que lo indicado en el informe final de evaluación por parte de la Entidad es que tanto en la certificación emitida por la firma LITORAL ATLANTICO, CONSTRUTORES ACE de fecha 11 de septiembre de 2010 como en la certificación emitida por la firma BRISAL de fecha 20 de octubre de 2009, no se logró evidenciar el ancho de calzada o número de carriles vehiculares por calzada, de conformidad con el requisito establecido en el pliego de condiciones; sin que la Entidad descalificará la certificación emitida por el consorcio constructor, como el proponente argumenta en sus escritos del día 02 de marzo de 2026.

Ahora bien, en cuanto a las actividades de pavimento ejecutadas en desarrollo del contrato, se aclara al proponente que, conforme a lo indicado en el informe final de evaluación por parte de la Entidad, la certificación emitida por la firma BRISAL, de fecha 20 de octubre de 2009 —allegada dentro del término establecido para subsanar la ausencia de requisitos o la falta de documentos habilitantes— no permitía evidenciar el tipo de pavimento ejecutado.

En consecuencia, dicha certificación no cumplía con el requisito previsto en el literal A del numeral 3.5.2 "CARACTERÍSTICAS DE LOS CONTRATOS PRESENTADOS PARA ACREDITAR LA EXPERIENCIA EXIGIDA" del pliego de condiciones. Por lo tanto, aun cuando se trata de un documento aportado en etapa de subsanación, el comité evaluador procedió a su verificación, concluyendo que no se acreditaba el requisito exigido en materia de experiencia. En este sentido, no resulta procedente que el oferente pretenda acreditar dichos requisitos con posterioridad, en tanto los términos del proceso son preclusivos y perentorios.

En este punto es importante precisar al proponente que el hecho de que el contrato haya sido ejecutado en una autopista no implica que la misma cuente con pavimento (asfaltico – hidráulico), se recuerda al proponente que la Entidad

no puede asumir, inferir, interpretar, suponer o deducir información que no se encuentre consignada en la propuesta, es el proponente quien debe aportar los documentos de soporte o pruebas de las condiciones que pretenda hacer valer en el proceso.

Es importante aclarar que mediante mensaje CO1.MSG.9100086 del 2 de marzo de 2026 de la 1:04 P.M, posterior a la audiencia de adjudicación/apertura del sobre 2, el proponente en un primer aparte de su escrito indicó a la Entidad que la estructura de negocio celebrado en desarrollo del contrato A17 se trataba de un subcontrato derivado de una concesión, y en un segundo aparte indica que el contrato A17 puede ser acreditado como contrato entre particulares y como subcontrato derivado de concesión; argumentos que ponen en evidencia que para el proponente a fecha de hoy no es clara la estructura de negocio celebrado en desarrollo del contrato A17.

Finalmente, y con el fin de abordar la totalidad de los argumentos presentados por el observante, es necesario hacer referencia a la presunta violación de los acuerdos comerciales originados con la evaluación de su oferta, observación que fue presentada mediante mensaje de referencia CO1.MSG.9098905 de 2/03/2026 de la plataforma SECOP II. Sobre este punto el observante manifiesta:

*"Actualmente el **INVÍAS**, de manera abierta, clara y con trasgresión a los postulados de buena fe, lealtad, probidad y derecho al Trato Nacional, se encuentra trasgrediendo el LTC suscrito con la Unión Europea en la documentación presentada por parte de **Lena**. Dicha documentación técnica involucra condiciones habilitantes de experiencia, y las violaciones en las que ha incurrido el **INVIAS** corresponde a las siguientes:*

- *Desconocimiento de la experiencia de calidad de Grupo Constructor o Constructor o EPC subcontratista (segundo contratista) de una concesión vial en Portugal y como parte de una concesionaria vial*

- *Desconocimiento del principio de equivalencia funcional de medidas de longitud de vía, de perfiles de vía que acreditan el ancho de calzada y número de carriles por calzada*

- *Desconocimiento de experiencia en la realización de pavimentación en construcción de Autopistas en Portugal."*

Frente a esta afirmación se hace necesario precisar varios aspectos:

En primer lugar, no es cierto que se estén desconociendo las mentadas experiencias, pues sencillamente estas no han sido acreditadas bajo las exigencias del pliego de condiciones tal como se le informó en el informe preliminar y definitivo de evaluación. De manera que la exigencia de cumplir con las reglas del pliego de condiciones no permite afirmar que se esté dando un trato discriminatorio, o que se estén imponiendo cargas adicionales o excesivas por el hecho que se trata de una experiencia de una empresa extranjera.

En segundo debe precisarse que el acuerdo comercial celebrado entre la Unión Europea y Colombia no prohíbe para ninguna de las partes, la adopción de procedimientos internos para adelantar los procesos de selección de contratistas con entidades

estatales. La anterior afirmación tiene sustento en las normas contenidas en el Título VI del acuerdo comercial.

Por ejemplo, el numeral 4 del artículo 175 dentro de los principios generales señala:

"Procedimiento de licitación

*4.**Una entidad contratante utilizará métodos tales como la licitación pública**, la licitación selectiva y la contratación directa, **de conformidad con su legislación nacional**, en cumplimiento de este Título."* Negrilla fuera de texto

Por su parte, el artículo 178 sobre las condiciones de participación indica:

*"1. **Las entidades contratantes limitarán las condiciones de participación en una contratación pública a aquellas que sean esenciales para asegurarse que el proveedor tiene las capacidades** jurídica, financiera, comercial y **técnica para hacerse cargo de la contratación pública que se trate**.*
(…)
*3. Para realizar la determinación a la que se refiere el ppárrafoo 2, **una entidad contratante basará su evaluación en las condiciones que haya especificado previamente en los avisos y en el pliego de condiciones**."*
Negrilla fuera de texto.

Asimismo, el artículo 182 establece que los pliegos de condiciones puestos a disposición de los proveedores deben incluir toda la información necesaria para que puedan preparar y presentar ofertas adecuadas, y que será tomada en consideración para efectos de la adjudicación de un contrato aquella oferta escrita que cumpla *"en el momento de la apertura, los requisitos esenciales establecidos en los avisos y en el pliego de condiciones, y deberá proceder a un proveedor que reúna las condiciones para la participación",* tal cual lo dispone el numeral 2 del artículo 187 sobre tratamiento de las ofertas y adjudicación de los contratos.

De lo antes transcrito se arriba a la primera conclusión: Los proponentes extranjeros cobijados bajo el acuerdo comercial celebrado entre La Unión Europea y Colombia, que aspiren a ser adjudicatarios de un contrato celebrado con una entidad del Estado colombiano, deberá cumplir, desde el momento de la apertura, los requisitos esenciales establecidos en los avisos y en el pliego de condiciones.

En segundo lugar, y en línea con lo arriba mencionado, vale recordar que el presente proceso de selección se adelanta bajo las reglas de documentos tipo para licitación de obra pública de infraestructura de transporte versión 4[9] adoptados por Colombia Compra Eficiente, los cuales, por disposición legal[10], son de obligatorio cumplimiento en la actividad contractual de todas las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

[9] Resolución 465 de 2024 "Por la cual se adopta la versión -4- de los Documentos Tipo para los procesos de selección de licitación de obra pública del sector de infraestructura de transporte y se deroga la Resolución 240 de 2020"
[10] Artículo 1° Ley 2022 de 2020. "Por la cual modifica el artículo 4 de la ley 1882 de 2018 y se dictan otras disposiciones".

Dentro de estos documentos tipo, se establecieron los requisitos habilitantes, dentro de los cuales se incluye de manera precisa la experiencia requerida y la forma de acreditarla tal como se evidencia en los artículos que se transcriben.

El numeral 3.5[11] del pliego de condiciones comienza enunciando que la experiencia de los proponentes la deben acreditar a través de: i) la información consignada en el RUP para aquellos que estén obligados a tenerlo, ii) la presentación el Formato 3 – Experiencia para todos los proponentes y (iii) alguno de los documentos válidos para la acreditación de la experiencia señalados en el numeral 3.5.6 cuando se requiera la verificación de información del proponente adicional a la contenida en el RUP." Subrayado fuera de texto.

Por su parte, el numeral 3.5.2 sobre Características de los contratos presentados para acreditar experiencia exigida señaló en el literal G "*Para proyectos de infraestructura vial que se hayan realizado fuera del territorio nacional, se consideran "Carreteras primarias" y "Carreteras o Vías Secundarias" aquellas que sean certificadas por la entidad contratante mediante alguno de los documentos válidos establecidos en el numeral 3.5.6 del pliego de condiciones, siempre que se indique que el ancho de calzada es mayor o igual a siete (7.0) metros, y/o que se acrediten tres o más carriles vehiculares por calzada."*

Ahora bien, teniendo en cuenta que el contrato de orden 1 que pretende acreditar como experiencia LENA se trata de un proyecto vial que fuera realizado en Portugal, la caracterización del tipo de vía intervenida, esto es, *"Carreteras primarias" y "Carreteras o Vías Secundarias" debían ser certificadas por la entidad contratante mediante alguno de los documentos válidos establecidos en el numeral 3.5.6 del pliego de condiciones, siempre que se indique que el ancho de calzada es mayor o igual a siete (7.0) metros, y/o que se acrediten tres o más carriles vehiculares por calzada."* Valga decir, el cual no fue cumplido por el observante teniendo en cuenta que la certificación aportada no indica el tipo de via intervenida ni que el ancho de la calzada es mayor o igual a siete metros y/o que se acrediten tres o mas carriles vehiculares por calzada.

Para subsanar esta falencia pretende que la entidad asuma que las expresiones "2x3 vías" es equivalente a decir: dos calzadas separadas, cada una con tres carriles de circulación y que "2X18,50m" es equivalente a decir: dos calzadas cada una con un ancho de calzada de 18,50m.

Finalmente, y recordando que el numeral 3 del requerimiento realizado al proponente se centró en la documentación para acreditación de experiencia celebra mediante contratos entre particulares o subcontratos, además que no fue definido por el proponente el tipo de contrato presentado, no allegó ninguno de los documentos exigidos en los numerales 3.5.7 Contrato entre particulares y 3.5.8 Subcontratos, del pliego de condiciones.

Frente al numeral 3.5.7, no se aportó *certificación de facturación expedida con posterioridad a la fecha de terminación del contrato emitida por el revisor fiscal o contador público del Proponente que acredita la experiencia, con la copia de la tarjeta*

[11] Este requisito habilitante se desarrolla en los numerales 3.5.1 al 3.5.9 del Pliego de Condiciones. En su respectivo orden se desarrollan los siguientes aspectos: Determinación de los requisitos mínimos de experiencia; características de los contratos presentados para acreditar experiencia exigida; consideraciones para la validez de la experiencia requerida; consideraciones para la validez de la experiencia requerida; clasificación de la experiencia en el "clasificador de bienes, obras y servicios de las Naciones Unidas"; acreditación de la experiencia requerida; documentos válidos para la acreditación de experiencia requerida; contratos entre particulares; subcontratos y relación de los contratos frente al presupuesto oficial.

profesional y certificado de antecedentes disciplinarios vigente, expedido por la Junta Central de Contadores, o los documentos equivalentes que hagan sus veces en el país donde se expide el documento del profesional.

Frente al numeral 3.5.8 no se aportó la "Certificación expedida por la Entidad Estatal del contrato principal del cual se derivó el subcontrato. Esta certificación debe contener la información básica del contrato principal la siguiente:

i. *Alcance de las obras ejecutadas en el contrato principal."* Subrayado fuera de texto

Frente al numeral 3.5.8 es importante analizar los argumentos del observante. En primer lugar, aduce que no es necesaria la certificación expedida por la Entidad Estatal del contrato principal del cual se derivó el subcontrato como quiera que aportó copia del contrato de concesión y la certificación expedida por el consecionario BRISAL. Para soportar este argumento trae a colación el concepto No. C-056 de 2022 expedido por Colombia Compra Eficiente, del cual es necesario hacer las siguientes precisiones:

En primer lugar, se debe decir que se trata de un concepto, el cual no es vinculante tal como lo prevee el artículo artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En segundo lugar, se debe señalar que es una interpretación que se realiza sobre la acreditación de requisitos para subcontratos señalada en la versión 3 de documentos tipo, la cual fue derogada por la Resolución No. 465 de 2024 "Por la cual se adopta la versión -4- de los Documentos Tipo para los procesos de selección de licitación de obra pública del sector de infraestructura de transporte y se deroga la Resolución 240 de 2020". No obstante, los requisitos derogados en el numeral 3.5.7 de la versión 3 del pliego de condiciones fueron reproducidos de manera casi exacta en el numeral 3.5.8 de la versión 4 de documentos tipo adoptados por la Resolución No. 465 de 2024.

En tercer lugar, de la lectura de los argumentos expuestos por el observante, se puede inferir que la conclusión del proponente sobre el cumplimiento del requisito del literal B del numeral 3.5.8 de la versión 4 del pliego de condiciones es que este requisito se satisfizó con la minuta del contrato de concesión aportado. Tal y como se destaca a continuación:

"Más allá de esa inconsistencia procedimental, sobre la cual presentamos solicitud formal de saneamiento, a estas alturas lo sustancial es que el Comité no desarrolló adecuadamente el análisis técnico y jurídico que impone el Concepto C-056 de 2022 frente al literal B del numeral 3.5.7. ***La interpretación oficial es clara en que el literal B no implica que la entidad estatal deba certificar "obras particulares" ni "vínculos particulares" del subcontrato; su función es permitir la verificación de condiciones del contrato principal celebrado con la entidad pública, especialmente en lo relativo a la habilitación para subcontrata****r. Asimismo,* ***el propio Concepto establece que, en caso de que el contrato principal no requiera autorización específica para subcontratar, el proponente puede acreditar esa circunstancia mediante la copia del contrato, y que, en concesiones, si del contrato se desprende la habilitación para subcontratar, basta aportar dicho documento para efectos de verificación****. Estas dos reglas son decisivas y no fueron aplicadas con la densidad argumentativa exigible.*

En efecto, el Informe reconoce que el proponente aportó la minuta del contrato de concesión y describe la estructura en la cual el concesionario se apoya en un consorcio constructor (ACE) para ejecutar la obra, identificando incluso la participación de LENA

dentro de dicho esquema. Esa reconstrucción demuestra que el Comité sí tuvo a la vista el contrato principal y sí lo examinó para entender la arquitectura contractual. ***Sin embargo, omite el paso metodológico que el Concepto C-056 exige: verificar directamente en ese contrato si la subcontratación estaba permitida de manera general o si no requería autorización previa, lo cual, de ser así, se satisfacía con el numeral II del literal B con la sola copia del contrato aportado****. En lugar de realizar esa verificación,* ***el Comité concluye que no se allegó certificación expedida por la entidad estatal del contrato principal donde se evidencie el alcance de las obras ejecutadas en dicho contrato y, con base en ello, descarta la experiencia. Esta conclusión pasa por alto que el literal B se refiere exclusivamente al contrato principal y que, cuando la habilitación para subcontratar se desprende del propio contrato, no se requiere una certificación adicional que acredite una autorización inexistente o innecesaria; el estándar probatorio es funcional y finalista, no mecánico****.*

(…)

En ese contexto, resulta jurídicamente válido sostener que la experiencia estaba acreditada de manera suficiente sin necesidad de aportar documentación adicional*.* ***El contrato de concesión aportado permitía verificar la habilitación del consorcio constructor y, por ende, la legitimidad de su certificación; asimismo, permitía verificar, conforme al Concepto C-056 de 2022, que la subcontratación (en cuanto figura estructural del esquema concesional) estaba permitida y que no requería autorización específica adicional, satisfaciendo así el numeral II del literal B mediante la copia del contrato****. La exigencia posterior de una certificación estatal adicional, formulada ya en el informe final y no delimitada con esa precisión en la etapa inicial de subsanación, no solo altera el eje del debate probatorio, sino que desconoce la regla interpretativa oficial y el principio de evaluación integral de la oferta.*

En suma, el Comité no solo cambia el fundamento del reproche (de autocertificación a insuficiencia estructural bajo 3.5.7 o 3.5.8), ***sino que omite aplicar la regla de suficiencia que el literal B y el Concepto 056 permiten en concesiones, con lo cual su motivación resulta incompleta frente a la especificidad técnica y jurídica del esquema EPC o consorcio constructor, y la experiencia aportada debe considerarse válidamente acreditada dentro de los parámetros del pliego y de su interpretación oficial****."* Negrilla fuera de texto.

Dicho lo anterior, debe decirse que la conclusión que presenta el observante es equivocada, pues no es cierto que se haya dado cumplimiento a la forma para acreditar experiencia proveniente de un subcontrato, porque tal como lo menciona el mismo concepto traído a colación, el contrato principal (de concesión) aportado por el proponente acredita el requisito del subnumeral II del literal B del artículo 3.5.7, lo que en la versión 4 del pliego de condiciones corresponde al subnumeral II del literal B del artículo 3.5.8, esto es, verificar que la subcontratación era permitida. Se afirma que la conclusión del observante es equivocada, porque para acreditar la experiencia de un subcontrato el pliego de condiciones en el numeral 3.5.8 exige los siguientes requisitos:

> " *(…)*
>
> *Para acreditar la* ***experiencia de contratos derivados de contratos suscritos con Entidades Estatales****, el Proponente* ***deberá aportar los documentos que se enlistan a continuación****:*

A. Certificación de Subcontrato expedida con posterioridad a la fecha de terminación del subcontrato, la cual deberá estar suscrita por el representante legal del contratista del contrato principal, del Concesionario, o del EPC o Consorcio Constructor. Así mismo, debe contener la información requerida en el Pliego de Condiciones para efectos de la acreditación de la experiencia.

B. Certificación expedida por la Entidad Estatal del contrato principal del cual se derivó el subcontrato. ***Esta certificación debe contener la información básica del contrato principal la siguiente****:*

- ***i. Alcance de las obras ejecutadas en el contrato principal.***
- ***ii. Información en la cual se evidencie que la figura de la subcontratación es permitida en el marco del contrato principal****. En caso de que no requiera autorización para subcontratar, el Proponente podrá aportar con su propuesta alguno de los siguientes documentos que den cuenta de esa circunstancia****:*** ***i) copia del contrato*** *o ii)* ***certificación emitida por la Entidad Estatal, donde acredite que para subcontratar no se requería autorización.***

La información ***solicitada en el literal B únicamente*** *se exige en relación con el* ***contrato principal suscrito con la Entidad Estata****l."* Negrilla fuera de texto.

Como se desprende de esta transcripción, para acreditar los requisitos de experiencia proveniente de subcontratos se debe acreditar: 1. Certificación de subcontrato expedida con posterioridad a la fecha de terminación del subcontrato (APORTADA POR EL PROPONENTE- CERTIFICACIÓN EXPEDIDA POR ACE y BRISAL); 2. certificación de la entidad estatal la cual debe contener la información principal básica del contrato principal así como el alcance de las obras ejecutadas en el contrato principal (**NO** FUE APORTADA POR EL PROPONENTE) y 3. Certificación en la cual se evidencie que la figura de la subcontratación era permitida en el contrato principal. En los casos que no se requiera autorización para subcontratar aportar copia del contrato o certificación donde se acredite que para subcontratar no se requería autorización (APORTADA POR EL PROPONENTE-COPIA DEL CONTRATO DE CONCESIÓN).

En conclusión, para tener por acreditada la experiencia proveniente de un subcontrato es necesario aportar todos los documentos exigidos en el numeral 3.5.8 literales A y B, y sus subliterales I, y II, así se desprende no sólo de lo allí transcrito, sino de lo resuelto en el concepto C-056-2022 del cual se transcribe:

"En este contexto, ***para acreditar la experiencia de contratos derivados de un contrato estatal se deben aportar los documentos señalados en los literales A y B del numeral 3.5.7 con la información que se solicita para cada uno****.* ***En primer lugar, el proponente deberá presentar la certificación del subcontrato derivado del contrato principal****.* ***Este requisito es necesario para verificar que la experiencia aportada por el proponente cumpla con actividades exigidas y con los requisitos de experiencia general y específica determinados en el documento tipo****. La certificación debe ser expedida con posterioridad a la fecha de terminación del subcontrato, estar suscrita por el representante legal del contratista del contrato principal, del Concesionario, o del EPC o Consorcio*

Constructor y debe contener la información requerida en el pliego de condiciones para efectos de acreditación de la experiencia.

En segundo lugar, el proponente deberá presentar la certificación expedida por la entidad estatal del contrato principal del cual se derivó el subcontrato, conforme lo señala el literal B. Esta certificación, además de contener la información requerida para acreditar la experiencia, deberá incluir: I) el alcance de las obras ejecutadas en el contrato, en las que se pueda evidenciar las obras subcontratadas que pretendan acreditarse para efectos de validación de experiencia*, y II) la autorización de la entidad estatal a cargo de la infraestructura por medio de la cual se autoriza el subcontrato. En caso de que no requiera autorización, el proponente podrá aportar con su propuesta alguno de los siguientes documentos que den cuenta de esa circunstancia: copia del contrato o certificación emitida por la entidad concedente, donde acredite que, para subcontratar, no se requería autorización.*

La información señalada permite verificar, por un lado, que las actividades del subcontrato guardan identidad con las del contrato principal, de manera que realmente se hayan ejecutado dichas actividades y se constate la experiencia del proponente. Por otro lado, se podrá verificar que la subcontratación ha sido previamente autorizada por la entidad estatal, en caso de que aplique*. Esto por cuanto, aunque el subcontrato es un contrato autónomo e independiente del contrato principal, en materia de contratación estatal, es recomendable –en ciertos eventos–, que las entidades estatales, en virtud de la autonomía de la voluntad, exijan en el contrato la autorización previa y expresa para la subcontratación o la prohibición absoluta de esta, si es del caso. Esto permite a la entidad estatal controlar las condiciones bajo las cuales se ejecutará el contrato, asegurar el cumplimiento de este bajo un esquema de transparencia y garantizar que no se infrinjan los principios de la contratación estatal, así como las normas que limitan la subcontratación en algunos asuntos. De esta manera, la autorización de la entidad contratante es importante –aunque no obligatoria de acuerdo con la ley– para que las actividades contratadas puedan ejecutarse de forma parcial por un tercero, sin que el contratista se desprenda de las responsabilidades derivadas del contrato. Por consiguiente, en el evento en que en el contrato principal se haya pactado dicha autorización, los subcontratos que se celebren deberán respetar esta estipulación, so pena de un posible incumplimiento del contrato.*

Bajo este contexto, es pertinente aclarar que el documento solicitado en ***el literal B del numeral 3.5.7 se exige para verificar la información del contrato principal celebrado entre la entidad pública y el particular, de tal manera que sea posible constatar de esta información, entre otros aspectos, que la subcontratación es permitida en el marco de dicha contratación. Sin embargo, esto no implica que la entidad pública del contrato principal deba certificar «obras particulares» o «vínculos particulares» de los subcontratos, como se señala en la consulta****, pues*

esto no es lo establecido en el literal B y tampoco puede interpretarse en ese sentido.

En efecto, lo que requiere el literal B es que la certificación del contrato principal, además de contar con la información para acreditar la experiencia y el alcance de las actividades**, **evidencie que la subcontratación es permitida**, es decir, que se pueda constatar que existe una habilitación de manera generalizada y no concretamente frente a un determinado subcontratista. **De esta manera, la autorización a la que se refiere el literal B no requiere información del subcontrato sino únicamente de las condiciones del contrato principal, entre las que se encuentra la subcontratación**. Esta información es necesaria pues, como se explicó, le permite a la entidad pública contratante verificar que la experiencia que está aportando el proponente es válida. **En este caso la validez de la experiencia no solo depende de que efectivamente se hayan ejecutado determinadas actividades, sino que se extiende a que la entidad pública contratante haya autorizado la subcontratación.

***Ahora, en caso de que en el marco del contrato principal no sea necesaria autorización para la subcontratación, el literal B señala excepciones en relación con esta información. Al respecto indica que el proponente podrá presentar con su propuesta alguno de los siguientes documentos que den cuenta de esa circunstancia: i) copia del contrato** o ii) certificación emitida por la entidad concedente, donde acredite que para subcontratar no se requería autorización. Esto significa que si del contrato principal se desprende la habilitación para subcontratar, como, por ejemplo, en los contratos de concesión, el proponente podría aportar dicho documento para acreditar la información requerida. En este caso, la entidad debe verificar directamente en el contrato aportado que se permite la subcontratación. También se puede aportar certificación emitida por la entidad concedente en la que se indique que para subcontratar, en el marco del contrato principal, no se requiere autorización. De cualquier manera, junto con alguno de estos documentos el proponente debe presentar la certificación del contrato principal.*

*Así las cosas, en el **evento en que la autorización de la subcontratación se encuentra inmersa en el mismo contrato**, sea en el clausulado, anexo o cualquier condición que dé cuenta de esta habilitación, **bastaría con aportar dicho contrato, junto con la certificación del contrato principal que contemple la información para acreditar la experiencia, conforme lo dispone el literal B. En este caso, la certificación incluiría la información del contrato principal requerida para acreditar la experiencia, así como el alcance de las obras ejecutadas en el contrato**.*

En síntesis, las reglas para la acreditación de la experiencia para subcontratos en los documentos tipo de infraestructura de transporte, están determinadas por la calidad del sujeto con el cual se celebró el contrato principal,

ya sea particular o entidad estatal. En relación con los subcontratos derivados de contratos entre particulares, la experiencia se acreditará conforme lo señala el numeral 3.5.6 del documento tipo de infraestructura de transporte. ***Para los subcontratos derivados de contratos celebrados con entidades estatales, las reglas para acreditar la experiencia son las determinadas en el numeral 3.5.7, conforme al cual el proponente debe presentar las certificaciones del literal A y B. El documento establecido en el literal B deberá contemplar la información de los numerales I y II****, dentro de la cual se permite acreditar la autorización de la subcontratación mediante el contrato principal que dé cuenta de esta circunstancia."* Negrilla fuera de texto.

De acuerdo con lo expuesto, queda claro que la evaluación de la propuesta del proponente No. 19 fue realizada en estricto cumplimiento a la normatividad vigente, normatividad de la cual hace parte el acuerdo comercial Unión Europea - Colombia, así como a las reglas de los documentos tipo para los procesos de selección de licitación de obra pública del sector de infraestructura de transporte versión 4, adoptados mediante la Resolución 465 de 2024. De manera que no es cierto que este comité evaluador haya dado un trato discriminatorio o diferenciado en la calificación de la propuesta del observante, por el contrario, a su oferta se calificó bajo las mismas exigencias de las ofertas nacionales. Prueba de ello es la calificación de 20 puntos dada al documento denominado "Formato 9-PUNTAJE DE INDUSTRIA NACIONAL" el cual fue evaluado conforme las exigencias establecidas en el numeral "4.3 APOYO A LA INDUSTRIA NACIONAL" del pliego de condiciones para promoción de servicios nacionales o con trato nacional.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que no se observa la existencia de un vicio en el presente procedimiento de selección su observación no es procedente, y en consecuencia no se hace necesario emitir un acto administrativo de saneamiento del proceso. Tampoco resulta procedente conceder un término adicional para subsanación, pues esta etapa ya fue agotada, de manera que, al ser un término preclusivo y perentorio, solo procede su ampliación, de manera excepcional, "En caso de que la Entidad no hubiese advertido durante el proceso de evaluación la ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al Proponente, ya sea en relación con los requisitos habilitantes o para aclarar aspectos que otorgan puntaje o relativos a los factores de desempate y, por ende, no los haya requerido, podrá hacerlo posteriormente, otorgándole al Proponente un término igual al establecido para el traslado del informe de evaluación, con el fin de que los allegue. En caso de que sea necesario, la Entidad ajustará el Cronograma. Lo aquí descrito también aplicará cuando la observación a la oferta provenga de otro Proponente y se hubiere realizado en el traslado del informe de evaluación." situación excepcional que no se configuró.

Ahora, en cuanto al contrato de orden No. 4 bajo el número SI-C4646-2019 suscrito con el Departamento de Bolívar, se aclara que el proponente a la fecha no ha realizado manifestación respecto a dicho contrato, por lo cual la Entidad se permite realizar las siguientes precisiones:

- Mediante informe preliminar la Entidad requirió al proponente allegar documento suscrito por el representante legal y el revisor fiscal o contador público (según corresponda) donde se indique la conformación de la persona jurídica; y allegar documentos válidos para acreditar la experiencia donde se acredite el tipo de vía intervenida en desarrollo del contrato, de la siguiente manera:

El proponente en el formulario de experiencia indica que el contrato de orden No. 4 corresponde al contrato aportado por el integrante PROYECTOS E INNOVACIÓN CINCO S.A.S. Una vez revisados los documentos aportados en la propuesta, se evidencia que es una empresa menor a 3 años de constituida. Sin embargo, dicho proponente no allegó el documento firmado por el Representante Legal y revisor fiscal o contador público (según corresponda) donde se indique la conformación de la persona jurídica, requerido en la Viñeta E del pliego de condiciones.

Conforme a lo expuesto, se solicita al proponente allegar documento suscrito por el representante legal y el revisor fiscal o contador público (según corresponda) donde se indique la conformación de la persona jurídica.

Conforme a lo expuesto, se solicita al proponente allegar certificación y/o documentación establecidos como validos en el pliego de condiciones, en donde se evidencie el tipo de vía intervenida.

En consecuencia y hasta tanto el proponente no allegue el o los documentos solicitados, el contrato de orden No. 4 no es tenido en cuenta para efectos de acreditación de experiencia.

- En respuesta a esta solicitud, y estando durante el termino para allegar subsanaciones, el proponente mediante mensajes CO1.MSG.9079877 y CO1.MSG.9079875 del 24 de febrero de 2026 presentados a través de la Plataforma SECOP II allega certificación del contrato en donde se evidencia el tipo de vía intervenida. No obstante lo anterior, el proponente no allega documento suscrito por el representante legal y el revisor fiscal o contador público (según corresponda) donde se indique la conformación de la persona jurídica, motivo por el cual el contrato No. SI-C4646-2019 de orden No. 4 no es tenido en cuenta para efectos de evaluación, tal y como se indicó en informe final de evaluación:

INVIAS

INFORME DE EVALUACIÓN
LICITACIÓN PÚBLICA
LP-000-00-001-000

9. Entre tanto, revisado la integralidad de los documentos aportados no se logra identificar el cumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos en los numerales 3.5.7 PARA CONTRATOS ENTRE PARTICULARES y 3.5.8 PARA SUBCONTRATOS, toda vez que, para el primer caso (numeral 3.5.7), no se allega la certificación de facturación expedida con posterioridad a la fecha de terminación del contrato emitida por el revisor fiscal o contador público del proponente, según corresponda; ni la copia de la tarjeta profesional ni el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la junta central de contadores o los documentos equivalentes que llegan a ser válidos en el país donde se expide el documento del profesional; para el segundo caso (numeral 3.5.8), no se allega la certificación expedida por la entidad estatal del contrato principal del cual se deriva el subcontrato donde se evidencie el alcance de las obras ejecutadas en el contrato principal.

Adicionalmente, la certificación emitida por la firma ARUSAL no se evidencia el tipo de pavimento ni las fechas de inicio y terminación del contrato en el desarrollo del trabajo, incumpliendo el literal A del numeral del numeral 3.5.2 CARACTERÍSTICAS DE LOS CONTRATOS PRESENTADOS PARA ACREDITAR LA EXPERIENCIA EXIGIDA y los literales E y F del numeral 3.5.5 ACREDITACIÓN DE LA EXPERIENCIA REQUERIDA del pliego de condiciones, pese a que esta situación fue advertida y requerida por el comité evaluador en el informe preliminar de evaluación.

10. Con respecto del tipo de vía intervenida en desarrollo del contrato, su remitente de la entidad indicar que no se aportaron documentos establecidos como válidos para acreditación de la experiencia, ni el fin demostrar el ancho de calzada y/o el número de carriles exclusivos por calzada de las vías intervenidas, de conformidad con lo requerido en el literal G del numeral 3.5.2 CARACTERÍSTICAS DE LOS CONTRATOS PRESENTADOS PARA ACREDITAR LA EXPERIENCIA EXIGIDA del pliego de condiciones, toda vez que lo indicado por el proponente obedece a argumentos e interpretaciones propias constituyendo un razonamiento subjetivo frente a la información contenida en el documento aportado, pues las tales se indica: perfil de 2X28.5MA, de 2X3 vías, de 2X2 vías", entre otras y este desarrollo contenido en la certificación de ninguna manera satisface el requerimiento de del literal "G" mencionado para acreditar un ancho de calzada mayor o igual a doce (12.0) metros, y/o tres o más carriles vehiculares por calzada. De manera que no hay forma de verificar de manera objetiva que lo indicado en el documento corresponde con lo requerido por el documento base y por el informe de evaluación inicial.

Por lo anteriormente expuesto el contrato de orden No. 1 no es tenido en cuenta para efectos de acreditación de experiencia.

Contrato de Orden No. 4
(Suscrito con EL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR)

Mediante mensajes CO1.MSG.9079877 y CO1.MSG.9079875 del 24 de febrero de 2026 presentados a través de la Plataforma SECOP II el proponente allega certificación del contrato.

Al respecto, la Entidad se permite precisar lo siguiente:

- Una vez revisada la certificación aportada se evidencia el tipo de vía intervenida en desarrollo del contrato, en cumplimiento de lo establecido en el pliego de condiciones.

INVIAS

INFORME DE EVALUACIÓN
LICITACIÓN PÚBLICA
LP-000-00-001-000

- No obstante lo anterior, y a pesar de haber indicado en el informe preliminar de evaluación, publicado el día 17 de febrero de 2026 que no se evidenciaba el documento suscrito por el representante legal y el revisor fiscal o contador público (según corresponda) donde se indique la conformación de la persona jurídica de la empresa PROYECTOS E INNOVACIÓN CINCO S.A.S., el proponente en sus escritos del día 24 de febrero de 2026 no allega dicho documento.

Por lo anteriormente expuesto, el proponente no acreditó el requerimiento establecido en la viñeta E del numeral 3.5.2 CARACTERÍSTICAS DE LOS CONTRATOS PRESENTADOS PARA ACREDITAR LA EXPERIENCIA EXIGIDA del pliego de condiciones establece lo siguiente:

"(...)

E. *Para los contratos que sean aportados por personas jurídicas que no cuenten con más de tres (3) años de constituidas, que pretendan acreditar la experiencia de sus socios, accionistas o constituyentes, de conformidad con la posibilidad establecida en el numeral 2.5 del artículo 2.2.1.1.1.3.2 del Decreto 1082 de 2015, adicionado del RUP, deben adjuntar un documento suscrito por el representante legal y el revisor fiscal o contador público (según corresponda) donde se indique la conformación de la persona jurídica. La sociedad tendrá en cuenta la experiencia de los accionistas, socios o constituyentes de las sociedades con menos de tres (3) años de constituidas. Pasado este tiempo, la sociedad construirá esta experiencia, tal y como haya quedado registrada en el RUP.*

(...)" subrayado fuera de texto.

Por lo anteriormente expuesto el contrato de orden No. 4 no es tenido en cuenta para efectos de acreditación de experiencia.

Realizada la evaluación técnica de la propuesta, la entidad encuentra que el proponente aportó **DOS (2)** contratos válidos para la acreditación de experiencia general, con los cuales **NO SE CERTIFICA** un porcentaje de **Presupuesto Oficial (PO) de 75%** de conformidad con lo dispuesto en el numeral **3.5.9. RELACIÓN DE LOS CONTRATOS FRENTE AL PRESUPUESTO OFICIAL**, y obtiene un **VTE MENOR** al requerido para el presente proceso.

Así mismo, el proponente no cumplimenta a los requisitos de experiencia de la actividad principal:

- No acredita el requerimiento de experiencia general en cuanto a que se acreditan contratos que hayan contenido la ejecución de:

CONSTRUCCIÓN O MEJORAMIENTO O MANTENIMIENTO RUTINARIO O MANTENIMIENTO PERIÓDICO O RECONSTRUCCIÓN O REHABILITACIÓN O PAVIMENTACIÓN O REHABILITACIÓN O CONSERVACIÓN DE PAVIMENTO ASFÁLTICO O CONCRETO HIDRÁULICO DE CARRETERAS PRIMARIAS O SECUNDARIAS O VÍAS URBANAS O PISTAS DE AEROPUERTOS.

- La Entidad mediante Adenda No. 1 fijó como plazo máximo para allegar subsanaciones el día 24 de febrero de 2026 de la siguiente manera:

Traslado para observaciones al informe de evaluación de las Ofertas (plazo máximo para presentación de subsanaciones)	del 18 al 24 de febrero de 2026	En el SECOP II a través del Portal Único de Contratación (PUC) link http://community.secop.gov.co/sts/cce/login.aspx

- Por lo anteriormente expuesto, el documento donde se indica la conformación de la persona jurídica allegado mediante mensaje No. CO1.MSG.9100086 del día 2 de marzo de 2026, fue allegado de manera extemporánea, por lo cual la Entidad no puede tenerlo en cuenta para efectos de acreditar la experiencia.

- Es importante aclarar al proponente que tanto en los documentos allegados en la propuesta inicial como en los documentos allegados durante el plazo máximo para allegar subsanes, el proponente no acreditó el documento suscrito por el representante legal y el revisor fiscal o contador público (según corresponda) donde se indique la conformación de la persona jurídica, de conformidad con lo establecido en el pliego de condiciones.

- De acuerdo con los argumentos antes expuestos el contrato de orden No. 4 no es tenido en cuenta para efectos de acreditación de la experiencia.

Por lo anteriormente expuesto su observación NO PROCEDE y se ratifica lo consignado en el informe final de evaluación en cuanto a que los contratos de orden No. 1 y 4 no son tenidos en cuenta para efectos de acreditación de experiencia y CONTINUA con una calificación TÉCNICA de RECHAZADO.

PROPONENTE No. 20 CONSORCIO ICPA COLOMBIA

Contrato No. LP-007-2021
(Suscrito con LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SINCÉ)

Mediante mensaje CO1.MSG.9096831 del 27 de febrero de 2026 presentado a través de la Plataforma SECOP II el proponente allega observación en los siguientes términos:

OBSERVACIÓN INTERESADO:

(…)

INVÍAS RESPONDE:

En atención a la observación presentada por el Proponente No. **20 CONSORCIO ICPA COLOMBIA** se indica:

Contrato No. LP-007-2021
(Suscrito con LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SINCÉ)

1. El literal F del numeral 3.5.5 ACREDITACIÓN DE LA EXPERIENCIA REQUERIDA del pliego de condiciones establece lo siguiente:

"(…) Los proponentes acreditarán para cada uno de los contratos aportados la siguiente información mediante alguno o algunos de los documentos señalados en la sección 3.5.6 del pliego de condiciones:
(…)
F. La fecha de terminación de la ejecución del contrato: Esta fecha de terminación no es la fecha de entrega y/o recibo final, liquidación, o acta final, salvo que de los documentos del numeral 3.5.6 de forma expresa así se determine.
Si en los documentos válidos aportados para la acreditación de experiencia solo se evidencia fecha (mes, año) de terminación del contrato: se tendrá en cuenta el primer día del mes que se encuentre señalado en la certificación. (…)" (Subrayado fuera de texto).

De conformidad con lo anterior, resulta claro que los proponentes debían acreditar la fecha de terminación de la ejecución del contrato mediante alguno de los documentos válidos establecidos en el pliego de condiciones.
No obstante, el proponente no acreditó dicha información en debida forma, ni en los documentos allegados con la propuesta inicial ni dentro del término otorgado por la Entidad para subsanar la ausencia de requisitos o la falta de documentos habilitantes. En efecto, los documentos aportados únicamente hacen referencia a la fecha de entrega y recibo final, la cual, conforme a lo dispuesto en el pliego de condiciones, no corresponde necesariamente a la fecha de terminación de la ejecución del contrato.

En este sentido, la acreditación de la fecha de terminación de la ejecución constituye un requisito que debe demostrarse para cada uno de los contratos aportados para acreditar experiencia, condición que fue evaluada bajo los mismos criterios para todos los proponentes del presente proceso de selección.

2. El numeral 1.6 – REGLAS DE SUBSANABILIDAD, EXPLICACIONES Y ACLARACIONES del pliego de condiciones establece que los proponentes deberán allegar las aclaraciones o documentos requeridos dentro del término de traslado del informe de evaluación, esto es, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes contados a partir del día hábil siguiente a la expedición del informe de evaluación.

En aplicación de esta disposición, la Entidad mediante Adenda No. 1 fijó como fecha límite para la presentación de subsanaciones el día 24 de febrero de 2026:

Traslado para observaciones al informe de evaluación de las Ofertas (plazo máximo para presentación de subsanaciones)	del 18 al 24 de febrero de 2026	En el SECOP II a través del Portal Único de Contratación (PUC) link http://community.secop.gov.co/sts/cce/login.aspx

Sin embargo, la certificación expedida por la Alcaldía Municipal de Sincé con fecha 15 de agosto de 2024, allegada mediante mensaje CO1.MSG.9096831 del 27 de febrero de 2026, fue presentada con posterioridad al término máximo

establecido para subsanar, razón por la cual resulta extemporánea y no puede ser tenida en cuenta por la Entidad para efectos de la evaluación.

Frente a la interpretación efectuada por el observante respecto del alcance del numeral 1.6 del pliego de condiciones y del Concepto C-812 de 2024 de la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, el Comité Evaluador precisa que la oportunidad para allegar documentos subsanables corresponde exclusivamente al término de traslado del informe de evaluación establecido en el cronograma del proceso. En el presente proceso dicho término fue fijado por la Entidad mediante Adenda No. 1 hasta el día 24 de febrero de 2026, razón por la cual cualquier documento aportado con posterioridad a dicha fecha resulta extemporáneo y no puede ser tenido en cuenta dentro de la evaluación. En consecuencia, no resulta jurídicamente viable extender dicho plazo con ocasión de observaciones al informe final o de pronunciamientos posteriores, por cuanto ello implicaría desconocer las reglas de preclusión del proceso establecidas en el pliego de condiciones.

3. Adicionalmente, el numeral 2.6 – AUDIENCIA EFECTIVA DE ADJUDICACIÓN del pliego de condiciones establece expresamente que dicha instancia no constituye una oportunidad adicional para aportar documentos o elementos que no hayan sido presentados dentro del plazo definido para subsanaciones.

En consecuencia, la audiencia no puede ser utilizada para incorporar documentos que no fueron allegados oportunamente dentro del término fijado por la Entidad, esto es, hasta el 24 de febrero de 2026.

4. Es importante precisar que, si bien en el Contrato de Orden No. 2 se evidencian actividades relacionadas con la actividad secundaria, el mismo no puede ser tenido en cuenta para efectos de evaluación, en razón a que no se acreditó en debida forma la fecha de terminación de la ejecución del contrato, conforme a lo exigido en el pliego de condiciones.

Así mismo, se recuerda que la Entidad no está llamada a inferir, asumir, interpretar o deducir información distinta de aquella que se encuentre claramente consignada en la documentación que integra la propuesta. En este sentido, corresponde al oferente la carga de presentar su oferta de manera completa e íntegra, aportando todos los documentos que permitan verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el pliego de condiciones.

Finalmente, debe señalarse que el proponente No. 20 CONSORCIO ICPA COLOMBIA, al presentar su propuesta, se sometió integralmente a las reglas establecidas en el pliego de condiciones que rige el presente proceso de selección, documento que fue publicado oportunamente por la Entidad tanto en su versión de proyecto como en su versión definitiva, con el fin de que los interesados conocieran sus disposiciones y presentaran las observaciones que estimaran pertinentes dentro de las etapas previstas para ello.

En mérito de lo expuesto, la observación presentada no se considera procedente, y en consecuencia se ratifica lo señalado en el Informe Final de Evaluación, en el sentido de que el Contrato de Orden No. 2 no se tiene en cuenta para efectos

de evaluación, por no cumplir con la totalidad de los requisitos establecidos en el pliego de condiciones.

Por lo anterior, el PROPONENTE No. 20 CONSORCIO ICPA COLOMBIA mantiene la calificación TÉCNICA de RECHAZADO.

RESPUESTA A OBSERVACIONES FINANCIERAS

Proponente 13. CONSORCIO VIAL DE COLOMBIA

- Revisada la plataforma de SECOP II, se encuentra que el día 27 de febrero de 2026 por medio de módulo de mensaje (Referencia del mensaje CO1.MSG.9096869), observación frente a la calificación del informe final.

(…)

INVIAS RESPONDE.

Revisada la observación, se reitera al proponente que el rechazo se dio en estricto sentido a que subsanó de forma parcial los requerimientos solicitados en el informe preliminar publicado el día 17 de febrero de 2026. Bajo la causal de rechazo del pliego de condiciones numeral 1.15. CAUSALES DE RECHAZO literal E. "*Que al Proponente se le haya requerido con el propósito de subsanar o aclarar o aportar un documento de la propuesta y no lo efectúe dentro del plazo indicado o no lo realice correctamente o de acuerdo con lo solicitado, siempre que la subsanación, aclaración o aporte requerido sea necesario para cumplir con un requisito habilitante en los términos establecidos en la sección 1.6 del Documento Base.".* Requerimiento que se muestra a continuación;

Integrante OINCO SAS debe allegar nuevamente:

- **El Formato 5C SCE,** se debe allegar nuevamente aclarando el contrato de orden No. 3, ya que presenta saldo negativo y como lo establece la nota 11 del Formato 5C *"Nota 11: En todo caso la entidad solicitará subsanar el formato 5C, cuando éste en alguno de sus contratos presente saldo negativo, cuando NO esté firmado por el representante legal y Contador Público y/o Revisor Fiscal, si está obligado a tenerlo, cuando el Formato no cuente con toda la información requerida en el mismo. O cuando a criterio de la entidad sea necesario algun tipo de información."* Y el contrato de orden No. 10, ya que no cuenta con fecha de inicio y reinicio, el cual es indispensable para el cálculo de los saldos de contratos en ejecución, debe tener en cuenta las 13 notas del Formato en mención para el correcto diligenciamiento. (*"Nota 7: Los procesos que se encuentren con Resolución de Adjudicación y a la fecha del cierre NO cuenten con contrato firmado, NO deben ser incluidos en el formato 5C."*)

Subsanación allegada por el proponente el día 24 de febrero de 2026 por medio de módulo de informes (Referencia del mensaje CO1.MSG.9077285), un formato Excel y un PDF con la misma información (N/A) del en la columna 7 *(Fecha de Inicio o Reinicio del Contrato (dd/mm/aa)*) respecto al contrato de orden #10. En el mismo, que se le había requerido aclarar.

Se muestra el Formato subsanado en la siguiente captura de pantalla:

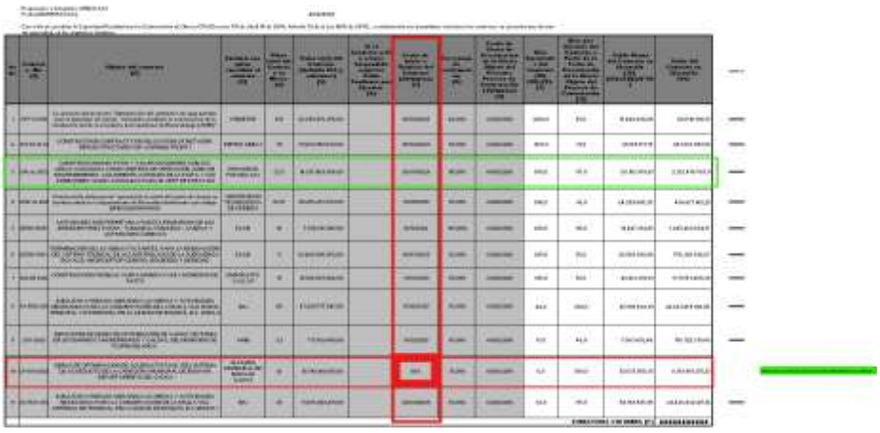

Requerimiento que se respalda con la advertencia de: "*debe tener en cuenta las 13 notas del Formato en mención para el correcto diligenciamiento*".

Así las cosas, el proponente y/o sus integrantes tienen la obligación de suministrar la información de las columnas 1 a la 9 tal, como lo indica la nota 2 del Formato 5C SCE.

> *Nota 2: La información de las columnas de la 1 a 9, es veraz y se presenta bajo la gravedad de juramento con la suscripción del representante legal, y bajo fe pública con la suscripción de los contadores públicos de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 de la ley 43 de 1990,* ***por lo tanto, el proponente es el único responsable de la información allí registrada****.*

Adicionalmente en la observación manifiesta que; "*dicho contrato no se encontraba formalizado por la Alcaldía de Bolívar sino hasta el día 21 de febrero de 2026",* en el Formato presentado en Excel, frente a la fila del contrato en mención, registra también un link, este link lleva al contrato publicado en el **SECOPI***,* donde efectivamente la publicación de contrato y aprobación de póliza es de fecha 21 de febrero de 2026, pero el documento esta suscrito por las dos partes el día 5 de diciembre de 2025 y la aprobación de póliza de fecha 15 de diciembre de 2025, fechas que son conocimiento del integrante, (Toda la información de este contrato se publicó en el informe final).

Se le recuerda la proponente que el SECOPI no es transaccional como lo es el SECOPII (https://www.colombiacompra.gov.co/secop).

Por lo antes expuesto, es claro que el proponente SI tenía conocimiento de la información completa del contrato de orden No. 10 al momento del cierre y en el término de traslado del informe. Si bien, el contrato aún no contaba con orden de inicio, se debía tener en cuenta la nota 8 "*Cuando un contrato ha sido firmado y a la fecha de cierre del proceso no cuenta con Acta de inicio, este debe incluirse en el formato 5C con el valor total del contrato, diligenciando de igual manera las columnas de la 1 a la 9, tener presente que para estos casos en la columna 7 se debe registrar la misma fecha de cierre del proceso*" para diligenciar de forma correcta y completa el formato.

En consecuencia, la observación no procede y se mantiene su calificación de **RECHAZADO.**

OBSERVACIONES CONSORCIO TRANSVERSAL COSTERA (VARIAS FECHA 02/03/2026 CO1.MSG.9098108)

Observación 1.

- **PROP 6: CONSORCIO OCCIDEND NECOCLI**
  Presenta el formato incompleto, puesto que NO diligencia a que numero del proceso presenta ese formato.

INVIAS RESPONDE.

La oferta el proponente Consorcio Necocli, allegada al momento del cierre, presenta en un archivo en Excel donde se encuentran los tres Formatos diligenciados (5A, 5B y 5C). Razón por la cual, es claro que viene dirigido al proceso que nos ocupa y esta información observada no afecta el cálculo de los saldos de contratos en ejecución. Tampoco hay una causal de rechazo tácita que lo vincule.

Así las cosas, la observación **no procede** y se mantiene la calificación de **Cumple.**

Observación 2.

- **PROP 12: UNIÓN TEMPORAL INFRA-VIAL RUTA 90**
  El formato 5B (CT) de la empresa CFD INGENIERIA SAS, aportado con la oferta, extrañamente presenta la fecha de terminación del **3/10/2511**, para el profesional de orden 1:

INVIAS RESPONDE.

El Formato 5B presentado por el integrante CFD INGENIERIA SAS del proponente 12, allega aclaración sobre la vigencia del contrato del Sr, Carlos Francisco Diaz Granados, donde prueba la vinculación laboral con soportes y su

calidad de único socio con el 100% de la empresa CFD INGENIERÍA S.A.S. bajo mensaje (referencia del mensaje CO1.MSG.9099956 de fecha 02/03/2026).

"(…)

Respecto del profesional relacionado en la fila 1, señor CARLOS FRANCISCO DÍAZ GRANADOS, se precisa que mantiene una doble calidad dentro de la sociedad: Como trabajador vinculado mediante contrato de trabajo a término indefinido, actualmente vigente; y Como socio/accionista que es verificable en la composición accionaria de la empresa y en el formato de carta de presentación de la oferta aportado por el interesado en la participación del proceso.

En ese sentido, se aclara expresamente que la fecha 03 de octubre de 2511 indicada en el formato no corresponde a la terminación de su contrato laboral, el cual por su naturaleza es indefinido y no tiene fecha cierta de finalización, sino que hace referencia a la vigencia estatutaria de la persona jurídica. Lo anterior obedece a que, al coexistir ambos vínculos (laboral y societario), se tomó como referente la vigencia de la persona jurídica en atención a que el vínculo societario tiene una proyección temporal cierta derivada de los estatutos, sin que ello implique modificación, limitación o condicionamiento alguno del contrato laboral, el cual continúa vigente en los términos del régimen aplicable.

En todo caso, se precisa que los contratos de trabajo a término indefinido se mantienen vigentes mientras subsista la persona jurídica empleadora, por cuanto la continuidad del vínculo laboral se encuentra naturalmente supeditada a la existencia jurídica de la sociedad. En el presente caso, conforme a los documentos estatutarios aportados, CFD INGENIERÍA S.A.S. tiene vigencia hasta el 30 de octubre de 2511, fecha que constituye un límite máximo de existencia societaria.

(…)"

Así las cosas, la observación **no procede** y se mantiene la calificación de **Cumple.**

Observación 3.

Proponente 13. CONSORCIO VIAL DE COLOMBIA

Adicionalmente, Presenta inconsistencias en pág. 2 del dictamen de ML INGENIEROS S.A del año 2023, donde se hace referencia al periodo del año 2022:

Cuestiones clave de auditoría

Las cuestiones clave de la auditoría son aquellas que, según mi juicio profesional, han sido de la mayor significatividad en el encargo de auditoría de los estados financieros, en su conjunto, de ML Ingenieros S.A. **en el periodo 2022.** Dichas cuestiones han sido tratadas en el contexto de la auditoría que realicé, y en la formación de la opinión no expreso un dictamen por separado sobre estas cuestiones.

INVIAS RESPONDE:

Se revisa la observación frente a lo presentado por el integrante observado y <u>no se evidencia de donde toma este pantallazo anexo</u> en la observación, puesto que para el presente proceso el integrante ML INGENIEROS S.A allega el dictamen vigencia 2024 antes del cierre, en la <u>Carpeta 16, orden 02, a folio 49 al 52</u> se encuentra el dictamen correspondiente al año (2024), del cual se tomó como su mejor ingreso (adjunto pantallazo de lo presentado).

Cuestiones clave de auditoría

Las cuestiones clave de la auditoría son aquellas que, según mi juicio profesional, han sido de la mayor significatividad en el encargo de auditoría de los estados financieros, en su conjunto, de ***ML Ingenieros S.A.*** *en el periodo 2024. Dichas cuestiones han sido tratadas en el contexto de la auditoría que realicé, y en la formación de la opinión no expreso un dictamen por separado sobre estas cuestiones. He determinado que no existen asuntos clave de auditoría que se deban comunicar en mi informe.*

Sin embargo, el integrante observado allega documentación mediante mensaje (referencia del mensaje CO1.MSG.9099692 de fecha 02/03/2026), allegando nuevamente el EEFF con el mismo dictamen presentado al momento del cierre.

Así las cosas, la observación **no procede** y se mantiene su calificación del informe final **(Rechazado).**

Observación 4:

- **PROP 17: CONSORCIO ARBOLETES 041-2025**
  No aporta correctamente el formato 5A, toda vez que es presentado en un formato con encabezado diferente, que no corresponde al publicado en la adenda, y que contiene el "Valor del SMMLV Vigente 2024 ($1.300.000)" en lugar de "Valor del SMMLV 2025 ($1.423.500)"

Nombre Proponente o Integrante:		[illegible]		
Contrato No.	Contratos Relacionados con la Actividad de la Construcción – Seg. 72 Clasif. UNSPSC del RUP (EN SMMLV)	Participación Porcentual del Proponente o Integrante del Oferente Plural	Valor del SMMLV Vigente 2024 ($1.300.000)	Valor de los Contratos Ejecutados (Valor del Contrato Ponderado por la Participación)

INVIAS RESPONDE:

Una vez revisada la observación, se evidencia que el proponente observante solo hace referencia al encabezado de la columna C del formato 5ª allegado por el integrante Wilmar José Moncada y no por el contenido de la misma columna en el que el comité evaluador evidencia que el cálculo se está realizando con el valor del SMMLV de 2025 ($1.423.500), tal como se estipula en el pliego de condiciones y sus adendas.
Dicho lo anterior, la información con la que se realizó el cálculo para el Formato 5A de experiencia, fue allegada por medio del módulo de mensajes de la plataforma SECOP II de referencia CO1.MSG.9071387, cumple para el cálculo de este componente. Tal como se observa a continuación:

Formato 5A-1

Contratos para Acreditación de Experiencia
(Proponente o Integrante Nacional o Extranjero con Sucursal o Domicilio en Colombia)

Nombre Proponente o Integrante:		WILMAR JOSE MONCADA ARCILA		
Contrato No.	Contratos Relacionados con la Actividad de la Construcción – Seg. 72 Clasif. UNSPSC del RUP (EN SMMLV)	Participación Porcentual del Proponente o Integrante del Oferente Plural	Valor del SMMLV Vigente 2024 ($1.300.000)	Valor de los Contratos Ejecutados (Valor del Contrato Ponderado por la Participación)
	(A)	(B)	(C)	(A*B*C)
1	8.769,35	100,00%	$ 1.423.500,00	12.483.169.725,00
2	6.509,41	100,00%	$ 1.423.500,00	9.266.148.139,00
3	6.230,11	100,00%	$ 1.423.500,00	8.868.561.585,00
4	6.038,69	100,00%	$ 1.423.500,00	8.596.075.216,00

Así las cosas, la observación **no procede** y se mantiene la calificación de **Cumple.**

Observación 5:

- **PROP 21: CONSORCIO VÍAS NECOCLÍ OCB**
  No subsanan adecuadamente puesto que el formato de 5C (SCE) subsanado por ECAP SERVICE SAS, en mensaje CO1.MSG.9071428, no corresponde al publicado en la adenda 2, lo cual puede evidenciarse en las notas de la 1 a la 13 del formato 5C publicado en el SECOP II, y que la misma entidad hace referencia reiterada de la nota 13, especifica, la cual no está contenida en los formatos subsanados.

  Dicho lo anterior, se solicita al proponente sea revisada y aclarada esta información al igual que el resto de contenido registrado para todos los contratos presentados en el formulario 5C, teniendo en cuenta las notas de la 1 a la 13 del formato 5C publicado en el SECOP II y lo establecido en el pliego de condiciones numeral 3.11.2 CÁLCULO DE LA CAPACIDAD RESIDUAL DEL PROPONENTE (CRP).

  Nota 13 del formato 5C. **El proponente es el responsable** de revisar la información registrada en el presente formato aportada en la propuesta y de ser el caso, realizar los ajustes a que haya lugar a más tardar hasta la finalización del término de subsanabilidad establecido en el cronograma del proceso, so pena de rechazo.

INVIAS RESPONDE:

Se aclara que la información con la que se realizó el cálculo para el Formato 5C-SCE del integrante ECAP SERVICE S.A.S, fue la allegada como subsanabilidad en los términos de ley por medio del módulo mensaje (referencia del mensaje CO1.MSG.9071428). La cual, contiene toda la información relevante y necesaria para el cálculo del saldo de contratos en ejecución del integrante observado, plasmada en las columnas 1 a la 9 (*Contrato No. (1), Objeto del contrato (2),*

Entidad con quien suscribió el contrato (3), Plazo total del Contrato en Meses (4), Valor total del Contrato (incluido IVA y adiciones) (5), Si el Contrato está o estuvo Suspendido registrar Saldo Pendiente por Ejecutar (6), Fecha de Inicio o Reinicio del Contrato (dd/mm/aa) (7), Porcentaje de participación (8), Fecha de Cierre de Presentación de la Oferta Objeto del Presente Proceso de Contratación (dd/mm/aa) (9)). Tal como se observa a continuación:

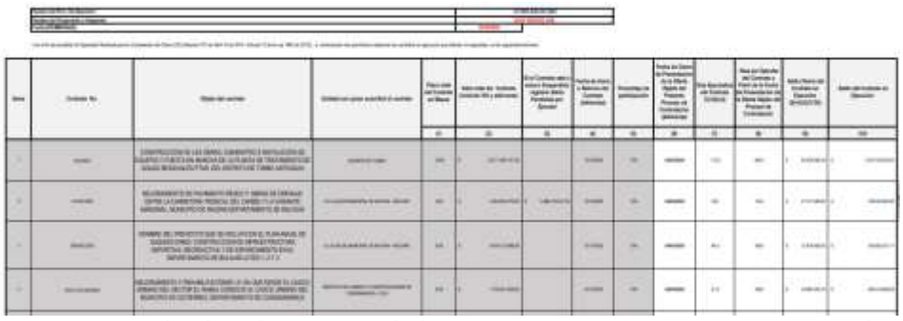

Y mediante mensaje de (Referencia del mensaje CO1.MSG.9103275), ejerciendo su derecho a defensa y replica, allega lo siguiente:

"(…)

(…)"

Las notas del formato 5C SCE, no son un elemento requerido para dicho calculo, estas notas son de carácter informativo y/o de guía para la correcta presentación de la información. Así las cosas, la observación **no procede**, por lo cual se mantiene la calificación de **Cumple.**

Observación de CONSORCIO SAN TITTO (2/03/2026 CO1.MSG.9098768)

- Revisada la plataforma de SECOP II, se encuentra que el día 02 de marzo de 2026 por medio de módulo de mensaje (Referencia del mensaje CO1.MSG.9098768), realiza observación leída en audiencia

(…)

INVIAS RESPONDE.

Revisada la observación, se aclara que el componente financiero realiza la evaluación del factor Experiencia (Formato 5ª), únicamente con la información presente en el RUP Vigente y en firme de los contratos el del segmento 72 y el Formato 5A aportado por proponente y/o integrante. Tal como lo establece el

pliego de condiciones numeral 3.11.1 CÁLCULO DE LA CAPACIDAD RESIDUAL DEL PROCESO DE CONTRATACIÓN (CRPC) literal B. Experiencia (E):

> *"El factor (E) del proponente para propósitos de la capacidad residual es acreditado por medio de la relación entre: i) el valor total en pesos de los contratos relacionados con la actividad de la construcción inscritos por el* ***Proponente en el RUP****, o Formato 5 A-1 – Capacidad residual en el segmento 72 "Servicios de Edificación, Construcción de Instalaciones y Mantenimiento" del Clasificador de Bienes y Servicios; y ii) el presupuesto oficial estimado del proceso de contratación.*
>
> *Para acreditar el factor (E), el proponente debe diligenciar el Formato 5 A-1 – Capacidad residual el cual contiene los contratos inscritos en el segmento 72 y su valor total en pesos colombianos liquidados con el SMMLV. Así mismo, el presupuesto oficial estimado debe ser liquidado con el SMMLV para el año de publicación del pliego de condiciones definitivo del proceso de contratación."*

Por lo anterior, la evaluación del componente financiero se realizó bajo documentos presentados por el proponente observado, sin evidencia latente de discrepancias como lo manifiesta el observante; debido a que la entidad competente para realizar la valoración documental y el correspondiente registro de la información de los contratos es la CAMARA DE COMERCIO.

Por lo tanto, su observación **no procede** y se mantiene la calificación de CUMPLE en la Capacidad Residual.

Observación de CONSORCIO TRANSVERSAL COSTERA (3/03/2026 CO1.MSG.9105838)

- Revisada la plataforma de SECOP II, se encuentra que el día 03 de marzo de 2026 por medio de módulo de mensaje (Referencia del mensaje CO1.MSG.9105838), OBSERVACION 2 (A INFORME, OFERTAS Y REPLICAS):

"(…)"

INVIAS RESPONDE.
Se dio respuesta en la 1ra observación presentada bajo mensaje (referencia del mensaje CO1.MSG.9098108 de fecha 02/03/2026):

"(…)

2. **LITERAL H DEL NUMERAL 1.15 CAUSALES DE RECHAZO.**
"H. Que el proponente aporte información inexacta sobre la cual pueda existir una posible falsedad en los términos de la sección 1.11 del Documento Base."

De acuerdo con lo establecido en el numeral 3.5.6 de los pliegos de condiciones y los documentos tipo, las certificaciones de experiencia deben contener:

C. Certificación de experiencia. Expedida con posterioridad a la fecha de terminación del contrato en la que <u>conste el recibo a satisfacción</u> de la obra contratada debidamente suscrita por quien esté en capacidad u obligación de hacerlo. (subrayado fuera de texto)

De acuerdo con lo anterior, se identificaron proponentes que presentan experiencia que NO cumple con lo establecido en el documento tipo, además que, sobre esta condición (recibo a satisfacción) no puede ser certificada por el ente territorial contratante, teniendo en cuenta que dicho contrato fue objeto de declaratoria de incumplimiento, y además impuesta la cláusula penal. Por consiguiente, dicho contrato debía estar retirado del RUP de aquellas empresas que lo reportan y no puede ser objeto de evaluación ni tomarse como valido dentro del proceso de selección, ya sea como experiencia habilitante o para la experiencia del formato 5A para el cálculo de la capacidad residual

El contrato al que se hace referencia es el contrato 00111 de 2018 celebrado con la ALCALDÍA MUNICIPIO DE CIENAGA DE ORO, con declaratoria de incumplimiento mediante acto administrativo ejecutoriado **No. 1710 del 19 de diciembre de 2024**, y confirmado a través de la Resolución No. **0548 del 30 de mayo de 2025**, el cual puede ser verificado en el siguiente enlace:

<u>https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=18-1-189225</u>

Llama la atención que, aun después de conocerse la resolución **0548 del 30 de mayo de 2025**, el reporte de este contrato, a la fecha, continúa inscrito en los RUP de cada una de las empresas que lo tiene registrado, y hasta la fecha siguen utilizándolo para sumar experiencia tanto habilitante como para el cálculo de la capacidad residual.

En este orden de ideas, la experiencia HABILITANTE o información contenida en el RUP aportado por algunos oferentes del presente proceso, resulta inexacta en los términos del numeral 1.11 del pliego de condiciones que establece:

"1.11. INFORMACIÓN INEXACTA

La entidad se reserva el derecho de verificar integralmente la información aportada por el proponente. Para esto, puede acudir a las autoridades, personas, empresas o entidades respectivas.

Cuando exista inconsistencia entre la información suministrada por el proponente y la verificada por la entidad, la información que pretende demostrar el proponente se tendrá por no acreditada. (...)"

Cabe resaltar que esto ya ha sido considerado y evaluado como causal de rechazo en entidades como la gobernación de Antioquia, en varios de sus procesos, tal como LICITACIÓN PÚBLICA No. LIC-16787.

01. INFORME DE EVALUACION AJUSTADO LIC-16787.pdf:
https://www.secop.gov.co/CO1BusinessLine/Tendering/ProcedurePublicMessageDisplay/Index?id=9809657&contractNoticeUniqueIdentifier=CO1.NTC.9005415&prevCtxUrl=https%3a%2f%2fwww.secop.gov.co%3a443%2fCO1BusinessLine%2fTendering%2fContractNoticeView%2fIndex%3fnotice%3dCO1.NTC.9005415&prevCtxLbl=Aviso+de+contrato

<u>Los oferentes y/o empresas que incurren en este hecho son:</u>

Los oferentes y/o empresas que incurren en este hecho son:

- **PROP 2: CONSORCIO TRAMOS LA 90**
  Los consorciados **PANAMERA CONSTRUCTORA SAS** e **INDUSTRIAS Y TRANSPORTES SAS ZESE**, pretenden acreditar la experiencia por medio del contrato 00111 de 2018, correspondiente a

3 de 4

ONSORCIO TRANSVERSAL COSTERA
rrera 35 A No. 158-35, Edificio Prisma, Oficina 817
delín, Antioquia.
K (4) 311-6628

uno de sus accionistas, INVERSIONES GRANDES VIAS E INGENIERIA SAS y OBRAS MAQUINARIA Y EQUIPOS TRES A S.A.S respectivamente; no obstante, se recuerda e informa que dicho contrato fue objeto de declaratoria de incumplimiento mediante acto administrativo ejecutoriado **No. 1710 del 19 de diciembre de 2024**, y confirmado a través de la Resolución No. **0548 del 30 de mayo de 2025**.

EMPRESA / CONSORCIADO / OFERENTE	SOCIO QUE APORTA EXPERIENCIA	# DE CONTRATO EN RUP
PANAMERA CONSTRUCTORA SAS	INVERSIONES GRANDES VIAS E INGENIERIA SAS	RUP N°.43
INDUSTRIAS Y TRANSPORTES SAS ZESE	OBRAS MAQUINARIA Y EQUIPOS TRES A S.A.S	RUP N°.169

- **PROP 15: CONSORCIO INKA-OBRAS**
  La empresa CONSTRUCCIONES, DISEÑOS Y OBRAS CIVILES S.A.S. tiene reportado el contrato 00111 de 2018, en los contratos 2 y 3 del RUP, sin embargo, mediante acto administrativo ejecutoriado **No. 1710 del 19 de diciembre de 2024**, y confirmado a través de la Resolución No. **0548 del 30 de mayo de 2025** fue objeto de declaratoria de incumplimiento.

(…)"

INVIAS RESPONDE

Revisada la observación, se aclara que el componente financiero realiza la evaluación del factor Experiencia (Formato 5ª), únicamente con los contratos consignados el RUP del segmento 72 y el Formato 5A aportado por proponente y/o integrante. Tal como lo establece el pliego de condiciones numeral 3.11.1 CÁLCULO DE LA CAPACIDAD RESIDUAL DEL PROCESO DE CONTRATACIÓN (CRPC) literal B. Experiencia (E):

> *El factor (E) del proponente para propósitos de la capacidad residual es acreditado por medio de la relación entre: i) el valor total en pesos de los contratos relacionados con la actividad de la construcción inscritos por el* ***Proponente en el RUP****, o Formato 5 A-1 – Capacidad residual en el segmento 72 "Servicios de Edificación, Construcción de Instalaciones y Mantenimiento" del Clasificador de Bienes y Servicios; y ii) el presupuesto oficial estimado del proceso de contratación.*
> *Para acreditar el factor (E), el proponente debe diligenciar el Formato 5 A-1 – Capacidad residual el cual contiene los contratos inscritos en el segmento 72 y su valor total en pesos colombianos liquidados con el SMMLV. Así mismo, el presupuesto oficial estimado debe ser liquidado con el SMMLV para el año de publicación del pliego de condiciones definitivo del proceso de contratación.*

Por lo anterior, la evaluación del componente financiero de los dos proponentes observados se realizó de bajo documentos presentados y consultados en el RUES. Como evaluador de este componente no puede entrar a investigar uno a uno de los contratos registrados, debido a que la entidad competente para

realizar la valoración documental y el correspondiente registro de la información es la CAMARA DE COMERCIO.

El proponente 2. CONSORCIO TRAMOS LA 90 dio respuesta en su derecho de defensa y replica lo siguiente:

"(…)

CONCLUSIÓN

Con fundamento en lo expuesto:

1. El contrato No. 00111 de 2018 se encuentra válidamente inscrito en el RUP vigente de los integrantes PANAMERA CONSTRUCTORA S.A.S. e INDUSTRIAS Y TRANSPORTES SAS ZESE.
2. La declaratoria de incumplimiento no implica la eliminación automática del contrato del RUP ni la invalidez de la experiencia acreditada.
3. La actualización o cancelación de la información del RUP es competencia exclusiva de la Cámara de Comercio.
4. La declaratoria de incumplimiento se encuentra actualmente demandada ante la jurisdicción contencioso-administrativa.
5. El contrato fue ejecutado materialmente en su totalidad
6. No se configura información inexacta ni causal de rechazo conforme a lo establecido en el pliego de condiciones.

En consecuencia, respetuosamente solicitamos mantener la validez de la experiencia acreditada por el Proponente No. 2 – CONSORCIO TRAMOS LA 90 dentro del proceso de evaluación.

(…)"

Por lo tanto, la observación no procede y se mantiene la calificación final en la Capacidad Residual de cada uno de ellos.

Observación de CONS PUERTO REY 26 (Referencia del mensaje CO1.MSG.9185556 20/03/2026)

A través de mensaje CO1.MSG.9185556 del 20/03/2026 a las 03:07:55 p. m., aportado a través del módulo de mensajes de la plataforma SECOP II el proponente No 18 CONS PUERTO REY 26 (GISAICO, CONCIVILES S.A., y CONCIVILES INFRAESTRUCTURA S.A.S.) presentó observación en contra del proponente No 10 CONSORCIO CONEXION INVIAS 041 (EXPLANAN S.A.S. y ARISTA INFRAESTRUCTURA S.A.S) respecto al componente financiero solicitando su rechazo en los siguientes términos:

De la anterior observación se corrió traslado al proponente observado a través de mensaje con referencia CO1.MSG.9187880 del 20/03/2026 a las 06:41:07 p. m., obteniendo una respuesta por parte del proponente No 10 mediante mensaje con referencia CO1.MSG.9230196 del 01/04/2026 a las 08:06:36 p. m., en donde manifestó lo siguiente:

ACTA DE AUDIENCIA DE RECOMENDACIÓN Y ADJUDICACIÓN
LICITACIÓN PUBLICA

De manera espontánea, el proponente No 18, responde al pronunciamiento del proponente No 10 mediante mensaje CO1.MSG.9234454 del 06/04/2026 a las 03:23:31 p. m., como se cita a continuación:

Señores
INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS
Sede principal
Calle 25D No 73B-80
Tel (PBX) 3770800
SECCP II

Referencia: Proceso de contratación No. **LP-ODO-004-041-2025**

Asunto: Aclaración frente a pronunciamiento del oferente No. 18 – Consorcio Conexión INVIAS 041

Respetados señores,

En atención al pronunciamiento presentado por el Consorcio Conexión INVIAS 041 frente a la observación formulada por el Consorcio Puerto Rey 26, nos permitimos realizar algunas precisiones, con el propósito de facilitar al valiosa del Comité Evaluador y evitar interpretaciones que tienden el alcance del requisito de Saldos de Contratos en Ejecución (SCE).

En su respuesta, el oferente centra su argumentación en cuestionar el reporte efectuado por **OSSACO S.A.S.**, indicando que este habría incluido contratos que no ejecuta directamente, e insinuando posibles inconsistencias en los valores reportados. No obstante, consideramos que dicha postura parte de una interpretación equivocada del requisito.

El punto de partida es claro: el Formato 5C no busca identificar únicamente contratos ejecutados directamente por el proponente, sino refleja **todos aquellos compromisos que afectan su capacidad residual**, independientemente de la forma jurídica mediante la cual participe en ellos.

Precisamente sobre este punto, el **Concepto 053 de junio de 2020 de Colombia Compra Eficiente**, cuya copia se anexa, resulta especialmente ilustrativo. En dicho concepto se plantea la siguiente inquietud:

[...]

¿Deben los proponentes reportar, para efectos del cálculo de la capacidad residual, los contratos en los que participan indirectamente, por ejemplo, a través de sociedades en las que tienen participación?

[...]

Frente a esta pregunta, Colombia Compra Eficiente es enfática al señalar que:

[...]

"Se tendrán en cuenta los contratos de obras civiles en ejecución suscritos por el proponente o por sociedades, consorcios o uniones temporales en los cuales el proponente tenga participación."

[...]

Y adicionalmente precisa:

[...]

"La obligación de reporte comprende todos aquellos contratos que comprometan la capacidad del proponente, independientemente de si este los ejecuta directamente o si participa en ellos a través de otras estructuras jurídicas."

[...]

Este criterio permite entender con total claridad que lo relevante no es la ejecución directa del contrato, sino el hecho de que **la sociedad tenga participación en una estructura que desarrolla obras en ejecución y que, por tanto, comprometa su capacidad**.

Bajo esta lógica, el actuar de **OSSACO S.A.S.** es plenamente consistente con el pliego y con la interpretación de Colombia Compra Eficiente. En efecto, dicha sociedad reportó tanto el contrato de concesión suscrito con el Departamento de Antioquia, como el contrato EPC asociado a dicho proyecto, dado que ambos representan compromisos reales que inciden en su capacidad residual.

En contraste, el oferente observado incurre en una contradicción evidente: mientras cuestiona que se reporten contratos derivados de participaciones indirectas, omite reportar su propia participación en el mismo contrato de concesión. Esta omisión es precisamente la que fue objeto de nuestra observación inicial.

Adicionalmente, en relación con los valores reportados por OSSACO S.A.S., es importante precisar que estos corresponden a cifras actuales y certificadas. Para tal efecto, se anexan certificaciones expedidas por **Concesión Túnel Aburrá Oriente S.A.**, y **Entrevías S.A.S.**, en las cuales se acreditan tanto los valores ejecutados de los contratos como la participación real de la sociedad.

Así las cosas, la discusión no radica en si un contrato es ejecutado directamente o no, sino en si dicho contrato **compromete la capacidad del proponente**. Cuando la respuesta es afirmativa, el reporte es obligatorio.

En el presente caso, la diferencia es clara: mientras OSSACO S.A.S. reportó de manera completa los contratos que comprometen su capacidad, el oferente observado omite reportar un contrato de concesión en el cual participa y que, por su naturaleza, valor y estado de ejecución, debía ser incluido en el Formato 5C.

Por lo anterior, reiteramos respetuosamente la solicitud elevada en nuestra observación inicial, en el sentido de que la Entidad:

- Verifique la participación de Explanar S.A.S. en el contrato de concesión referido,
- Determine que dicho contrato debió ser reportado en el Formato 5C – SCE, y
- Adopte la decisión que corresponda conforme a las reglas del pliego frente a la omisión de contratos en ejecución.

Finalmente, se deja constancia de que junto con el presente escrito se anexan: (i) certificaciones de **Concesión Túnel Aburrá Oriente S.A.** y **Entrevías S.A.S.**, y
(ii) copia del **Concepto 053 de junio de 2020 de Colombia Compra Eficiente**, como soporte de lo aquí expuesto.

Cordialmente,

JUAN [illegible] CLOVIS
Representante Legal
CONSORCIO PUERTO REY 26

INVIAS RESPONDE:

Con el propósito de resolver esta observación, el comité evaluador procede a plantear el problema jurídico en los siguientes términos:

1°. Sí el proponente No 10 tenía la obligación de reportar el contrato 97-CO-20-1811 celebrado entre la Concesión Túnel Aburrá Oriente S.A. y el Departamento de Antioquia, dentro del formato 5C en cumplimiento a lo previsto en el literal "E. Saldos Contratos en Ejecución (SCE)" del numeral "3.11.2 CÁLCULO DE LA CAPACIDAD RESIDUAL DEL PROPONENTE (CRP)" del pliego de condiciones;

2°. de ser así, si se configura la causal de rechazo prevista en el literal "Y." del numeral 1.15 del pliego de condiciones.

Para resolver el problema planteado, el comité seguirá esta metodología: realizará la revisión de las reglas del pliego de condiciones sobre el cálculo de la capacidad residual y los saldos de los contratos en ejecución; de la misma manera realizará una revisión de las normas que regulan la materia, teniendo en cuenta los conceptos de la ANCP CCE, las leyes y decretos sobre la materia,

y los pronunciamientos jurisprudenciales; a continuación pasará a referirse a las manifestación de los proponentes, y las pruebas aportadas por cada uno así como las recolectadas por la entidad en ejercicio de la potestad verificadora que le asiste; para finalmente resolver el problema jurídico planteado y resolver las cuestiones varias que surjan en desarrollo de esta contienda.

i) Reglas contenidas en el pliego de condiciones:

El documento base se ocupa de la capacidad residual en su numeral 3.11 y la estructura dispuesta para tal fin se regula por los numerales subsiguientes así:

3.11 CAPACIDAD RESIDUAL

3.11.1 CÁLCULO DE LA CAPACIDAD RESIDUAL DEL PROCESO DE CONTRATACIÓN (CRPC)

3.11.2 CÁLCULO DE LA CAPACIDAD RESIDUAL DEL PROPONENTE (CRP)

A. Capacidad de Organización (CO)

B. Experiencia (E)

C. Capacidad Financiera (CF)

D. Capacidad Técnica (CT)

E. Saldos Contratos en Ejecución (SCE)

Sobre el cálculo de la capacidad residual del proponente (CRP) puntualmente se establece que:

> *"La CRP del **proponente plural** es la suma de la capacidad residual de cada uno de sus **miembros**, sin tener en cuenta el porcentaje de participación de los **integrantes** de la **estructura plural**; lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto para tal fin en la Guía para Determinar y Verificar la Capacidad Residual del Proponente en los Procesos de Contratación de Obra Pública, de Colombia Compra Eficiente. En caso de ser negativa la capacidad residual de uno de los **miembros**, este valor se restará de la capacidad residual total del **proponente plural**."*

Con el propósito de realizar dicho calculo, el pliego tipo *recomienda* hacer uso de la aplicación dispuesta para tal fin en el portal WEB de la ANCP-CCE sobre lo cual regresaremos más adelante.

Respecto a la cita realizada renglones atrás, nótese como *pliego* establece que, en tratándose de proponentes plurales el cálculo de este factor se realizará sobre sus miembros o integrantes, aspecto que *cobrará* relevancia al efectuar la interpretación armónica y sistemática del conjunto de reglas aplicadas a este caso.

Para el cálculo de la Capacidad de Organización, se requiere según el literal a) ídem, entre otras deben acreditar:

> *"A. Capacidad de Organización (CO):*
>
> *El factor (CO) corresponde a los Ingresos Operacionales del Proponente teniendo en cuenta lo siguiente:*

Años de información financiera	Capacidad de organización (CO)
Cinco (5) años o más	Mayor ingreso operacional de los últimos 5 años
Entre uno (1) y cinco (5) años	Mayor ingreso operacional de los años de existencia del proponente
Menos de un (1) año (*)	USD 125.000 (Liquidados a la tasa de cambio determinada por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo cada 2 años para efectos del umbral del beneficio de las Mipyme.)

> *Si los ingresos operacionales del proponente con uno (1) o más años de información financiera es menor a USD125.000, el factor (CO) del proponente es igual a USD125.000.*
>
> *Para acreditar el factor (CO) el proponente obligado a tener RUP debe presentar los siguientes documentos:*
>
> *I. Estado de resultados integral (estado de resultado o pérdida o ganancias), del año en que hayan obtenido el mayor ingreso operacional en los últimos cinco (5) años, debidamente firmado por el representante legal y el contador bajo cuya responsabilidad se han preparado y por el revisor fiscal o, en caso de no haberlo, por no estar obligado a tenerlo, por contador público independiente, acompañados de su dictamen u opinión de conformidad con el artículo 38 de la Ley 222 de 1995.*

II. Copia de la tarjeta profesional y certificado de antecedentes disciplinarios vigentes al momento del cierre del Proceso de Contratación de los Contadores Públicos, Revisores Fiscales, Contadores independientes (externos), quienes suscribieron los documentos señalados en el presente literal.

Los proponentes personas naturales o jurídicas extranjeras sin domicilio o sucursal en Colombia, deben presentar el estado de resultados integral consolidado (estado de resultados o pérdida o ganancias) del año en que hayan obtenido el mayor ingreso operacional en los últimos cinco (5) años, auditado, con la firma de quien se encuentre en obligación de hacerlo, de acuerdo con la normativa vigente en el país de origen, en la moneda legal del país en el cual fue emitido, de conformidad con la legislación propia del país de origen.

Adicional a lo anterior, deben allegar la traducción al idioma castellano de la información financiera, observando lo siguiente: i) los valores deben ser expresados pesos colombianos, convertidos a la tasa representativa del mercado (TRM) de la fecha de corte de los mismos, en los términos descritos en la sección 1.13 del presente pliego de condiciones; ii) presentados de acuerdo con las normas NIIF; y iii) debidamente firmados por el contador público colombiano que los hubiere convertido.

Si alguno de estos requerimientos no aplica en el país del domicilio del proponente extranjero, el representante legal o el apoderado en Colombia deberán hacerlo constar bajo la gravedad de juramento. Así mismo se podrá acreditar este requisito por la firma auditora externa."

De lo transcrito y de los apartes resaltados, se evidencia que la regla del pliego refiere la acreditación de requisitos para los proponentes, entendidos estos bajo las reglas que más adelante se puntualizan, como el proponente individual (persona natural o jurídica) o el proponente plural (consorcio unión temporal).

El siguiente factor se refiere a la experiencia, y sobre este particular, el documento base indica en el literal B del numeral 3.11.2 reglas específicas respecto a los proponentes plurales y a los individuales, así:

"El factor (E) del proponente para propósitos de la capacidad residual es acreditado por medio de la relación entre: i) el valor total en pesos de los contratos relacionados con la actividad de la construcción inscritos por el Proponente en el RUP, o Formato 5 A-1 – Capacidad residual en el segmento 72 "Servicios de Edificación, Construcción de Instalaciones y Mantenimiento" del Clasificador de Bienes y Servicios; y ii) el presupuesto oficial estimado del proceso de contratación.

La relación indica el número de veces que el proponente ha ejecutado contratos equivalentes a la cuantía del proceso de contratación objeto de la acreditación de la capacidad residual. Para proponentes individuales se expresa así:

$$E = \frac{\text{Valor total de los contratos (COP)}}{\text{Presupuesto total estimado (COP)}}$$

Para el caso de proponentes plurales, el factor (E) de un miembro se calcula así:

$$E = \frac{\text{Valor total de los contratos (COP)}}{(\text{Presupuesto total estimado} * \text{\% de participación})}$$

El cálculo del factor (E) para efectos de la capacidad residual de un miembro de un proponente plural debe tener en cuenta su participación en el Proceso de Contratación objeto del cálculo de la capacidad residual. Si el Proponente no es plural no hay lugar a porcentaje.

El puntaje asignado al factor (E) será asignado con base en la siguiente tabla:

(...)

Para acreditar el factor (E), el proponente debe diligenciar el Formato 5 A-1 – Capacidad residual el cual contiene los contratos inscritos en el segmento 72 y su valor total en pesos colombianos liquidados con el SMMLV. Así mismo, el presupuesto oficial estimado debe ser liquidado con el SMMLV para el año de publicación del pliego de condiciones definitivo del proceso de contratación.

Los proponentes o integrantes extranjeros sin domicilio o sin sucursal en Colombia adicionalmente deben aportar copia de los contratos ejecutados o certificaciones de terceros que hubieran recibido los servicios de construcción de obras civiles con terceros, bien sean públicos o privados. La información de los contratos soportados por las certificaciones de terceros que hubieren recibido los servicios de construcción de obras civiles debe contener como mínimo los contratos relacionados por el Proponente en el Formato 3 – Experiencia. La información del Formato 5 A-2 – Capacidad residual – Capacidad residual deberá ser presentada en pesos colombianos, salvo donde se registre el valor del contrato en la moneda del país de origen. Cuando el valor de los contratos esté expresado en monedas extranjeras deberá convertirse a pesos colombianos en los términos indicados en el numeral 1.13 del presente pliego de condiciones."

La primera reflexión frente a esta última cita gira en torno a que la relación que aquí se evalúa, entre el valor de los contratos relacionados en el RUP y el presupuesto del presente proceso, para lo cual ha de tenerse en cuenta que la información que obra en el RUP que es objeto de evaluación es la del proponente o su integrante, y que con tal fin es el RUP del estos directamente el que se presenta con fines de evaluación, sin que sea admisible que se acredite el RUP

de un tercero que no hace parte del **proponente plural** o no es el **proponente (singular)** que participa en la licitación, de tal suerte que se reitera, la información objeto de revisión por el comité evaluador no es otra que la del proponente, **o el integrante del proponente,** y no la de las *terceras sociedades de las que pueda hacer parte el integrante en calidad de accionista*, pues esta relación no surge lógica de la lectura realizada.

En cuanto al factor de capacidad financiera, de igual manera el pliego de condiciones estable lo siguiente:

> *"El factor (CF) para propósitos de la capacidad residual se obtiene teniendo en cuenta el índice de liquidez del Proponente con base en la siguiente fórmula:*
>
> *Índice de liquidez = Activo Corriente Pasivo Corriente*
>
> *El puntaje para la liquidez se debe asignar con base en la siguiente tabla:*
>
> *(...)*
>
> *El índice de liquidez del proponente se verifica con el RUP. Si el proponente no tiene antigüedad suficiente para tener estados financieros auditados a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, deben tenerse en cuenta los estados financieros de corte trimestral o de apertura, suscritos por el representante legal y el auditor.*
>
> *Para los proponentes o integrantes extranjeros sin domicilio o sucursal en Colombia, la información requerida para el factor (CF) exigido para el cálculo de la capacidad residual del proponente está contemplada en el numeral de los requisitos de capacidad financiera del pliego de condiciones.*
>
> *Cuando el proponente tiene un pasivo corriente igual a cero (0) y por consiguiente su índice de liquidez sea indeterminado, la entidad debe otorgar el mayor puntaje en el componente de capacidad financiera (CF).*

De igual manera, no se encuentra en las líneas transcritas una regla que permita inferir que la información objeto de evaluación para este factor no corresponda al proponente y sus integrantes, *sino que fuera la del proponente, sus integrantes y/o accionistas de sus integrantes*; se sigue entonces la misma lógica según la cual lo reportado debe corresponder al proponente y a lo que este y sus integrantes reporten en el RUP, no a lo que, en su calidad de accionistas de una sociedad ajena al proceso pueda esta última ejecutar.

En relación con la capacidad técnica (literal "D"), **tampoco** parece lógico inferir que debieran relacionarse los socios y profesionales de las áreas descritas de estructuras societarias diferentes a aquellas que participan de la licitación, solo por el hecho de la participación de un integrante en el capital de otra organización jurídica ajena al proceso de selección que nos ocupa, veamos:

> *"El factor (CT) para propósitos de la capacidad residual se asigna teniendo en cuenta el número de socios y profesionales de la Arquitectura, Ingeniería y Geología vinculados mediante una relación laboral o contractual vigente conforme a la cual desarrollen actividades vinculadas directamente con la construcción.*
>
> *Para acreditar el factor (CT) el Proponente o integrante nacional y extranjero con o sin sucursal en Colombia deben diligenciar el Formato 5B – Capacidad residual.*
> *El puntaje del factor (CT) se asigna con base en la siguiente tabla:*
>
> *(...)"*

Ahora bien, en lo que tiene que ver con el literal "E" de este numeral 3.11.2, Saldos Contratos en Ejecución (SCE), la lectura de los requisitos previstos en el mismo se realiza igualmente, de manera sistemática y no aisladamente en sus numerales, correspondiendo el análisis al siguiente:

*"El **proponente** debe presentar el Formato 5C – Capacidad residual suscrito por su representante legal y su revisor fiscal **si el proponente** está obligado a tenerlo, o por el contador o su auditor independiente el cual contenga la lista de los contratos en ejecución tanto a nivel nacional como internacional indicando: i) el valor del contrato; ii) el plazo del contrato en meses; iii) la fecha de inicio de las obras del contrato, día, mes, año; iv) **si la obra la ejecuta un consorcio o unión temporal junto con el porcentaje de participación del integrante que presenta el certificado**, y v) si el contrato se encuentra suspendido, de ser así, la fecha de suspensión. En el certificado debe constar expresamente si el proponente no tiene contratos en ejecución.*

Para acreditar el factor (SCE) el proponente tendrá en cuenta lo siguiente:

I. El factor SCE es la suma de los montos por ejecutar de los contratos vigentes durante los 12 meses siguientes. Si el número de días por ejecutar en un contrato es superior a 12 meses, es decir 360 días, el factor (SCE) solo tendrá en cuenta la proporción lineal de 12 meses.
II. Los contratos de obras civiles en ejecución son aquellos que a la fecha de presentación de la oferta obligan al proponente con entidades estatales y con entidades privadas para ejecutar obras civiles. Estas incluyen las obras civiles de los contratos de concesión y los contratos de obra suscritos con concesionarios, así como, los contratos suspendidos y aquellos que no tengan acta de inicio. No se entenderán como contratos en ejecución los que se encuentren en liquidación.
*III. Se tendrán en cuenta los contratos de obras civiles en ejecución **suscritos por el proponente o por sociedades, consorcios o uniones temporales en los cuales el proponente tenga participación.***
IV. Si un contrato se encuentra suspendido, el cálculo del (SCE) de dicho contrato debe efectuarse asumiendo que lo que falta por ejecutar iniciara en la fecha de presentación de la oferta del Proceso de Contratación. Si el contrato está suspendido el proponente debe informar el saldo pendiente por ejecutar.
*V. El cálculo del factor (SCE) debe hacerse linealmente calculando una ejecución diaria equivalente al valor del contrato dividido por el plazo del contrato expresado en días. Este resultado se multiplica por el número de días pendientes para cumplir el plazo del contrato **y si el contrato es ejecutado por una estructura plural por la participación del proponente en la respectiva estructura**.*
VI. Para los proponentes o integrantes extranjeros sin domicilio o sin sucursal en Colombia deben diligenciar el Formato 5C – Capacidad residual firmado por la persona natural o el representante legal de la persona jurídica y el contador público colombiano que los hubiere convertido a pesos colombianos usando para ello la sección 1.13 del pliego de condiciones."

El ítem "*iv"* del primer inciso de este literal solo prevé la posibilidad de la palabra "*participación"* sea aplicada a consorcios o uniones temporales, y en consonancia con los restantes literales del numeral 3.11.2 CÁLCULO DE LA CAPACIDAD RESIDUAL DEL PROPONENTE (*Capacidad de Organización, Experiencia, Capacidad Financiera y Capacidad Técnica*), no se prevé de manera ni siquiera tangencial, que la información de la capacidad residual deba contener o hacer referencia a las sociedades de las cuales haga parte un integrante en calidad de accionista o socio, siendo estas sociedades ajenas al proceso de contratación que nos ocupa.

Dicho de otra manera, esta primera sección no contempla la posibilidad de que el contrato de obra civil en ejecución sea *ejecutado* por el socio y no por la sociedad de que este haga parte.

Ahora, la expresión contenida en el ítem "II" según la cual se define que se debe entender por contrato en ejecución, "*Los contratos de obras civiles en ejecución son aquellos que a la fecha de presentación de la oferta **obligan al proponente** con entidades estatales y con entidades privadas para ejecutar obras civiles. Estas incluyen las obras civiles de los contratos de concesión y los contratos de obra suscritos con concesionarios"* establece una condición básica que es concordante con la regulación mercantil en materia de sociedades: que obliguen al proponente.

Esta circunstancia se encuentra ligada a la característica de las sociedades comerciales según la cual, indica el articulo 98 del Estatuto Mercantil, "*(…) La sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados."* En tal virtud se deberán excluir de este cálculo los contratos que no obligan al accionista de una sociedad,

incluyendo para la determinación de la capacidad residual solo a aquellos que de manera directa lo obligan y que no serán otros que, los que hayan sido suscritos por los órganos encargados de la representación de la sociedad correspondiente, de los cuales se excluye por supuesto, a sus socios o accionistas.

El ítem "V" de este literal también establece en su parte final que, "*Este resultado se multiplica por el número de días pendientes para cumplir el plazo del contrato* ***y si el contrato es ejecutado por una estructura plural por la participación del proponente en la respectiva estructura."*** Entendiéndose que la participación a título de accionista en una sociedad NO se considera una estructura plural, siendo estas, los consorcios y las uniones temporales, pues las sociedades se clasifican para estos efectos, en proponentes singulares.

ii) Reglas contenidas en leyes y otras disposiciones:

- El decreto 1082 de 2015 define en su artículo 2.2.1.1.1.3.1 lo que se entiende por capacidad residual indicando que es la:

> *"(…) Aptitud de un oferente para cumplir oportuna y cabalmente con el objeto de un contrato de obra, sin que sus otros compromisos contractuales afecten su habilidad de cumplir con el contrato que está en proceso de selección."*

y en su numeral 2.2.1.1.1.6.4 establece que:

> *"El interesado en celebrar contratos de obra pública con Entidades Estatales debe acreditar su Capacidad Residual o K de Contratación con los siguientes documentos: 1. La lista de los contratos de obras civiles en ejecución suscritos con Entidades Estatales y con entidades privadas, así como el valor y plazo de tales contratos, incluyendo contratos de concesión y los contratos de obra suscritos con concesionarios. 2. La lista de los contratos de obras civiles en ejecución, suscritos por sociedades, consorcios o uniones temporales, en los cuales el proponente tenga participación, con Entidades Estatales y con entidades privadas, así como el valor y plazo de tales contratos, incluyendo los contratos de concesión y los contratos de obra suscritos con concesionarios. (…)"*

De igual manera, la norma transcrita no permite inferir bajo ninguna interpretación que el vocablo "participación" deba ser sinónimo o equivalente a "socio" o "accionista" tal silogismo no aparece autorizado en dicho análisis.

- El parágrafo 1° del artículo 6° de la ley 1150 de 2007 estableció respecto a la capacidad residual en los contratos de obra pública que:

> *"Para poder participar en los procesos de selección de los contratos de obra, la capacidad residual del proponente o K de contratación deberá ser igual o superior al que la entidad haya establecido para el efecto en los pliegos de condiciones*
>
> *Para establecer la capacidad residual del proponente o K de contratación, se deberán considerar todos los contratos que tenga en ejecución el proponente al momento de presentar la oferta. El desarrollo y ejecución del contrato podrá dar lugar a que los valores que sean cancelados al contratista se consideren para establecer el real K de contratación, en cada oportunidad. El Gobierno Nacional reglamentará la materia."*

De igual forma, no aparece como posible la interpretación según la cual, los contratos que tenga el proponente incluyan aquellos que no son del proponente sino de las sociedades de las cuales este haga parte como accionista o socio. Tal hipótesis tampoco aparece allí contenida.

- El artículo 72 de la ley 1682 de 2013 indicó que:

> *"Capacidad residual de contratación pública La capacidad residual de contratación cuando obra pública se obtendrá de sustraer de la capacidad del valor de los contratos en ejecución.*

La capacidad de contratación se deberá calcular mediante la evaluación de los siguientes factores: Experiencia (E), Capacidad Financiera (CF), Capacidad Técnica (CT), y Capacidad de Organización (CO).

Para los efectos de la evaluación de los factores mencionados en el inciso anterior, por ningún motivo, ni bajo ninguna circunstancia se podrán tener en cuenta la rentabilidad y las utilidades.

El Gobierno Nacional reglamentará la materia, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la promulgación de la presente ley, acudiendo al concepto técnico de la Sociedad Colombiana de Ingenieros, en virtud de la Ley 49 de 1904, para propender por una reglamentación equitativa en la implementación de mínimos y máximos que garanticen los derechos de los pequeños contratistas."

Esta disposición dio paso a la reglamentación a través del decreto 791 de 2014 en el cual se legisló así:

"Artículo 1°. *Modificación del artículo 18 del Decreto 1510 de 2013. El artículo 18 del Decreto 1510 de 2013 quedará así:*

*"**Artículo 18. Capacidad Residual.** El interesado en celebrar contratos de obra pública con Entidades Estatales debe acreditar su Capacidad Residual o K de Contratación con los siguientes documentos:*

1. La lista de los contratos de obras civiles en ejecución suscritos con Entidades Estatales y con entidades privadas, así como el valor y plazo de tales contratos, incluyendo contratos de concesión y los contratos de obra suscritos con concesionarios.

2. La lista de los contratos de obras civiles en ejecución, suscritos por sociedades, consorcios o uniones temporales, en los cuales el proponente tenga participación, con Entidades Estatales y con entidades privadas, así como el valor y plazo de tales contratos, incluyendo los contratos de concesión y los contratos de obra suscritos con concesionarios.

3. Balance general auditado del año inmediatamente anterior y estado de resultados auditado del año en que haya obtenido el mayor ingreso operacional en los últimos cinco (5) años. Los estados financieros deben estar suscritos por el interesado o su representante legal y el revisor fiscal si está obligado a tenerlo, o el auditor o contador si no está obligado a tener revisor fiscal. Si se trata de proponentes obligados a tener RUP, las Entidades Estatales solo deben solicitar como documento adicional el estado de resultados del año en que el proponente obtuvo el mayor ingreso operacional en los últimos cinco (5) años.

La Entidad Estatal debe calcular la Capacidad Residual del Proceso de Contratación de acuerdo con la siguiente fórmula:

Capacidad Residual del Proceso de Contratación = Presupuesto oficial estimado — Anticipo

Si el plazo estimado del contrato es superior a doce (12) meses, la Capacidad Residual del Proceso de Contratación equivale a la proporción lineal de doce (12) meses del presupuesto oficial estimado menos el anticipo cuando haya lugar.

La Entidad Estatal debe calcular la Capacidad Residual del proponente de acuerdo con la siguiente fórmula:

(…)

A cada uno de los factores se le asigna el siguiente puntaje máximo:

(…)

La Capacidad de Organización no tiene asignación de puntaje en la fórmula porque su unidad de medida es en pesos colombianos y constituye un factor multiplicador de los demás factores.

El proponente debe acreditar una Capacidad Residual superior o igual a la Capacidad Residual establecida en los Documentos del Proceso para el Proceso de Contratación.

Por consiguiente, la Capacidad Residual del proponente es suficiente si:

Capacidad residual del proponente ≥ Capacidad residual del proceso de contratación

La Entidad Estatal debe calcular la Capacidad Residual del proponente de acuerdo con la metodología que defina Colombia Compra Eficiente, teniendo en cuenta los factores de: Experiencia (E), Capacidad Financiera (CF), Capacidad Técnica (CT), Capacidad de Organización (CO), y los saldos de los contratos en ejecución.

Los proponentes extranjeros que de acuerdo con las normas aplicables aprueben sus estados financieros auditados con corte a 31 de diciembre en un fecha posterior al quinto día hábil del mes de abril, pueden presentar sus estados financieros a 31 de diciembre suscritos por el representante legal junto con un pre informe de auditoría en el cual el auditor o el revisor fiscal certifique que: (a) la información financiera presentada a la Entidad Estatal es la entregada al auditor o revisor fiscal para cumplir su función de auditoría; y (b) el proponente en forma regular y para ejercicios contables anteriores ha adoptado normas y principios de contabilidad generalmente aceptados para preparar su información y estados financieros. Esta disposición también es aplicable para la información que el proponente en estas condiciones debe presentar para inscribirse o renovar su inscripción en el RUP de acuerdo con el artículo 9° del Decreto 1510 de 2013. Esta información debe ser actualizada llegada la fecha máxima de actualización de acuerdo con la legislación del país de origen".

Artículo 2°. Vigencia. *El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica el artículo 18 del Decreto 1510 de 2013."*

- Dicha legislación no introdujo ninguna variación a las normas ya analizadas, de tal suerte que, para el comité evaluador, no aparece autorizada ninguna interpretación que justifique equiparar la palabra participación, como sinónimo o equivalente de socio o accionista, según se ha venido enfatizando.

- A su turno, al establecer la metodología para el respectivo calculo, la ANCP CCE a través de su "GUÍA PARA DETERMINAR Y VERIFICAR LA CAPACIDAD RESIDUAL DEL PROPONENTE EN LOS PROCESOS DE CONTRATACIÓN DE OBRA PÚBLICA" ha establecido lo siguiente, en una su versión de la circular 14 de 2014:

Nótese, como desde esa versión anterior, el aplicativo para referirse al "*tipo de sociedad*" (sic) solicita determinar si es un proponente plural, y de igual manera, al seleccionar la opción de *oferente plural*, se pide indicar *cuantos integrantes participan en la sociedad*, lo cual es conceptualmente incorrecto:

Si el proponente es un oferente plural, la Entidad Estatal debe indicar el número de integrantes que conforman al oferente plural:

Posteriormente, la Entidad Estatal debe indicar el nombre y la participación de cada uno de los integrantes del oferente plural:

La Entidad Estatal debe seleccionar por medio del carácter X el tipo de información financiera que tiene el o los proponentes en el caso que este sea un oferente plural. Los proponentes pueden tener (a) más de un (1) año de información financiera o menos de un (1) año de información financiera:

(…)

De igual manera, en el siguiente paso una vez suministrada la información de la cantidad de integrantes, se debe incluir en cuanto al proponente plural, el nombre de las empresas y su participación en el ***proponente plural*** no se refiere en ningún aparte a la composición accionaria en las sociedades.

Información de Contratos en Ejecución: Este botón despliega un formulario en el cual se debe

[redacted]

escribir el número de Contratos en Ejecución que a la fecha de presentación de la oferta tiene el proponente. Si el oferente es plural debe indicar el número de Contratos en Ejecución de cada uno de los integrantes del oferente plural. Si el proponente no tiene Contratos en Ejecución debe escribir el número cero (0):

Posteriormente, la Entidad Estatal debe registrar la información de cada uno de los contratos registrados en el anterior formulario:

Esta información comprende:

– Valor: Valor del contrato en pesos colombianos. Si hay un valor decimal, separar con coma (,).

– Fecha inicio: día, mes y año de inicio del contrato (dd-mm-aaaa).

– Plazo: Plazo del contrato en meses.

– Oferente plural: Si el contrato vigente es ejecutado por un consorcio, unión temporal o sociedad de propósito especial debe marcar "Sí". En el caso que el contrato sea ejecutado solo por el proponente debe marcar "No".

– Participación: Porcentaje de participación en cada uno de los contratos en ejecución. Si el oferente no es plural, la participación será del 100%.

Ya que se despliega el campo para indicar la información de contratos vigentes del proponente, esta guía establece que se debe marcar como "SI" en el evento en que se trate de participación ***<u>en unión temporal, consorcio o sociedad de propósito especial</u>***, *-y es aquí en donde se encuentra una diferencia importantísima en este aplicativo, en el concepto entre integrante y accionista-* sí el oferente no es plural (consorcio, unión temporal o sociedad de propósito especial) la participación será del 100%, lo cual implica la imposibilidad de relacionar otro tipo de relaciones, como por ejemplo, la composición accionaria en sociedades que no hacen parte del proponente plural. El aplicativo no hace cosa diferente que desarrollar el objeto de la guía y de las normas alrededor del establecimiento de la capacidad residual, y es que se relaciona la participación del integrante en estructuras plurales cuando hace parte de un consorcio, unión temporal o sociedad de propósito especial, **de lo contrario no se relaciona participación y será entonces el 100%,** es decir, la totalidad de la sociedad integrante o persona natural integrante sin que sea posible tener en cuenta acciones en sociedades.

Esta misma estructura se mantiene en la actual "GUÍA PARA DETERMINAR Y VERIFICAR LA CAPACIDAD RESIDUAL DEL PROPONENTE EN LOS PROCESOS DE CONTRATACIÓN DE OBRA PÚBLICA (2023)":

"(…)

9.5 ¿Cómo calcular el Saldo de Contratos en Ejecución?

El proponente debe presentar un certificado suscrito por su representante legal y su revisor fiscal, si el proponente está obligado a tenerlo, o por el Contador Público o auditor independiente, para lo cual se sugiere el formato establecido en el Anexo 3 de la presente Guía.

El certificado deberá contener la lista de los Contratos en Ejecución, tanto a nivel nacional como internacional, indicando:

- El valor del contrato en pesos colombianos.
- El plazo de ejecución del contrato en meses.
- La fecha de inicio de las obras objeto del contrato: día, mes, año.
- Si la obra la ejecuta un consorcio o unión temporal, el porcentaje de participación del oferente que presenta el certificado.
- Si el contrato se encuentra suspendido, y si es así, la fecha de suspensión. En todo caso, si el contrato está suspendido el proponente debe informar el saldo pendiente por ejecutar.

Si un contrato se encuentra suspendido, el cálculo del (SCE) de dicho contrato debe efectuarse asumiendo que lo que falta por ejecutar iniciará en la fecha de presentación de la oferta del Proceso de Contratación. Si el contrato está suspendido, el proponente debe informar el saldo pendiente por ejecutar.

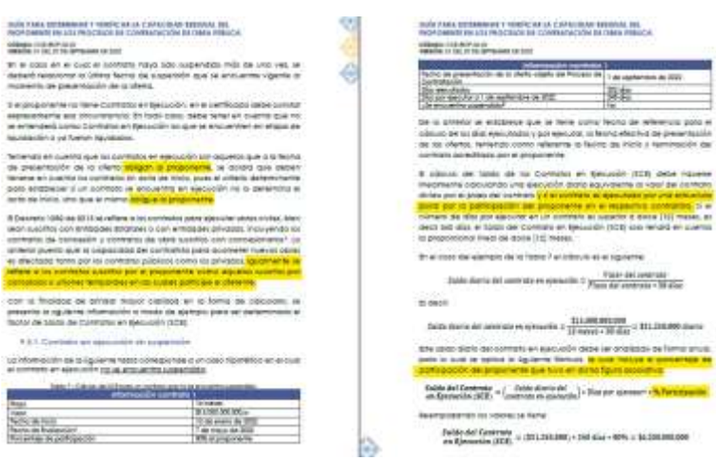

(...)

11. CÁLCULO DE LA CAPACIDAD RESIDUAL PARA PROPONENTES PLURALES

La Capacidad Residual del Proponente plural es la suma de la Capacidad Residual de cada uno de sus miembros, sin tener en cuenta el porcentaje de participación de los integrantes de la estructura plural. En caso de ser negativa la Capacidad Residual de uno de los miembros, este valor se restará de la capacidad residual total del proponente plural.

La Capacidad Residual de un proponente plural corresponde a la suma de la Capacidad Residual de cada uno de sus integrantes, es decir:

$$\textbf{Capacidad Residual} = \textit{Capacidad Residual}_{\text{integrante 1}} + \cdots + \textit{Capacidad Residual}_{\text{integrante n}}$$

GUÍA PARA DETERMINAR Y VERIFICAR LA CAPACIDAD RESIDUAL DEL PROPONENTE EN LOS PROCESOS DE CONTRATACIÓN DE OBRA PÚBLICA

CÓDIGO: CCE-BCP-G-02
VERSIÓN: 01 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2023

Es importante aclarar que el porcentaje de participación que tenga cada integrante del proponente plural no incide en la sumatoria de la capacidad residual total del oferente.

(...)

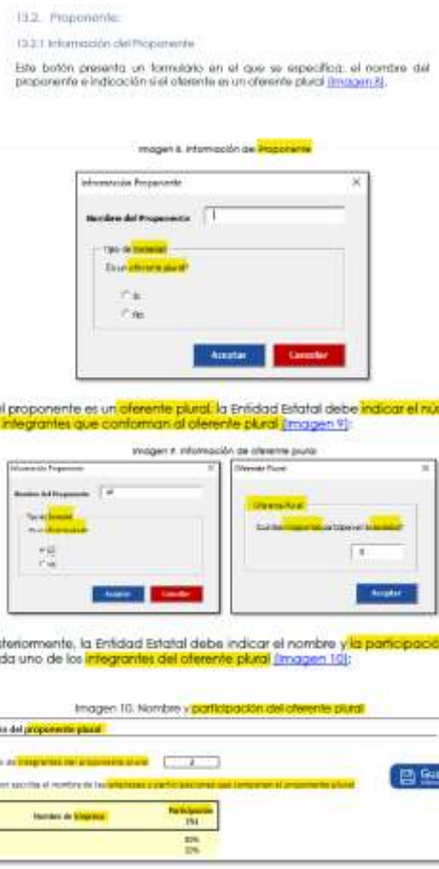

13.2. Proponente:

13.2.1 Información del Proponente

Este botón presenta un formulario en el que se especifica: el nombre del proponente e indicación si el oferente es un oferente plural (Imagen 8).

Imagen 8. Información de Proponente

Si el proponente es un oferente plural, la Entidad Estatal debe indicar el número de integrantes que conforman al oferente plural (Imagen 9):

Imagen 9. Información de oferente plural

Posteriormente, la Entidad Estatal debe indicar el nombre y la participación de cada uno de los integrantes del oferente plural (Imagen 10):

Imagen 10. Nombre y participación del oferente plural

GUÍA PARA DETERMINAR Y VERIFICAR LA CAPACIDAD RESIDUAL DEL PROPONENTE EN LOS PROCESOS DE CONTRATACIÓN DE OBRA PÚBLICA

CÓDIGO: CCE-RCP-GI-22
VERSIÓN: 01 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022

La Entidad Estatal debe seleccionar por medio del carácter **X** el tipo de información financiera que tiene el o los proponentes en el caso que este sea un oferente plural. Los proponentes pueden tener más de un (1) año de información financiera o menos de un (1) año de información financiera (Imagen 11):

Imagen 11. Información financiera del oferente plural

Si el proponente tiene uno (1) o más años de información financiera, el proponente debe ingresar el mejor ingreso operacional de los últimos cinco (5) años (Imagen 12). Si el proponente tiene menos de un (1) año de información financiera, la aplicación automáticamente le asignará ingresos operacionales de USD125.000 (Imagen 13). En caso de que el proponente tenga información financiera de uno (1) o más años y tenga ingresos operacionales inferiores a USD125.000, la aplicación también le asignará al proponente este mismo valor en ingresos operacionales:

Imagen 12. Ingresos operacionales cuando el proponente tiene uno o más años de información financiera

Imagen 13. Ingresos operacionales de USD125.000 cuando el proponente tiene menos de un año de información financiera

13.2.2 Información de Contratos en Ejecución

Este botón despliega un formulario en el cual se debe escribir el número de Contratos en Ejecución que a la fecha de presentación de la oferta tiene el proponente (Imagen 16). Si el oferente es plural debe indicar el número de Contratos en Ejecución de cada uno de los integrantes del oferente plural. Si el proponente no tiene Contratos en Ejecución debe escribir el número cero (0):

Imagen 16. Información de contratos del proponente

Esta información comprende:

- **Valor:** Valor del contrato en pesos colombianos. Si hay un valor decimal, separar con coma (,).
- **Fecha inicio:** día, mes y año de inicio del contrato (dd-mm-aaaa).
- **Plazo:** Plazo del contrato en meses.
- **Oferente plural:** Si el contrato vigente es ejecutado por un consorcio, unión temporal o sociedad de propósito especial debe marcar "Sí". En el caso que el contrato sea ejecutado solo por el proponente debe marcar "No".
- **Participación:** Porcentaje de participación en cada uno de los Contratos en Ejecución. Si el oferente no es plural, la participación será del 100%.
- **¿Está suspendido?:** Si el contrato se encuentra suspendido, el usuario debe escribir la palabra "Sí". De lo contrario, el usuario debe escribir la palabra "No".
- **Fecha suspensión:** Si el contrato se encuentra suspendido, el usuario debe ingresar la fecha de suspensión (dd-mm-aaaa). De lo contrario, la celda debe quedar vacía.

(…)

Como se anticipó, la guía para *el cálculo de la capacidad residual* dispuesta por la ANCP-CCE pare este fin, junto con el aplicativo diseñado para el mismo propósito, solo reconocen la posibilidad de ingresar información para el cálculo de este factor actuando como: proponente, entendiéndose como oferente singular; y como proponente plural, el cual es reconocido por el artículo 7° de

la ley 80 de 1993 y por esta *guía* como los consorcios, las uniones temporales y las sociedades de *propósito especial.*

La hipótesis según la cual se pueda o deba incluir la información de una sociedad -que no hace parte del proponente plural- en la cual un integrante si posea una participación accionaria, no se encuentra prevista en ninguna de las hipótesis de la *guía* ni de la ley o de ninguna de las normas consultadas o referidas a lo largo de este escrito.

iii) Pronunciamientos de los proponentes

El reproche que alza el proponente en su observación se refiere puntualmente a la configuración de la causal de rechazo del literal "y" del numeral 1.15 del pliego de condiciones *por no haber informado todos los contratos que el proponente tenga en ejecución antes del cierre, necesarios para acreditar su capacidad residual,* y para sustentar la configuración de esa causal, cita el numeral 3.11.2 que en su aparte pertinente define lo que debe entenderse por *contratos de obras civiles en ejecución* resaltando que se incluyen las obras de los contratos de concesión y los contratos de obra suscritos con concesionarios.

Sin embargo, a continuación expresa que "*Este contrato, por su naturaleza de concesión de obra civil en ejecución encuadra plenamente dentro de la definición establecida en el pliego de condiciones, y por lo tanto debía ser reportado obligatoriamente dentro del formato 5C-SCE*." afirmación esta que no es acogida por el comité evaluador como quiera que, contrario a lo allí afirmado, encuentra de manera objetiva, que no se cumplen los requisitos para que se configure la causal de rechazo, **en primer lugar** por cuanto el integrante del CONSORCIO CONEXIÓN INVIAS 041, la sociedad EXPLANAN S.A.S., no ha celebrado contrato de concesión con la Gobernación de Antioquia.

La relación que se ha documentado respecto al contrato 97-CO-20-1811, en las pruebas que hacen parte de este expediente, corresponde a la celebración del contrato de concesión entre la Gobernación de Antioquia como contratante y la sociedad Concesión Túnel de Aburra Oriente S.A., en calidad de contratista. Frente a este último, se reportó la calidad de accionista por parte de Gisaico y por parte de Explanan S.A.S.; de igual manera, Gisaico reportó que es igualmente accionista de la sociedad Entrevalles SAS, sociedad con la cual la sociedad Concesión Túnel de Aburra Oriente S.A., subcontrató la ejecución de la Segunda Etapa de la Conexión Vial Túnel de Oriente a través de una oferta mercantil de servicios de ingeniería, suministro y construcción (EPC) llave en mano. El siguiente diagrama refleja la relación mercantil descrita, tanto para los integrantes del proponente plural, como para los accionistas de la sociedad concesionaria y para el EPEcista:

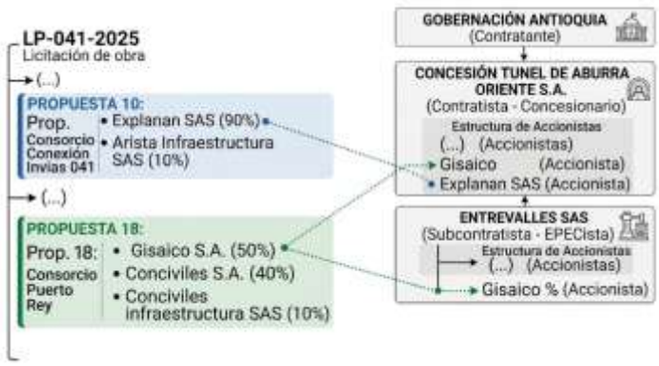

Fuente: comité evaluador INVIAS.

Frente a la manifestación puntual del proponente observante, el observado en su réplica hace mención inicialmente a el *carácter preclusivo y perentorio de la oportunidad para presentar observaciones* en el marco de los procesos de selección; adicionalmente refiere que se desconoce por parte del observante la distinción entre una persona jurídica y otra y el marco legal de las sociedades comerciales; que en este caso quien se obliga es la sociedad Concesión Túnel de Aburra Oriente S.A., la cual es diferente de sus socios, y que en tal virtud *Explanan* no se obligó mediante el contrato 97-CO-20-1811; también refiere que a diferencia de la actualidad, en el pasado la sociedad Explanan ha suscrito y ejecutado contratos de obra civil con la sociedad Concesión Túnel Aburra Oriente S.A., y con la Constructora Túnel de Oriente S.A.S., pero que son contratos que ya se encuentran terminados y que como prueba de lo anterior se encuentran registrados en el RUP.

En su defensa manifiesta que la experiencia genera no solo la obligación de reportar los contratos en el formato 5 C cuando se está ejecutando sino que también genera el derecho a acreditar dichos contratos en futuros procesos, y que esa doble connotación no se predica del contrato 97-CO-20-1811, como quiera que la experiencia adquirida por la sociedad Concesión Túnel Aburra Oriente S.A., no puede ser inscrita en el RUP por sus socios.

De igual manera, señala que, en desarrollo de los contratos de concesión no solo se ejecutan obras civiles, sino que se desarrollan actividades de financiación, operación y mantenimiento.

Como fundamento de su postura, allega como prueba la certificación en la cual la sociedad Concesión Túnel Aburra Oriente S.A., indica que EXPLANAN SAS tiene una participación del 3.0968% en dicha sociedad anónima, y que a la fecha no desarrolla ningún tipo de contrato para la *concesión.*

El proponente GISAICO SAS, sin que mediara traslado de por medio, realizó un nuevo pronunciamiento en el cual, además de ahondar en su postura inicial, refiere el pronunciamiento de la ANCP-CCE y propone algunas afirmaciones que resultan interesantes para el análisis que se realiza:

"(...)

> El punto de partida es claro: el Formato 5C no busca identificar únicamente contratos ejecutados directamente por el proponente, sino reflejar **todos aquellos compromisos que afectan su capacidad residual**, independientemente de la forma jurídica mediante la cual participe en ellos.

(...)

Este criterio permite entender con total claridad que lo relevante no es la ejecución directa del contrato, sino el hecho de que **la sociedad tenga participación en una estructura que desarrolla obras en ejecución y que, por tanto, compromete su capacidad**.

(...)

Así las cosas, la discusión no radica en si un contrato es ejecutado directamente o no, sino en si dicho contrato **compromete la capacidad del proponente**. Cuando la respuesta es afirmativa, el reporte es obligatorio.

(...)"

Y para sustentar estas apreciaciones, además de aportar el concepto citado, allega certificación emitida por sociedad Concesión Túnel Aburra Oriente S.A., hace constar la participación de GISAICO en dicha sociedad, así como la participación de GISAICO S.A.S. en la EPEcista Entrevalles S.A.S., para la prestación de servicios de ingeniería, suministro y construcción (EPC) llave en mano para la ejecución de la segunda etapa de la Conexión Túnel de Oriente.

iv) Respuesta al problema jurídico planteado

Frente a la primera cuestión planteada, de "*Sí el proponente N° 10 tenía la obligación de reportar el contrato 97-CO-20-1811 celebrado entre la Concesión Túnel Aburrá Oriente S.A. y el Departamento de Antioquia, dentro del formato 5C en cumplimiento a lo previsto en el literal "E. Saldos Contratos en Ejecución (SCE)" del numeral "3.11.2 CÁLCULO DE LA CAPACIDAD RESIDUAL DEL PROPONENTE (CRP)" del pliego de condiciones"* luego de esta extensa revisión de la legislación aplicable, la respuesta es que NO, la sociedad Explanan SAS no se encontraba obligada a realizar el reporte del mencionado contrato en su formato 5C, pues luce claro para el comité evaluador que, contrario a lo manifestado por el observante en sus intervenciones, el contrato no cumple con ninguno de los requisitos para ser incluido en el análisis de los saldos de contratos en ejecución y en ultimas, no afecta su capacidad residual, ni obliga al proponente.

El pliego de condiciones establece que la capacidad residual de los **proponentes** se obtiene de la adición de dicha capacidad en cada uno de sus integrantes y en caso de que esa capacidad sea negativa para alguno de sus **miembros**, ese valor negativo se descuenta de la capacidad del **proponente plural**.

Ese cálculo de la capacidad residual ha sido reglado en los distintos documentos reseñados, como referente a los **proponentes y a sus integrantes**, de ahí que dentro de las definiciones importantes que han sido traídas a colación en esta respuesta, se encuentren claramente determinados quienes son los llamados a participar en el proceso de contratación y en qué calidad, y con tal fin, es la ley 80 de 1993 quien nos indica en su artículo 7° dicha cualificación y en donde indica en lo pertinente:

> *"ARTÍCULO 6.- De la Capacidad para Contratar.* ***Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes.*** *También podrán celebrar contratos con las entidades estatales los Cabildos Indígenas, las asociaciones de Autoridades Tradicionales Indígenas, los consejos comunitarios de las comunidades negras regulados por la Ley 70 de 1993.*
>
> *(...)*

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.

(...)

ARTÍCULO 7.- ENTIDADES A CONTRATAR. Para los efectos de esta ley se entiende por:

1. Cabildo Indígena: (...)

2. Consejo comunitario de las comunidades negras: (...)

3. Formas o expresiones organizativas. (...)

4. Organizaciones de Base de Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras. (...)

5. Organizaciones de Segundo Nivel. (...)

6. Consorcio: Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato. En consecuencia, las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato, afectarán a todos los miembros que lo conforman.

7. Unión Temporal: Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente por el cumplimiento total de la propuesta y del objeto contratado, pero las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato se impondrán de acuerdo con la participación en la ejecución de cada uno de los miembros de la unión temporal.

8. Asociaciones de cabildos indígenas y/o autoridades tradicionales indígenas. (...)

9. Consejo Indígena. (...)

PARÁGRAFO 1. Los proponentes indicaran si su participación es a título de consorcio o unión temporal y, en este último caso, señalaran los términos y extensión de la participación en la propuesta y en su ejecución, los cuales no podrán ser modificados sin el consentimiento previo de la entidad estatal contratante.

Los miembros del consorcio y de la unión temporal deberán designar la persona que, para todos los efectos, representará al consorcio o unión temporal y señalarán las reglas básicas que regulen las relaciones entre ellos y su responsabilidad.

***PARÁGRAFO 2. En los casos en que se conformen sociedades bajo cualquiera de las modalidades previstas en la ley con el único objeto de presentar una propuesta, celebrar y ejecutar un contrato estatal, la responsabilidad y sus efectos se regirá por las disposiciones previstas en esta ley para los consorcios**.*

PARÁGRAFO 3. Los miembros que hagan parte de los consorcios o uniones temporales no podrán contratar acorde con lo previsto en la presente ley cuando hayan sido sancionados disciplinaria, fiscal o penalmente."

Entonces, los articulo 6 y 7 de la ley 80 de 1993, nos dice, para los efectos del análisis que estamos adelantando, que las personas que son capaces ante la ley pueden contratar con el estado, y que así mismo, lo pueden hacer los consorcios, uniones temporales y las *sociedades que se creen con el único propósito de contratar con el estado*, las que aquí se identifican como sociedades de propósito especial (SPV). A su turno, el código civil establece en su canon 73 que las personas son naturales (art. 74[12]) y jurídicas (art 633[13]); y sobre la capacidad de ambas indica que, son capaces conforme a las previsiones de los articulo 1502 y 1503 del Código Civil, *quien sea legalmente capaz, que consienta en el acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio, que recaiga sobre un objeto lícito, que tenga una causa lícita y que la capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra persona;* así mismo se regula que *toda persona es legalmente capaz, excepto aquéllas que la ley declara incapaces*.

Este silogismo nos permite comprender cual es la correcta interpretación que se debe hacer de todas y cada una de las palabras "proponente", "integrante", "proponente plural", "participante" y "miembro" cuando de procesos de contratación pública se trata. Así, cuando el numeral 3.11 establece que:

[12] Son personas todos los individuos de la especie humana, cualquiera que sea su edad, sexo, estirpe o condición.
[13] Se llama persona jurídica, una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente.

"*La CRP del proponente plural es la suma de la capacidad residual de cada uno de sus miembros, sin tener en cuenta el porcentaje de participación de los integrantes de la estructura plural; lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto para tal fin en la Guía para Determinar y Verificar la Capacidad Residual del Proponente en los Procesos de Contratación de Obra Pública, de Colombia Compra Eficiente. En caso de ser negativa la capacidad residual de uno de los miembros, este valor se restará de la capacidad residual total del proponente plural*."

Nos está indicando la regla de manera clara que, las acepciones de "*miembros*" y "*participantes*" refieren a las personas (ya sean naturales o jurídicas) que integran a los proponentes plurales, y a su vez, los proponentes plurales serán: el consorcio, la unión temporal y de manera excepcional, la sociedad de propósito especial (SPV).

Entonces, sí y solo sí habrá lugar a que se presente información para efectos de este cálculo de CRP por parte de personas naturales o jurídicas, sí se hace parte de una estructura plural: consorcio o de unión temporal o sociedad de propósito especial; y cuando se trata de proponentes individuales, hipótesis esta última que no amerita mayor explicación.

Cabe entonces la pregunta, ¿*un accionista puede ser considerado miembro de una estructura plural*?

La respuesta es que los diferentes órganos de las personas jurídicas **NO** se pueden equiparar con participantes, miembros o integrantes de las estructuras plurales, y entonces, los accionistas, socios, representantes legales, miembros de juntas directivas, revisores fiscales y contadores **NO** quedan obligados personalmente al acuerdo de sociedad o unión temporal de manera directa, y solo surgen las obligaciones que en cada una de esas condiciones se predican para con la respectiva persona jurídica a la cual pertenecen, pero no quedan obligadas en los mismos términos de la persona jurídica que hace parte del consorcio o unión temporal que en calidad de contratista sí se obliga frente a la entidad contratante.

De igual manera, las estipulaciones del pliego de condiciones en los numerales 3.11.1 y 3.11.2 (*a, b, c, d, y e*) tal y como se evidenció en el análisis preliminar que se hizo al inicio de esta respuesta -*y que deben interpretarse de manera armónica*- hacen alusión de manera uniforme a la necesidad de incluir la información de la capacidad residual y específicamente frente a los saldos de contratos en ejecución, solo respecto a los contratistas singulares o a los integrantes/miembros/participantes de estructuras plurales, sin que aparezca de ninguna manera autorizada la inclusión de ninguna participación en calidad de accionista o socio en una persona jurídica que a su vez fuera contratista de un contrato de obra civil en ejecución.

En igual sentido, las distintas normas que fueron citadas y en donde se regula o se reproduce la regulación sobre la necesidad de acreditar la capacidad residual de contratación de los proponentes en los contratos de obra pública, son uniformes en estipular que dicha capacidad residual, a través del cálculo de sus distintos componentes (CO, E, F, CT y SCE) se predica de los integrantes del proponente, que para nuestro caso se limita a las dos sociedades que hacen parte del proponente N° 10: EXPLANAN S.A.S. y ARISTA INFRAESTRUCTURA S.A.S., y no guarda coherencia con la legislación analizada sugerir que la participación accionaria que alguna de esta dos personas jurídicas tenga en una sociedad anónima pueda afectar su capacidad residual.

La observación presentada sugiere que se debe analizar la capacidad residual de un contratista que no participa en este proceso, la sociedad Concesión Túnel Aburra Oriente S.A., y pretende justificar dicha inclusión en que uno de sus accionistas, la sociedad Explanan SAS, sí participa en esta licitación, es decir que el contrato 97-CO-20-1811 debe ser sustraído de la capacidad residual del CONSORCIO CONEXION INVIAS 041 (EXPLANAN S.A.S. y ARISTA INFRAESTRUCTURA S.A.S) y para eso, desglosaremos uno a uno los requisitos del literal "E" del numeral 3.11.2 del pliego de condiciones:

*"El **proponente** debe presentar el Formato 5C – Capacidad residual suscrito por su representante legal y su revisor fiscal **si el proponente** está obligado a tenerlo, o por el contador o su auditor independiente*	*El integrante EXPLANAN SAS aporta el formato 5C debidamente suscrito por el funcionario competente (no se reportó el contrato 97-CO-20-1811)*
el cual contenga la lista de los contratos en ejecución tanto a nivel nacional como internacional indicando:	*El integrante EXPLANAN SAS aporta la lista de los contratos de obra en ejecución en los que dicha sociedad participó a nivel nacional e internacional ((no se reportó el contrato 97-CO-20-1811)*
i) el valor del contrato;	*No se reportó el contrato 97-CO-20-1811* *Las certificaciones indican $2'657.557'022.626 ó $5'841.072'452.483*
ii) el plazo del contrato en meses;	*No se reportó el contrato 97-CO-20-1811* *Las certificaciones indican 678 meses*
iii) la fecha de inicio de las obras del contrato, día, mes, año;	*No se reportó el contrato 97-CO-20-1811* *Las certificaciones indican 01-01-1999*
*iv) **si la obra la ejecuta un consorcio o unión temporal junto con el porcentaje de participación del integrante que presenta el certificado**,*	*No se reportó el contrato 97-CO-20-1811* *La obra la ejecuta una sociedad anónima (100%), no es consorcio, unión temporal ni sociedad de propósito especial (SPV)*
y v) si el contrato se encuentra suspendido, de ser así, la fecha de suspensión.	*No se reportó el contrato 97-CO-20-1811*
En el certificado debe constar expresamente si el proponente no tiene contratos en ejecución.	*No se reportó el contrato 97-CO-20-1811* *No se encuentra suspendido.*
Para acreditar el factor (SCE) el proponente tendrá en cuenta lo siguiente: *I. El factor SCE es la suma de los montos por ejecutar de los contratos vigentes durante los 12 meses siguientes. Si el número de días por ejecutar en un contrato es superior a 12 meses, es decir 360 días, el factor (SCE) solo tendrá en cuenta la proporción lineal de 12 meses.*	*No se reportó el contrato 97-CO-20-1811* *678 meses*
II. Los contratos de obras civiles en ejecución son aquellos que a la fecha de presentación de la oferta obligan al proponente con entidades estatales y con entidades privadas para ejecutar obras civiles. Estas incluyen las obras civiles de los contratos de concesión y los contratos de obra suscritos con concesionarios, así como, los contratos suspendidos y aquellos que no tengan acta de inicio. No se entenderán como contratos en ejecución los que se encuentren en liquidación.	*No se reportó el contrato 97-CO-20-181* *Dicho contrato no obliga a Explanan, obliga a la sociedad Concesión Túnel Aburra Oriente S.A., con el Departamento de Antioquia.* *El contrato 97-CO-20-181 no es un contrato de obra civil, es un contrato de concesión y la norma contempla **la ejecución de las obras civiles de los contratos de concesión y los contratos de obra suscritos con concesionarios (EPEcista como el caso Entrevalles SAS)** ninguna de esas hipotesis es la de Explanan SAS.*
*III. Se tendrán en cuenta los contratos de obras civiles en ejecución **suscritos por el proponente o por sociedades, consorcios o uniones temporales en los cuales el proponente tenga participación.***	*El contrato 97-CO-20-181 no es un contrato de obra civil.* *El contrato 97-CO-20-181 no fue suscrito por CONSORCIO CONEXION INVIAS 041 (proponente); no fue suscrito por Explanan SAS (sociedad); no fue suscrito por consorcio ni unión temporal en los cuales el proponente (CONSORCIO CONEXION INVIAS 041 o EXPLANAN SAS) tengan participación; ni por sociedad de propósito especial ***, como quiera que la sociedad Concesión Túnel Aburra Oriente SAS no tiene esa calidad de SPV.*
IV. Si un contrato se encuentra suspendido, el cálculo del (SCE) de dicho contrato debe	*No se reportó el contrato 97-CO-20-181*

efectuarse asumiendo que lo que falta por ejecutar iniciara en la fecha de presentación de la oferta del Proceso de Contratación. Si el contrato está suspendido el proponente debe informar el saldo pendiente por ejecutar.	
*V. El cálculo del factor (SCE) debe hacerse linealmente calculando una ejecución diaria equivalente al valor del contrato dividido por el plazo del contrato expresado en días. Este resultado se multiplica por el número de días pendientes para cumplir el plazo del contrato **y si el contrato es ejecutado por una estructura plural por la participación del proponente en la respectiva estructura**.*	*No se reportó el contrato 97-CO-20-181* *Dicho contrato no se ejecutó por una estructura plural (Consorcio, Unión temporal o SPV) sino por una Sociedad Anónima *** la cual no es clasificada como proponente plural*
VI. Para los proponentes o integrantes extranjeros sin domicilio o sin sucursal en Colombia deben diligenciar el Formato 5C – Capacidad residual firmado por la persona natural o el representante legal de la persona jurídica y el contador público colombiano que los hubiere convertido a pesos colombianos usando para ello la sección 1.13 del pliego de condiciones."	*No se reportó el contrato 97-CO-20-181. El proponente CONSORCIO CONEXION INVIAS 041 ni Explanan SAS son extranjeros.*

*** De la verificación efectuada por el comité evaluador frente a la naturaleza de la sociedad Concesión Túnel Aburra Oriente S.A., se evidenció que la misma no es una sociedad de propósito especial de aquellas que trata el parágrafo 2° del artículo 7 de la ley 80 de 1993, y por lo tanto no se le da el trato de consorcio o proponente plural en los mismos términos de esa norma, por lo que tampoco le es aplicable el trato que la norma referida y la guía establecen para ese tipo de sociedades SPV.

Como se ha evidenciado, la hipótesis del observante en el problema jurídico que se ha planteado NO resulta probada, y por lo tanto no encuentra vocación de prosperidad, por lo tanto, dicha observación no será tenida en cuenta y la habilidad del proponente CONSORCIO CONEXION INVIAS 041 por acreditación de su capacidad residual no sufre ninguna modificación.

CUESTIONES VARIAS

Ahora bien, en desarrollo de la observación analizada, surge como valido el planteamiento realizado por el proponente observado, quien en virtud de su defensa pasa a observar al proponente No 18 CONS PUERTO REY 26 y a su integrante GISAICO SAS quien no solo resulta ser igualmente accionista de la sociedad Concesión Túnel Aburra Oriente S.A., sino que también es accionista en la sociedad Entrevalles SAS, quien es a su vez la EPEcista de la concesionaria. En desarrollo de esa replica, el CONSORCIO CONEXION INVIAS 041 pide al comité evaluador analizar si el proponente No 18 "...*incurre en un indebido por el que deba ser rechazada su oferta...".*

Entonces, el comité evaluador ha de volver sobre la causal de rechazo (literal "X" del numeral 1.15) y sobre la regla prevista en el numeral 3.11 relacionada con esa misma causal de rechazo.

Sobre la causal de rechazo el documento base indica:

"1.15. CAUSALES DE RECHAZO Son causales de rechazo de las propuestas las siguientes:

(...)

X. No informar todos los contratos que el proponente tenga en ejecución antes del cierre, necesarios para acreditar su capacidad residual conforme a la sección 3.11.

(...)"

Estas causales son objetivas, son taxativas y por ende su interpretación además de ser restringida debe realizarse a la luz de lo previsto en el numeral 1.17 de dicho documento, que en su parte pertinente establece "*J. Este pliego se interpretará, además, en lo pertinente, de conformidad con las reglas del código civil definidas en los artículos 1618 a 1624.*"

En línea con lo anterior, la causal de rechazo "X" alude de manera directa a numeral 3.11 del pliego de condiciones, siendo necesario dirigir el estudio igualmente sobre ese ítem:

"3.11 CAPACIDAD RESIDUAL

El proponente será hábil si su capacidad residual es mayor o igual *a la capacidad residual de proceso de contratación (CRPC). Así:*

$$CRP \geq CRPC$$

Los proponentes acreditarán la capacidad residual o K de contratación conforme se describe a continuación. En todo caso, si con posterioridad al cierre del proceso cualquier interesado, durante el traslado del informe de evaluación, o la entidad, en uso de la potestad verificadora, advierte que se dejó de incluir, al cierre del proceso, por parte de un proponente, alguna información contractual que afecte su capacidad residual, la entidad rechazará la oferta.

Lo anterior, sin perjuicio de las acciones administrativas y/o judiciales a que haya lugar, en contra de la (s) persona (s) que haya (n) suscrito las certificaciones exigidas para el cálculo de la capacidad residual."

La primera regla es que, la capacidad residual del proponente debe ser mayor o igual a la capacidad residual del presente proceso, y ese es el objetivo de este capítulo, determinar si con la información aportada por el proponente, su capacidad residual cumple con la premisa de ser igual o mayor a la necesaria para este proceso. En caso de no ser igual o mayor, es decir, solo en caso de que la capacidad residual del proponente **sea inferior** se abrirá paso su *no habilidad* por este requisito. Aun básica, esta aclaración resulta de la mayor importancia para este análisis.

En el siguiente párrafo, el pliego se ocupa de desarrollar la causal de rechazo, la misma que ha sido incluida en el literal "X" ut supra, determinando claramente que debemos verificar para dar aplicación a la misma:

1. Cuando: "*si con posterioridad al cierre del proceso"*
2. Quien: a) "*cualquier interesado, durante el traslado del informe de e valuación";* y
   b) "*o la entidad, en uso de la potestad verificadora"*
3. Que: "*advierte que se dejó de incluir, al cierre del proceso, alguna información contractual que afecte su capacidad residual"*
4. Consecuencia: "*la entidad rechazará la oferta."*

Se encuentra acreditado que la disputa que se entrabo entre los proponentes 11 y 18 de esta licitación fue presentada con posterioridad al cierre de proceso con lo cual el requisito descrito en nuestro numeral 1 se encuentra acreditado al determinar el "*cuando"* debe presentarse la observación; en cuanto a "*quien"* debe presentarla, aun cuando el documento base restringe para los proponentes ese momento solo al traslado del informe de evaluación y para la fecha de la presentación de la observación ese hito ya había caducado, también se establece que de manera alternativa podrá efectuar el análisis en uso de la facultad verificadora, facultad que dicho sea de paso tal y como consta en el numeral 1.11 del documento base, no está circunscrita a ninguna etapa particular del proceso de selección, pudiendo activarse en cualquier etapa de la licitación, con lo cual, el "quien" también ha quedado acreditado.

Ahora bien, en lo que respecta al numeral 3 de esta lista que se propone el comité evaluador, indica el "que", cual es el requisito que se debe verificar para que la causal de rechazo cobre vigencia y lo primero que establece es que **se haya dejado de incluir,** y solo podrá *castigarse* con el rechazo al proponente que haya incurrido objetivamente en esta conducta: dejar de incluir.

El siguiente elemento también, aunque obvio, nutre el análisis para evitar aplicar la causal de rechazo de manera caprichosa, y es que la información dejada de incluir se haya dejado de incluir "al cierre del proceso" de tal suerte que la información que se haya dejado de informar en los correspondientes formatos debe tener injerencia al momento del cierre del proceso, y en tratándose de saldos de contratos en ejecución, la información dejada de incluir deberá corresponder a contratos de obra civil en ejecución al cierre, de no ser así la información no es pertinente y no debe ser valorada en ese capítulo.

Por último, en consonancia con lo anterior, se afectará la capacidad residual del proponente solo en el evento en que haya dejado de incluir información contractual, la cual -*tal y como lo establece la causal de rechazo*- consiste en '*No informar todos los contratos';* de tal suerte que, se reitera, solo se afectará la capacidad residual del proponente si deja de informar uno o varios contratos, pues esto impedirá que se pueda verificar por el comité evaluador "***si su capacidad residual es mayor o igual*** *a la capacidad residual del proceso de contratación"*

La conclusión de este análisis permite concluir que el proponente No 18 CONS PUERTO REY 26, no ha incurrido en una causal objetiva de rechazo en relación con la acreditación de la capacidad residual de contratación suya y por ende, de sus integrantes.

A esta deducción se ha llegado luego de evidenciar que, de acuerdo con los argumentos que fueron esgrimidos para resolver la observación respecto del proponente No 11, es claro que los contratos que fueron celebrados por sociedades de las cuales hace parte un integrante de un proponente en calidad de accionista, no se enmarcan en ninguna de las hipótesis que trae la norma para efectuar el reporte de dichos contratos, y por ende el integrante GISAICO SAS no debía reportar el contrato de concesión celebrado por Concesión Túnel Aburrá Oriente S.A., con la Gobernación de Antioquia, ni tampoco debía reportar el contrato de la sociedad Entrevalles SAS, celebrado en calidad de EPEcista con la sociedad concesionaria Concesión Túnel Aburrá Oriente S.A., pues en ambas

relaciones respecto de la sociedad GISAICO SAS, no se está actuando en calidad de contratista, ni de manera singular ni como miembro de una estructura plural, es decir que dichos contratos no lo obligan a GISAICO SAS ni con la Gobernación de Antioquia (en el primer caso) ni con la sociedad Concesión Túnel Aburrá Oriente S.A. (en el segundo caso).

Sin embargo, el haber reportado estos vínculos contractuales por parte de este integrante no lo pone *perse* en situación de rechazo, pues ya se ha demostrado que incluir información no se encaja dentro de la causal de rechazo prevista en el literal "X" del numeral 1.15, la cual se refiere a **dejar de incluir** información, de tal suerte que, como se anticipó, no se configura ninguna causal de exclusión o no habilidad por este actuar.

Y es que la interpretación que es presentada por el proponente No 18 respecto a la inclusión de saldos de contratos en ejecución para efectos de calcular la CRC del proponente, tiene como sustento la ambigüedad que aparece incluida en el numeral "III" del literal "E" del numeral 3.11.1 del documento base del proceso, pues de su tenor literal y exegético se desprende que los proponentes debieran reportar "...*los contratos de obras civiles en ejecución* ***suscritos*** *por el proponente o por* ***sociedades****, consorcios o uniones temporales* ***en los cuales el proponente tenga participación*** *(...)"*, esa lectura aislada de las normas rectoras en la materia, de las totalidad del capítulo referente a la acreditación y cálculo de la capacidad residual serían la causa del alternativo entendimiento según el cual, el reporte de un contrato en ejecución incluiría a aquellos contratos suscritos por una sociedad de la cual se hace parte en calidad de accionista, lo cual supondría un escenario que, como lo señalo el proponente No 10 CONSORCIO CONEXION INVIAS 041 (EXPLANAN S.A.S. y otro) al responder a la observación, obligaría a que se debieran reportar los contratos celebrados por sociedades anónimas abiertas como Ecopetrol S.A., Grupo ISA, Grupo Argos, etc., por quienes han adquirido acciones que se negocian en Bolsas de Valores, y este escenario, por supuesto, en nada se acompasa con el análisis que ya ha sido efectuado por este comité.

Esto no obsta para afirmar que en efecto, la ambigüedad detectada en esta regla del pliego es la base por la cual proponentes como Gisaico SAS reporten como contratos que los obligan, aquellos en los que la única relación que tienen es la de accionistas de los contratistas, y que, se reitera, no los obliga para con el contratante, hipotético que solo se predicaría de los contratos suscritos por sociedades SPV a las cuales la *'ley 80'* de manera expresa les atribuyó la solidaridad entre sus integrantes por asimilarlos al consorcio.

Esta circunstancia desemboca en que, proponentes como el No 18 CS PUERTO REY no incurren en causal de rechazo al haber informado en su formato 5C sobre contratos en los cuales su relación sea la de accionistas del contratista, pues de manera objetiva NO han dejado de informar ningún contrato, y siendo claro que si al haber incluido dichos rubros cumplen con la capacidad de residual, es evidente que dicho cumplimiento se mantendrá sin incluir los contratos de orden 1 y 2 del formato 5C, pues como lo promulga la jurisprudencia y la doctrina, en su adagio "*quien puede lo más, puede lo menos" (qui potest plus, potest minus)* circunstancia que fue verificada por el comité evaluador al realizar el cálculo de la CRC del proponente 18 excluyendo los mencionados contratos, evidenciándose que se mantiene el cumplimiento del requisito y la habilidad del proponente.

Como quiera que el comité evaluador ha efectuado la interpretación armonica de las reglas del pliego de condiciones y de los principios contenidos en el ordenamiento jurídico colombiano se tuvo en cuenta para efectos de este ejercicio las previsiones que sobre el particular ha hecho la jurisprudencia del máximo órgano de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

> *"De ahí que la jurisprudencia de esta Sección haya entendido que "[…] la Ley 80 de 1993 contiene en forma sistematizada y ordenada las reglas y principios básicos que deben encaminar la realización y ejecución de todo contrato que celebre el Estado y, en rigor, a los cuales se encuentran sujetos los procesos de selección que adelanten las entidades públicas cuando deseen contratar bien bajo la modalidad de la licitación pública o mediante la contratación directa."87 Al punto la Sala estima pertinente destacar que los principios son normas jurídicas de textura abierta que establecen criterios de conducta generales que rigen las relaciones jurídicas del Estado, por lo que permiten adoptar una posición específica ante una situación jurídica concreta. Los principios tienen una triple función en el ordenamiento jurídico en tanto "[…] i) Sirven de base y fundamento de todo el ordenamiento jurídico; (ii) actúan como directriz hermenéutica para la aplicación de las reglas jurídicas; y finalmente, (iii) en caso de insuficiencia normativa concreta y específica, se emplean como fuente integradora del derecho. […]"88. Las reglas, por su parte, son normas jurídicas que prescriben parámetros de conducta específicos tendientes a permitir, mandar o prohibir, por lo que su redacción es impersonal y concreta; aspecto este que limita su aplicación a aquellos eventos en los que la situación fáctica o jurídica se ajusta a sus preceptos.*
>
> *No obstante lo anterior, pese a la existencia de un marco normativo que aún en la actualidad exige la confección de reglas objetivas, justas, claras y completas con el noble propósito de asegurar el éxito del concurso público, esta Corporación ha admitido que resulta imposible que las entidades estatales prevean todas las circunstancias que puedan presentarse en el curso del procedimiento administrativo, en la medida en que las reglas que normalmente son integradas al pliego de condiciones contienen descripciones generalizadas que sirven de hoja de ruta para la escogencia del contratista, pero no alcanzan a descifrar la multiplicidad de eventualidades que se pueden presentar en el curso del trámite administrativo. En el mismo sentido, ha reconocido que es posible que las reglas que integran el pliego de condiciones contengan vacíos, lagunas, puntos oscuros o contradicciones, los cuales eventualmente tendrían la virtualidad de poner en riesgo la finalidad del procedimiento administrativo.*
>
> *En el anterior sentido, la jurisprudencia de la Sección Tercera de esta Corporación, con sustento en los artículos 23 y 25 de la Ley 80 de 1993, ha señalado que la Administración está facultada para interpretar el pliego de condiciones con el fin de superar las dificultades que puedan surgir a partir de la lectura de su texto y que eventualmente tornen nugatoria la escogencia de la mejor propuesta; al amparo de los principios generales del derecho, los de la función administrativa, la finalidad del pliego y la protección del interés general.*
>
> *En este punto conviene agregar que esta Corporación también ha planteado que el pliego de condiciones puede ser interpretado en aquellos casos en que sus reglas, pese a emplear un lenguaje claro en su sentido idiomático, literal o textual, den lugar a interpretaciones divergentes en cuanto a su alcance o aplicación. Sobre este particular, la Subsección B de la Sección Tercera de esta Corporación se pronunció en sentencia del 30 de enero de 2013, en el siguiente sentido:*
>
>> *"La interpretación de una norma –como lo es el pliego de condiciones- consiste en desentrañar, precisar y determinar el alcance de su contenido y su relevancia jurídica. Aún siendo claro el sentido idiomático, literal o textual de las palabras empleadas en la norma, se impone esta tarea hermenéutica frente a toda divergencia en cuanto el alcance de su contenido y aplicación. Es decir, la interpretación de la norma o normas es necesaria no sólo cuando sus términos son oscuros, ambiguos, imprecisos, insuficientes o contradictorios, sino también cuando siendo claros su lenguaje y términos, se le atribuye un significado o entendimiento divergente o diferente por varios operadores. En esta tarea, si bien el juez cumple una labor que no está encaminada a remplazar o suplantar la autoridad del creador de la norma, ni a modificar, tergiversar o desvirtuar sus efectos, no se reduce a la de simple reproductor de la exégesis de su contenido, como si fuera un autómata. La actividad hermenéutica del juez no es estática; se orienta y dirige a la consecución prudente, racional y reflexiva del sentido de la disposición jurídica, de manera que, sin alterarla, sustituirla o desnaturalizarla, debe intervenir su contenido efectuando un control eficaz e idóneo, para determinar su relevancia final y efectos definitivos."*
>
> *De este modo, ante escenarios en los que una regla del pliego de condiciones admita varias lecturas, esta Sección ha indicado que se debe preferir aquella que resulte acorde con la finalidad y efectos perseguidos con la disposición integrada a su texto. En el mismo sentido, ha sostenido se deberá elegir la interpretación que le otorgue efectos prácticos a la disposición, en aplicación del principio de interpretación del efecto útil de las regulaciones jurídicas. Ahora bien, como es natural, la labor hermenéutica en estos casos deberá ser abordada teniendo en consideración su carácter restringido, toda vez que con buen criterio esta Corporación ha precisado que a partir de la interpretación de las reglas no será posible alterar, desnaturalizar o sustituir el texto jurídico del pliego de condiciones y, con ello, exigir el cumplimiento de requisitos no incluidos desde el inicio del procedimiento de selección.*
>
> *Vistas así las cosas, de cara a los planteamientos que han sido expuestos, la Sala advierte que en el curso del procedimiento de selección las entidades estatales tienen la carga de confeccionar reglas que permitan la escogencia objetiva del contratista. Con todo, tal circunstancia no descarta que puedan enfrentarse a dificultades originadas en el texto de sus reglas, por lo que esta Corporación, con sustento en las normas contenidas en la Ley 80 de 1993, ha sostenido de manera pacífica que las entidades tienen la facultad de interpretar el pliego de condiciones para determinar el contenido y alcance de los preceptos incluidos en el mismo, con el propósito de lograr la materialización de la finalidad del procedimiento administrativo de selección, que no es otra distinta que la escogencia del contratista que represente las condiciones más favorables para satisfacer la necesidad específica que tenga la Administración Pública."*

En tal sentido y reconociendo que las reglas del pliego de condiciones pueden ser ambiguas a pesar de que su literalidad pareciera clara, pues se pudieran producir interpretaciones divergentes, se impone acudir a la interpretación a

través de los principios y reglas contemplados en la ley 80 de 1993 y demás normas concordantes y complementarias y preferir aquella interpretación "*que resulte acorde con la finalidad y efectos perseguidos con la disposición integrada a su texto. En el mismo sentido, ha sostenido se deberá elegir la interpretación que le otorgue efectos prácticos a la disposición, en aplicación del principio de interpretación del efecto útil de las regulaciones jurídicas".".*

Para tal efecto y como lo dispone igualmente el pliego de condiciones en su numeral 1.17, y al acudir a la jurisprudencia del Consejo de Estado que autoriza la interpretación del pliego de condiciones en casos como el que nos ocupa, respecto al ítem III del literal "E" del numeral 3.11.1, se tuvieron en cuenta además de lo indicado en la referida sentencia, las previsiones de los artículos 1618 a 1624:

> "*ARTÍCULO 1618. <PREVALENCIA DE LA INTENCIÓN>. Conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras.*
>
> *ARTÍCULO 1619. <LIMITACIONES DEL CONTRATO A SU MATERIA>. Por generales que sean los términos de un contrato, solo se aplicarán a la materia sobre que se ha contratado.*
>
> *ARTÍCULO 1620. <PREFERENCIA DEL SENTIDO QUE PRODUCE EFECTOS>. El sentido en que una cláusula puede producir algún efecto, deberá preferirse a aquel en que no sea capaz de producir efecto alguno.*
>
> *ARTÍCULO 1621. <INTERPRETACIÓN POR LA NATURALEZA DEL CONTRATO>. En aquellos casos en que no apareciere voluntad contraria, deberá estarse a la interpretación que mejor cuadre con la naturaleza del contrato.*
>
> *Las cláusulas de uso común se presumen aunque no se expresen.*
>
> *ARTÍCULO 1622. <INTERPRETACIONES SISTEMATICA, POR COMPARACIÓN Y POR APLICACIÓN PRACTICA>. Las cláusulas de un contrato se interpretarán unas por otras, dándosele a cada una el sentido que mejor convenga al contrato en su totalidad.*
>
> *Podrán también interpretarse por las de otro contrato entre las mismas partes y sobre la misma materia.*
>
> *O por la aplicación práctica que hayan hecho de ellas ambas partes, o una de las partes con aprobación de la otra parte.*
>
> *ARTÍCULO 1623. <INTERPRETACIÓN DE LA INCLUSIÓN DE CASOS DENTRO DEL CONTRATO>. Cuando en un contrato se ha expresado un caso para explicar la obligación, no se entenderá por solo eso haberse querido restringir la convención a ese caso, excluyendo los otros a que naturalmente se extienda.*
>
> *ARTÍCULO 1624. <INTERPRETACIÓN A FAVOR DEL DEUDOR>. No pudiendo aplicarse ninguna de las reglas precedentes de interpretación, se interpretarán las cláusulas ambiguas a favor del deudor.*
>
> *Pero las cláusulas ambiguas que hayan sido extendidas o dictadas por una de las partes, sea acreedora o deudora, se interpretarán contra ella, siempre que la ambigüedad provenga de la falta de una explicación que haya debido darse por ella*."

La aplicación de las normas previstas en los artículos 1621 y 1622 del código civil resultaron necesarias en el presente caso, pues en relación con la capacidad residual de contratación y los saldos de contratos en ejecución relativos a esta, se hizo necesario acudir a las normas que regulan la naturaleza de este requisito para poder determinar en cuales casos era procedente presentar la información y en cuales no, y además, se apeló a revisión sistemática de las reglas del pliego para establecer como proceder en el evento en el cual no se dejó de reportar información, sino que se reportó información impertinente para efectos de acreditar el requisito, y sus consecuencias, de tal suerte que el actuar de la entidad no solo aparece como necesario para conjurar el dilema planteado por los proponentes 10 y 18 de este proceso, sino para sentar la línea de aplicación de la entidad frente a este particular.

ACTA DE AUDIENCIA DE RECOMENDACIÓN Y ADJUDICACIÓN LICITACIÓN PUBLICA

Observación allegada a la plataforma transaccional SECOPII el día 23/04/2026 por módulo de mensaje (referencia del mensaje CO1.MSG.9328740), en los siguientes términos:

"(…)

REFERENCIA: Proceso de contratación No. LP-DEO-SGI-041-2025 en adelante el "proceso de contratación".
REFERENCIA: Proceso de contratación No. LP-DEO-SMCN-050-2025 en adelante el "proceso de contratación".
REFERENCIA: Proceso de contratación No. LP-DEO-SVR-053-2025 en adelante el "proceso de contratación".
REFERENCIA: Proceso de contratación No. LP-DEO-SGI-059-2025 en adelante el "proceso de contratación".
REFERENCIA: Proceso de contratación No. LP-DEO-SGI-060-2025 en adelante el "proceso de contratación".
REFERENCIA: Proceso de contratación No. LP-DEO-SVR-062-2025 en adelante el "proceso de contratación".
REFERENCIA: Proceso de contratación No. LP-DEO-SVR-063-2025 en adelante el "proceso de contratación

Estimados señores:

De la manera más atenta nuevamente nos dirigimos a ustedes y agradeciendo de antemano la oportunidad que nos brindan de manifestar nuestras inquietudes, reiteramos las observaciones que efectuamos al integrante CFD INGENIERIA SAS.

Al respecto también queremos manifestar que la respuesta que la entidad da a nuestra observación en el proceso LP-DEO-SMCN-038-2025 : "**Es preciso señalar que, de acuerdo con la etapa actual del proceso de selección, este tipo de observaciones deben orientarse a la transparencia y la selección objetiva y no a inducir a la entidad al rechazo de proponentes de manera infundada**"; nos deja una gran inquietud ya que como profesionales que somos y con el deseo de conocer la posición de ustedes respecto a las observaciones de carácter financiero, específicamente en lo relacionado con el formato 5C SALDO DE CONTRATOS EN EJECUCIÓN y seguros que el análisis que hicimos no está errado aportando documentos que respaldan nuestras observaciones y que aparecen en el portal transacional SECOP II.

En ningún momento es nuestro deseo hacer perder tiempo a la entidad, por el contrario, estamos haciendo el ejercicio para evitar que se cometan errores en la evaluación e inconvenientes en la adjudicación en este proceso o en donde el integrante CFD INGENIERIA SAS hace parte de otros proponentes.

CONTRATO DE ORDEN No 15

Suscrito con la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA de acuerdo a la **CERTIFICACIÓN del 11 de marzo de 2026** aportada al proceso LP-DEO-SMCN-038-2025 mediante mensaje publico CO1.MSG.9301506 de fecha 18 de abril de 2026 obtenemos lo siguiente:

- *En virtud de lo expuesto, y conforme al plazo inicial pactado de tres (03) meses, así como a las modificaciones contractuales debidamente suscritas consistentes en una prórroga de tres (03) meses mediante el Modificatorio No. 002 y una prórroga adicional de un (01) mes mediante el Modificatorio No. 004, se establece que el plazo total de ejecución del contrato asciende a siete (07) meses, contados a partir de la suscripción del acta de inicio.*

Acogiéndonos a la Nota 5 del formato 5C SCE

Si un contrato se encuentra suspendido a la Fecha de Cierre del Proceso, se debe digitar en la columna (6) el saldo pendiente por ejecutar del contrato, en la columna (7) digitar la Fecha de Cierre del Proceso, y la columna (12) se calculará de la siguiente manera: (12)=(5)/(4)*30). *Tener presente que, para este caso, los días ejecutados columna (10) siempre arrojará un valor de 0,0 días, toda vez que, para efectos del cálculo de la capacidad residual, la entidad requiere el saldo del contrato en ejecución resultante.*

SALDO DIARIO POR EJECUTAR	$ 1.258.090.974 / 7.00 meses x 30 días	**$ 5.990.904,40**

Como el contrato a la Fecha de Cierre del Proceso está suspendido, se debe digitar en la columna (6) el saldo pendiente por ejecutar que corresponde a $ 5.990.904,40 del contrato, en la columna (7) digitar la Fecha de reinicio del contrato que es la fecha del cierre del proceso.

SALDO DEL CONTRATO	$ 5.990.904,40 x 1 x 90 %	**$ 5.391.813,96**

El valor que aparece en la columna (6) SALDO DEL CONTRATO PENDIENTE POR EJECUTAR es de $ 5.990.904,40 cifra que es la correcta de acuerdo con la **CERTIFICACIÓN del 11 de marzo de 2026** de este contrato:

En la respuesta a las observaciones al informe de evaluación del 21 de abril de 2026 del proceso LP-DEO-SMCN-038-2025, adelantado por el INVIAS se hizo necesario realizar un análisis de fondo a las observaciones allegadas por parte del grupo Evaluador, las cuales fueron resueltas en los siguientes términos:

"*Una vez realizado el traslado al proponente observado —la **UNIÓN TEMPORAL VIAL CÓRDOBA SL-M**— y analizados los descargos presentados junto con los soportes documentales, la entidad ha verificado la información financiera y para ella es claro y técnicamente justificado el cálculo realizado por el proponente respecto a sus contratos en ejecución*".

"*La entidad concluye que la información suministrada por el proponente en sus soportes, incluyendo **las certificaciones adjuntas de los contratantes**, refleja la realidad contractual y permite sustentar técnicamente su capacidad residual y que en todo caso los ajustes solicitados en la observación no cambian la calificación de su capacidad residual*" [subrayado fuera de texto].

Igualmente, a lo expresado en el **ACTA DE AUDIENCIA DE RECOMENDACIÓN Y ADJUDICACION LICITACION PUBLICA LP-DEO-SMCN-058-2025**. Observación al contrato de orden No. 15. Con fundamento en lo anterior, se procede a realizar el cálculo correspondiente:

CONTRATO DE ORDEN No 19

Suscrito con la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA de acuerdo a la **CERTIFICACIÓN del 16 de abril de 2026** aportada al proceso LP-DEO-SMCN-038-2025 mediante mensaje publico CO1.MSG.9301506 de fecha 18 de abril de 2026 obtenemos lo siguiente:

"*De igual manera, dicha información guarda concordancia con lo reflejado en el Acta de Suspensión No. 1, documento en el cual se dejó constancia **del tiempo pendiente de ejecución del contrato**, constituyéndose en un referente válido para la determinación y constancia del plazo contractual.*
(…)
En virtud de este acto, se aclararon los términos de ejecución del contrato, en atención a que el plazo de ejecución inicialmente establecido en el contrato es de (8) meses.

*Esta circunstancia quedó plenamente reflejada en el Acta de Suspensión No. 1, en la cual **se consignó un término pendiente de ejecución de ciento veintiocho (128) días** y una fecha estimada de finalización teniendo en cuenta el **plazo de 8 meses**.*"

- Este contrato tiene como FECHA DE INICIO 1 DE SEPTIEMBRE DE 2025 y FECHA DE TERMINACION 30 DE MAYO DE 2026
- El contrato a contado con la suspensión 001: **24 DE DICIEMBRE DE 2025**.
- El contrato a contado con el reinicio 001: **4 DE MARZO DE 2026**.

Acogiéndonos a la Nota 5 del formato SC SCE

Si un contrato se encuentra suspendido a la Fecha de Cierre del Proceso, se debe digitar en la columna (6) el saldo pendiente por ejecutar del contrato, en la columna (7) digitar la Fecha de Cierre del Proceso, y la columna (12) se calculará de la siguiente manera: (12)=(5)/((4)*30). *Tener presente que, para este caso, los días ejecutados columna (10) siempre arrojará un valor de 0.0 días, toda vez que, para efectos del cálculo de la capacidad residual, la entidad requiere el saldo del contrato en ejecución resultante.*

SALDO DIARIO POR EJECUTAR $ 9.046.525.041,00 / 8 meses x 30 días = **$ 37.693.854,34**

Como el contrato a la Fecha de Cierre del Proceso está suspendido, se debe digitar en la columna (6) el saldo pendiente por ejecutar del contrato, en la columna (7) digitar la Fecha de reinicio del contrato que es la fecha del cierre del proceso.

SALDO DEL CONTRATO $ 37.693.854,34 x 126 x 100 % **$ 4.824.813.555,52**

El valor que aparece en la columna (6) SALDO DEL CONTRATO PENDIENTE POR EJECUTAR es de **$ 4.749.425.646,53** cifra que no es la correcta de este contrato. Este valor es el resultado si consideramos los **126 días** pendientes por ejecutar, está la cantidad de días por ejecutar que considero el INVIAS en el cuadro resumen del invitas en el proceso **LP-DEO-SMCN-058-2025**:

SALDO DEL CONTRATO $ 37.693.854,34 x 126 x 100 % **$ 4.749.425.646,53**

Igualmente, a lo expresado en el **ACTA DE AUDIENCIA DE RECOMENDACIÓN Y ADJUDICACION LICITACION PUBLICA LP-DEO-SMCN-058-2025**. Para el contrato de orden No. 19 se aplica el mismo procedimiento anteriormente descrito de la siguiente manera:

ACTA DE AUDIENCIA DE RECOMENDACIÓN Y ADJUDICACIÓN
LICITACIÓN PUBLICA

Para el contrato de orden No. 19 se aplica el mismo procedimiento anteriormente descrito de la siguiente manera:

En la respuesta a las observaciones al informe de evaluación del 11 de abril de 2026 del proceso LP-DEO-SMCN-058-2025, adelantado por el INVIAS se hizo necesario realizar un análisis de fondo a las observaciones allegadas por parte del grupo Evaluador, las cuales fueron resueltas en los siguientes términos:

*"Una vez realizado el traslado al proponente observado —la **UNIÓN TEMPORAL VIAL CÓRDOBA SC-M**— y analizados los descargos presentados junto con los soportes documentales, la entidad ha verificado la información financiera y para ella es clara y técnicamente justificado el cálculo realizado por el proponente respecto a sus contratos en ejecución".*

*"La entidad concluye que la información suministrada por el proponente en sus soportes, incluyendo **las certificaciones adjuntas de los contratantes**, refleja la realidad contractual y permite sustentar técnicamente su capacidad residual y que en todo caso los ajustes solicitados en la observación no cambian la calificación de su capacidad residual"* (subrayado fuera de texto).

De lo expuesto se concluye que, pese a haber sido requerido oportunamente por la Entidad, el oferente no subsanó correctamente el Formato SC del integrante en cuestión, incurriendo en la causal de rechazo, para **realizar el CALCULO DE SALDO EN FORMATO SC, DEL CONTRATO No 19 SUSPENDIDO de CFD INGENIERÍA** se presentía un error en la verificación por parte del grupo evaluador en la aplicación de la metodología para contratos suspendidos a la fecha de

cierre del proceso. Contratos con saldo pendiente por ejecutar que por diferencia de los días por ejecutar corresponde a (128 días) y no a los (126 días) como se manifestó por parte de la entidad en el proceso **LP-DEO-SMCN-058-2025**.

Revisando el formato SC – SCE de CFD INGENIERIA SAS en este proceso **LP-DEO-SMCN-058-2025**, se constituye claramente una equivocación (error) en la evaluación financiera por parte del grupo evaluador, ya que CFD INGENIERIA SAS al momento del cierre de este y todos los demás procesos en los cuales presento oferta, era conocedor que el contrato CO-1029-2025 Suscrito con la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA inscrito en el formato SC-SCE de orden No 19 tiene 128 días pendientes por ejecutar que afectan como es lógico el SALDO PENDIENTE POR EJECUTAR, registrado en la columna (6) de este formato SC-SCE, situación que estuvo siempre al alcance de la administración cuando en ese proceso el **LP-DEO-SMCN-058-2025**, se hizo llegar el **ACTA DE SUSPENSION ACTA No 1** de fecha 23 de diciembre de 2025 con una observación previa a la adjudicación.

En este documento se destaca que el tiempo restante en días por ejecutar son (128 días), la entidad no realizo una revisión de fondo de este aspecto y no analizo la información contenida en este documento aportado a ese proceso, situación que es clara y demuestra que este contrato siempre ha contado con (128 días) por ejecutar y no con los (126 días) que la entidad calculo en su análisis erróneamente. Entonces en la aclaración a la observación realizada de este contrato en el proceso LP-DEO-SMCN-058-2025, el día 18 de abril CFD INGENIERIA SAS, hizo llegar al proceso una CERTIFICACIÓN del 16 de abril de 2026 que corroboro esta circunstancia: "*Esta circunstancia quedó plenamente reflejada en el Acta de Suspensión No. 1, en la cual se consignó un término pendiente de ejecución de ciento veintiocho (128) días y una fecha estimada de finalización teniendo en cuenta el plazo de 8 meses.*" (subrayado fuera de texto).

Cuenta pues la entidad con dos documentos validos **ACTA DE SUSPENSION ACTA No 1** de fecha 23 de diciembre de 2025 que ya era de su pleno conocimiento y una **CERTIFICACIÓN** del 16 de abril de 2026, para enmendar su error en este proceso **LP-DEO-SMCN-058-2025**, que ya cuenta con RESOLUCION DE ADJUDICACION y como debe ser lógico revocarla por este error de evaluación por parte de la administración, que la obliga a revocar su propia actuación, con estos argumentos la entidad puede determinar que adjudico este proceso licitatorio con un grave vicio en la formación en su voluntad que se origino por un error de la administración.

Logicamente todos estos argumentos se extienden a todos los procesos ya este contrato al día de hoy se encuentra suspendido, nuestra finalidad con este oficio es asegurarnos que todas las actuaciones de la entidad sean conforme a derecho y este siempre acompañadas de todas la medidas necesarias para que las actuaciones administrativas no estén afectadas por irregularidades surgidas durante el desarrollo de todos estos procesos y lo que pretendemos es asegurarnos que la decisión final sea congruente con el ordenamiento jurídico; con base en estos fundamentos jurídicos encontrándonos en la ocasión legal de corregir las irregularidades y ajustarlas a derecho y proceder en este sentido a modificar la

calificación otorgada de HABIL A RECHAZADO conforme a esta motivación no cumplir con lo exigido, pese a haber sido requerido oportunamente por la Entidad, el oferente no subsanó correctamente el Formato SC del integrante en cuestión, incurriendo en la causal de rechazo. Es decir, la verificación de esta condición exigida en el formato SC-SCE hace parte de los requisitos que el comité evaluador le corresponde comprobar y de allí la posibilidad de corroborar que estas aseveraciones sean correctas y veraces.

Agradeciendo la atención prestada, y en espera sea de buen recibo nuestra observación en todos los procesos de selección.

Cordialmente,

BRYAN NICOLAS RUBIANO MORENO.
C.C. No 1.013.892.808 de BOGOTA D.C
Representante Legal
PARKVIAL S.A.S.

Anexos:

CERTIFICACIÓN CONTRATO CO-1029-2025
ACTA DE SUSPENSION ACTA No 1
ACTA DE AUDIENCIA DE ADJUDICACIÓN LICITACIÓN PUBLICA NO LP-DEO-SMCN-058-2025

(…)"

Allega 3 documentos como soportes.

INVIAS RESPONDE

Revisada la observación por Usuario Secop PARKVIAL SAS, la entidad al percatarse que este usuario no reporta ni como proponente, ni como integrante de algún proponente que se presenta al presente proceso y ante la imposibilidad de agregar la observación a alguna oferta en especial, procede a realizar el traslado al proponente observado bajo mensaje (referencia del mensaje CO1.MSG.9371235).

Dentro del término establecido por la entidad y por medio de mensaje de referencia número CO1.MSG.9372879 el proponente UT INFRA-VIAL RUTA 90 allega respuesta a la observación de la referencia.

Tras la revisión de la documentación allegada tanto en la observación como en la respuesta a la misma, la entidad presenta la siguiente respuesta frente a la observación formulada:

Una vez realizado el traslado al proponente observado —la Unión Temporal INFRA-VIAL RUTA 90 — y analizados los descargos presentados junto con los soportes documentales, la entidad ha verificado la información financiera y para ella es claro y técnicamente justificado el cálculo realizado por el proponente respecto a sus contratos en ejecución.

La entidad concluye que la información suministrada por el proponente en sus soportes, incluyendo las certificaciones adjuntas de los contratantes, refleja la realidad contractual y permite sustentar técnicamente su capacidad residual y que en todo caso los ajustes solicitados en la observación no cambian la calificación de su capacidad residual.

Es preciso señalar que, de acuerdo con la etapa actual del proceso de selección, este tipo de observaciones deben orientarse a la transparencia y la selección objetiva y no a inducir a la entidad al rechazo de proponentes de manera infundada.

Adicionalmente, se reitera lo establecido en el numeral 3.11 del Pliego de Condiciones, el cual dispone: "Los proponentes acreditarán la capacidad residual o K de contratación conforme se describe a continuación. En todo caso, si con posterioridad al cierre del proceso cualquier interesado, durante el traslado del informe de evaluación, o la entidad, en uso de la potestad verificadora, advierte que se dejó de incluir, al cierre del proceso, por parte de un proponente, alguna información contractual que afecte su capacidad residual, la entidad rechazará la oferta".

En este sentido, y en relación con el literal Y *"No informar todos los contratos que el proponente tenga en ejecución antes del cierre, necesarios para acreditar su capacidad residual conforme a la sección 3.11."* del numeral 1.15 (Causales de Rechazo), que hace referencia a la omisión de contratos en ejecución, es necesario aclarar que la finalidad de dicha disposición es garantizar que la entidad cuente con información veraz para la acreditación de la capacidad residual y en el evento de existir discrepancias menores o errores en la información reportada que no impliquen una omisión sustancial de contratos, la entidad tiene la facultad y el deber de realizar los ajustes necesarios, recalcular la capacidad residual con la información técnica correcta y verificar si el proponente continúa cumpliendo con los requisitos.

Si tras el ajuste y recálculo el proponente mantiene su capacidad residual, la calificación de CUMPLE prevalece, ajustándose únicamente la información de soporte para dar cumplimiento a los principios de transparencia y selección objetiva.

En consecuencia, la observación realizada en contra **NO PROCEDE**, por lo cual este continúa con su calificación de CUMPLE en su capacidad residual.

CONSTANCIAS DE LOS PROPONENTES:

PROPONENTE No 15 CONSORCIO INKA OBRAS

-Antes de iniciar el punto 5°-

"Andrés Felipe Restrepo Ángel, representante legal suplente del consorcio Inca Obras. (…) Bueno, doctor Diego, buenos días para todos. Buenos días para el Comité evaluador y mi intervención se hace respecto a una observación que en meses anteriores presentó el consorcio transversal costera respecto a un presunto contrato en ejecución que debía reportar La empresa KAP Construcciones y la empresa Construcciones, diseños y obras civiles en los diferentes procesos que se llevan a cabo con el INVÍAS.

En respuesta a esta observación, nosotros aportamos un acta de recibo suscrita el 17/01/2026, en donde se demuestra que el contrato terminó, entonces, ayer en el proceso 040, el envías nos dio traslado, nos dio conocimiento acerca de la posición que había tomado la entidad, en el sentido que había primero, pues verificado la existencia de una suspensión del contrato el 23/12/2025. Segundo, que había solicitado a la entidad de la Gobernación del Archipiélago de San Andrés una aclaración que no había tenido respuesta, y con estos 2 argumentos, el INVÍAS toma una posición. Mi intervención es respetuosa pero enérgica respecto al desequilibrio que hay en la posición que toma el INVÍAS, porque tenemos una observación sin pruebas, sin argumentos, y tenemos una consulta en uso de la facultad verificadora del Invias, que no tuvo respuesta. Por el contrario, si tenemos un acta de recibo que reposa en el expediente y el Invias la pasa por alto simplemente porque SECOP presenta una suspensión del contrato. Si bien SECOP es una herramienta transaccional, no es, no se maneja desafortunadamente en tiempo real y no tiene las situaciones actuales de los contratos para dilucidar el tema, ayer en el proceso de ayer, aportamos un acta de recibo suscrita por la Gobernación, por el Secretario de Infraestructura.

Acto seguido, nuevamente el Consorcio Transversal Costera sembrando un manto de dudas, porque no hay pruebas, dice que le parece muy extraño que este documento no se hubiera aportado antes y dice que al secretario, quien suscribe el acta, estaba inhabilitado para el 17/01/2026. Señor doctor Diego, yo le solicito respetuosamente se nos dé el principio de la buena fe que rige la contratación estatal. Nosotros estamos aportando los documentos que demuestran que el contrato se terminó y por esa situación no se contempló en la capacidad residual de ambos integrantes de este consorcio y en otros consorcios están, hacen parte del consorcio que yo represento.

Lo invito a que la facultad verificadora se use en debida forma, no para cuestionar nuestras pruebas, sino para desechar de tajo las observaciones y poder adelantar el proceso de selección. El certificado que aporta el proponente consorcio transversal contra en este proceso sobre una supuesta inhabilidad del funcionario lo tomó ayer de la página de la Procuraduría, habla de una providencia del 15 de diciembre, pero no tuvo en cuenta una situación que se puede verificar en Internet porque nosotros tampoco hemos tenido respuesta de la Gobernación que este fallo pidió ser aclarado el día que se conoció.

El artículo 302 del Código General del Proceso dice, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud. Esa solicitud de aclaración quedó resuelta el 28 de enero y el secretario presentó renuncia el 28 de enero.
Para probarle esta situación, vamos a aportar la certificación laboral expedida por el archipiélago de San Andrés al funcionario en cuestión y si me permite, doctor Diego, 1 minuto más, por favor, que veo que el tiempo termina. Le re redondeó una idea.

- Moderador Por favor, señor Andrés, tiene usted 20 segundos para culminar la idea de que en aras de la igualdad, todos los proponentes han tenido la misma oportunidad al mismo tiempo para realizar una observación. 20 segundos, por favor.

Listo. Es perfecto, entendible. Muchas gracias. El Invias manifestó que su posición se tomaba respecto a la consulta en SECOP porque allí reposaba una suspensión. Yo también puedo entrar al SECOP, computar los plazos de del contrato en días y me doy cuenta que el contrato para el 23 de diciembre ya debió haber terminado porque los plazos dan hasta el 17 de diciembre, pero si nos vamos a ligar a ir a la providencia que generó la inhabilidad del funcionario, el funcionario, la providencia es del 15 de diciembre y el funcionario firmó la supuesta suspensión el 23 de diciembre. Entonces ahí sí era secretario, pero para terminar el contrato no era secretario. Entonces, finalmente, doctor Diego. Nosotros tenemos las pruebas y se las hemos aportado al INVÍAS. Por favor, tómenlas en cuenta y váyanse un poco más allá de la facultad verificadora y de irnos a nosotros el uso de la buena fe que rige la contratación. Sigan con el proceso, habiliten nuestra propuesta. El contrato no estaba en ejecución y no debía ser reportado. Muchas gracias."

-Posterior a la lectura de las respuestas a observaciones-

"Listo, doctor Diego, de manera rápida y concisa, respetuosamente solicitamos al INVÍAS rectifique la respuesta que se da en el sentido que aportamos el acta de recibo final de manera extemporánea. Al respecto, se nos ha generado una confusión por los múltiples requerimientos que nacen de la segunda evaluación que hace un proponente, y le digo segunda evaluación porque fue posterior a la evaluación que hizo el comité evaluador y observó a un gran número de proponentes, pero el INVÍAS, nos dio traslado en 2 oportunidades distintas y en y sobre 2 aspectos distintos, uno el 19 de marzo y otro el 23 de marzo. En ninguno de los requerimientos se estableció un plazo para dar respuesta al traslado y haberlo hecho de manera escalonada y en distintos momentos genera una confusión y una obligación adicional de estar pendiente de los mensajes y no del cronograma de del proceso, por lo que a una segunda y tercera evaluación como resultado de las observaciones de un oferente que hizo una segunda evaluación del proceso y de los proponentes, se considere que el plazo para nosotros dar respuesta es el establecido en la ley 5 días hábiles, pero del 24 de marzo porque el último requerimiento se hizo el 23 de marzo y no había terminado el plazo de ley del primer requerimiento que fue el 19 de marzo por lo tanto somos respetuosos y agradecemos el ejercicio juicioso que ha hecho el INVÍAS con estos procesos de *vías para la paz* pero de lo contrario consideramos

que se nos está sometiendo a unas reglas distintas que exigen un mayor seguimiento al proceso toda vez que nos estamos sometiendo como ya se lo dije a una segunda evaluación de otro proponente que ha ido observando en distintos momentos a varios proponentes y que viene entorpeciendo, de hecho, en otro proceso ya le dijeron que le iban a compulsar copias por competencia desleal y observaciones inoportunas en los procesos.

Entonces, finalmente es reconsiderar al INVÍAS que el tiempo que nosotros teníamos para responder era el 30 de marzo, inclusive del 24 de marzo al 30 de marzo, 5 días hábiles, los que nos otorga la ley para responder ambos requerimientos. Es eso, doctor Diego, muchas gracias."

PROPONENTE No 18 CONS PUERTO REY 26

"Gracias doctor Diego, muy buenas tardes para usted y los demás asistentes a esta audiencia. Mi nombre es Luisa Fernanda Cuéllar Cogollo, identificada con cédula de ciudadanía 1016091804 de Bogotá y tarjeta profesional número 338864 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en esta oportunidad como apoderada del consorcio Puerto Rey 26, proponente número 18.
(…)
Muchas gracias. Bueno, encontrándonos en la oportunidad correspondiente el consorcio quiere dejar constancia y solicitar muy respetuosamente al comité evaluador 2 aspectos o 2 situaciones. La primera de ellas relacionada con el tema del de la puntuación que se nos ha venido asignando, intervenimos frente a esta decisión de la entidad de mantener la no asignación del puntaje correspondiente al criterio de emprendimiento y empresa de mujeres en el marco de las observaciones al informe de evaluación. En primer lugar, precisando que nuestra observación no introdujo elementos nuevos, sino que insistía en la correcta valoración de la información ya aportada en la oferta, lo cual evidencia el cumplimiento de los requisitos establecidos tanto en el Decreto 1082 del 2015 como en el pliego de condiciones. En ese sentido, debe advertirse que el consorcio sí cumplió con la forma de acreditación prevista en la norma y en el pliego de condiciones. En efecto, el artículo 2.2.1.2.4.2.14 del Decreto 1082, establece que la acreditación de los cargos directivos debe realizarse mediante contrato laboral o certificación laboral y el proponente, en este caso nosotros, consorcio, optamos expresamente por acreditar dicho requisito a través de los contratos laborales aportados en la oferta, los cuales fueron allegados en los términos exigidos. De este modo, la discusión no radica en la ausencia del medio de prueba idóneo, ni el incumplimiento de la forma de acreditación, sino en la valoración que la entidad está realizando del contenido de dicha documentación, específicamente al exigir que en los contratos laborales se detallen de manera expresa las funciones de los cargos directivos.

Sobre este punto es necesario señalar que ni la norma ni el pliego de condiciones establecen como requisito que el contrato laboral deba contener una descripción funcional expresa para efectos de acreditar el nivel directivo, sino que exige la acreditación del vínculo laboral respecto de cargos de dirección. En consecuencia, la exigencia de un mayor nivel de detalle funcional constituye una interpretación restrictiva que introduce una carga adicional no prevista en las reglas del proceso. Ahora bien, precisamente ante la postura de la entidad

orientada a exigir la descripción de funciones en ejercicio de nuestro derecho de contradicción, pusimos de forma oportuna de presente que incluso a partir de los documentos antes en la oferta es posible evidenciar que los cargos acreditados corresponden efectivamente al nivel directivo. Es decir, no se trató de sustituir el medio de proa exigido, sino de demostrar que la realidad material de los cargos acreditados satisface plenamente la finalidad del criterio de evaluación.

En efecto, en el caso de representantes legales principales y suplentes, cuya inclusión se realizó en el formato correspondiente, no puede desconocerse que por su naturaleza jurídica y societaria ejercen funciones de dirección estratégica y toma de decisiones al más alto nivel dentro de la organización.

En este sentido, la condición de directivos no depende de que las funciones estén transcritas en un contrato laboral, sino de la naturaleza misma del cargo, la cual se encuentra debidamente acreditada en la documentación aportada. De otra parte, la entidad ha señalado que no puede inferir o suponer funciones en la aplicación del principio de selección objetiva. Sin embargo, en el presente caso, en ningún momento se ha solicitado la aplicación del ejercicio de inferencia, sino a una valoración integral y razonable de la prueba en consecuencia mantener la negativa del puntaje no obedece a la inexistencia del requisito sino una interpretación restrictiva sobre la forma en que deben entenderse los contratos laborales como medio de acreditación lo cual termina desnaturalizando el criterio de evaluación y desconociendo como se indicó previamente la finalidad del incentivo, que es promover la participación efectiva de mujeres en cargos directivos.

Con base en lo expuesto y para cerrar la primera consideración, la primera solicitud de reconsideración o sí para dejar constancia, es con base en los puestos, reiteramos respetuosamente a la entidad nuestra solicitud de revisar la evaluación efectuada y reconocer el puntaje correspondiente teniendo en cuenta que el consorcio acreditó mediante los contratos laborales la existencia de los cargos directivos.

Por otro lado, y con ocasión a la respuesta frente a la observación de explanan, la entidad manifestó su posición y adopta una línea interpretativa del pliego que resulta contraria tanto a las disposiciones del propio pliego de condiciones como al marco normativo que regula la materia. En este sentido, consideramos importante dejar constancia de esta situación en la presente audiencia, precisándose que el reporte de contratos de concesión en el formato de la SCE no constituye una novedad para los oferentes, pues corresponde a una condición conocida y aplicada de manera general en los en todas las licitaciones, la verdadera novedad radica en la posición interpretativa que actualmente está asumiendo la entidad frente a los hechos y sus efectos dentro del proceso de evaluación. Gracias.

Moderador

- *Señora Luisa, hay que tener una consideración importante frente a la intervención que terminó, o la relación o la constancia que está haciendo en su en la parte final de su intervención. Y es que la misma se refiere a*

una respuesta de la entidad que como bien se pudo observar fue bastante extensa, no solamente en su contenido, sino en el tiempo que tomó verbalizarla. Si usted gusta respecto a la misma completar su intervención, bien pueda continuar con la misma por un espacio máximo de 3 minutos, solamente en consideración, aunque se trata de una respuesta en la cual ocupamos más de 1 hora en su explicación y resulta proporcional para la entidad otorgar los correspondientes espacios para los proponentes."

Doctor Diego, pues le agradecemos mucho la flexibilidad de la entidad frente a esto, simplemente pues hacer énfasis o reiterar aprovechando este espacio que de por parte del consorcio Puerto Rey simplemente queremos dejar manifestar claramente que la entidad está adoptando una línea interpretativa del pliego, que pues en realidad no se ajusta a las disposiciones del propio pliego, como ya lo mencioné. Entonces, pues no, simplemente dejar como a consideración del Comité en lo que ya hemos manifestado, porque sí, pues nos sorprende mucho y de verdad es una novedad para, inclusive creería yo que para todos los participantes, la posición que está manifestando y que ha adoptado la entidad frente a una situación que es evidente y que es clara, como inclusive también se manifestó dentro del chat de esta reunión, que si bien no se va a tener en cuenta, si no se verbaliza, pues aprovecho el espacio para decir que tal situación o las condiciones como tal no pueden desconocerse bajo una línea subjetiva interpretativa que pueda adoptar la entidad. Entonces, básicamente era eso, doctor."

PROPONENTE No 7 CONSORCIO 395 - ANTIOQUIA NORTE

"Buena tarde para todos, mi nombre es Bernardo Salas Pardo, representante legal suplente del consorcio 395, Antioquia Norte. (…) Muchas gracias queremos dejar constancia que a nuestro modo de ver el comité evaluador no da respuesta a lo manifestado en nuestras comunicaciones de observaciones presentadas a los informes de evaluación en el sentido de que los ajustes a los diseños realizados ya se construyeron, teniendo en cuenta que dentro del acta de audiencia de recomendación y adjudicación del proceso, no hubo pronunciamiento alguno respecto a este tema por parte de la entidad.
Es importante destacar que los ajustes a los diseños como ya manifesté ya se construyeron entonces cualquier actividad hacia adelante no van a ser, no se van a realizar ajustes a los diseños dentro del proceso, de este proceso. Tampoco dieron respuesta con relación a lo que establece el documento base donde dice que textualmente te dice con el propósito de garantizar el cumplimiento del objeto contractual el contratista deberá no solo acreditar experiencia en la ejecución de obras similares al objeto del contrato, sino también demostrar la experiencia con probable e idoneidad técnica en la atención de emergencia dentro del correo descrito. Entonces es un contrasentido que no se tenga en cuenta la experiencia y que seamos rechazados por tener conflicto de interés, entonces en el mismo pliego ustedes establecen unas condiciones que nos parecen está en contrasentido y por último, y debemos insistir y dejar constancia que el comité evaluador no tuvo en cuenta lo que el mismo Pliego dice, textualmente establece *tampoco podrán participar quienes hayan realizado los estudios y diseños de la obra cuyo proceso de contratación no se va a contratar* en ninguna parte hace referencia a los ajustes que es lo

que hemos insistido nosotros no hicimos estudios y diseños; y es claro el pliego que dice que quienes hayan realizado los estudios y diseños de la obra, nosotros meramente hicimos unos ajustes que la palabra ajuste significa: modificar, adaptar, perfeccionar o mejorar algo que ya está elaborado, es ajustarnos a las circunstancias propias del sitio donde se van a desarrollar los trabajos, no son diseños. Entonces quedamos, deseamos dejar esa constancia y si es el caso, solicitarle al comité devaluador se sirva tener en cuenta lo expuesto hasta acá. Muchas gracias."

CONSTANCIAS POR PARTE DE LA ENTIDAD

En primer lugar, vamos a referirnos a la constancia y o solicitud presentada por el proponente número 15, consorcio Inka-obras, en lo que tiene que ver con las manifestaciones realizadas sobre los diferentes traslados que se hicieron de manera escalonada en la plataforma de SECOP II para ese proponente que corresponde al proponente número 15 entonces para dejar constancia de las actuaciones que fueron efectuadas por parte de la entidad, vamos a proyectar la plataforma de SECOP II para acompañar el sustento de lo que se va a decir en esta instancia.

En primer lugar, tenemos que el día 19 de marzo de 2026 a las 3:40 de la tarde, el Comité evaluador, a través del mensaje CO1 MSG 9179719, realizó un requerimiento al proponente número 15 en relación con el componente técnico. Este requerimiento se encuentra amparado en lo descrito en el pliego de condiciones en el numeral 1.6, que corresponde *a cuando el Comité evaluador haya advertido que se dejó efectuar un requerimiento sobre un requisito habilitante al proponente, le otorgará el término Previsto inicialmente en el pego de condiciones para realizar la subsanación del mencionado requisito habilitante,* en ese orden de ideas, el mensaje que ya se indicó tenía como propósito el requerimiento realizado por el comité evaluador, tal y como se está evidenciando en pantalla.

Ahora bien, el segundo requerimiento, mal llamado requerimiento, al que hace referencia el proponente número 15 corresponde al realizado el 23/03/2026 a las 8:04 de la noche, a través de mensaje con referencia CO1.MSG.91891284, en el que el INVÍAS no está realizando un requerimiento en esta oportunidad la entidad y el comité evaluador lo que está haciendo es corriendo traslado de la observación que fue recibida a través de la plataforma por el observante Consorcio Transversal Costera. Entonces tenemos en cuenta que, no es una práctica de la entidad encaminada a generar alguna confusión o desorientación por parte del proponente, sino que corresponde a la dinámica que se ha presentado en los presentes procesos de selección. Entonces, una cosa corresponde al requerimiento efectuado por la entidad, el cual tiene un término de traslado previamente definido en el pliego de condiciones, y la otra corresponde al ejercicio de contradicción que en contra de las demás ofertas han presentado a los proponentes al presentar observaciones con el fin de lograr la reducción de algún puntaje o la no habilitación de la oferta de alguno de sus contradictores, ejercicio que se torna absolutamente legítimo en el trámite de los procesos de selección. Entonces, teniendo en cuenta que se trata de 2 mensajes con contenido sustancialmente distinto, es claro para la entidad que no corresponde calificar la confusión o en la situación que se presenta y que fue manifestada por el proponente como una situación que tenga la virtud de restituir o de ampliar el término de subsanabilidad a uno superior al definido en el pliego de condiciones. Por lo tanto, en ese sentido se deja la constancia, por supuesto, teniendo en cuenta que la calificación se mantiene y esa es la constancia por parte de la entidad para este efecto.

En cuanto a las manifestaciones por parte del proponente número 18, se identifica como consorcio Puerto Rey 26 valga la pena precisar que, pues la primera tiene que ver con el asunto del emprendimiento y empresas de mujeres, la negativa del comité evaluador a asignar el puntaje por este ponderable en virtud de la imposibilidad de verificar las funciones de los empleados de nivel directivo, de algunos de los empleados de nivel directivo, de conformidad con lo previsto en el Decreto 1082 de 2015. Los argumentos que fueron expuestos por la representante del proponente en la constancia, efectivamente, no distan y no son distintos a los que ya han sido vertidos en los documentos que fueron objeto de evaluación y en los que tuvo en cuenta el Comité evaluador para proporcionar su respuesta. No obra allí un argumento novedoso ni diferente respecto del cual el Comité evaluador pueda contemplar que contrario a lo que dice la interviniente, el decreto 1082 de 2015 en su artículo correspondiente, si contempla que las funciones del nivel directivo de los empleados que sean puestos a disposición en el formato 12 A deben determinar que se trata de empleados que por su naturaleza ocupen cargos de dirección o en áreas estratégicas de la compañía o de la estructura jurídica a la que pertenecen, lo cual quiere decir que la única forma de verificar que esas funciones cumplan con esa directriz corresponde a la estipulación que de las mismas se haga en el contrato laboral o en la correspondiente certificación laboral, las cuales, como se ha indicado y en la interpretación que de tiempo atrás ha hecho el comité evaluador y la entidad, el Instituto Nacional de Vías, deben estar incluidas en los correspondientes documentos, tal y como se ha exigido para todos los participantes que han solicitado la asignación de ese ponderable con fundamento en el numeral segundo de la mencionada disposición. Por lo tanto, y como quiera que no hay un argumento diferente a los ya analizados por el Comité Evaluador, la constancia pues quedará en la correspondiente acta de esta audiencia. Sin embargo, la decisión se mantiene.

Ahora en cuanto a la decisión adoptada por el Comité Avaluador respecto de la observación del proponente, Conexión Vial del cual hace parte la sociedad EXPLANAN SAS, no se apuntó un argumento específico determinado frente a una exposición de una observación que contó con más de 1 hora de lectura y cuyos argumentos se encuentran plasmados, como bien lo refiere la interviniente, en un extenso escrito de más de 30 páginas, que aborda no solamente aspectos relativos al pliego de condiciones, sino a la legislación complementaria de derecho público, de derecho comercial y de derecho civil, que han servido de fundamento para que la entidad, como bien se ha indicado, plasmó una posición frente a los rechazos y a las causales de rechazo, perdón, de la relacionadas con el formato 5 C, el no reporte de los saldos de contratos en ejecución en tal virtud, entonces no habrá lugar por parte del Comité evaluador a efectuar manifestaciones adicionales. Se insta a los participantes a atenerse a los argumentos que han sido consignados amplia y extensamente en el documento de respuesta a observaciones y la solicitud de constancia, por supuesto, hará parte del acta de la audiencia que acompañará el acto administrativo de adjudicación y/o de declaratoria y desierta.

Finalmente, tenemos las solicitudes del proponente, número cuatro que corresponde al consorcio MAYORÍA NECOCLÍ, integrado por Dumar Ingenieros y Jorge Dumar Habib y a los y al proponente número 7 Consorcio 395 Antioquia Norte, los 2 proponentes presentan solicitudes de constancias y observaciones relacionadas con el conflicto de interés que ocasionó el rechazo respectivo de cada una de las propuestas, para lo cual adicional también se tuvo en cuenta, como lo manifestó, el señor Bernardo al inicio de este nuevo espacio otorgado por la entidad, el mensaje que fue enviado a través de la plataforma SECOP II, con la referencia Co1.MSG.9429296, allegado a la 1:41 de la tarde el día de hoy. Efectivamente, los argumentos que allí se esbozan, con una redacción, por supuesto disimil, son los mismos argumentos que han sido planteados por los proponentes 7 y 4, a lo largo de sus intervenciones, en el informe preliminar,

en el informe final de evaluación, en las intervenciones en la audiencia adelantada inicialmente el 02/03/2026, en los documentos aportados con posterioridad a la suspensión de la audiencia y lo que ya se ha hecho el día de hoy son los mismos argumentos, corresponden a las mismas explicaciones según las cuales no se deben de tener en cuenta la situación de conflicto de interés, como quiera que los estudios y diseños, por un lado, que fueron presentados por uno de los proponentes, no corresponden con identidad al objeto del contrato contratado, y por otro lado, como quiera que no se realizó los estudios y diseños, sino los ajustes a los estudios y diseños.

Ambas situaciones se encuentran esbozadas dentro del mismo supuesto derecho de la respuesta de la entidad, y es que la oportunidad procesal prevista en el pliego y en la ley para atacar esta circunstancia correspondió a la etapa de prepliegos en los cuales los proponentes pudieron haber manifestado su inconformidad con la inclusión de esas determinaciones en los pliegos de condiciones en los anexos técnicos, como quiera que allí, de manera clara y expresa, se especificó que los estudios y diseños y los ajustes a los estudios y diseños realizados por cada uno de los integrantes de dichos proponentes serían utilizados para efectos de el adelantamiento de la presente obra pública. Por lo tanto, se incurriría objetivamente en causal de rechazo si se había participado en alguno de esos 2 escenarios. Ahora bien, que la diferencia semántica que pretende el proponente que se le tenga en cuenta respecto a que los *ajustes* a los estudios y diseños no corresponde a la misma situación de los *ajustes* y diseños, es una interpretación por demás formalista que desconoce que un *ajuste* a los estudios y diseños no deja por esa circunstancia de ser un estudio de diseño que vaya a tener en cuenta la entidad para efectos de seleccionar al nuevo contratista. Por lo tanto, los argumentos, como ya se indicó no son de recibo, no esgrimen nuevas ni particulares pruebas o explicaciones, argumentaciones que permitan al comité evaluador reconsiderar o variar su posición, serán tenidos igualmente como **constancia** dentro de la presente audiencia y de esta forma la entidad ha dejado también constancia en los mismos términos y ha dado respuesta a las intervenciones que han solicitado los proponentes en esta etapa.

SEXTO. LECTURA DE LA CALIFICACIÓN DEFINITIVA DE LOS PROPONENTES

No.	PROPONENTE	EVALUACIÓN JURÍDICA	CAPACIDAD FINANCIERA	CAPACIDAD ORGANIZACIONAL	CAPACIDAD RESIDUAL	EXPERIENCIA REQUERIDA	CALIFICACIÓN FINAL	PROPUESTA ECONÓMICA
1	CONSORCIO VIAL PARA ANTIOQUIA	HÁBIL	HÁBIL	HÁBIL	HÁBIL	HÁBIL	HÁBIL	SE APERTURÓ
2	CONSORCIO TRAMOS LA 90	HÁBIL	HÁBIL	HÁBIL	HÁBIL	HÁBIL	HÁBIL	SE APERTURÓ
3	CONSORCIO SAN TITO	HÁBIL	HÁBIL	HÁBIL	HÁBIL	HÁBIL	HÁBIL	SE APERTURÓ
4	CONSORCIO MAYORÍA NECOCLÍ	HÁBIL	HÁBIL	HÁBIL	HÁBIL	RECHAZO	RECHAZO	NO SE APERTURÓ
5	CONSORCIO TRANSVERSAL COSTERA	HÁBIL	HÁBIL	HÁBIL	HÁBIL	HÁBIL	HÁBIL	SE APERTURÓ
6	CONSORCIO OCCIDEND NECOCLÍ	HÁBIL	HÁBIL	HÁBIL	HÁBIL	RECHAZO	RECHAZO	NO SE APERTURÓ
7	CONSORCIO 395 - ANTIOQUIA NORTE	HÁBIL	HÁBIL	HÁBIL	HÁBIL	RECHAZO	RECHAZO	NO SE APERTURÓ
8	CONSORCIO PRANA	HÁBIL	HÁBIL	HÁBIL	HÁBIL	HÁBIL	HÁBIL	SE APERTURÓ
9	CONSORCIO UC VIAL 041	HÁBIL	HÁBIL	HÁBIL	HÁBIL	HÁBIL	HÁBIL	SE APERTURÓ

No.	PROPONENTE	EVALUACIÓN JURÍDICA	CAPACIDAD FINANCIERA	CAPACIDAD ORGANIZACIONAL	CAPACIDAD RESIDUAL	EXPERIENCIA REQUERIDA	CALIFICACIÓN FINAL	PROPUESTA ECONÓMICA
10	CONSORCIO CONEXIÓN INVÍAS 041	HÁBIL	HÁBIL	HÁBIL	HÁBIL	HÁBIL	HÁBIL	SE APERTURÓ
11	CONSORCIO LOS MELLITOS	HÁBIL	HÁBIL	HÁBIL	HÁBIL	RECHAZO	RECHAZO	NO SE APERTURÓ
12	UNIÓN TEMPORAL INFRA - VIAL RUTA 90	RECHAZO	HÁBIL	HÁBIL	HÁBIL	HÁBIL	RECHAZO	NO SE APERTURÓ
13	CONSORCIO VIAL DE COLOMBIA	HÁBIL	HÁBIL	HÁBIL	RECHAZO	HÁBIL	RECHAZO	NO SE APERTURÓ
14	CONSORCIO DESARROLLO N-P 041	HÁBIL	HÁBIL	HÁBIL	HÁBIL	HÁBIL	HÁBIL	SE APERTURÓ
15	CONSORCIO INKA - OBRAS	HÁBIL	HÁBIL	HÁBIL	HÁBIL	RECHAZO	RECHAZO	NO SE APERTURÓ
16	CONSORCIO ISLA NECOCLÍ	HÁBIL	HÁBIL	HÁBIL	HÁBIL	HÁBIL	HÁBIL	SE APERTURÓ
17	CONSORCIO ARBOLETES 041 - 2025	HÁBIL	HÁBIL	HÁBIL	HÁBIL	HÁBIL	HÁBIL	SE APERTURÓ
18	CONSORCIO PUERTO REY 26	HÁBIL	HÁBIL	HÁBIL	HÁBIL	HÁBIL	HÁBIL	SE APERTURÓ
19	CONSORCIO CONSTRUVIAL NECOCLÍ - ARBOLETES	HÁBIL	HÁBIL	HÁBIL	HÁBIL	RECHAZO	RECHAZO	NO SE APERTURÓ
20	CONSORCIO ICPA COLOMBIA	HÁBIL	HÁBIL	HÁBIL	HÁBIL	RECHAZO	RECHAZO	NO SE APERTURÓ
21	CONSORCIO VÍAS NECOCLÍ OCB	HÁBIL	HÁBIL	HÁBIL	HÁBIL	HÁBIL	HÁBIL	SE APERTURÓ

SEPTIMO. APERTURA DE LOS SOBRES ECONÓMICOS (SOBRE 2) DE LOS PROPONENTES CALIFICADOS COMO HÁBILES

A continuación, se procede a desencriptar las ofertas económicas y dar apertura a lo sobres de los proponentes calificados como admisible/hábil, verificando que venga dirigida al proceso y haya sido suscrita por el representante legal del proponente, además de dar lectura al valor total de cada una de ellas.

OCTAVO: EVALUACIÓN DE LAS PROPUESTAS ECONÓMICAS DE LOS PROPONENTES CALIFICADOS COMO HÁBILES

En este estado de la audiencia se les informa a los presentes que se publicará a través de la plataforma SECOP II las ofertas económicas de todos los proponentes calificados como hábiles y se dará por suspendida la audiencia a fin de realizar la respectiva evaluación.

Realizada la evaluación será publicada por el mismo medio y se correrá traslado de esta a partir de su publicación.

Finalmente, junto con la evaluación de la oferta económica, se publicará un aviso señalando la fecha y hora en que se reanudará la audiencia, por lo que los proponentes

deberán estar pendientes del envió de la invitación de la reunión al correo inicialmente registrado.

NOVENO. TRASLADO A LOS PROPONENTES DEL INFORME DE LA EVALUACIÓN ECONÓMICA.

Se deja constancia que el informe de evaluación económica se publicó en el SECOP II en el módulo de informes como Informe de evaluación 5 Enviado el: 14/05/2026 10:30 A.M., y se corrió traslado hasta la 1:30 p.m. del mismo día.

DECIMO: LECTURA Y RESPUESTA DE LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS DURANTE EL TRASLADO DEL INFORME DE EVALUACIÓN DE LAS OFERTAS ECONÓMICAS.

NO SE PRESENTARON OBSERVACIONES AL INFORME DE EVALUACIÓN ECONOMICA.

DECIMO PRIMERO: DETERMINACION DEL METODO DE PONDERACION Y ESTABLECIMIENTO DEL ORDEN DE ELEGIBILIDAD

El numeral ***4.1.1. DETERMINACIÓN DEL MÉTODO PARA LA PONDERACIÓN DE LA PROPUESTA ECONÓMICA*** del pliego de condiciones establece:

"La entidad seleccionará el método de ponderación de la propuesta económica de acuerdo con las siguientes alternativas:

Concepto	Método
1	Mediana con valor absoluto
2	Media geométrica
3	Media aritmética baja
4	Menor valor

Para determinar el método de ponderación, la entidad tomará los centavos de la Tasa de Cambio Representativa del Mercado (TRM), certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia (en su sitio web: https://www.superfinanciera.gov.co/publicacion/60819).

El día de la audiencia efectiva de adjudicación, la entidad iniciará respondiendo y resolviendo las observaciones presentadas al informe de evaluación, de conformidad con el numeral 2.6. Después, la entidad iniciará la apertura de los sobres de las ofertas económicas, verificará, si procede, determinará las correcciones aritméticas y solicitará la justificación de precios artificialmente bajos a que haya lugar, si es necesario, la entidad se pronunciará sobre las ofertas requeridas en los términos del numeral 4.1.3. Posteriormente, la entidad definirá el método de ponderación de las propuestas de acuerdo con las siguientes reglas:

- *Una vez agotado el procedimiento anterior, la Entidad deberá pronunciarse sobre las propuestas que han sido rechazadas y las que se encuentran validas. Si este pronunciamiento, se realiza hasta las 3:00 pm, la entidad tomará la TRM que rija para el día hábil siguiente. En caso contrario, cuando el pronunciamiento se dé después de las 3:00 pm, la entidad tomará la TRM que rija para el segundo día hábil siguiente.*

En este sentido, atendiendo a las circunstancias anteriores y las particularidades de cada caso, la entidad podrá optar por suspender la audiencia y reiniciarla cuando lo considere conveniente.

Una vez definido el método de ponderación de la oferta económica el mismo seguirá rigiendo aun cuando la entidad deba suspender la audiencia.

Al momento de definir o modificar el cronograma del Proceso de Contratación la entidad deberá verificar que el día hábil siguiente a la fecha de apertura de las ofertas económicas no corresponda a un día festivo en Estados Unidos, con el objetivo de no afectar el proceso de definición del método de ponderación de las propuestas.

El método de ponderación se determinará de acuerdo con los rangos del siguiente cuadro:

Rango (inclusive)	Número	Método
De 0.00 a 0.24	1	Mediana con valor absoluto
De 0.25 a 0.49	2	Media geométrica
De 0.50 a 0.74	3	Media aritmética baja
De 0.75 a 0.99	4	Menor valor

(…)"

Conforme a la regla del pliego de condiciones la TRM que regirá para el presente proceso es $3.784,70 del 15 de mayo del 2026, por lo que el método de ponderación de las ofertas es media aritmética baja.

Conforme lo anterior, el orden de elegibilidad para el presente proceso de selección es el siguiente:

ORDEN DE ELEGIBILIDAD			
Orden	**PROPONENTE**	**Número Propuesta**	**PUNTAJE**
1º	**CONSORCIO DESARROLLO N-P 041**	**14**	**99,9684458**
2º	**CONSORCIO PRANA**	**8**	**99,8336264**
3º	**CONSORCIO TRANSVERSAL COSTERA**	**5**	**99,6765632**
4º	**CONSORCIO UC VIAL 041**	**9**	**99,5172056**
5º	**CONSORCIO CONEXIÓN INVÍAS 041**	**10**	**99,4891495**
6º	**CONSORCIO SAN TITO**	**3**	**99,4565366**
7º	**CONSORCIO VÍAS NECOCLÍ OCB**	**21**	**99,3864411**
8º	**CONSORCIO ISLA NECOCLÍ**	**16**	**99,2891745**
9º	**CONSORCIO TRAMOS LA 90**	**2**	**98,9470944**
10º	**CONSORCIO ARBOLETES 041 - 2025**	**17**	**98,8700496**
11º	**CONSORCIO PUERTO REY 26**	**18**	**98,8617675**
12º	**CONSORCIO VIAL PARA ANTIOQUIA**	**1**	**97,6298699**
13º	**CONSORCIO MAYORÍA NECOCLÍ**	**4**	**0,0000000**
14º	**CONSORCIO OCCIDEND NECOCLÍ**	**6**	**0,0000000**
15º	**CONSORCIO 395 - ANTIOQUIA NORTE**	**7**	**0,0000000**
16º	**CONSORCIO LOS MELLITOS**	**11**	**0,0000000**
17º	**UNIÓN TEMPORAL INFRA - VIAL RUTA 90**	**12**	**0,0000000**
18º	**CONSORCIO VIAL DE COLOMBIA**	**13**	**0,0000000**
19º	**CONSORCIO INKA - OBRAS**	**15**	**0,0000000**
20º	**CONSORCIO CONSTRUVIAL NECOCLÍ - ARBOLETES**	**19**	**0,0000000**
21º	**CONSORCIO ICPA COLOMBIA**	**20**	**0,0000000**

DECIMO SEGUNDO: RECOMENDACIÓN COMITE EVALUADOR

En razón a que la propuesta más favorable para los intereses de la Entidad y los fines por ella perseguidos, es la obtenida del procedimiento establecido para la determinación del orden de elegibilidad, se recomienda a la Subdirectora de Procesos de Selección Contractuales, adjudicar la Licitación Pública No. **LP-DEO-SGI-041-2025**, cuyo objeto es "**MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO, REHABILITACIÓN Y ATENCIÓN DE EMERGENCIAS DE LA RUTA 90, TRAMO 9002 SECTOR: NECOCLÍ - PUERTO REY;**

INCLUYENDO EL TRAMO 90ANA SECTOR: VARIANTE ARBOLETES Y EL TRAMO 90ANB SECTOR: VARIANTE MELLITOS, EN EL MARCO DEL PROGRAMA "VÍAS PARA LA PAZ", al **PROPONENTE No 14 CONSORCIO DESARROLLO N-P 041** representado legalmente por **JUAN SEBASTIAN RIVERA PALACIO** identificado con cedula de ciudadanía N° 98.669.937, conformado por Ingeniería y Vías SAS BIC, identificada con NIT 800.029.899-2, con un porcentaje de participación del 90%; y RP INFRAESTRUCTURA SAS, identificado con NIT 901.477.781-1, con un porcentaje de participación del 10%, por un valor total de CIENTO NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS ($109.545'684.914, ^{00}) IVA incluido, propuesta que NO fue objeto de corrección aritmética en el valor total de la oferta, con un plazo de ejecución hasta el 31 de diciembre de 2030, contados a partir de la fecha de la orden de inicio que impartirá el (la) Subdirector(a) de la Unidad Ejecutora del INSTITUTO, previo cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución del mismo. Adjudicación que se perfeccionará mediante ACTO ADMINISTRATIVO que se publicará en el SECOP II.

DECIMO TERCERO: ADJUDICACION Y/O DECLARATORIA DE DESIERTA

LA SUSCRITA SUBDIRECTORA (E) DE PROCESOS DE SELECCIÓN CONTRACTUALES DEL INVIAS, en el marco de las competencias delegadas en el parágrafo del artículo 7 de la Resolución 833 del 21 de marzo de 2025, manifiesto que acojo la recomendación del Comité Evaluador y en consecuencia ADJUDICO la Licitación Pública No**. LP-DEO-SGI-041-2025**, cuyo objeto es "**MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO, REHABILITACIÓN Y ATENCIÓN DE EMERGENCIAS DE LA RUTA 90, TRAMO 9002 SECTOR: NECOCLÍ - PUERTO REY; INCLUYENDO EL TRAMO 90ANA SECTOR: VARIANTE ARBOLETES Y EL TRAMO 90ANB SECTOR: VARIANTE MELLITOS, EN EL MARCO DEL PROGRAMA "VÍAS PARA LA PAZ"**, al **PROPONENTE No 14 CONSORCIO DESARROLLO N-P 041** representado legalmente por **JUAN SEBASTIAN RIVERA PALACIO** identificado con cedula de ciudadanía N° 98.669.937, conformado por Ingeniería y Vías SAS BIC, identificada con NIT 800.029.899-2, con un porcentaje de participación del 90%; y RP INFRAESTRUCTURA SAS, identificado con NIT 901.477.781-1, con un porcentaje de participación del 10%, por un valor total de CIENTO NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS ($109.545'684.914, ^{00}) IVA incluido, propuesta que NO fue objeto de corrección aritmética en el valor total de la oferta, con un plazo de ejecución hasta el 31 de diciembre de 2030, contados a partir de la fecha de la orden de inicio que impartirá el (la) Subdirector(a) de la Unidad Ejecutora del INSTITUTO, previo cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución del mismo. Adjudicación que se perfeccionará mediante ACTO ADMINISTRATIVO que se publicará en el SECOP II.

Se deja constancia que de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, al haberse surtido la adjudicación en audiencia Pública, la decisión se notifica en estrados, haciéndole saber a los interesados que contra esta decisión no procede ningún recurso, conforme con lo establecido en el artículo 77 de la ley 80 de 1993.

En esta instancia y siendo las 6:14 pm del 14 de mayo de 2026, se da por terminada la reunión de establecimiento del orden de elegibilidad y Adjudicación de la licitación pública **LP-DEO-SGI-041-2025.**

Hace parte de la presente acta la grabación de la audiencia la cual se puede consultar en el siguiente enlace:

ACTA DE AUDIENCIA DE RECOMENDACIÓN Y ADJUDICACIÓN
LICITACIÓN PUBLICA

https://invias-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/pliego_invias_gov_co/IgC3OEQXTnTjQbqr3qaZFUrxAaZc4Dg6VKxBo13VdoDmbp4?e=GcQdEl

COMITE EVALUADOR

DIEGO LEONARDO GOMEZ OLMOS **EVALUACIÓN JURÍDICA**
JANNETH MARITZA HERNANDEZ CHIA **EVALUACIÓN TÉCNICA**
LINA MARCELA LOZANO MATIZ **EVALUACIÓN FINANCIERA**
DIEGO ALEXANDER RAMÍREZ CRUZ **Evaluación Económica**